



# Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual  
Núm. 165**

**Marzo 2026**



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE CIENCIA, INNOVACIÓN  
Y UNIVERSIDADES

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA**   
Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

## Dirección académica

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

## Secretaría

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

## Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García  
Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez  
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez  
Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

## Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes  
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Lucía Casado Casado  
Profesora Titular (Acreditada Catedrática) de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Francisco Delgado Piqueras  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca  
Catedrática de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Antonio Fortes Martín  
Profesor Titular (Acreditado Catedrático) de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Susana Galera Rodrigo  
Profesora Titular (Acreditada Catedrática) de Derecho Administrativo, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid

Marta García Pérez  
Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Ximena Lazo Vitoria,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá

Fernando López Ramón  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Blanca Lozano Cutanda  
Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad CUNEF

José Manuel Marraco Espinós  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego  
Profesora Titular de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López  
Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec  
Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Blanca Rodríguez-Chaves Mimbreno  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid

Juan Rosa Moreno  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer  
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Francisco Javier Sanz Larruga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Patricia Valcárcel Fernández  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2026

ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: [editorial@ciemat.es](mailto:editorial@ciemat.es)

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con [bibliotecacieda@ciemat.es](mailto:bibliotecacieda@ciemat.es)





## SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULOS.....	4
“BUSCANDO INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN PARA LA GOBERNANZA CLIMÁTICA MULTINIVEL EN ESPAÑA”. Laura Presicce. ¡Error! Marcador no definido.	
“CORPORATE ENVIRONMENTAL CRIMINAL LIABILITY IN SPAIN AND THE PARTICIPATION OF THE ENVIRONMENTAL NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS (ENGOS)”. Miriam Ruiz Arias.....	¡Error! Marcador no definido.
COMENTARIOS.....	79
“LA TRAMITACIÓN DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN TIEMPOS DEL COVID -19”. María Pascual Núñez.....	¡Error! Marcador no definido.
“EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA DOCTRINA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE DAÑOS A EXPLOTACIONES GANADERAS POR FAUNA SALVAJE”. Esther Rando Burgos¡Error! Marcador no definido.	
“EL AMBICIOSO PACTO VERDE EUROPEO”. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez .....	¡Error! Marcador no definido.
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	120
Autonómica.....	¡Error! Marcador no definido.
Cataluña.....	¡Error! Marcador no definido.
País Vasco .....	¡Error! Marcador no definido.
Iberoamérica.....	¡Error! Marcador no definido.
Argentina.....	¡Error! Marcador no definido.
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	137
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) .....	¡Error! Marcador no definido.
Audiencia Nacional .....	¡Error! Marcador no definido.
Tribunal Superior de Justicia (TSJ) .....	¡Error! Marcador no definido.
Aragón .....	¡Error! Marcador no definido.
Cataluña.....	¡Error! Marcador no definido.
Comunidad de Madrid .....	¡Error! Marcador no definido.
Comunidad Foral de Navarra .....	¡Error! Marcador no definido.
Comunidad Valenciana .....	¡Error! Marcador no definido.
Principado de Asturias .....	¡Error! Marcador no definido.
Iberoamérica.....	¡Error! Marcador no definido.

Argentina.....	¡Error! Marcador no definido.
Chile.....	¡Error! Marcador no definido.
ACTUALIDAD.....	240
Noticias.....	¡Error! Marcador no definido.
Agenda.....	¡Error! Marcador no definido.
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	250
MONOGRAFÍAS.....	¡Error! Marcador no definido.
Capítulos de monografías.....	¡Error! Marcador no definido.
Tesis doctorales.....	¡Error! Marcador no definido.
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	¡Error! Marcador no definido.
Números de publicaciones periódicas.....	¡Error! Marcador no definido.
Artículos de publicaciones periódicas.....	¡Error! Marcador no definido.
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	¡Error! Marcador no definido.
Recensiones.....	¡Error! Marcador no definido.
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	275

# ARTÍCULOS

Francisco Jesús Atencia Moreno  
Diego Quintero Martínez

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2026*

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN LA REGULACIÓN DE LA PESCA: ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN ARP/3253/2024 EN EL LITORAL DE GIRONA**

PROPORTIONALITY AND REGULATORY EQUITY IN FISHING: AN ANALYSIS OF RESOLUTION ARP/3253/2024 ON THE GIRONA COAST

**Autor:** Diego Quintero Martínez, Estudiante de Derecho, Universidad Panamericana, México. Correo de contacto: [dquinteromt01@gmail.com](mailto:dquinteromt01@gmail.com)

**Fecha de recepción:** 10/12/2025

**Fecha de aceptación con modificaciones:** 10/02/2026

**Fecha de modificación:** 17/03/2026

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00470>

**Resumen:**

Este trabajo presenta un análisis jurídico y técnico de la Resolución ARP/3253/2024, emitida por el Gobierno de Cataluña para regular la pesca marítima recreativa en las aguas interiores del litoral de Girona. A partir de una revisión del marco normativo aplicable —incluyendo la Ley 2/2010 de pesca y acción marítima de Cataluña, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y referencias al derecho pesquero internacional—, se identifican diversas deficiencias de diseño e implementación, tales como la vigencia temporal insuficiente, la ausencia de estudios científicos previos exhaustivos, la desigualdad regulatoria respecto a la pesca profesional, el impacto económico en comunidades locales, riesgos operativos para pescadores recreativos y la limitada participación social en su elaboración. El estudio

propone un conjunto de soluciones viables orientadas a compatibilizar la conservación de los recursos marinos con el desarrollo socioeconómico local, incluyendo la aplicación equilibrada de medidas a ambos sectores pesqueros, el tránsito de vedas por cuotas adaptativas, la diversificación de especies y, la incorporación parcial de especies vedadas en programas de recuperación gradual.

**Abstract:**

This paper presents a legal and technical analysis of Resolution ARP/3253/2024, issued by the Government of Catalonia to regulate recreational marine fishing in the internal waters of the Girona coastline. Based on a review of the applicable legal framework—including Catalonia’s Law 2/2010 on fishing and maritime action, the United Nations Convention on the Law of the Sea, and references to international fisheries law—several design and implementation shortcomings are identified, such as insufficient duration, lack of comprehensive prior scientific studies, regulatory imbalance compared to professional fishing, economic impacts on local communities, operational risks for recreational fishers, and limited public participation in the drafting process. The study proposes a set of viable solutions aimed at reconciling marine resource conservation with local socio-economic development, including the balanced application of measures to both fishing sectors, replacing total bans with adaptive quotas, diversifying target species and, partial incorporation of banned species into gradual recovery programs.

**Palabras clave:** Pesca Marítima Recreativa. Sostenibilidad Pesquera. Derecho Ambiental. Cataluña. Gestión Adaptativa. Cuotas de Captura. Vedas.

**Key words:** Recreational Marine Fishing. Fisheries Sustainability. Environmental Law. Catalonia. Adaptive Management. Bag Limits. Fishing Bans.

**Sumario:**

1. Introducción
2. Marco jurídico y gobernanza multinivel de la pesca
3. Resolución ARP/3253/2024
4. Ámbito de aplicación
5. Pesquerías: el binomio profesional recreativo
6. Análisis crítico: problemas estructurales y de aplicación

7. Propuestas y soluciones
8. Conclusiones
9. Glosario
10. Bibliografía

**Summary:**

1. Introduction
2. Legal framework and multilevel fisheries governance
3. Resolution ARP/3253/2024
4. Scope of application
5. Fisheries: the commercial recreational relation
6. Critical analysis: structural and implementation issues
7. Proposals and solutions
8. Conclusions
9. Glossary
10. References

## 1. INTRODUCCIÓN

La pesca marítima recreativa constituye una actividad de gran relevancia en Cataluña, tanto por su dimensión social y cultural como por su impacto económico en las comunidades costeras. En el litoral de Girona, esta práctica se integra en un entorno caracterizado por la coexistencia de múltiples modalidades de pesca profesional, como el arrastre, las artes menores, el cerco y el palangre de superficie, lo que genera un escenario de alta competencia por los recursos marinos. La necesidad de equilibrar la conservación de los ecosistemas con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros ha impulsado la adopción de regulaciones específicas orientadas a controlar el esfuerzo pesquero y preservar la biodiversidad marina.

En este contexto, la Resolución ARP/3253/2024, emitida por el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural de la Generalitat de Cataluña, establece restricciones a la pesca marítima recreativa en las aguas interiores del litoral de Girona para el periodo 2024–2026. Entre sus medidas destacan la fijación de tallas mínimas de captura, la imposición de cuotas y vedas especiales, la prohibición del uso de cebo vivo y la limitación de la pesca dirigida de condrictios. Aunque estas disposiciones responden a una finalidad conservacionista legítima, han suscitado debate respecto a su diseño normativo, su equidad intersectorial y su eficacia real para lograr objetivos de sostenibilidad a largo plazo.

El presente trabajo tiene como propósito realizar un análisis crítico de la Resolución ARP/3253/2024, evaluando sus fundamentos jurídicos y técnicos, así como las implicaciones económicas, sociales y ambientales derivadas de su aplicación. A partir de la revisión del marco normativo español, catalán e internacional, se examinan los problemas estructurales de la resolución y se plantean propuestas de mejora basadas en principios de evidencia científica, equidad regulatoria y gestión adaptativa. Con ello, el objetivo no es privilegiar a un sector, sino evaluar la distribución de cargas conforme a la equidad y proporcionalidad, para contribuir al debate académico y práctico sobre la regulación de la pesca marítima recreativa y profesional, ofreciendo una reflexión que trasciende el ámbito local y puede resultar útil en otros contextos donde confluyen intereses de conservación, desarrollo económico y gobernanza participativa de los recursos marinos.

## 2. MARCO JURÍDICO Y GOBERNANZA MULTINIVEL DE LA PESCA

La gestión de la pesca marítima (recreativa y profesional) en el litoral catalán se rige por un modelo de gobernanza multinivel donde las normas se superponen desde el ámbito internacional hasta autonómico (Cataluña), donde se muestra la interconexión de competencias compartidas y superpuestas entre niveles que garanticen la sostenibilidad del recurso. Como toda actividad humana, esta actividad genera una serie de impactos biológicos, ecológicos, económicos y sociales que deben gestionarse correctamente para que su práctica sea plenamente compatible con la preservación de los recursos y los ecosistemas de los que depende directamente y, por tanto, pueda ser sostenible a largo plazo.

En el plano internacional, el régimen jurídico general de los recursos pesqueros se encuentra principalmente en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)<sup>1</sup> de 1982, que reconoce la soberanía de los Estados sobre sus aguas interiores y establece su responsabilidad en la conservación de los recursos vivos del mar. A este marco se suman instrumentos internacionales contemporáneos de gobernanza pesquera, del cual destaca el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que promueve la explotación sostenible de los recursos acuáticos y la

---

<sup>1</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) Para el marco jurídico internacional del mar territorial y las aguas interiores, véase la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (1982), disponible en el [repositorio de Naciones Unidas](#) (fecha de último acceso: 14-03-2026).

adopción de medidas de gestión basadas en la mejor información científica disponible.

En el ámbito de la Unión Europea, la actividad pesquera se articula a través de la Política Pesquera Común (PPC)<sup>2</sup>, que constituye uno de los pilares de la política ambiental y marítima europea, está considerado como uno de los regímenes regulatorios más desarrollados de derecho de la Unión Europea, se ha convertido en una herramienta esencial de la gobernanza marítima, equilibrando la explotación económica con la conservación de los ecosistemas a través de un marco normativo altamente estructurado (*Churchill y Owen*)<sup>3</sup>. Este régimen se establece principalmente en el Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup>, cuyo objetivo es garantizar que la explotación de los recursos pesqueros sea ambientalmente sostenible a largo plazo, promoviendo la conservación de las poblaciones de peces en niveles compatibles con el rendimiento máximo sostenible y aplicando un enfoque ecosistémico en la gestión de las pesquerías. La PPC parte de la premisa de que los recursos pesqueros constituyen bienes biológicos comunes, cuya explotación debe gestionarse de forma coordinada a escala europea para evitar fenómenos de sobrepesca derivados de regulaciones fragmentadas entre los Estados miembros. En consecuencia, el derecho de la Unión establece principios rectores que orientan todas las políticas nacionales y regionales en materia pesquera, entre ellos que destacan el enfoque ecosistémico, la gestión basada en evidencia científica y la aplicación del principio de precaución, con bases en el mejor dictamen científico disponible. Dentro de este marco, la Unión Europea ha reforzado la normativa progresivamente, los mecanismos de control y seguimiento de la actividad pesquera, materializadas en el Reglamento (UE) 2023/2842<sup>5</sup>, la cual reconoce el papel biológico, económico y social de la pesca marítima recreativa y subraya la necesidad de que los Estados miembros dispongan de mecanismos eficaces para supervisar las capturas y recopilar datos fiables sobre pesquerías, por lo que exige el desarrollo de instrumentos adecuados para su seguimiento y control. Este enfoque evidencia una evolución en la gobernanza pesquera europea, que no se limita a regular la pesca profesional, sino que incorpora progresivamente todas las actividades extractivas que ejercen presión sobre los recursos marinos.

---

<sup>2</sup> Common Fisheries Policy (CFP). *Directorate-General for Maritime Affairs and Fisheries*. (fecha de último acceso: 14-03-2026).

<sup>3</sup> *The EC Common Fisheries Policy*. Churchill, Robin R.; Owen, Daniel. Oxford: Oxford University Press, 2010. (fecha de último acceso: 14-03-2026).

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 1380/2013 sobre la Política Pesquera Común. DOUE L 354, 28 diciembre 2013. (fecha de último acceso: 14-03-2026)

<sup>5</sup> Parlamento Europeo y Consejo. Reglamento (UE) 2023/2842, de 22 de noviembre de 2023, relativo al control de la pesca. DOUE L, (fecha de último acceso: 12-03-2026).

En el plano interno, destaca la Ley 5/2023 de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera<sup>6</sup>, que sustituye progresivamente al modelo establecido por la Ley 3/2001 y que incorpora de forma expresa principios como la sostenibilidad ambiental, económica y social, el enfoque ecosistémico y la explotación de los recursos conforme al rendimiento máximo sostenible, así como la necesidad de basar la regulación pesquera en la mejor información científica disponible, siguiendo los estándares del marco europeo, promoviendo la evolución de los modelos tradicionales de regulación pesquera basados exclusivamente en prohibiciones o restricciones rígidas. El reconocimiento expreso sobre la necesidad de desarrollar nuevos sistemas de explotación más sostenible y adaptativos, así como de fomentar la participación de los distintos actores del sector –incluidos pescadores profesionales, asociaciones de pesca recreativa, organizaciones científicas y entidades ambientales– en la generación de información y en los procesos de gestión de recursos marinos.

Dentro de este marco estatal se inserta la normativa autonómica catalana, cuyo instrumento principal es la Ley 2/2010 de Pesca y Acción Marítima de Cataluña<sup>7</sup>, que regula la ordenación de las actividades pesqueras en el ámbito territorial en las aguas interiores de la comunidad autónoma. Esta norma atribuye a la *Generalitat* competencias para adoptar medidas de gestión destinadas a garantizar la conservación de los recursos marinos con la promoción del desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad de las actividades pesqueras desarrolladas en las aguas del litoral catalán.

Entre sus finalidades se encuentran la explotación racional y responsable de los recursos marinos, la protección y regeneración de los ecosistemas marinos, la adecuación de esfuerzos pesqueros a la situación real de los recursos, la promoción de la viabilidad socioeconómica del sector profesional y el impulso de la investigación científica aplicada a la gestión pesquera. La importancia de establecer mecanismos de participación del sector pesquero, refleja la priorización de fortalecer la gobernanza del sistema pesquero incluyendo la participación de actores que ejercen presión sobre los recursos. De este modo, el marco jurídico catalán concibe la regulación en aras de responder a los criterios ecológicos, económicos y sociales, evitando la sobreexplotación de los recursos como la imposición de restricciones desproporcionadas que comprometan la viabilidad de las actividades vinculadas al mar.

---

<sup>6</sup> Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. BOE, 18 marzo 2023. (fecha de último acceso: 13-03-2026).

<sup>7</sup> Ley 2/2010 de Pesca y Acción Marítima en Cataluña. Actualidad Jurídica Ambiental. Durá Alemán, Carlos Javier. (fecha de último acceso: 14-03-2026).

Bajo este marco jurídico multinivel se sitúa la Resolución ARP/3253/2024, dictada por el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural de la *Generalitat* para establecer una serie de tallas mínimas de captura, cuotas y vedas aplicables a la pesca marítima recreativa en el litoral de las comarcas de Girona para el período 2024-2026. Si bien esta norma nace con la intención de proteger el recurso, su análisis a la luz del bloque de legalidad superior revela una paradoja competencial y técnica. Lejos de operar como un mecanismo integrado, la resolución parece desvincularse de los principios rectores del sistema multinivel contemporáneo. La norma contraviene los principios de proporcionalidad y gestión basada en la evidencia que exigen tanto la Política Pesquera Común como la Ley 5/2023. Esta desconexión no es menor: al ignorar la viabilidad socioeconómica y la flexibilidad científica, la Resolución ARP/3253/2024 se posiciona como una medida que rompe con la arquitectura de la gestión pesquera moderna, la cual demanda soluciones dinámicas y participativas en lugar de prohibiciones absolutas.

### 3. RESOLUCIÓN ARP/3253/2024

La resolución ARP/3253/2024, publicada el 10 de septiembre de 2024, en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*<sup>8</sup>, establece un conjunto de medidas aplicables a la pesca marítima recreativa en las aguas interiores comprendidas dentro de la provincia de Girona para el período 2024-2026.

Entre las principales restricciones impuestas por la resolución se encuentran las siguientes: No se permite la pesca dirigida y la tenencia a bordo de cualquier especie de la clase de los condrictis o peces cartilaginosos y; Fijar las tallas mínimas de captura, cuotas y vedas especiales (...); No se permite el uso de cebo vivo.

- a) No se permite el uso de cebo vivo: Esta disposición responde a diversos parámetros para las actividades pesqueras y su realización de manera sostenible y con respeto a los ecosistemas marinos. En este sentido, el uso de cebo vivo puede suponer un riesgo para el equilibrio biológico del entorno marino por varias razones:

1. Introducción de especies no autóctonas o parásitos: El uso de organismos vivos, en especial si no proceden del mismo

---

<sup>8</sup> Resolución ARP/3253/2024 (Generalitat de Catalunya) Sobre la regulación actual de la pesca marítima recreativa en Girona, puede consultarse la *Resolució ARP/3253/2024* de la Generalitat de Catalunya (2024), disponible en el [Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya](#) (fecha de último acceso: 02-08-2025).

ecosistema, puede introducir agentes patógenos o alterar la cadena trófica local como lo ha demostrado estudios realizados por el Consejo Internacional para la Explotación del Mar (ICES)<sup>9</sup>.

2. Depredación artificialmente inducida: Los cebos vivos aumentan la tasa de depredación al atraer especies mayores, lo cual rompe la dinámica natural de alimentación, este punto forma parte de las directrices técnicas para la pesca responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)<sup>10</sup>.
  3. Sufrimiento animal: El uso de peces y cefalópodos vivos como señuelos plantea cuestiones éticas en relación con el bienestar animal, especialmente si se consideran alternativas más humanas. Además, la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de animales e introdujo un cambio fundamental ya que, por primera vez, los cefalópodos — pulpos, calamares, sepias y nautilus— son considerados como animales con capacidad de sentir dolor, angustia, sufrimiento o daño duradero, es decir, seres sintientes.<sup>11</sup>
- b) No se permite la pesca dirigida y la tenencia a bordo de cualquier especie de la clase de los condrictis o peces cartilaginosos: Esta disposición refleja una política de protección total hacia un grupo particularmente vulnerable en los ecosistemas marinos. Estas clases de peces caracterizados por poseer un esqueleto cartilaginoso, en lugar de óseo como —tiburones, rayas, pastinacas, mantarrayas, quimeras y peces rata.— Estas especies desempeñan funciones cruciales como depredadores, manteniendo el equilibrio ecológico en las cadenas tróficas marinas. Además, presentan rasgos biológicos únicos que los convierten en especies extremadamente sensibles a la presión pesquera como:

---

<sup>9</sup> Informe ICES sobre el uso de carnada viva Para una evaluación científica sobre el uso de carnada viva y los riesgos sanitarios asociados, véase el informe del ICES (2021), accesible desde su [repositorio científico](#) (fecha de último acceso: 04-06-2025).

<sup>10</sup> Directrices técnicas de la FAO (Pesca recreativa) En materia de pesca recreativa, resultan especialmente relevantes las *Directrices técnicas para la pesca responsable* de la FAO (2012), disponibles en la [biblioteca digital de la FAO](#) (fecha de último acceso: 08-06-2025).

<sup>11</sup> Directiva 2010/63/UE (bienestar animal) Sobre la protección de los animales utilizados con fines científicos en la Unión Europea, véase la *Directiva 2010/63/UE*, accesible en el [portal EUR-Lex](#) (fecha de último acceso: 15-07-2025).

1. Madurez sexual tardía: muchos de los ejemplares de sus especies no se reproducen hasta alcanzar los 10–15 años.
2. Baja fecundidad: producen pocas crías por ciclo reproductivo.
3. Longevidad: algunos tiburones viven tan solo 30 años.
4. Ciclos reproductivos lentos: algunos dan a luz cada 2 o 3 años.

Estos factores hacen que su tasa de reposición poblacional sea muy baja, por lo que incluso una pesca recreativa aparentemente “menor” puede tener consecuencias ambientales graves a largo plazo por lo que su protección ha sido recomendada por diversos organismos internacionales, entre ellos, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN)<sup>12</sup> y la antes citada FAO<sup>13</sup>.

c) Fijar las tallas mínimas de captura, cuotas y vedas especiales: Esta disposición busca incorporar tres tipos de ordenación biológica para preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas marinos. Buscan asegurar la renovación natural de las poblaciones pesqueras y evitar la sobreexplotación de los recursos.

1. Tallas mínimas de captura: sirven como límites de longitud que determinan el tamaño mínimo que debe tener un ejemplar para ser legalmente capturado. Si un individuo no cumple con dicha talla, debe ser devuelto inmediatamente al mar.
2. Cuota de captura: sirve como límite cuantitativo al número de ejemplares que pueden ser capturados por persona y por día.
3. Vedas especiales (temporales o espaciales): consiste en la prohibición temporal o geográfica de la pesca de ciertas especies o en determinadas zonas o épocas del año.

---

<sup>12</sup> Estado global de las especies de tiburones (IUCN) Para datos sobre tendencias globales de conservación de tiburones y rayas, puede consultarse el *Global Shark Trends Project* de la IUCN (2021), disponible en la [Lista Roja de Especies Amenazadas](#) (fecha de último acceso: 05-08-2025).

<sup>13</sup> Plan internacional de acción para tiburones (FAO) Sobre la gestión internacional de las poblaciones de tiburones, véase el *International Plan of Action for the Conservation and Management of Sharks* de la FAO (1999), disponible en su repositorio oficial (fecha de último acceso: 05-08-2025).

Esta disposición constituye una de las más controvertidas de esta resolución, ya que se adopta para garantizar que los individuos capturados hayan alcanzado un grado suficiente de madurez biológica.

#### 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para precisar el ámbito espacial de aplicación de la Resolución ARP/3253/2024, es necesario definir qué se entiende por aguas marítimas interiores, desde el punto de vista del derecho internacional del mar.

Conforme al artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)<sup>14</sup>, se consideran:

*Artículo 8, Aguas interiores: 1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.*

En el contexto español, las aguas marítimas interiores son aquellas que se encuentran dentro de la línea base recta del litoral, por lo general en bahías, ensenadas, puertos y zonas costeras protegidas, y su gestión corresponde, en gran medida, a las comunidades autónomas con competencia transferidas, como es el caso de Cataluña.

Entendido lo anterior, es posible concretar dónde se aplica esta regulación en términos geográficos y administrativos. Para ello, se debe analizar la organización territorial de Cataluña, que permite identificar con claridad las comarcas y municipios afectados. La Resolución ARP/3253/2024 se aplica exclusivamente a las aguas marítimas interiores del litoral de las comarcas de la provincia de Girona, en Cataluña, España. Esta provincia situada en la región noreste del país, es fronteriza con Francia, cuenta con un litoral sobre el mar Mediterráneo y forma parte de la conocida zona turística de la Costa Brava.

Para comprender adecuadamente los alcances territoriales de esta resolución, es necesario distinguir entre los distintos niveles administrativos que conforman la organización territorial española y catalana. En España, conforme al artículo 141.1 de la Constitución Española de 1978, la provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, constituida por la agrupación de municipios y concebida también como división territorial para el cumplimiento de

---

<sup>14</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) Para el marco jurídico internacional del mar territorial y las aguas interiores, véase la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (1982), disponible en el [repositorio de Naciones Unidas](#) (fecha de último acceso: 24-06-2025).

actividades estatales<sup>15</sup>. Cataluña se compone de cuatro provincias: Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona. La resolución en estudio se refiere únicamente a esta última.

Dentro de las provincias catalanas existen subdivisiones llamadas comarcas, que no están previstas por la Constitución, pero sí por la Ley 6/1987, de 4 de abril, de organización comarcal de Cataluña, agrupa municipios por razones históricas, geográficas y administrativas, dotando a las comarcas de relevancia operativa en la planificación y gestión del territorio<sup>16</sup>. Aunque esta resolución menciona su aplicación a siete comarcas de Girona —*Alt Empordà; Baix Empordà; Pla de l'Estany; Ripollès; La Garrotxa; La Selva; y El Gironès*—, en la práctica solo se aplica a las comarcas con litoral, es decir, aquellas que colindan con el mar: *Alt Empordà; Baix Empordà; y La Selva*.

Por último, el municipio es la unidad básica de administración local, dotado de ayuntamiento propio, y con competencias reconocidas en la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, como el desarrollo urbano, las actividades económicas locales y, en ciertos casos, la gestión ambiental del entorno costero. Aunque la resolución establece ámbito formal de aplicación las comarcas, sus efectos prácticos se concentran en los municipios costeros de estas comarcas, que son los que efectivamente cuentan con zonas de pesca marítima recreativa. Dentro de estos destacan los siguientes municipios pesqueros afectados, relevantes por su actividad recreativa y/o profesional:

1. *Alt Empordà: Roses; L'Escala, Cadaqués, Port de la Selva y Llançà*
2. *Baix Empordà: Palamós* (uno de los puertos pesqueros más importantes de la región), *Sant Feliu de Guíxols, Calonge i Sant Antoni, Begur y Torroella de Montgrí – L'Estartit*
3. *La Selva: Blanes, Lloret de Mar y Tossa de Mar*

Muchos de estos municipios disponen de puertos deportivos, clubes náuticos y cooperativas pesqueras, lo cual hace que las medidas impuestas por la resolución —como las vedas, cuotas y tallas mínimas— tengan un impacto directo tanto en la economía local como las actividades de estas comunidades

---

<sup>15</sup> Constitución Española (1978) Para el régimen jurídico de las entidades territoriales en España, véase el artículo 141.1 de la *Constitución Española* (1978), disponible en el [Boletín Oficial del Estado](#) (fecha de último acceso: 15-07-2025).

<sup>16</sup> Ley 6/1987 (Organización Comarcal de Cataluña) En relación con la organización territorial catalana y la delimitación comarcal, puede consultarse la *Ley 6/1987, de 4 de abril*, disponible en el [BOE](#) (fecha de último acceso: 12-07-2025).

debido a que pueden ser ubicadas las distintas modalidades de pesca tanto profesional y recreativa.

## 5. PESQUERÍAS: EL BINOMIO PROFESIONAL-RECREATIVO

Aunque la pesca profesional y la pesca marítima recreativa presentan diferencias significativas en términos de objetivos económicos, escala, finalidad e intensidad extractiva, ambas actividades comparten un elemento común: la explotación de los mismos recursos biológicos marinos. En consecuencia, la gestión sostenible de las poblaciones de peces requiere considerar de forma conjunta las presiones derivadas de ambos tipos de pesca.

La pesca profesional constituye una actividad económica extractiva destinada a la comercialización de los recursos marinos y forma parte de una cadena productiva que aporta un volumen significativo de recursos y constituye un motor económico para las cofradías y lonjas, con técnicas que garanticen la provisión de especies de alto valor y sostengan a numerosas familias. Asimismo, es necesario reconocer que la pesca profesional, desempeña un papel relevante en la estructura socioeconómica española. Según estimaciones del Informe Socioeconómico del Sector Pesquero (2023) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA)<sup>17</sup>, el sector para el año 2023 empleaba directamente a más de 30,000 personas, con un valor proporcional a 2,500 trabajadores directos, según el Departamento de Agricultura en colaboración con el Centro de Investigación en Economía y Desarrollo Agroalimentario (CREDA)<sup>18</sup>. A este empleo directo debe añadirse aquellos vinculados a la cadena de valor pesquera –transformación, distribución y comercialización– que eleva el empleo total por encima de 66,000 personas. Esta actividad extractiva, junto con los sectores relacionados, llega a representar cerca del 1% del PIB español, aunque en determinadas regiones y localidades costeras su peso puede superar el 10% o incluso el 30% de la economía local, en las que podemos ubicar las comunidades costeras de Cataluña. Es gracias a esta actividad que se generan empleos directos e indirectos, se abastecen los mercados locales, y forma parte del patrimonio cultural de numerosas comunidades del litoral. Sin embargo, su impacto ambiental es elevado, ya que modalidades como el arrastre, caracterizada por su escasa selectividad de capturas, las cuales incluyen organismos no deseados que son descartados,

---

<sup>17</sup> Informe socioeconómico del sector pesquero en España, Rodríguez Rodríguez, Gonzalo y Sánchez Llamas, Eduardo. Pesca España, 2023. (fecha de último acceso: 12-03-2026).

<sup>18</sup> Generalitat de Catalunya. *Els centres d'activitats marítimes generen un volum de negoci de 176 milions d'euros* [en línea]. Sala de premsa del Govern de Catalunya. (fecha de consulta: 14-03-2026).

peces juveniles y larvas que no alcanzan la madurez reproductiva, especies que no forman parte del objetivo inicial, especies protegidas o vulnerables como mamíferos marinos, tiburones o tortugas, así como organismos bentónicos – corales, algas y plantas marinas – y hasta objetos no biológicos como formaciones rocosas. La combinación de baja selectividad de las redes y la alta diversidad de especies en las aguas mediterráneas provoca una incidencia casi inevitable de capturas accesorias, con consecuencias directas como la disminución de la biodiversidad, el deterioro de poblaciones sensibles y la degradación de hábitats marinos.

Por su parte, la pesca marítima recreativa, se considera la actividad destinada a la captura de animales acuáticos con fines lúdicos y/o deportivos y para consumo personal, prohibiendo la venta o transacción de las capturas obtenidas. Según el Grupo de Trabajo Pesca Marítima Recreativa<sup>19</sup>, se trata de una actividad practicada por 900,000 personas en España, de las cuales genera una contribución económica anual de más de 600 millones de euros, con una contribución al desarrollo económico de áreas rurales por persona que practica esta actividad se encuentra entre 600 y 1,000 euros. Adicionalmente se menciona que presenta beneficios para la salud al ser una actividad al aire libre y en contacto con la naturaleza, lo cual reduce el estrés, actúa como un factor de socialización con otras personas, amigos o familiares, al ser accesible, fomentar la cohesión comunitaria y generar un impacto económico indirecto a través del turismo y la pesca deportiva. Además de gozar de mayor selectividad en comparación con la pesca profesional.

En la fase de pre-captura, el propio método empleado –desde la elección del cebo y práctica individualizada de la pesca submarina– permite focalizarse en determinadas especies o tallas. A ello se suma un elemento característico de la pesca marina recreativa, la habilidad del pescador, que influye decisivamente en el éxito o fracaso de la captura, introduciendo factores del azar y pericia que limita el esfuerzo efectivo y reduce la presión extractiva en comparación con la escala comercial sistemática de la pesca profesional.

Sin embargo, la gestión de los recursos marinos no puede ser efectiva si se ignora la extracción recreativa. Como señala *Hyder et al.* (2018)<sup>20</sup>, en determinadas especies de alto valor biológico la pesca recreativa representa

---

<sup>19</sup> Resultados del Grupo de Trabajo de Pesca Marítima Recreativa (2021). Santiago de Compostela: Grupo de Trabajo de Pesca Marítima Recreativa, 2021. (fecha de último acceso: 14-03-2026).

<sup>20</sup> *Recreational sea fishing in Europe in a global context — Participation rates, fishing effort, expenditure and implications for monitoring and assessment.* Hyder, Kieran; Weltersbach, Marc S.; Armstrong, Mike; *ICES Journal of Marine Science*, 2018, vol. 75, no. 6, p. 2095-2105. (fecha de última consulta: 15-03-2026)

entre un 2% y un 43% de las capturas totales en Europa. Este dato confirma la tesis planteada por *Cooke y Cowx (2004)*<sup>21</sup> respecto a la necesidad de integrar tanto la pesca profesional como recreativa en las evaluaciones de stock y en los sistemas de gestión pesquera, a fin de evitar desequilibrios regulatorios y riesgos de sobreexplotación.

En la etapa post-captura, la normativa vigente exige la devolución inmediata de ejemplares por debajo de la talla mínima o de especies no autorizadas, lo que, en principio, contribuye a mitigar el impacto sobre poblaciones juveniles y a salvaguardar la reproducción de especies. Otra diferencia relevante entre ambos sectores es la posibilidad de devolución de ejemplares capturados. En la pesca profesional, debido a la modalidad empleada, los peces suelen llegar a cubierta ya asfixiados o gravemente dañados, lo que impide en la práctica su liberación con vida, incluso con especies no objetivo, juveniles o ejemplares protegidos. En contraste, la pesca marítima recreativa ofrece mayores márgenes de selectividad no solo en la fase pre-captura, sino también en la fase post-captura, pues los ejemplares fuera de talla o no autorizados pueden devolverse al mar con mayor probabilidad de supervivencia manteniendo la integridad ambiental.

Estos elementos no constituyen únicamente consideraciones biológicas o éticas, sino que tienen una relevancia jurídica directa, en tanto que condicionan la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida aprobada, así como el deber de motivación reforzada que debe acompañar a toda regulación.

En conjunto, la coexistencia de estas modalidades profesionales y recreativas en un mismo litoral genera un escenario de alta competencia por el recurso y de interacción constante entre sectores de distinta escala e intensidad extractiva. Mientras la pesca profesional aporta volúmenes muy superiores y ejerce una presión significativa sobre especies y hábitats, la pesca recreativa, aunque menor en biomasa, tiene un peso social y económico notable, especialmente vinculado al turismo costero y cultura marítima local. Por ello, las medidas contenidas en la Resolución ARP/3253/2024 deben analizarse no sólo en clave de conservación, sino también en términos de equidad regulatoria y proporcionalidad, atendiendo al impacto real y diferencial de cada sector.

La diversidad de formas en que se desarrolla la pesca profesional y recreativa han marcado diferencias sobre su escala, intensidad y finalidad, pero que comparten un mismo espacio marítimo y generan impactos diferenciados sobre los recursos y comunidades costeras. Es relevante hacer la distinción sobre las modalidades existentes dentro de la pesca en sus dos enfoques; profesional y

---

<sup>21</sup> *The role of recreational fishing in global fish crises*. Cooke, Steven J.; Cowx, Ian G *BioScience*, 2004, vol. 54, no. 9, p. 857-859. 15-03-2026).

recreativo. Para una mejor comprensión de las distintas formas en que se ejerce la actividad pesquera, se invita al lector a consultar la imagen que acompaña en este apartado. Se representan, de manera ilustrativa y comparada, las modalidades de pesca profesional y recreativa descritas.



Anexo 1 <sup>22</sup>

La pesca profesional se estructura principalmente en cuatro modalidades<sup>23</sup>:

- Arrastre: utiliza grandes redes que barren el fondo marino, capturando especies demersales. Es la modalidad de mayor volumen y rentabilidad, pero también la de mayor impacto ambiental, al alterar hábitats bentónicos y generar elevadas capturas accesorias.
- Artes menores: comprenden redes de enmalle, trasmallos, palangres de fondo y nasas. Son predominantes en puertos y ofrecen capturas diversificadas, con un impacto más localizado aunque intenso en zonas costeras que coinciden con áreas de pesca recreativa.
- Cerco: consiste en rodear cardúmenes con gran red que se cierra en la parte inferior, orientado a especies pelágicas como sardinas y boquerones.
- Palangre de superficie: compuesto por largas líneas con anzuelos cebados, dirigido a grandes pelágicos como pez espada y atún rojo.

<sup>22</sup> Imagen generada con IA (ChatGPT, 2025) La figura utilizada para ilustrar los tipos de pesca (profesional y recreativa) fue generada mediante inteligencia artificial a través de ChatGPT (OpenAI, 2025) y editada por el autor.

<sup>23</sup> Impacto del arrastre de fondo (Sánchez et al., 2004) Sobre los efectos del arrastre de fondo en los ecosistemas bentónicos mediterráneos, véase Sánchez, Demestre y Martín (2004), disponible en [ICES Journal of Marine Science](#) (fecha de último acceso: 09-08-2025).

La pesca marítima recreativa, por su parte, se practica con fines deportivos o de ocio, sin ánimo de comercialización, y se dividen en tres modalidades<sup>24</sup>:

- Pesca desde costa: realizada en playas, rocas, escolleras, con técnicas como *surfcasting* o *spinning*.
- Pesca desde embarcación: se emplea el curricán, fondeo con cebo o *jigging*.
- Pesca submarina en apnea: practicada por buceadores que selecciona individualmente sus objetivos mediante el uso de arpón o fusil submarino.

El análisis del binomio profesional-recreativo evidencia que ambas modalidades participan, bajo dinámicas distintas, en la explotación de los recursos marinos. Esta coexistencia pone en manifiesto la necesidad de marcos regulatorios que integren de manera coherente las distintas formas de aprovechamiento del recurso, considerando tanto los objetivos de sostenibilidad ambiental como los efectos socioeconómicos en las comunidades costeras. Desde esta perspectiva resulta pertinente examinar críticamente el diseño y la aplicación de la Resolución ARP/3253/2024 a fin de valorar su adecuación a dichos principios.

## 6. ANÁLISIS CRÍTICO: PROBLEMAS ESTRUCTURALES Y DE APLICACIÓN

Aunque la Resolución ARP/3253/2024 representa un avance en la regulación de la pesca con fines de sostenibilidad ecológica, su diseño e implementación carece de estructura y enfoque para lograr los fines planteados.

---

<sup>24</sup> Informes institucionales de ICATMAR (2019–2022) Para conocer la evolución de la pesca recreativa en Cataluña a nivel ecológico, socioeconómico y administrativo, pueden consultarse los informes técnicos elaborados por ICATMAR:

*Diagnosis of Marine Recreational Fishing in Catalonia* (2019), disponible [aquí](#) (fecha de último acceso: 18-06-2025);

*Continuous monitoring of marine recreational fishing in Catalonia 2020–2021* (2022), disponible [aquí](#) (fecha de último acceso: 01-07-2025);

*Informe sobre la evolución económica de las capturas 2022–2023* (2022), accesible [aquí](#) (fecha de último acceso: 14-07-2025).

1. Parámetros jurídicos de evaluación de la política pesquera: La Ley 2/2010, de Pesca y Acción Marítima de Cataluña<sup>25</sup>, establece un conjunto de finalidades que orientan la política pesquera autonómica. Entre ellas destacan la explotación racional y responsable de los recursos marinos, la protección y regeneración de los ecosistemas, la adecuación del esfuerzo pesquero al estado de las poblaciones, la viabilidad socioeconómica del sector pesquero y el fomento de la investigación y mecanismos de participación de distintos actores del sistema pesquero. Estas finalidades reflejan una concepción integral de la gobernanza, donde la conservación debe articularse con los pilares del sistema pesquero europeo: sostenibilidad económica, cohesión social y suficiencia científica. Lejos de operar como un mecanismo integrado, la resolución parece desvincularse de los principios rectores del sistema multinivel contemporáneo. La gestión de los recursos marinos se desarrolla en un contexto de gobernanza compleja en el que interactúan múltiples actores institucionales y niveles regulatorios, desde organizaciones internacionales hasta autoridades nacionales y regionales (*Haward y Vince*)<sup>26</sup>. La norma contraviene los principios de proporcionalidad y gestión basada en la evidencia que exigen tanto la Política Pesquera Común (PPC) como la Ley 5/2023 de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera. Esta desconexión no es una cuestión menor: al ignorar la viabilidad socioeconómica y la flexibilidad científica, la Resolución ARP/3253/2024 se posiciona como una medida que rompe con la arquitectura de la gestión pesquera moderna, la cual demanda soluciones dinámicas y participativas en lugar de prohibiciones absolutas. En consecuencia, resulta imperativo adecuar la Resolución ARP/3253/2024 dentro del marco regulatorio multinivel pesquero, atendiendo estos objetivos que la propia norma matriz persigue alcanzado coherencia jurídica y consagrar el desarrollo sostenible que persigue.
2. Vigencia temporal insuficiente para evaluar impacto: Uno de los principales cuestionamientos técnicos y jurídicos que puede dirigirse a la Resolución es su limitado horizonte temporal. Al tener una vigencia de apenas 3 años (2024-2026). Este periodo resulta insuficiente para generar y medir efectos ecológicos, sociales y económicos sostenibles, sobre todo tratándose de una regulación que pretenda incidir en los procesos biológicos y comunitarios ligados a la pesca. Desde el punto de vista

---

<sup>25</sup> Ley 2/2010 de Pesca y Acción Marítima en Cataluña. Actualidad Jurídica Ambiental. Durá Alemán, Carlos Javier. (fecha de último acceso: 14-03-2026).

<sup>26</sup> *Ocean Governance in the Twenty-First Century: Managing the Blue Planet*. Haward, Marcus; Vince, Joanna. Edward Elgar Publishing, 2008. (fecha de último acceso: 14-03-2026).

ecológico, la recuperación de poblaciones marítimas sobreexplotadas o en desequilibrio requieren plazos biológicos largos, ya que muchas especies objetivo (como cefalópodos, peces y condriictios) presentan ciclos de vida prolongados, madurez sexual tardía y bajas tasas de fecundidad. Estas características biológicas implican que la regeneración de poblaciones no puede evaluarse de forma efectiva en un plano de tan solo dos años, sino que demanda un seguimiento continuado durante varios ciclos reproductivos, generalmente superiores a una década, para poder medir resultados tangibles. En cuanto al plano jurídico, la ausencia de una planificación normativa revela un diseño legal inestable. La resolución no contempla fases progresivas, ni tampoco un sistema de revisión científica obligatoria que permita ajustar las medidas según los resultados obtenidos. Esta omisión va en contra de los principios de gestión adaptativa de recursos naturales, recomendado tanto por la FAO como por la Unión Europea, ya que debería formar parte del enfoque moderno de gobernanza pesquera. Adicionalmente, esta falta de continuidad normativa dificulta la evaluación de impacto *ex post*. No se establece un conjunto de indicadores oficiales ni se prevé un informe técnico obligatorio que permita valorar si se han cumplido los objetivos propuestos. En este sentido, el corto plazo puede reducir la resolución a una intervención simbólica o experimental, carente de eficiencia estructural o sostenibilidad jurídica.

Un ejemplo paradigmático que evidencia la importancia de los estudios técnicos prolongados lo constituye la reserva marina de las Islas Medas, ubicadas en el litoral de Girona. Esta zona fue inicialmente declarada reserva marina por el gobierno catalán en 1983 y más tarde fue integrada como Reserva Natural Integral y Reserva Natural Parcial Marina dentro del Parque Natural de Montgrí, mediante el Decreto 77/2010, de 29 de junio, del Gobierno de la Generalitat<sup>27</sup>.

Según estudios coordinados por el Instituto de Ciencia del Mar (CSIC) y la Universidad de Barcelona<sup>28</sup>, no se observan mejoras significativas en la biomasa de peces hasta pasados al menos 12 años de protección efectiva. Este caso evidencia que, incluso bajo protección total y con recursos institucionales sostenidos, los efectos ecológicos no son inmediatos, y mucho menos

---

<sup>27</sup> Parque Natural del Montgrí, Illes Medes i Baix Ter (Decret 77/2010) Sobre el régimen jurídico del Parc Natural del Montgrí, les Illes Medes i el Baix Ter, véase el *Decret 77/2010*, disponible en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (fecha de último acceso: 03-08-2025).

<sup>28</sup> Recuperación de peces depredadores en áreas protegidas (García-Rubies 2013) Para análisis sobre la recuperación de peces depredadores y el efecto de las áreas marinas protegidas, véase García-Rubies, Hereu y Zabala (2013), disponible en [Marine Ecology Progress Series](#) (fecha de último acceso: 05-07-2025).

detectables sin un marco de monitoreo técnico adecuado. Si una reserva marina con vigilancia activa y sin ningún tipo de pesca permitida tardó más de una década en mostrar resultados, difícilmente puede esperarse que una resolución aplicada solo a la pesca recreativa —y durante apenas tres años— tenga impactos medibles en ese mismo plazo.

3. Ausencia de estudio científico exhaustivo: Otra deficiencia relevante en el diseño de esta resolución es la falta de un estudio técnico o científico previo exhaustivo que respalde la adopción de las medidas incluidas, sin que se acompañe formalmente de documentación científica anexa, accesible y verificable, que sustente su necesidad, proporcionalidad y eficacia esperada.

La literatura científica ha señalado que la pesca recreativa ha sido históricamente subestimada dentro de los sistemas de gestión pesquera. *Cooke y Cowx*<sup>29</sup> advierten que, durante décadas, la gobernanza se centró principalmente en la pesca comercial, relegando el análisis del sector recreativo y generando importantes vacíos de información sobre sus capturas e impacto real en los ecosistemas marinos. Esta falta de información constituye uno de los principales desafíos para el diseño de políticas públicas en la materia, pues la adopción de medidas regulatorias eficaces requiere necesariamente datos fiables sobre el esfuerzo pesquero, las capturas y los estados de las poblaciones explotadas.

La ausencia de una justificación técnica suficiente que respalde la necesidad de las restricciones adoptadas, las medidas regulatorias incurren en arbitrariedad administrativa, en contravención del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrada en el artículo 9.3 del texto constitucional<sup>30</sup>. Este principio impone a la Administración la obligación de fundamentar sus decisiones en criterios objetivos, verificables y racionalmente vinculados con el interés público que se pretende proteger.

La falta de rigor científico en la Resolución ARP/3253/2024 no es una percepción subjetiva, sino que coincide con la preocupante realidad denunciada por el Grupo de Trabajo de Pesca Marítima Recreativa<sup>31</sup>. Este organismo ha

---

<sup>29</sup> *The role of recreational fishing in global fish crises*. Cooke, Steven J.; Cowx, Ian G *BioScience*, 2004, vol. 54, no. 9, p. 857-859. 15-03-2026).

<sup>30</sup> Constitución Española (1978) Para el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, véase el artículo 9.3 de la *Constitución Española* (1978), disponible en el [Boletín Oficial del Estado](#) (fecha de último acceso: 12-03-2026).

<sup>31</sup> Resultados del Grupo de Trabajo de Pesca Marítima Recreativa (2021). Santiago de Compostela: Grupo de Trabajo de Pesca Marítima Recreativa, 2021. (fecha de último acceso: 14-03-2026).

sido tajante al señalar que “urge sentar las bases para comenzar a gestionar la pesca marítima recreativa con una regulación coherente a nivel estatal y con base en conocimiento científico”, advirtiendo que la normativa actual de las Comunidades Autónomas es “compleja y muy poco coherente”. Resulta, por tanto, alarmante que la administración autonómica haya procedido con la aprobación de la resolución, ignorando estos señalamientos institucionales. Al persistir en un modelo que dificultaba la obtención de datos comparables sobre esfuerzos pesqueros, la *Generalitat* no solo limita su propia capacidad de gestión, sino que vulnera los derechos de los colectivos recreativos al imponer restricciones que carecen de respaldo de evidencia científica que el propio sistema multinivel exige.

A lo anterior se suma la ausencia de un esquema de evaluación que permita verificar la eficacia de las medidas adoptadas. La resolución no establece elementos que permitan conocer el estado inicial de las poblaciones afectadas, ni prevé mecanismos de seguimiento durante la vigencia o de evaluación posterior de sus resultados. Esta falta de parámetros -equivalentes a una evaluación ex ante, seguimiento intermedio y análisis ex post- impide valorar de forma objetiva la idoneidad de las restricciones impuestas y limita la posibilidad de ajustar la regulación en función de evidencia empírica, lo que resulta especialmente problemático en un ámbito caracterizado por la variabilidad de los ecosistemas marinos.

En materia de regulación ambiental y pesquera, es indispensable respaldar datos empíricos sólidos, tales como: análisis de esfuerzo de pesca recreativa; seguimiento del estado del ecosistema; evaluación de *stock* pesquero. En el caso de la resolución catalana, no se ha publicado un estudio que justifique la elección de las especies reguladas, fundamente científicamente las tallas mínimas establecidas, cuantifique el impacto real de la pesca recreativa frente a la profesional, evalúe los efectos económicos sobre las comunidades afectadas. Esta carencia metodológica afecta la técnica de la norma y vulnera el principio de evidencia científica, seguridad jurídica, principio de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, en tanto que se imponen cargas restrictivas sin una base objetiva clara, ni se habilita una evaluación posterior para verificar su adecuación o necesidad.

Esta orfandad de datos no sólo deslegitima la norma desde un plano técnico, sino que desplaza injustificadamente la carga frente al sector pesquero recreativo, sin demostrar que dicha restricción sea el remedio idóneo para la salud del ecosistema.

4. Desigualdad regulatoria entre pesca recreativa y profesional: Dentro de sus restricciones se distingue la dirección exclusiva a la pesca marítima

recreativa, sin establecer medidas equivalentes o complementarias para la pesca profesional o comercial, pese a que esta última representa una proporción considerablemente mayor al esfuerzo pesquero y de la extracción de biomasa debido a sus cuatro modalidades reconocidas: arrastre, artes menores, cerco y palangre de superficie. Los datos oficiales del Instituto de Estadística de Cataluña (IDESCAT) reflejan la magnitud de esta actividad: en 2023, lonjas catalanas registraron más de 16.500 toneladas desembarcadas con un valor de primera venta superior a 89 millones de euros (IDESCAT, 2023)<sup>32</sup>. En la provincia de Girona, el volumen fue de 5.749 toneladas, equivalentes a 32,9 millones de euros en valor. Por su parte, la pesca marítima recreativa, según estimaciones de (ICATMAR)<sup>33</sup> produce en su conjunto alrededor de 1.300 toneladas anuales producto de sus tres modalidades: pesca desde costa, pesca desde embarcación y pesca submarina en apnea, lo que representa entre el 2% y 5% de las capturas profesionales en Cataluña. Esta comparación pone de manifiesto que las medidas asimétricas generan una percepción de trato desigual entre sectores que explotan el mismo recurso, el cual tiene como consecuencia desviar la presión pública y administrativa hacia un grupo minoritario, mientras deja fuera de alcance a actores que puedan tener un impacto significativamente mayor en el ecosistema marino. La protección del medio ambiente no autoriza a la Administración a distribuir las cargas de conservación de forma desequilibrada, entrando en tensión con el principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española<sup>34</sup>, de la misma manera contenido en el artículo 5 de la Ley 5/2023 de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera<sup>35</sup>. En consecuencia, la imposición de restricciones significativas más gravosas sobre una de ellas debe apoyarse de una justificación objetiva que demuestre su mayor contribución al problema ambiental que se pretende corregir. De lo contrario, el tratamiento diferenciado puede resultar

---

<sup>32</sup> Pesca desembarcada en Cataluña (IDESCAT, 2023) Los datos estadísticos sobre pesca desembarcada en las lonjas catalanas pueden consultarse en el portal de IDESCAT (2023), disponible en su [sistema de indicadores](#) (fecha de último acceso: 27-07-2025).

<sup>33</sup> Informes de seguida de la pesca recreativa (ICATMAR 2019–2022) Para un panorama técnico sobre la evolución de la pesca recreativa en Cataluña, pueden consultarse los informes elaborados por ICATMAR:

*Diagnosis of Marine Recreational Fishing in Catalonia* (2019), disponible [aquí](#) (fecha de último acceso: 18-06-2025);

*Continuous monitoring of marine recreational fishing in Catalonia 2020–2021* (2022), accesible [aquí](#) (fecha de último acceso: 01-07-2025).

<sup>34</sup> Constitución Española (1978) Para el principio de igualdad, véase el artículo 14 de la *Constitución Española* (1978), disponible en el [Boletín Oficial del Estado](#) (fecha de último acceso: 12-03-2026)

<sup>35</sup> Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. BOE, 18 marzo 2023. (fecha de último acceso: 13-03-2026).

incompatible con dicho el principio de igualdad en la aplicación de medidas de conservación, así también, bajo el enfoque doctrinal europeo, las medidas deben guardar una relación razonable con el impacto real de cada actividad regulada, evitando que sectores con menor incidencia ambiental soporten restricciones más gravosas que aquellas con mayor capacidad de afectación del recurso.<sup>36</sup> A su vez, esta situación entra en tensión con los principios de no discriminación y principio de responsabilidad compartida, recogidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO (art. 6.1 y 7.1.1)<sup>37</sup>, donde se establece que:

*6.1 Los Estados y los usuarios de los recursos acuáticos vivos deberían conservar los ecosistemas acuáticos. El derecho a pescar lleva consigo la obligación de hacerlo de forma responsable a fin de asegurar la conservación y la gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos.*

*7.1.1 Los Estados y todos aquellos involucrados en la ordenación pesquera deberían adoptar, en un marco normativo, jurídico e institucional adecuado, medidas para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros. Las medidas de conservación y ordenación, tanto si se aplican a escala local, nacional, subregional o regional, deberían basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles y estar concebidas para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros a niveles que promuevan el objetivo de una utilización óptima de los mismos y mantener su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras; las consideraciones a corto plazo no deberían comprometer estos objetivos.*

En términos de gestión ecosistémica, la exclusión de la pesca comercial de estas limitaciones reduce drásticamente el alcance de los objetivos de sostenibilidad. La razón es simple: las artes de pesca comercial (redes de enmalle, arrastre, palangre) capturan un volumen y diversidad de especies mucho mayor que la pesca recreativa o también llamada selectiva, e incluso puede afectar directamente a hábitats y comunidades no objetivo.

5. Impacto económico negativo en comunidades locales: La regulación pesquera en un sistema multinivel debe procurar un equilibrio entre los objetivos de sostenibilidad ambiental, desarrollo económico y cohesión social. En esta misma línea, la literatura científica se ha expresado sobre la pesca marítima recreativa, ya que posee una dimensión socioeconómica significativa para numerosas comunidades costeras.

---

<sup>36</sup> Principios ambientales desde postulados programáticos hacia reglas jurídicas con eficacia normativa, (De Sadeleer, Nicolas, 2020), véase la obra *Environmental Principles: From Political Slogans to Legal Rules*, De Sadeleer, (2020) pp. 151–156. (fecha de último acceso: 21-01-2026).

<sup>37</sup> Código de conducta para la pesca responsable (FAO, 1995) Para los principios internacionales de sostenibilidad y manejo responsable de los recursos marinos, véase el *Código de conducta para la pesca responsable* de la FAO (1995), disponible en el [repositorio oficial de la FAO](#) (fecha de último acceso: 10-07-2025).

Lloret y Font<sup>38</sup> destacan que esta actividad puede generar un valor económico considerable a través del turismo, la actividad náutica y el consumo asociado al equipamiento y servicios recreativos vinculados al mar. En consecuencia, las políticas regulatorias en materia de pesca recreativa deben considerar de forma integral los distintos fines perseguidos por el marco jurídico multinivel, evitando que las medidas de conservación generen efectos económicos desproporcionados en las comunidades locales.

Al restringir de forma significativa la captura de especies demandadas por los pescadores deportivos y limitarse la temporada o el acceso a zonas de interés, se reduce el atractivo económico de la actividad, lo que puede generar: caída de ingresos en negocios locales dependientes del turismo de pesca; pérdida de empleos estacionales vinculados a la actividad; reducción del flujo de visitantes en temporadas clave.

Desde la óptica del derecho administrativo, la omisión de medidas compensatorias, subvenciones a empresas afectadas, programas de apoyo económico a las comunidades afectadas e implementación de programas promocionales de pesca recreativa sin captura (*catch and release*), evidencian la deficiente regulación frente a sectores dependientes del recurso marino.

6. Riesgos y seguridad para pescadores recreativos (costa, embarcación y submarina): La resolución trae como efecto colateral, un aumento de los riesgos operativos para los pescadores recreativos, especialmente para quienes practican modalidades como la pesca submarina o de embarcación ligera. En la práctica, al establecer tallas mínimas elevadas para ciertas especies que suelen habitar en zonas más profundas. Este fenómeno no solo se debe a la biología, sino también a factores externos como testimonio de miembros pesqueros que relatan “*El peix no arriba a la platja perquè està tot ple de xarxes calades.*” Lo que significa “el pez no llega a la playa porque está todo lleno de redes caladas.” La alta densidad de redes de pesca profesional cercanas a la costa, que impiden que los peces se acerquen a zonas accesibles para pescadores recreativos. Es por ello que los pescadores recreativos se ven obligados a alejarse más de la costa en embarcaciones pequeñas y sumergirse a mayores profundidades para encontrar ejemplares que cumplan con las tallas legales. Esta situación conlleva riesgos adicionales como: accidentes por descompresión; mayor exposición a condiciones meteorológicas adversas y oleaje; fatiga física y

---

<sup>38</sup> *A comparative analysis between recreational and commercial fisheries in the Mediterranean.* Lloret, Josep; Font, Teresa *Ocean & Coastal Management*, 2013, vol. 76, p. 97-105. (fecha de último acceso 15-03-2026).

sobreesfuerzo que pueden aumentar la probabilidad de accidentes y; dificultad de rescates o asistencia.

Es necesario reconocer que la adopción de medidas restrictivas sobre la pesca marítima recreativa atiende a una preocupación legítima en diversos argumentos de política ambiental y de gestión pesquera. Puede encontrar una justificación en el principio de precaución, reconocido en el derecho ambiental europeo en el 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)<sup>39</sup>, el cual permite a las autoridades adoptar medidas de protección cuando exista incertidumbre científica respecto al alcance exacto de los riesgos ambientales. En el ámbito de la gestión pesquera, este principio nutre la imposición de cuotas, vedas o restricciones orientadas a reducir la presión pesquera mientras se obtienen datos científicos más precisos sobre el estado de los recursos. No obstante, la aplicación de este principio no puede realizarse de manera aislada ni selectiva respecto de un único sector. Bajo esta lógica, la concentración de las restricciones únicamente sobre la pesca marítima recreativa puede comprometer la coherencia de las medidas, especialmente cuando otros sectores que ejercen una presión extractiva significativamente mayor no se encuentran sujetos a limitaciones equitativas dentro del marco normativo.

## 7. PROPUESTAS Y SOLUCIONES

La Resolución ARP/3253/2024, aunque bien intencionada en sus objetivos de sostenibilidad y preservación, presenta deficiencias que pueden ser mitigadas mediante la adopción de medidas correctivas y complementarias. A continuación, se plantean propuestas viables orientadas a mejorar su eficacia ecológica, legitimidad social y coherencia normativa.

1. Aplicación equilibrada a ambos sectores pesqueros (recreativo y comercial): Para garantizar la equidad y maximizar el impacto ambiental positivo, las medidas restrictivas deben aplicarse tanto a la pesca recreativa como a la comercial, pese a que esta última genera un impacto significativamente mayor sobre los recursos marinos. Esta asimetría no sólo debilita la eficacia de las medidas de conservación perseguidas, sino que también genera una percepción de trata desigual entre los actores que explotan el mismo recurso. La gestión moderna de pesquerías se fundamenta en modelos cuantitativos que permiten estimar la biomasa disponible y evaluar distintos escenarios de explotación sostenible.

---

<sup>39</sup> Sobre el principio de prevención en el Derecho de la Unión Europea, puede consultarse el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), disponible en el [portal oficial de EUR-Lex](#) (fecha de último acceso: 22-07-2025).

Como señalan Hilborn y Walters, la evaluación de poblaciones explotadas constituye un instrumento esencial para diseñar estrategias de captura que equilibren la conservación del recurso con su aprovechamiento y toma de decisiones de gestión<sup>40</sup>

La igualdad en la aplicación de cargas y el principio de responsabilidad compartida, obligan a que las medidas de conservación se repartan de forma proporcional al impacto que cada sector produce sobre el ecosistema. El principio de proporcionalidad opera como el contrapeso necesario del principio de precaución, mientras este último permite a las autoridades adoptar medidas preventivas ante la existencia de incertidumbre científica respecto a los riesgos ambientales, el principio de proporcionalidad exige que las restricciones regulatorias no resulten excesivas ni más gravosas de lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo de protección. Este equilibrio regulatorio no sólo aumentaría la eficacia ecológica de la resolución, sino también reforzaría su legitimidad jurídica y social, cumpliendo así con los estándares internacionales de gobernanza pesquera sostenible.

2. Transitar de vedas totales por cuotas más estrictas y adaptativas: La propuesta de transitar hacia cuotas adaptativas se fundamenta en su preámbulo, los principios y artículos contenidos en la Ley 5/2023, de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera<sup>41</sup>:

*II. (...) La ley presenta un nuevo enfoque en que se prima la claridad y seguridad jurídica para los operadores, al tiempo que se adecua su contenido a la evolución normativa acaecida desde 2001, manteniendo sin embargo sus elementos esenciales. Este nuevo enfoque se fundamenta en una decidida vocación de unificación y armonización del disperso corpus normativo pesquero actual, como mecanismo para asegurar plenamente los principios de claridad y seguridad jurídica. Así, en la cúspide normativa se situarán tres normas de rango legal, que vengán a sustituir paulatinamente a la actual regulación legal y que reflejen el enfoque tripartito que desde hace décadas se ha adoptado en sede comunitaria: gestión, control y comercialización. (...)*

*III. (...) El objeto de la presente ley es la regulación de la pesca marítima, que incluye los requisitos para el acceso a los recursos pesqueros, sus medidas de protección, uso sostenible, conservación, regeneración y gestión de los mismos, el fomento de la recopilación de datos, el conocimiento y la investigación oceanográfica pesquera de competencia del Estado, la regulación del acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros y la cooperación y coordinación entre el Estado y las comunidades autónomas. (...) Entre los principios generales que rigen la actividad pesquera, destacan la sostenibilidad desde las tres vertientes, ambiental, económica y social, el enfoque ecosistémico y el principio de*

<sup>40</sup> *Quantitative Fisheries Stock Assessment: Choice, Dynamics and Uncertainty*. HILBORN, Ray; WALTERS, Carl J. New York: Chapman & Hall, 1992. (fecha de último acceso: 12-03-2026).

<sup>41</sup> Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. BOE, 18 marzo 2023. (fecha de último acceso: 13-03-2026).

*explotación conforme a un Rendimiento Máximo Sostenible, y el enfoque integral e integrado del sector pesquero en el marco de la economía azul. Estos principios generales impregnan todo el texto legal de tal forma que cualquier actuación o medida de protección, conservación y gestión de los recursos pesqueros deberá ajustarse a los mismos. (...)*

*4.2 El uso de la mejor y más reciente información científica disponible para mejorar la protección, la innovación, así como la productividad en mares y océanos, la economía azul sostenible y asegurar el uso y la ordenación sostenibles de los recursos pesqueros a largo plazo, adaptando la normativa estatal o autonómica presente o futura, que afecta al sector pesquero en cualquiera de sus modalidades a dicha información científica.*

*47.7 La búsqueda de nuevos sistemas de explotación de los recursos pesqueros más sostenibles y respetuoso con el medio marino*

*49. Las organizaciones profesionales pesqueras, así como las asociaciones de quienes ejerzan la pesca de recreo, clubes y centros de buceo, ONG y, en general, todos los agentes del sector pesquero, prestarán su colaboración para el cumplimiento de los objetivos de la investigación pesquera y oceanográfica, facilitando las actuaciones correspondientes a bordo de los buques, en los puertos y en las lonjas, aportando la información que corresponda.*

La Ley 5/2023, de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera, establece como principios rectores de la actividad pesquera la sostenibilidad ambiental, económica y social, el enfoque ecosistémico y la explotación de los recursos conforme al Rendimiento Máximo Sostenible. Asimismo, la norma enfatiza la necesidad de utilizar la mejor y más reciente información científica disponible para mejorar la protección de los recursos marinos y garantizar su aprovechamiento sostenible a largo plazo. Dentro de este marco, la legislación reconoce también la importancia de promover nuevos sistemas de explotación más sostenibles y de fomentar la recopilación de datos científicos mediante la colaboración de los distintos actores del sector pesquero. Este enfoque coincide con las advertencias del Grupo de Trabajo de Pesca Marítima Recreativa, que señala la urgencia de sentar bases para una regulación coherente y basada en el conocimiento científico, denunciando que la actual fragmentación normativa dificulta la obtención de datos comparables, incluyendo Marcos de Recopilación de Datos (MRD) mediante una mayor implicación de las administraciones regionales, activando recursos técnicos y fomentar la cooperación entre administración pública, instituciones científicas y colectivos pesqueros recreativos. Este enfoque normativo abre la puerta a modelos de gestión que combinen los instrumentos clásicos de conservación —como vedas o restricciones temporales— con mecanismos de regulación más dinámicos basados en información científica actualizada.

Las vedas constituyen una herramienta tradicional de gestión pesquera orientada a proteger los ciclos reproductivos de determinadas especies mediante la prohibición temporal o espacial de su captura. Sin embargo, en determinados

contextos regulatorios, la aplicación exclusiva de vedas puede generar efectos secundarios no deseados, como el desplazamiento del esfuerzo pesquero hacia otras especies o la paralización temporal de actividades económicas vinculadas al sector. Desde esta perspectiva, evaluar la posibilidad de complementar las vedas con sistemas de cuotas adaptativas forma parte del espíritu de la norma, especialmente en aquellas pesquerías donde exista información científica suficiente sobre el estado de las poblaciones. A diferencia de las vedas absolutas, las cuotas adaptativas permiten ajustar el volumen de capturas permitidas en función de la biomasa disponible y del estado de las poblaciones, lo que facilita una gestión más precisa del esfuerzo pesquero.

Un modelo de este tipo podría basarse en la fijación de límites máximos de captura por persona o por embarcación, revisados periódicamente en función de los datos científicos disponibles. Estas medidas podrían complementarse con licencias específicas para la captura de determinadas especies sensibles, así como con sistemas de reporte obligatorio de capturas que permitan mejorar la recopilación de información científica sobre el estado de las poblaciones. En este sentido, la participación de los pescadores en sistemas de monitoreo y reporte de capturas puede contribuir al desarrollo de esquemas de monitoreo participativo, en los que tanto pescadores profesionales como recreativos colaboren en la recopilación de datos biológicos y pesqueros cumpliendo con el objetivo de alcanzar uno de los principios de la Política Pesquera Común, conforme al Rendimiento Máximo Sostenible (RMS)<sup>42</sup>, el cual implica evaluaciones científicas de poblaciones, estimaciones de biomasa y control de esfuerzos pesqueros, de la misma manera en que se alinea con las prácticas de gestión pesquera adaptativa impulsadas por la FAO y la Comisión Europea, que recomiendan ajustes regulares basados en información científica actualizada, permitiendo compatibilizar conservación, seguridad alimentaria y economía local.

La aplicación de estos instrumentos permitiría mantener la actividad pesquera en niveles controlados, facilitar ajustes regulatorios basados en información científica actualizada y mejorar la aceptación social de las medidas de conservación. Asimismo, contribuiría a evitar el desplazamiento del esfuerzo pesquero hacia especies no reguladas y favorecería una distribución más equilibrada de las cargas de conservación entre los distintos sectores que interactúan sobre los recursos marinos.

3. Diversificación de especies: Una de las posibles soluciones para aliviar la presión pesquera sobre las especies más vulnerables es la diversificación

---

<sup>42</sup> Bioeconomía pesquera: teoría, modelación y manejo. SEIJO, Juan Carlos; DEFEO, Omar; SALAS, Silvia. Roma: FAO, 1997. (fecha de último acceso: 12-03-2026).

del abanico de especies objetivo para el sector recreativo, permitiendo la captura de especies que en la actualidad están reservadas de forma exclusiva al sector comercial.

El caso más paradigmático en el litoral catalán es el atún rojo (*Thunnus thynnus*), especie de alto valor deportivo y gastronómico que se encuentra sujeta a un régimen de cuotas internacionales bajo la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT)<sup>43</sup>. Actualmente, la captura de esta especie en Cataluña está esencialmente limitada al sector comercial, salvo bajo la modalidad de captura y suelta obligatoria para la PMR con licencia especial, reconocida por la Resolución de 22 de abril de 2025 de la Secretaría General de Pesca<sup>44</sup>.

Un caso reciente en Alicante<sup>45</sup> demuestra la necesidad de control estricto: dos embarcaciones recreativas fueron denunciadas por la captura no autorizada de atunes rojos de gran tamaño, enfrentados a sanciones de hasta 60.000 € conforme a la Ley 3/2001<sup>46</sup> de Pesca Marítima del Estado. Este hecho refuerza que cualquier apertura de especies exclusivas del sector comercial al recreativo debe estar acompañado de licencias, cupos reducidos y comunicación obligatoria a las autoridades competentes.

La apertura controlada de especies actualmente exclusivas del sector comercial, como el atún rojo, presenta diversas ventajas estratégicas. En primer lugar, permite desplazar parte del esfuerzo pesquero hacia especies con mayor resiliencia poblacional o cuya explotación esté mejor gestionada a nivel internacional, como ocurre bajo el régimen de cuotas de la ICCAT. En segundo término, esta medida incrementa el atractivo turístico y deportivo de la pesca recreativa en la región, generando un nuevo nicho económico vinculado al turismo marino de alto valor añadido. Esta participación facilita la integración

---

<sup>43</sup> ICCAT – Gestión del atún rojo Sobre las medidas internacionales de conservación del atún rojo, puede consultarse la documentación de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT, 2024), disponible en su [portal oficial](#) (fecha de último acceso: 12-06-2025).

<sup>44</sup> Resolución de 22 de abril de 2025, de la Secretaría General de Pesca, por la que se establecen las disposiciones de aplicación del plan de ordenación plurianual del atún rojo en el océano Atlántico oriental y el mar Mediterráneo para 2025. Boletín Oficial del Estado, 2025. (fecha de último acceso: 12-03-2026).

<sup>45</sup> Sanciones por pesca ilegal (La Vanguardia, 2024) Para un ejemplo reciente de sanciones administrativas por captura no autorizada de atún rojo en España, véase la noticia publicada por *La Vanguardia* (22 junio 2024), disponible en su [edición digital](#) (fecha de último acceso: 09-08-2025).

<sup>46</sup> Ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado Respecto al régimen estatal de la pesca marítima en España, puede consultarse la *Ley 3/2001, de 26 de marzo*, accesible en el [Boletín Oficial del Estado](#) (fecha de último acceso: 29-07-2025).

de esquemas de monitoreo y reporte digital, en línea con los mecanismos de control reforzados por el Reglamento (UE) 2023/2842<sup>47</sup>, permitiendo que la pesca recreativa contribuya a la recopilación de información científica y a una gestión más equilibrada del esfuerzo pesquero. Asimismo, puede reforzar la cooperación entre el sector recreativo y comercial, al facilitar que el aprovechamiento de cuotas internacionales se realice de forma coordinada y supervisada. Finalmente, esta diversificación contribuye a aumentar la aceptación social de medidas restrictivas, ya que ofrece a los pescadores alternativas atractivas y reguladas que compatibilizan el interés económico con la sostenibilidad ambiental.

4. Incorporación parcial de especies vedadas en programas de recuperación gradual: Una alternativa intermedia entre la veda total y la explotación plena consiste en permitir la captura parcial y controlada de especies actualmente vedadas, dentro de un programa de recuperación gradual supervisado científicamente. Este enfoque busca compatibilizar la conservación de las poblaciones con la continuidad de la actividad pesquera, utilizando la captura limitada como herramienta para obtener datos poblacionales precisos y, al mismo tiempo, reducir el impacto económico de las prohibiciones absolutas.

La aplicación de este método generaría múltiples beneficios. En primer lugar, facilitará la obtención de series de datos reales sobre biomasa, estructura poblacional y estado de salud de las especies actualmente vedadas, lo que permitiría tomar decisiones fundamentales. En segundo término, posibilitará evaluar en tiempo real la efectividad de las medidas de protección y ajustar la normativa en función de los resultados obtenidos, evitando que las regulaciones se mantengan inalteradas pese a cambios en la situación biológica. Asimismo, contribuiría a prevenir la desvinculación social de los pescadores respecto de los objetivos de conservación, al otorgarles un papel activo y responsable en la gestión de los recursos marinos. Finalmente, reduciría el riesgo de pesca furtiva, al ofrecer canales legales y controlados para la captura limitada de estas especies, minimizando así las presiones ilegales sobre poblaciones vulnerables.

5. Vigilancia en el litoral: La necesidad de fortalecer los mecanismos de control de la pesca marítima recreativa ha sido reconocida también en el derecho de la Unión Europea. El Reglamento (UE) 2023/2842<sup>48</sup>, que reformó el sistema europeo de control pesquero, En este sentido, la

---

<sup>47</sup> Parlamento Europeo y Consejo. Reglamento (UE) 2023/2842, de 22 de noviembre de 2023, relativo al control de la pesca. DOUE L, (fecha de último acceso: 12-03-2026).

<sup>48</sup> Parlamento Europeo y Consejo. Reglamento (UE) 2023/2842, de 22 de noviembre de 2023, relativo al control de la pesca. DOUE L, (fecha de último acceso: 12-03-2026).

incorporación de sistemas de reporte digital, vigilancia electrónica, implementación de centros de seguimiento pesquero y monitoreo participativo podría contribuir no solo al control efectivo de esta actividad, sino también a la generación de información científica útil para la gestión pesquera. En este sentido, el informe proveniente del Grupo de Trabajo de Pesca Marítima Recreativa<sup>49</sup>, subraya la importancia de fortalecer los Marcos de Recopilación de Datos (MRD) mediante una mayor implicación de las administraciones regionales, activando recursos técnicos y fomentar la cooperación entre administración pública, instituciones científicas y colectivos pesqueros recreativos. En particular, se propone fortalecer el asociacionismo dentro del sector y establecer mecanismos de gobernanza participativa que permitan integrar a los pescadores recreativos en los procesos de recopilación de datos y en la gestión de los recursos marinos. La creación de flujos de información bidireccionales en aras de contribuir a la mejora de sistemas de gestión y consolidar información científica sobre la actividad.

La eficacia de cualquier sistema de gestión pesquera no depende únicamente del diseño normativo de las restricciones, sino también de la capacidad institucional para garantizar su cumplimiento efectivo. En este sentido, la revisión del modelo regulatorio debería estar acompañado de un fortalecimiento de mecanismos de vigilancia y control del litoral. La supervisión por parte de las autoridades marítimas, sistemas de registro de capturas y la cooperación con organizaciones del sector pesquero pueden contribuir a mejorar la trazabilidad de la actividad extractiva y a prevenir prácticas ilegales como también evitar el desequilibrio ambiental. De este modo, una regulación equilibrada entre sectores puede presentar un sistema de control robusto que garantice la protección efectiva de los recursos marinos.

## 8. CONCLUSIÓN

La Resolución ARP/3253/2024 representa un esfuerzo normativo orientado a preservar los recursos marinos y ordenar la pesca marítima recreativa en el litoral de Girona. Sin embargo, el análisis realizado evidencia que su diseño presenta limitaciones sustantivas: una vigencia temporal insuficiente para observar cambios ecológicos relevantes; la ausencia de estudios científicos exhaustivos que fundamenten las medidas adoptadas; la asimetría regulatoria frente a la pesca profesional, que concentra la mayor presión extractiva; y la

---

<sup>49</sup> Resultados del Grupo de Trabajo de Pesca Marítima Recreativa (2021). Santiago de Compostela: Grupo de Trabajo de Pesca Marítima Recreativa, 2021. (fecha de último acceso: 14-03- 2026).

falta de mecanismos adecuados de participación social y compensación económica para las comunidades afectadas. Estos déficits revelan una desconexión crítica con la arquitectura pesquera multinivel contemporánea, la cual compromete la eficacia jurídica y ecológica de la resolución, así como su legitimidad social.

Al mismo tiempo, la revisión de las modalidades de pesca profesional y recreativa permite apreciar la diversidad de actores e intereses en juego, así como las diferencias en volumen, impacto ambiental y relevancia socioeconómica. Mientras la pesca profesional asegura el suministro a los mercados pero genera capturas accesorias y daños significativos a los ecosistemas, la pesca recreativa se caracteriza por una mayor selectividad y un peso destacado en el turismo costero, aunque también plantea retos de control y fiscalización. Este contraste pone de manifiesto la necesidad de un marco regulatorio equilibrado, que distribuya las cargas de manera proporcional al impacto real de cada sector.

A su vez, el sistema de gobernanza multinivel refleja la creciente complejidad de la gestión de los recursos pesqueros, en la que confluyen distintos niveles regulatorios y múltiples actores que ejercen presión sobre los mismos ecosistemas marinos. En este contexto, la eficacia de las medidas de conservación depende no solo de la existencia de los instrumentos regulatorios, sino también de la capacidad de las autoridades para integrar de manera coherente las distintas actividades extractivas que inciden sobre el recurso. La regulación sectorizada de determinadas actividades pesqueras genera un desequilibrio en la distribución de las cargas regulatorias y limita la eficacia de las medidas de conservación cuando no consideran conjuntamente las distintas fuentes de presión y actores sobre una misma población de peces.

El desarrollo del derecho pesquero europeo refleja una tendencia hacia modelos de gestión basados en información científica y sistemas de control más precisos del esfuerzo pesquero. La reforma del sistema europeo de control de medidas del Reglamento (UE) 2023/2842 pone de relieve la importancia de recopilar datos fiables sobre las capturas, incluyendo aquellas derivadas de la pesca recreativa, con el objetivo de mejorar la gestión de los recursos biológicos marinos. Este enfoque evidencia que la gobernanza pesquera contemporánea se orienta progresivamente hacia modelos de regulación adaptativa, en los que las medidas de gestión se ajustan a la evolución de las poblaciones y a la información científica disponible.

Las propuestas formuladas en este trabajo —como la aplicación de medidas a ambos sectores, la transición de vedas por cuotas adaptativas, la diversificación controlada de especies, la incorporación gradual de especies vedadas en

programas de recuperación, la adopción de sistemas de gestión adaptativa y vigilancia en el litoral— ofrecen alternativas viables que compatibiliza la conservación de los ecosistemas marinos con la sostenibilidad económica y social de las comunidades costeras, pilares del sistema pesquero europeo actual. De esta forma, la resolución podría transformarse en un instrumento más eficaz, alineado con los principios de evidencia científica, igualdad, proporcionalidad y equidad regulatoria. El análisis realizado no gestiona la pertinencia de las vedas como instrumento de conservación, sino que plantea la necesidad de evaluar su diseño y aplicación a la luz de los principios rectores del sistema del derecho pesquero multinivel expuesto.

Finalmente, la experiencia catalana revela un aprendizaje extrapolable a otros contextos: la gobernanza pesquera efectiva exige un equilibrio entre la preservación ambiental, la participación de los actores implicados y la justicia intersectorial. El caso de la Resolución ARP/3253/2024 demuestra que la protección de los recursos marinos no puede descansar en medidas parciales o restrictivas aplicadas a un único sector, sino en una arquitectura regulatoria integral y participativa. Recalcar la necesidad de avanzar hacia modelos de gobernanza pesquera más integrados, en los que la sostenibilidad ecológica se articule con la viabilidad económica y social de las comunidades costeras. Solo bajo este enfoque será posible garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los ecosistemas marinos y el bienestar de las comunidades que dependen de ellos.

## 9. GLOSARIO

**Aguas Marítimas Interiores:** son las aguas situadas en el lado terrestre de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.<sup>50</sup>

**Cogestión pesquera:** esquema de gobernanza que implica la participación conjunta de la administración pública, el sector pesquero (profesional y recreativo), comunidad científica y otros actores interesados en la toma de decisiones y seguimiento de medidas de conservación y explotación.

**Condrictios (Chondrichthyes):** clase de peces caracterizados por tener un esqueleto cartilaginoso. En las cuales se incluyen: tiburones, rayas/pastinacas, mantas y quimeras (peces rata).<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) El marco jurídico internacional aplicable a las aguas interiores y el mar territorial se encuentra en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (1982), disponible en el [repositorio oficial de Naciones Unidas](#) (fecha de último acceso: 24-06-2025).

<sup>51</sup> Resolución ARP/3253/2024 (DOGC) La regulación específica de tallas, cuotas y vedas de pesca recreativa en Girona puede consultarse en la *Resolució ARP/3253/2024* de la

**Cuotas de captura (*bag limits*):** límite máximo de ejemplares o peso total que un pescador puede capturar por día y embarcación establecido por una autoridad.<sup>52</sup>

**Especies demersales:** son aquellas que viven en el fondo marino o cerca de él, dependientes de los hábitats bentónicos en los que se desarrollan.<sup>53</sup>

**Especies pelágicas:** son aquellas que habitan en la columna de agua, lejos del fondo marino, y suelen formar cardúmenes de gran tamaño.<sup>54</sup>

**Gestión Adaptativa** (o gestión pesquera adaptativa): modelo de gestión de recursos naturales basado en la evidencia científica, que implica la revisión periódica de las medidas en función de datos de seguimiento y monitoreo.<sup>55</sup>

**Pesca Marítima Recreativa (PMR):** se define como una actividad de autoconsumo producto de la pesca de animales acuáticos (principalmente peces) que no constituyen el recurso principal del individuo para satisfacer las necesidades nutricionales básicas y que generalmente no se venden ni se comercializan de otro modo en los mercados de exportación, nacionales o negros.<sup>56</sup>

**Pesca Profesional** (o **comercial**): extracción de recursos pesqueros con carácter habitual y ánimo de lucro.<sup>57</sup>

---

Generalitat de Catalunya (2024), disponible en el [DOGC](#) (fecha de último acceso: 02-08-2025).

<sup>52</sup> Cuotas de captura en México (CONAPESCA, 2020) Sobre la implementación del sistema de cuotas de captura como herramienta de sostenibilidad, véase la nota informativa de CONAPESCA (2020), disponible en el [portal del Gobierno de México](#) (fecha de último acceso: 28-06-2025).

<sup>53</sup> Peces demersales y pelágicos (Revista de Biología Tropical, 2010) Para una clasificación básica de especies demersales y pelágicas, véase el artículo publicado en la *Revista de Biología Tropical* (2010), disponible en su sitio oficial (fecha de último acceso: 29-07-2025).

<sup>54</sup> *Id.*

<sup>55</sup> Gestión adaptativa (Elsevier / ScienceDirect) La noción de gestión adaptativa aplicada a políticas ambientales puede consultarse en la entrada temática de Elsevier, disponible en [ScienceDirect Topics](#) (fecha de último acceso: 10-07-2025).

<sup>56</sup> Directrices técnicas FAO N° 13 (Pesca recreativa) Para los criterios internacionales sobre pesca recreativa responsable, véase las *Directrices técnicas de la FAO para la pesca responsable. N° 13* (2012), accesibles en el [repositorio de FAO](#) (fecha de último acceso: 03-07-2025).

<sup>57</sup> Definición jurídica de pesca profesional (RAE-CGPI) La definición jurídico-técnica del concepto “pesca profesional” puede consultarse en el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, disponible en el portal del [DPEJ](#) (fecha de último acceso: 04-08-2025).

**Tallas Mínimas de Captura (TMC):** medida de longitud mínima que debe tener un ejemplar de una especie para poder ser legalmente retenido a bordo. Los individuos por debajo de esa talla deben devolverse inmediatamente al entorno del cual se extrajo.<sup>58</sup>

**Vedas:** periodo en el que se prohíbe por cierto tiempo la pesca, temporal o espacial de captura de determinadas especies o en zonas específicas para preservarlas y evitar una sobreexplotación de las mismas.<sup>59</sup>

## 10. BIBLIOGRAFÍA

CHURCHILL, Robin R.; OWEN, Daniel. *The EC Common Fisheries Policy*. Oxford: Oxford University Press, 2010. (Fecha de último acceso: 14-03-2026).

COOKE, Steven J.; COWX, Ian G. The role of recreational fishing in global fish crises. *BioScience*, 2004, vol. 54, no. 9, p. 857-859. (Fecha de último acceso: 15-03-2026)

COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO. *Conservation and management of bluefin tuna*. Madrid: ICCAT, 2024. Disponible en: <https://www.iccat.int> (Fecha de último acceso: 12-06-2025).

COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA (CONAPESCA). *Con las cuotas de captura se tiene una pesca responsable*. Gobierno de México, 13 noviembre 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/conapesca/articulos/con-las-cuotas-de-captura-se-tiene-una-pesca-responsable> (Fecha de último acceso: 28-06-2025).

DE SADELEER, Nicolas. *Environmental Principles: From Political Slogans to Legal Rules*. Oxford: Oxford University Press, 2020, (2.a ed.) pp. 151-156. (Fecha de último acceso: 21-01-2026).

---

<sup>58</sup> Talla mínima y sostenibilidad (Oceana Perú, 2020) Sobre la función ecológica de la talla mínima de captura, véase el análisis divulgado por *Oceana Perú* (2020), disponible en su [blog institucional](#) (fecha de último acceso: 02-07-2025).

<sup>59</sup> La veda marina en México (SADER, 2021) En relación con la definición y función ecológica de la veda marina, puede consultarse la nota técnica de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER, 2021), accesible en el [portal del Gobierno de México](#) (fecha de último acceso: 20-06-2025).

- DURÁ ALEMÁN, Carlos Javier. *Legislación al día. Cataluña*. Actualidad Jurídica Ambiental Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-cataluna-22/> (fecha de último acceso: 14-03-2026).
- FAO. *Directrices técnicas para la pesca responsable. N.º 13*. Roma: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2012. 176 págs. Disponible en: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/1924c482-d8fe-4663-9f20-5d00ae3a8b4a/content> (Fecha de último acceso: 03-07-2025).
- ELSEVIER. *Adaptive management / Gestión adaptativa*. En: *ScienceDirect Topics: Social Sciences*. Elsevier, s.f. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/topics/social-sciences/adaptive-management> (Fecha de último acceso: 10-07-2025).
- ESPAÑA. *Constitución Española. Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, 29 diciembre 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> (Fecha de último acceso: 15-07-2025).
- ESPAÑA. *Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado. Boletín Oficial del Estado*, núm. 75, 28 marzo 2001. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-6008> (Fecha de último acceso: 29-07-2025).
- ESPAÑA. *Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 18 de marzo de 2023. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-7052](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-7052) (Fecha de último acceso: 13-03-2026).
- EUROPEAN COMMISSION. *Common fisheries policy (CFP)* [en línea]. Directorate-General for Maritime Affairs and Fisheries. Disponible en: [https://oceans-and-fisheries.ec.europa.eu/policy/common-fisheries-policy-cfp\\_en](https://oceans-and-fisheries.ec.europa.eu/policy/common-fisheries-policy-cfp_en) (fecha de último acceso: 14-03-2026).
- FAO. *International Plan of Action for the Conservation and Management of Sharks*. Roma: FAO, 1999. Disponible en: <https://www.fao.org/3/x3170e/x3170e03.htm> (Fecha de último acceso: 05-08-2025).
- FAO. *Technical Guidelines for Responsible Fisheries: Recreational Fisheries. No. 13*. Roma: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la

Agricultura (FAO), 2012. Disponible en: <https://www.fao.org/3/i2708e/i2708e00.htm> (Fecha de último acceso: 08-06-2025).

FAO. *The State of Mediterranean and Black Sea Fisheries 2022*. General Fisheries Commission for the Mediterranean (GFCM). Roma: FAO, 2022. Disponible en: <https://www.fao.org/3/cc0466en/cc0466en.pdf> (Fecha de último acceso: 20-06-2025).

GARCÍA-RUBIES, Antoni; HEREU, Bernat; ZABALA, Manel. Long-term recovery patterns and limited spillover of large predatory fish in a Mediterranean MPA. *Marine Ecology Progress Series*, vol. 482, 2013, pp. 177–191. Disponible en: <https://doi.org/10.3354/meps10229> (Fecha de último acceso: 05-07-2025).

GENERALITAT DE CATALUNYA. *Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña*. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 826, 8 abril 1987. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-9858> (Fecha de último acceso: 12-07-2025).

GENERALITAT DE CATALUNYA. *Decret 77/2010, de 29 de juny, pel qual es crea el Parc Natural del Montgrí, les Illes Medes i el Baix Ter*. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 5661, 2010. (Fecha de último acceso: 12-07-2025).

GENERALITAT DE CATALUNYA. *Els centres d'activitats marítimes generen un volum de negoci de 176 milions d'euros*. Sala de premsa del Govern de Catalunya. Disponible en: <https://govern.cat/salaprensa/notes-premsa/801284/centres-dactivitats-maritimes-generen-volum-negoci-176-milions-deuros> (fecha de consulta: 14-03-2026).

GENERALITAT DE CATALUNYA. *State of marine recreational fisheries in Catalonia*. Departament d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural, 2023. Disponible en: <https://agricultura.gencat.cat/web/.content/08-pesca/politica-maritima-plans-programes/enllacos-documents/fitxers-binaris/state-marine-recreational-2023.pdf> (Fecha de último acceso: 25-07-2025).

GENERALITAT DE CATALUNYA. *Resolució ARP/3253/2024, de 10 de setembre, per la qual es fixen les talles mínimes de captura, quotes i vedes d'aplicació a la pesca marítima recreativa a les aigües interiors del litoral de les comarques de Girona per al període 2024–2026*. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*,

núm. 9013, 10 setembre 2024. Disponible en: <https://dogc.gencat.cat/ca/document-del-dogc/?documentId=979695> (Fecha de último acceso: 02-08-2025).

HAWARD, Marcus; VINCE, Joanna. *Ocean Governance in the Twenty-First Century: Managing the Blue Planet*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2008. (Fecha de último acceso: 14-03-2026).

HILBORN, Ray; WALTERS, Carl J. *Quantitative Fisheries Stock Assessment: Choice, Dynamics and Uncertainty*. New York: Chapman & Hall, 1992. (Fecha de último acceso: 12-03-2026).

ICES. Use of live bait in recreational fishing and associated disease risks. *ICES Scientific Reports*, vol. 3, n.º 15, 2021, pp. 1–27. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167587723001241> (Fecha de último acceso: 04-06-2025).

ICATMAR. *Diagnosis of Marine Recreational Fishing in Catalonia*. Generalitat de Catalunya y Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), 2019. Disponible en: [https://www.eaa-europe.org/files/spain-diagnosis-marine-recreational-fishing-catalonia-2019-icatmat-20-04\\_eng-pdf\\_11228.pdf](https://www.eaa-europe.org/files/spain-diagnosis-marine-recreational-fishing-catalonia-2019-icatmat-20-04_eng-pdf_11228.pdf) (Fecha de último acceso: 18-06-2025).

ICATMAR. *Continuous monitoring of marine recreational fishing in Catalonia 2020–2021*. Generalitat de Catalunya y CSIC, 2022. Disponible en: <https://agricultura.gencat.cat/web/.content/08-pesca/politica-maritima-plans-programes/enllacos-documents/fitxers-binariis/report-continuous-monitoring-marine-recreational-fishing-in-Cat.pdf> (Fecha de último acceso: 01-07-2025).

ICATMAR. *Informe sobre la evolución económica de las capturas 2022–2023*. Instituto Catalán de Investigación para la Gobernanza del Mar, 2022. Disponible en: <https://www.icatmar.cat/es/ya-esta-disponible-el-informe-sobre-la-evolucion-economica-de-las-capturas-2022-2023> (Fecha de último acceso: 14-07-2025).

INSTITUT D'ESTADÍSTICA DE CATALUNYA (IDESCAT). *Pesca desembarcada en lonjas catalanas*. Generalitat de Catalunya, 2023. Disponible en: <https://www.idescat.cat/indicadors/?id=aec&n=15445> (Fecha de último acceso: 27-07-2025).

IUCN. *Red List of Threatened Species – Global Shark Trends Project*. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, 2021. Disponible en: <https://www.iucnredlist.org/> (Fecha de último acceso: 05-08-2025).

LA VANGUARDIA. Multa por pescar atún rojo sin autorización puede llegar a 60.000 euros. *La Vanguardia*, 22 junio 2024. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/local/valencia/20240622/9752336/multa-pescar-atun-rojo-autorizacion-llegar-60-000-euros.html> (Fecha de último acceso: 09-08-2025).

LLORET, Josep; FONT, Teresa. A comparative analysis between recreational and commercial fisheries in the Mediterranean. *Ocean & Coastal Management*, 2013, vol. 76, p. 97-105. (Fecha de último acceso: 15-03-2026).

MORALES-NIN, Beatriz; et al. The recreational fishing sector in the Mediterranean: A review of economic, social and ecological effects. *Marine Policy*, vol. 60, 2015, pp. 212–227. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2015.06.018> (Fecha de último acceso: 11-06-2025).

NACIONES UNIDAS. *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Montego Bay, 1982. Disponible en: [https://www.un.org/Depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf) (Fecha de último acceso: 24-06-2025).

OCEANA PERÚ. *El tamaño sí importa*. 21 septiembre 2020. Disponible en: <https://peru.oceana.org/blog/el-tamano-si-importa> (Fecha de último acceso: 02-07-2025).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO). *Código de conducta para la pesca responsable*. Roma: FAO, 1995. Disponible en: <https://www.fao.org/3/av982s/av982s00.htm> (Fecha de último acceso: 10-07-2025).

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Directiva 2010/63/UE relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 276/33, 20 octubre 2010. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32010L0063> (Fecha de último acceso: 15-07-2025).

PARLAMENTO EUROPEO y CONSEJO. Reglamento (UE) 2023/2842, de 22 de noviembre de 2023, relativo al control de la pesca. DOUE L, 20 diciembre 2023. (Fecha de último acceso: 12-03-2026)

PECES DEMERSALES Y PELÁGICOS. *Revista de Biología Tropical*, vol. 58, n.º 2, 2010, pp. 1–3. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/rbt/article/view/10620> (Fecha de último acceso: 29-07-2025).

PITA, Pablo; BARAÑANO, Carmen; GONZÁLEZ, Ricardo; GORDOA, Ana; MARTÍNEZ, Miguel A.; MARUGÁN-PINTOS, Belén; MORALES-NIN, Beatriz; NAVACERRADA, Jorge; SÁNCHEZ-CRUZADO, Jorge; VILLASANTE, Sebastián. *Resultados del Grupo de Trabajo de Pesca Marítima Recreativa – 2021*. Santiago de Compostela: Grupo de Trabajo de Pesca Marítima Recreativa, 2021. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Sebastian-Villasante/publication/361188113\\_Resultados\\_del\\_Grupo\\_de\\_Trabajo\\_de\\_Pesca\\_Maritima\\_Recreativa\\_-\\_2021/links/62a1eb486886635d5cccd076/Resultados-del-Grupo-de-Trabajo-de-Pesca-Maritima-Recreativa-2021.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Sebastian-Villasante/publication/361188113_Resultados_del_Grupo_de_Trabajo_de_Pesca_Maritima_Recreativa_-_2021/links/62a1eb486886635d5cccd076/Resultados-del-Grupo-de-Trabajo-de-Pesca-Maritima-Recreativa-2021.pdf) (fecha de consulta: 14-03-2026).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) y CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (CGPJ). *Pesca profesional*. En: *Diccionario panhispánico del español jurídico*. s. f. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/pesca-profesional> (Fecha de último acceso: 04-08-2025).

RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2025, de la Secretaría General de Pesca, por la que se establecen las disposiciones de aplicación del plan de ordenación plurianual del atún rojo en el océano Atlántico oriental y el mar Mediterráneo para 2025. Boletín Oficial del Estado, 2025. (Fecha de último acceso: 12-03-2026)

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Gonzalo; SÁNCHEZ LLAMAS, Eduardo. *Informe socioeconómico del sector pesquero en España*. Madrid: Pesca España (Asociación de Organizaciones de Productores Pesqueros), 2023. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/375576268\\_Informe\\_Socioeconomico\\_del\\_Sector\\_Pesquero\\_en\\_Espana](https://www.researchgate.net/publication/375576268_Informe_Socioeconomico_del_Sector_Pesquero_en_Espana) (Fecha de último acceso: 12-03-2026)

SÁNCHEZ, Pere; DEMESTRE, Montserrat; MARTÍN, Pere. The impact of bottom trawling on the benthic ecosystem of the Mediterranean Sea.

*ICES Journal of Marine Science*, vol. 61, n.º 3, 2004, pp. 135–147.  
Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.icesjms.2004.07.005> (Fecha de último acceso: 09-08-2025).

SEIJO, Juan Carlos; DEFEO, Omar; SALAS, Silvia. *Bioeconomía pesquera: teoría, modelación y manejo*. Roma: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 1997. FAO Documento Técnico de Pesca, n.º 368. [https://www.fao.org/4/w6914s/w6914s00.htm#:~:text=Lista%20de%20Figuras,-2.1&text=Trayectoria%20din%C3%A1mica%20de%20las%20biomasas,para%20cada%20flota%20\(d\)](https://www.fao.org/4/w6914s/w6914s00.htm#:~:text=Lista%20de%20Figuras,-2.1&text=Trayectoria%20din%C3%A1mica%20de%20las%20biomasas,para%20cada%20flota%20(d).). (Fecha de último acceso: 12-03-2026)

UNIÓN EUROPEA. *Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 354, 28 diciembre 2013. (Fecha de último acceso: 14-03-2026)

UNIÓN EUROPEA. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea, C 202, 7 junio 2016. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016E191> (Fecha de último acceso: 22-07-2025).

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2026*

## **DESAFÍOS NORMATIVOS Y COMPETENCIA DESLEAL EN LA AGRICULTURA EUROPEA FRENTE A LAS IMPORTACIONES DE TERCEROS PAÍSES<sup>1</sup>**

REGULATORY CHALLENGES AND UNFAIR COMPETITION IN EUROPEAN AGRICULTURE IN THE CONTEXT OF IMPORTS FROM THIRD COUNTRIES

**Autor:** Francisco Jesús Atencia Moreno, Abogado-Investigador, Universidad de Málaga (UMA)

**Fecha de recepción:** 09/12/2025

**Fecha de aceptación:** 02/03/2026

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00471>

### **Resumen:**

La agricultura europea opera bajo un marco normativo ambiental, social y fitosanitario altamente exigente. Sin embargo, la apertura comercial de la Unión Europea permite la entrada de productos agrícolas procedentes de terceros países cuyos estándares no son equivalentes, generando una competencia desleal estructural. Este artículo examina, desde una perspectiva doctrinal, las asimetrías regulatorias existentes, el impacto del Derecho de la Unión Europea, el Derecho internacional del comercio (OMC), la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Política Agraria Común. Asimismo, se proponen reformas orientadas a garantizar condiciones equitativas mediante cláusulas espejo, ajustes en frontera y refuerzo de los controles oficiales.

---

<sup>1</sup> Procedencia del II Congreso Internacional "Medio ambiente, seguridad y salud" celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga.

**Abstract:**

European agriculture operates under a highly demanding regulatory framework in environmental, social and phytosanitary matters. However, the European Union's trade policy allows the entry of agricultural products from third countries that do not meet equivalent standards, creating structural unfair competition. This article provides a doctrinal analysis of these regulatory asymmetries, examining the impact of European Union law, international trade law (WTO), relevant case law of the Court of Justice of the European Union and the Common Agricultural Policy. It also proposes legal reforms aimed at ensuring regulatory equivalence through mirror clauses, border adjustment mechanisms and strengthened official controls.

**Palabras clave:** Competencia desleal. Cláusulas espejo. Importaciones agrícolas. Derecho ambiental. Comercio internacional. PAC.

**Keywords:** Unfair competition. Mirror clauses. Agricultural imports. Environmental law. International trade. CAP.

**Índice:**

1. INTRODUCCIÓN .....	49
2. EL DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL EUROPEO COMO SISTEMA DE OBLIGACIONES REFORZADAS.....	51
3. LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EN TERCEROS PAÍSES Y EL ORIGEN DE LA ASIMETRÍA NORMATIVA.....	53
4. LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN Y LOS LÍMITES DERIVADOS DEL DERECHO DE LA OMC.....	55
5. LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y SU RELEVANCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE EXIGENCIAS A LAS IMPORTACIONES.....	57
6. DIMENSIÓN AMBIENTAL, SANITARIA Y SOCIAL DEL RIESGO DERIVADO DE LAS IMPORTACIONES AGRÍCOLAS .....	59
6.1. Riesgos ambientales: reimportación de impactos prohibidos en la UE.....	60
6.2. Riesgos sanitarios y fitosanitarios: insuficiencia de controles en frontera .....	60
6.3. Riesgos sociales y laborales: competencia basada en la desprotección .....	61
6.4. Incoherencia normativa y riesgo sistémico .....	61

7. CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y TERRITORIALES DE LA ASIMETRÍA NORMATIVA PARA LA AGRICULTURA EUROPEA .....	62
7.1. Erosión de la competitividad de los agricultores europeos .....	62
7.2. Riesgo de abandono agrario y reducción del tejido productivo .....	62
7.3. Deslocalización productiva e incentivos perversos .....	63
7.4. Distorsión del funcionamiento del mercado interior .....	63
8. PROPUESTAS JURÍDICAS PARA CORREGIR LA ASIMETRÍA NORMATIVA: CLÁUSULAS ESPEJO, AJUSTES EN FRONTERA Y REFUERZO DE CONTROLES.....	64
8.1. Las cláusulas espejo: fundamento y viabilidad jurídica.....	64
8.2. Mecanismos de ajuste en frontera: una herramienta para internalizar costes externos .....	65
8.3. Refuerzo de los controles oficiales en frontera .....	65
8.4. Hacia un marco jurídico integrado de reciprocidad normativa .....	66
9. EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR Y TRANSPARENCIA DEL ORIGEN COMO INSTRUMENTOS PARA REDUCIR LA ASIMETRÍA NORMATIVA.....	66
9.1. El origen como atributo jurídico relevante del producto.....	66
9.2. Etiquetado ambiental y social: hacia una información comprensible y verificable .....	67
9.3. El papel del consumidor en la corrección del fallo regulatorio .....	67
9.4. Educación y sensibilización: elementos claves para una transición justa .....	68
10. LA LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL EUROPEA DE EXIGIR RECIPROCIDAD NORMATIVA .....	68
10.1. Artículo 7 TFUE: la coherencia como principio estructural de la acción de la Unión.....	68
10.2. Artículo 191 TFUE: el mandato de protección elevada y el principio de precaución.....	69
10.3. Artículo 39 TFUE: igualdad competitiva y estabilidad del mercado agrícola.....	69
10.4. Artículo 2 TUE: valores de la Unión y justicia social.....	70
10.5. La noción de «constitucionalismo verde» europeo.....	70
10.6. Síntesis: la reciprocidad normativa como mandato constitucional .....	70
11. HACIA UN MODELO EUROPEO DE COMERCIO AGRÍCOLA BASADO EN LA SOSTENIBILIDAD Y LA EQUIDAD .....	71

11.1. La insuficiencia del enfoque actual: una protección fragmentada e incoherente .....	71
11.2. La necesidad de integrar las políticas agrícola, ambiental y comercial.....	71
11.3. La legitimidad del liderazgo europeo en comercio sostenible .....	72
11.4. La equidad como principio rector del comercio agrícola.....	72
11.5. Un nuevo paradigma: del libre comercio al comercio responsable.....	73
12. CONCLUSIONES.....	73

**Index:**

1. Introduction	
2. European Agricultural And Environmental Law As A System Of Enhanced Obligations	
3. Agricultural Production In Third Countries And The Origin Of Regulatory Asymmetry	
4. The Common Commercial Policy And The Limits Derived From Wto Law	
5. The Case Law Of The Cjeu And Its Relevance For Imposing Requirements On Imports	
6. Environmental, Sanitary And Social Dimensions Of The Risk Derived From Agricultural Imports	
6.1.Environmental risks: re-importation of impacts prohibited within the EU	
6.2. Sanitary and phytosanitary risks: insufficiency of border controls	
6.3. Social and labour risks: competition based on underprotection	
6.4. Regulatory incoherence and systemic risk	
7. Economic And Territorial Consequences Of Regulatory Asymmetry For European Agriculture	
7.1. Erosion of the competitiveness of European farmers	
7.2. Risk of agricultural abandonment and reduction of the productive fabric	
7.3. Productive delocalisation and perverse incentives	
7.4. Distortion of the functioning of the internal market	
8. Legal Proposals To Address Regulatory Asymmetry: Mirror Clauses, Border Adjustments And Strengthened CONTROLS	
8.1. Mirror clauses: legal basis and feasibility	
8.2. Border adjustment mechanisms: a tool to internalise external costs	
8.3. Strengthening of official border controls	
8.4. Towards an integrated legal framework of regulatory reciprocity	

9. Consumer Education And Origin Transparency As Instruments To Reduce Regulatory Asymmetry
  - 9.1. Origin as a legally relevant attribute of the product
  - 9.2. Environmental and social labelling: towards understandable and verifiable information
  - 9.3. The role of the consumer in correcting regulatory failure
  - 9.4. Education and awareness: key elements for a just transition
10. The European Constitutional Legitimacy Of Demanding Regulatory Reciprocity
  - 10.1. Article 7 TFEU: coherence as a structural principle of Union action
  - 10.2. Article 191 TFEU: the mandate of high protection and the precautionary principle
  - 10.3. Article 39 TFEU: competitive equality and stability of the agricultural market
  - 10.4. Article 2 TEU: Union values and social justice
  - 10.5. The notion of a European “green constitutionalism”
  - 10.6. Synthesis: regulatory reciprocity as a constitutional mandate
11. Towards A European Model Of Agricultural Trade Based On Sustainability And Equity
  - 11.1. The insufficiency of the current approach: fragmented and incoherent protection
  - 11.2. The need to integrate agricultural, environmental and commercial policies
  - 11.3. The legitimacy of European leadership in sustainable trade
  - 11.4. Equity as a guiding principle of agricultural trade
  - 11.5. A new paradigm: from free trade to responsible trade
12. Conclusions
13. Bibliography

## 1. INTRODUCCIÓN

La agricultura europea constituye uno de los sectores donde el Derecho de la Unión ha alcanzado mayor grado de sofisticación normativa. A diferencia de otros ámbitos económicos, la actividad agraria no se regula únicamente a través de instrumentos de mercado, sino mediante un entramado jurídico complejo en el que confluyen objetivos ambientales, sanitarios, económicos y sociales. Este fenómeno responde en gran medida a la progresiva consolidación de los principios ambientales del artículo 191 del TFUE, que han sido interpretados

por la doctrina como pilares estructurales de una auténtica constitucionalización ecológica del ordenamiento europeo. (GARCÍA URETA, 2018)<sup>2</sup>

En efecto, la acción de la Unión en materia de agricultura ya no puede entenderse sin integrar el principio de precaución, el principio de prevención y el principio de corrección de los daños en la fuente. El legislador europeo ha desarrollado, especialmente desde la aprobación del Reglamento (CE) 1107/2009 y del Reglamento (UE) 2017/625, un sistema de control que impone a los agricultores obligaciones de trazabilidad, evaluaciones de riesgo, reducción del uso de determinadas sustancias fitosanitarias y una vigilancia continua sobre la cadena alimentaria. Este marco normativo convierte a la agricultura europea en uno de los sectores más regulados del mundo, con costes normativos que forman parte del propio modelo de producción sostenible. (TORRES LÓPEZ, 2019)

Sin embargo, esta intensificación normativa contrasta con el régimen jurídico que la Unión Europea aplica a los productos agrícolas importados de terceros países. Mientras que la Estrategia “De la Granja a la Mesa” fija objetivos ambiciosos de reducción de plaguicidas, fertilizantes y antibióticos, la Unión continúa permitiendo la entrada de bienes cuya producción se ha llevado a cabo utilizando sustancias activas prohibidas en territorio europeo. (COMISIÓN EUROPEA., 2020). Este fenómeno, caracterizado por la doctrina como un claro ejemplo de “dualismo normativo”, genera una incoherencia interna entre las obligaciones impuestas a los productores europeos y las exigencias —mucho menos rigurosas— que se aplican a los productores extracomunitarios. (HERNÁNDEZ ZURERA, 2021)

Esta incoherencia normativa afecta directamente al principio de igualdad entre operadores económicos. La producción agraria europea está sometida a obligaciones derivadas de la protección del medio ambiente, la salud pública y los derechos laborales, mientras que los productos procedentes de países terceros llegan al mercado interior sin acreditar estándares equivalentes.

Desde la perspectiva del artículo 7 del TFUE, que obliga a las instituciones de la Unión a asegurar la coherencia entre todas sus políticas, esta divergencia resulta especialmente problemática.

El Derecho comercial y el Derecho ambiental de la Unión siguen trayectorias divergentes, lo que compromete la unidad sistémica del ordenamiento europeo. (KRUPOVIC, 2022)

---

<sup>2</sup> Sobre esta cuestión, véase GARCÍA URETA, Agustín. Derecho ambiental europeo. Madrid: Iustel, 2018 (Fecha de último acceso 09-03-2025).

El problema no se limita a los efectos económicos, aunque estos sean evidentes. Su raíz es jurídica: la Unión Europea exige a sus agricultores niveles elevados de protección derivados del derecho ambiental y sanitario, pero no traslada esas exigencias a los productos que compiten con ellos en el mercado interior. El legislador europeo, condicionado por las disciplinas internacionales de la OMC, ha construido un modelo en el que, paradójicamente, se prohíbe producir aquello que sí se permite comercializar si su origen es un país tercero. Esta paradoja compromete la eficacia real del Derecho ambiental europeo, pues los riesgos que se pretende evitar en la producción interna terminan reintroduciéndose a través del comercio internacional.

Este artículo parte de una premisa: la asimetría normativa entre producción interna e importaciones agrícolas no es solo un problema de mercado, sino una cuestión de coherencia jurídica que afecta a la legitimidad del propio Derecho de la Unión. A partir de esta premisa, se analizará si la UE puede —y debe— adoptar mecanismos jurídicos que permitan exigir equivalencia normativa a los productos importados, y si dicha exigencia es compatible con los acuerdos internacionales de comercio. Para ello, se estudiarán el marco regulatorio interno, la política comercial común, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y las limitaciones derivadas del Derecho de la OMC.

## **2. EL DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL EUROPEO COMO SISTEMA DE OBLIGACIONES REFORZADAS**

La producción agrícola dentro de la Unión Europea se encuentra sujeta a un nivel de intervención regulatoria que la convierte en uno de los sectores económicos más normativizados del espacio europeo. La razón de esta densidad regulatoria deriva de la interacción entre el Derecho agrario y el Derecho ambiental, configurando un marco jurídico híbrido en el que las obligaciones productivas se entrelazan con exigencias de protección de bienes jurídicos superiores. Como sostiene García Ureta, la agricultura europea se desarrolla bajo la influencia directa del principio de precaución, lo que justifica la severidad con la que el legislador europeo regula sustancias activas y prácticas agronómicas. (GARCÍA URETA, 2018)

El Reglamento (CE) 1107/2009 constituye el núcleo del sistema de autorización de productos fitosanitarios. Su diseño incorpora una lógica de evaluación estricta basada en riesgos potenciales, lo que implica que la autorización de sustancias activas depende no solo de evidencias científicas concluyentes, sino de la ausencia razonable de incertidumbres significativas.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha confirmado esta orientación: en *Gowan* (C-77/09) (TJUE.), el Tribunal avaló la retirada de una sustancia activa pese a la ausencia de certeza plena sobre los riesgos, apoyándose en la amplia discrecionalidad del legislador en materia de protección de la salud y del medio ambiente.

Estas obligaciones se traducen en costes regulatorios directos para el agricultor europeo. Las exigencias de registro de productos utilizados, de formación obligatoria para la aplicación de fitosanitarios, de mantenimiento de cuadernos de explotación y de cumplimiento de programas de gestión integrada de plagas forman parte de un entramado normativo complejo, estrechamente vinculado a la Directiva 2009/128/CE.

El modelo europeo se caracteriza por incorporar sistemáticamente obligaciones ambientales en el núcleo de los procesos productivos, obligando a los agricultores a internalizar externalidades que, en otras regiones del mundo, siguen siendo desplazadas hacia el entorno. (TORRES LÓPEZ, 2019)<sup>3</sup>

El Reglamento (UE) 2017/625 sobre controles oficiales refuerza esta dinámica, imponiendo a los operadores europeos obligaciones de trazabilidad que abarcan toda la cadena alimentaria, desde la producción primaria hasta la comercialización. Esta supervisión constante, diseñada para garantizar la seguridad alimentaria, implica que los productores europeos están sometidos a un escrutinio regulatorio profundo que condiciona de forma directa los costes y la organización de la actividad. La lógica preventiva que inspira la legislación europea tiende a endurecerse progresivamente, aumentando la distancia entre los estándares internos y los vigentes en buena parte de los países exportadores. (HERNÁNDEZ ZURERA, 2021)

No obstante, esta arquitectura regulatoria estricta contrasta de manera contundente con el tratamiento jurídico dispensado a las importaciones agrícolas. La Unión Europea, en virtud de las obligaciones asumidas en el marco de la OMC y de la política comercial común, no exige que los productos importados acrediten el cumplimiento de los mismos estándares productivos que se imponen a los productores comunitarios. El Reglamento (CE) 396/2005 exige únicamente que los productos cumplan con los límites máximos de residuos, sin considerar los métodos de producción utilizados en origen. Esta situación genera un fenómeno paradójico: la Unión prohíbe producir bajo

---

<sup>3</sup> Sobre esta cuestión, véase TORRES LÓPEZ, José Miguel. *Comercio internacional y sostenibilidad: desafíos regulatorios*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019 (Fecha de último acceso 09-03-2025).

determinadas condiciones dentro de su territorio, pero permite la entrada de productos elaborados bajo esos mismos métodos en terceros países.

Krupovic (*KRUPOVIC, 2022*) ha calificado esta situación como:

*Un “dualismo regulatorio” derivado de la desconexión entre el Derecho ambiental europeo y la política comercial común.*

El artículo 7 del TFUE exige asegurar la coherencia entre todas las políticas y acciones de la Unión; sin embargo, la separación conceptual entre producción interna e importaciones conduce a contradicciones evidentes. Mientras se exige al agricultor europeo cumplir estándares estrictos en materia de biodiversidad, reducción de fitosanitarios o mitigación del cambio climático, los productos importados pueden haber sido producidos con sustancias prohibidas, sin trazabilidad y sin controles comparables.

La incoherencia no es circunstancial, sino estructural. Surge de la tensión entre la política ambiental —orientada a altos niveles de protección— y la política comercial —orientada a la liberalización—. El resultado es una erosión de la eficacia del Derecho ambiental europeo, pues los riesgos que se pretende eliminar en la producción interna reaparecen en el mercado interior a través de la importación. Esta contradicción debilita la credibilidad del sistema regulatorio y plantea interrogantes sobre su sostenibilidad jurídica.

### **3. LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EN TERCEROS PAÍSES Y EL ORIGEN DE LA ASIMETRÍA NORMATIVA**

La comparación entre el marco normativo europeo y los sistemas regulatorios de los principales países exportadores de productos agrícolas hacia la Unión revela diferencias estructurales profundas que explican la asimetría competitiva existente. En muchos países terceros, la producción agrícola se desarrolla en entornos institucionales débiles, con mínima regulación ambiental, controles fitosanitarios insuficientes y regímenes laborales alejados de los estándares recogidos en los convenios de la OIT. Estas circunstancias permiten reducir drásticamente los costes de producción, generando ventajas competitivas que no derivan de mejoras tecnológicas o productividad, sino de la ausencia de obligaciones jurídicas. (HOWSE & REGAN, 2000.)

Una primera fuente de asimetría normativa proviene del uso de sustancias fitosanitarias que han sido prohibidas o severamente restringidas en la Unión Europea. La literatura señala que muchos países exportadores mantienen autorizaciones de insecticidas neonicotinoides, herbicidas como el paraquat o

fungicidas con potencial efecto disruptor endocrino, cuyo empleo está vetado en Europa por aplicación del principio de precaución. (KRÄMER, 2011). La utilización de estas sustancias no solo incrementa la productividad, sino que reduce los costes operativos, pues elimina la necesidad de aplicar métodos de control integrado o técnicas alternativas de prevención que sí son obligatorias para el productor europeo.

El segundo elemento determinante es la debilidad de los sistemas de control y certificación en origen. Informes de la EFSA y de la Comisión Europea han documentado reiteradamente la existencia de deficiencias en los controles fitosanitarios en países terceros, señalando problemas de trazabilidad, uso inapropiado de sustancias activas y falta de capacidad técnica en las autoridades competentes. (EFSA., 2023). Como consecuencia, la fiabilidad de los certificados fitosanitarios emitidos en origen no siempre es homogénea, lo que plantea riesgos que solo se detectan en controles en frontera. Sin embargo, los controles en frontera, por su propia naturaleza muestral, no pueden reproducir la intensidad del control interno europeo.

Un tercer factor de asimetría proviene del régimen laboral. En numerosas regiones exportadoras —especialmente en América Latina, África y parte de Asia—, la actividad agrícola se basa en mano de obra informal, salarios muy inferiores a los europeos y condiciones laborales que no cumplirían los mínimos exigidos por la Directiva 2003/88/CE o por los sistemas europeos de prevención de riesgos laborales. Estas diferencias no responden a ventajas comparativas naturales, sino a fallas regulatorias estructurales (SWINNEN, 2015).<sup>4</sup> La actividad agrícola se beneficia así de costes laborales que serían inaceptables jurídicamente en el territorio de la Unión.

Por último, la asimetría se manifiesta también en los impactos ambientales asociados a la producción agrícola en terceros países. La deforestación, la sobreexplotación de recursos hídricos y la degradación de suelos se encuentran entre los efectos derivados de modelos agrícolas intensivos que abastecen mercados internacionales. La Unión ha reconocido explícitamente, a través del Reglamento sobre productos libres de deforestación, que parte de la presión sobre los ecosistemas globales proviene de la demanda europea (COMISIÓN EUROPEA., 2021). Sin embargo, la existencia de este reconocimiento no ha venido acompañada de una exigencia transversal de equivalencia normativa en todas las importaciones agrícolas.

---

<sup>4</sup> Sobre esta cuestión, véase SWINNEN, Johan. *The Political Economy of Agricultural and Food Policies*. London: Palgrave Macmillan, 2015 (Fecha de último acceso 09-03-2025).

La literatura coincide en que el resultado de este conjunto de factores es una competencia basada no en eficiencia económica real, sino en desigualdad regulatoria. Se ha identificado esta situación como un “vacío normativo transfronterizo”, en el cual el comercio internacional opera en ausencia de mecanismos que permitan corregir las distorsiones causadas por divergencias regulatorias profundas (PAUWELYN, 2004.). Esta ausencia de corrección introduce incentivos perversos: externalizar la producción hacia regiones con menor regulación y, al mismo tiempo, importar productos con menores costes ambientales y sociales.

En consecuencia, la UE se enfrenta a una paradoja: su marco normativo interno pretende reducir riesgos ambientales y sanitarios, pero la falta de exigencias equivalentes a las importaciones reintroduce esos mismos riesgos en la cadena alimentaria. La asimetría normativa no es, pues, un simple inconveniente competitivo: constituye una grieta estructural en la coherencia del modelo jurídico europeo.

#### **4. LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN Y LOS LÍMITES DERIVADOS DEL DERECHO DE LA OMC**

La asimetría normativa que caracteriza la relación entre la producción agrícola europea y las importaciones procedentes de terceros países no puede comprenderse sin analizar el papel de la política comercial común (PCC), regulada en el artículo 207 del TFUE. Este precepto atribuye a la Unión una competencia exclusiva en materia comercial, lo que implica que los Estados miembros no pueden adoptar medidas unilaterales para limitar importaciones por motivos ambientales o sociales, salvo en los supuestos excepcionales contemplados en los artículos 34 a 36 del TFUE. De este modo, cualquier intento de exigir estándares equivalentes a los productos importados debe encontrar su base jurídica en la propia acción de la Unión, no en la legislación nacional.

La PCC se fundamenta tradicionalmente en la promoción del libre comercio y en la reducción de barreras arancelarias y no arancelarias. Sin embargo, esta orientación se enfrenta a las crecientes demandas para integrar exigencias ambientales y sociales en la regulación del comercio internacional. La política comercial de la Unión ha evolucionado hacia una visión más amplia del desarrollo sostenible, pero esta evolución ha sido gradual y todavía presenta resistencias significativas. (BARTELS, 2012.)

El principal límite para esta integración lo constituyen las obligaciones derivadas de la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo General sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio (GATT) y, especialmente, el Acuerdo MSF (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Acuerdo OTC (Obstáculos Técnicos al Comercio), establecen un marco jurídico que restringe la posibilidad de imponer condiciones vinculadas a los métodos de producción en origen. Tradicionalmente, se ha interpretado que los requisitos basados en los llamados “procesos y métodos de producción” (PPMs) no relacionados con las características físicas del producto no pueden imponerse a los bienes importados sin vulnerar el principio de no discriminación. (HOWSE R. , 2010.)

No obstante, esta interpretación clásica ha sido objeto de revisión doctrinal y práctica. La jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC ha reconocido, en casos como *US–Shrimp* y *EC–Seal Products*, que los miembros pueden adoptar medidas ambientales que afecten al comercio siempre que cumplan condiciones de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Como destaca Howse, esta evolución jurisprudencial ha abierto espacios jurídicos para la introducción de estándares ambientales más exigentes aplicables incluso a productos importados. (HOWSE R. , 2010.)

El Acuerdo MSF constituye un elemento central en el análisis. Este acuerdo permite a los miembros establecer medidas sanitarias y fitosanitarias más estrictas que las internacionales siempre que se basen en evaluaciones científicas del riesgo. La UE ha utilizado esta base para justificar restricciones a sustancias activas y límites máximos de residuos. Sin embargo, el Acuerdo MSF limita la posibilidad de exigir que el país exportador aplique los mismos métodos de producción que el país importador. El control se centra en el resultado (la inocuidad del producto), no en el proceso productivo. Esta distinción constituye uno de los principales obstáculos para la introducción de cláusulas espejo.

En el ámbito del Acuerdo OTC, la UE podría teóricamente justificar exigencias de equivalencia normativa si demuestran perseguir objetivos legítimos, como la protección del medio ambiente o de la salud pública. No obstante, el Órgano de Apelación exige que estas medidas no sean más restrictivas del comercio de lo necesario, lo que obliga a la UE a demostrar que no existe una alternativa menos restrictiva para alcanzar el mismo objetivo. (PAUWELYN, 2004.)

El GATT, por su parte, contiene las excepciones ambientales y sanitarias que podrían servir de base para justificar restricciones a las importaciones. Sin embargo, estas excepciones están sujetas al “test del párrafo final”, que exige demostrar que la medida no constituye una discriminación arbitraria o injustificable. Este filtro ha sido interpretado de manera rigurosa por el Órgano de Apelación, obligando a los Estados a aplicar sus medidas de forma coherente tanto a los productos nacionales como a los importados.

El resultado de este conjunto de obligaciones internacionales es un margen de maniobra limitado pero real. Como observa Marín Durán, la UE no está jurídicamente impedida de exigir condiciones de sostenibilidad a las importaciones, pero debe justificar dichas condiciones de manera sólida, coherente y no discriminatoria (MARÍN DURÁN, 2017.)<sup>5</sup>. En consecuencia, la introducción de cláusulas espejo o de mecanismos de ajuste ambiental en frontera no es incompatible con el Derecho de la OMC, siempre que respondan a riesgos ambientales reales, se apliquen de forma uniforme y cumplan con los principios básicos del sistema comercial multilateral.

La tensión entre la política comercial común y el Derecho ambiental europeo es, por tanto, una tensión jurídica, no meramente política. La Unión dispone de instrumentos para exigir mayor coherencia entre sus políticas comerciales y ambientales, pero su uso requiere una fundamentación técnica y jurídica rigurosa. La pregunta que sigue es si la UE está dispuesta a ejercer ese margen de maniobra.

## 5. LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y SU RELEVANCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE EXIGENCIAS A LAS IMPORTACIONES

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desempeñado un papel determinante en la configuración del modelo europeo de protección ambiental y sanitaria, definiendo el alcance del principio de precaución y la legitimidad de las restricciones al comercio fundamentadas en la protección de la salud humana, animal y vegetal. Esta jurisprudencia es crucial para evaluar la viabilidad jurídica de exigir equivalencia normativa a los productos importados, pues determina el margen del legislador europeo para adoptar medidas que afecten a la libre circulación de bienes.

Uno de los pronunciamientos más relevantes es la sentencia *Gowan* (C-77/09) (TJUE.). En ella, el Tribunal reconoció expresamente la amplia discrecionalidad del legislador europeo para adoptar medidas restrictivas basadas en consideraciones científicas incompletas, siempre que dichas medidas se basen en el principio de precaución. El Tribunal afirmó que, en áreas en las que exista incertidumbre científica, la protección de la salud y del medio ambiente puede justificar decisiones que afecten significativamente a los operadores

---

<sup>5</sup> Sobre esta cuestión, véase MARÍN DURÁN, Gracia. *Environmental Integration in the EU's External Relations*. Oxford: Hart Publishing, 2017 (Fecha de último acceso 09-03-2025).

económicos. Esta doctrina ha sido interpretada por la literatura como una validación del modelo europeo de gestión del riesgo, que prioriza la prevención frente a la liberalización económica. (KRÄMER, 2011)

Otro pronunciamiento relevante es *Comisión c. Polonia* (C-165/08) (TJUE), donde el Tribunal avaló la posibilidad de imponer restricciones al comercio intracomunitario de vegetales cuando existieran riesgos para la salud vegetal. El Tribunal recalcó que la protección fitosanitaria constituye un elemento esencial del interés público europeo y que las medidas adoptadas por los Estados miembros —y por extensión, por la Unión— deben ser respetadas incluso cuando supongan una carga para los operadores económicos. Como subraya Jans, esta sentencia refuerza la legitimidad de políticas estrictas en materia de sanidad vegetal. (JANSS & VEDDER, 2021.)<sup>6</sup>

La jurisprudencia también ha abordado situaciones en las que las medidas ambientales afectan indirectamente a productos importados. En *Scotch Whiskey Association* (C-333/14) (TJUE), el Tribunal reconoció que los Estados miembros pueden adoptar medidas que afecten al comercio si estas persiguen un objetivo legítimo de salud pública y son proporcionales.

Aunque el asunto se refería a medidas de orden interno, la doctrina ha interpretado que este razonamiento podría aplicarse también a medidas adoptadas por la Unión respecto a productos importados, siempre que dichas medidas no sean discriminatorias. (HOWSE R. , 2010.)

Una sentencia especialmente relevante en el contexto agrícola es *Comisión c. Francia* (C-333/08), (TJUE,) relativa a la resistencia francesa a autorizar determinados organismos modificados genéticamente. Aunque Francia fue condenada por incumplimiento procedimental, el Tribunal reconoció que los riesgos ambientales pueden justificar medidas restrictivas siempre que se presenten pruebas científicas mínimas razonables. Esta sentencia contribuye a reforzar la idea de que la protección del medio ambiente y de la salud es un valor estructural del Derecho de la Unión, capaz de justificar restricciones significativas incluso frente a presiones de liberalización comercial.

La importancia de esta jurisprudencia radica en que el TJUE ha reiterado la primacía de los objetivos ambientales y sanitarios sobre consideraciones puramente económicas.

---

<sup>6</sup> Sobre esta cuestión, véase JANSS, Jan H.; VEDDER, Hans H. B. *European Environmental Law*. Groningen: Europa Law Publishing, 2021 (Fecha de último acceso 09-03-2025).

Como señala Lenaerts: (LENAERTS, 2019.)

*el Tribunal ha construido una doctrina de equilibrio en la que los valores fundamentales del artículo 191 TFUE pueden justificar restricciones al comercio siempre que las medidas superen el test de proporcionalidad.*

Aplicada al debate sobre las importaciones agrícolas, esta jurisprudencia sugiere que la Unión puede adoptar medidas que exijan estándares equivalentes a los productos importados si:

1. El objetivo es legítimo, como la protección del medio ambiente o la salud pública.
2. Existe una base científica razonable, aunque no concluyente.
3. La medida es proporcional y no discriminatoria.
4. La medida se aplica de forma coherente, tanto a productos nacionales como importados.

Es precisamente este último punto el que otorga relevancia al concepto de “cláusulas espejo”: al exigir a las importaciones los mismos estándares que a la producción interna, la Unión refuerza la coherencia normativa y, al mismo tiempo, reduce el riesgo de violar el principio de no discriminación.

De esta manera, la jurisprudencia del TJUE proporciona una base jurídica sólida para defender que las medidas europeas destinadas a equiparar las condiciones de producción internas y externas no solo son lícitas, sino necesarias para cumplir con los compromisos ambientales del artículo 191 TFUE y con la exigencia de coherencia del artículo 7 del TFUE.

## **6. DIMENSIÓN AMBIENTAL, SANITARIA Y SOCIAL DEL RIESGO DERIVADO DE LAS IMPORTACIONES AGRÍCOLAS**

La asimetría normativa entre la producción agrícola europea y la producida en terceros países no solo genera distorsiones competitivas; también introduce riesgos ambientales, sanitarios y sociales que afectan a la integridad de la cadena alimentaria de la Unión y a la eficacia del propio ordenamiento jurídico europeo. Estos riesgos, al operar de forma transfronteriza, ponen de manifiesto los límites del actual modelo de gobernanza regulatoria y explican la creciente

presión para incorporar mecanismos de equivalencia normativa en la política comercial común.

### **6.1. RIESGOS AMBIENTALES: REIMPORTACIÓN DE IMPACTOS PROHIBIDOS EN LA UE**

El objetivo del artículo 191 TFUE es garantizar un nivel elevado de protección ambiental. Sin embargo, la insuficiencia de exigencias aplicadas a las importaciones permite la entrada en el mercado interior de productos cultivados bajo prácticas que la Unión considera ambientalmente inaceptables.

Diversos estudios señalan que gran parte de los impactos negativos asociados a la agricultura —deforestación, degradación del suelo, sobreexplotación hídrica y pérdida de biodiversidad— se generan en terceros países que abastecen al mercado europeo (MEYFROIDT, 2020.). La Unión ha reconocido esta externalización en la Comunicación relativa a la lucha contra la deforestación importada, lo que evidencia una contradicción estructural: mientras impone obligaciones ambientales estrictas a su producción interna, permite la entrada de productos cuya huella ecológica excede ampliamente los parámetros admisibles en la UE.

Como apunta Lambin: (LAMBIN, 2011.)<sup>7</sup>

*esta descoordinación crea un “efecto boomerang ambiental”, por el cual los impactos ambientales que la Unión intenta reducir internamente regresan al mercado a través de bienes producidos en condiciones ambientalmente insostenibles*

### **6.2. RIESGOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS: INSUFICIENCIA DE CONTROLES EN FRONTERA**

El sistema europeo de seguridad alimentaria se fundamenta en el principio “de la granja a la mesa”, que implica un control integral de la cadena productiva. Sin embargo, este principio no se aplica a los productos importados, cuya trazabilidad depende de certificaciones emitidas por autoridades de terceros países.

Informes recientes de la EFSA y del sistema RASFF revelan que las notificaciones por residuos de pesticidas no autorizados son significativamente más frecuentes en productos importados que en productos europeos (EFSA.,

---

<sup>7</sup> Sobre esta cuestión, véase LAMBIN, Eric; MEYFROIDT, Patrick. “Global Land Use and Trade: Risk of Externalization”. *Global Environmental Change*, vol. 21, 2011, pp. 343–350 (Fecha de último acceso 09-03-2025).

2023). Estas desviaciones no se deben necesariamente a fraude, sino a la existencia de marcos regulatorios más permisivos en origen.

La literatura ha identificado este fenómeno como un “riesgo normativo”, derivado de la coexistencia de sistemas regulatorios divergentes en un mercado globalizado (McDERMOTT, 2022). La debilidad de los controles en ciertos países exportadores limita la fiabilidad del sistema, poniendo en entredicho la coherencia del Reglamento (UE) 2017/625, que exige altos niveles de control interno, pero no garantiza estándares equivalentes en origen.

### **6.3. RIESGOS SOCIALES Y LABORALES: COMPETENCIA BASADA EN LA DESPROTECCIÓN**

La diferencia entre los costes laborales europeos y los costes en países exportadores no responde a diferencias de productividad, sino a la ausencia de protección laboral en origen. Estudios recientes muestran que en sectores como frutas, hortalizas o flores, gran parte de la competitividad de las exportaciones hacia Europa deriva de condiciones laborales que vulneran estándares internacionales (ILO., 2019).

La doctrina ha subrayado que esta situación implica una forma de “dumping social” en la que los productos compiten en el mercado interior gracias a la reducción de derechos laborales (ALSTON, 2020.). Ello contraviene los valores sociales de la Unión y socava la legitimidad del modelo europeo de protección laboral.

### **6.4. INCOHERENCIA NORMATIVA Y RIESGO SISTÉMICO**

El elemento más problemático desde una perspectiva jurídica es que estos riesgos erosionan la coherencia interna del Derecho de la Unión.

Como ha señalado Krämer: (KRÄMER, 2011)

*el Derecho europeo exige altos estándares internos cuyo efecto protector queda anulado si el mercado continúa abasteciéndose de productos importados que ignoran dichos estándares*

El riesgo, por tanto, no es solo sanitario o ambiental, sino sistémico: la falta de equivalencia normativa amenaza la eficacia del Derecho europeo y debilita la credibilidad de las instituciones.

## **7. CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y TERRITORIALES DE LA ASIMETRÍA NORMATIVA PARA LA AGRICULTURA EUROPEA**

La asimetría normativa entre la producción agrícola europea y las importaciones procedentes de países terceros produce efectos económicos y territoriales profundos que amenazan la viabilidad del modelo agrario europeo.

Estas consecuencias no son meramente coyunturales, sino estructurales, y afectan tanto a la competitividad de las explotaciones como a la cohesión territorial y social de amplias zonas rurales.

### **7.1. EROSIÓN DE LA COMPETITIVIDAD DE LOS AGRICULTORES EUROPEOS**

La diferencia de costes derivada del cumplimiento de la normativa ambiental, sanitaria y laboral constituye una de las principales fuentes de desventaja competitiva para los agricultores europeos. El encarecimiento de insumos, la prohibición de determinadas sustancias activas, las exigencias de trazabilidad y los controles oficiales incrementan los costes fijos y variables de las explotaciones. Como señala Matthews, estas obligaciones forman parte del modelo europeo de sostenibilidad, pero colocan a los productores comunitarios en una posición vulnerable cuando compiten con productos que no soportan cargas regulatorias comparables. (MATTHEWS, 2018)<sup>8</sup>

Esta situación es particularmente grave en sectores intensivos en mano de obra, como frutas y hortalizas, donde la competencia de países como Marruecos, Turquía o Egipto se basa en costes laborales muy inferiores y en marcos normativos menos exigentes en materia de fitosanitarios. La literatura ha descrito esta dinámica como un caso de “competencia desregulada”, en el que el precio final del producto no refleja los costes ambientales y sociales reales de su producción. (GARZÓN, 2019)

### **7.2. RIESGO DE ABANDONO AGRARIO Y REDUCCIÓN DEL TEJIDO PRODUCTIVO**

La pérdida de competitividad conduce en muchos casos al abandono de explotaciones agrícolas, especialmente en zonas rurales desfavorecidas.

Como advierte Swinnen: (SWINNEN, 2015.)

---

<sup>8</sup> Sobre esta cuestión, véase MATTHEWS, Alan. The Future of EU Agricultural Policy. Brussels: CEPS, 2018 (Fecha de último acceso 09-03-2025).

*el abandono agrario no solo implica la desaparición de operadores económicos, sino también la degradación de los sistemas agroecológicos y el deterioro de la cohesión social.*

El abandono de tierras genera procesos de despoblamiento rural, pérdida de servicios públicos y debilitamiento del tejido económico local. Estos efectos contradicen directamente los objetivos de la PAC, que busca garantizar la vitalidad de las zonas rurales, preservar el paisaje agrario y mantener la actividad agrícola como elemento esencial del equilibrio territorial europeo.

### **7.3. DESLOCALIZACIÓN PRODUCTIVA E INCENTIVOS PERVERSOS**

La asimetría normativa introduce incentivos perversos que favorecen la externalización de la producción agrícola hacia países con regulaciones más laxas. Algunas empresas europeas han trasladado parte de sus procesos productivos —especialmente en la fase primaria— a terceros países para reducir sus costes laborales y regulatorios, reimportando posteriormente la producción al mercado interior. Este fenómeno ha sido descrito por la doctrina como “deslocalización normativa”. (SCHUTTER, 2017)

La deslocalización no solo afecta al empleo y a la riqueza generada en el territorio de la Unión, sino que también tiene impactos ambientales negativos al desplazar la producción hacia regiones con menor capacidad regulatoria y sin controles adecuados. De este modo, la apertura comercial sin equivalencia normativa contribuye a intensificar la huella ecológica global de la producción agrícola europea.

### **7.4. DISTORSIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO INTERIOR**

La coexistencia de productos sometidos a estándares estrictos y productos importados con menores exigencias altera el funcionamiento del mercado interior. En términos jurídicos, ello puede vulnerar el principio de igualdad de condiciones para los operadores económicos, que constituye un elemento esencial del artículo 39 TFUE y de la propia lógica de la PAC.

Como explica García Azcárate, (GARCÍA AZCÁRATE, 2020.).

*un mercado interior donde los operadores compiten bajo marcos regulatorios divergentes no es un mercado eficiente ni equitativo, sino un mercado distorsionado cuya estructura incentiva el incumplimiento indirecto de las normas europeas. La eficacia del Derecho europeo queda así erosionada por su propia arquitectura comercial.*

## 8. PROPUESTAS JURÍDICAS PARA CORREGIR LA ASIMETRÍA NORMATIVA: CLÁUSULAS ESPEJO, AJUSTES EN FRONTERA Y REFUERZO DE CONTROLES

La superación de la asimetría normativa entre la producción agrícola europea y las importaciones procedentes de terceros países exige la adopción de mecanismos jurídicos capaces de restablecer la coherencia interna del ordenamiento europeo y de garantizar condiciones justas de competencia. El debate doctrinal y político se ha centrado en tres vías principales: las cláusulas espejo, los mecanismos de ajuste en frontera y el refuerzo del sistema de controles oficiales. Cada una de estas soluciones plantea oportunidades y desafíos desde la perspectiva del Derecho de la Unión y de las obligaciones internacionales de la UE.

### 8.1. LAS CLÁUSULAS ESPEJO: FUNDAMENTO Y VIABILIDAD JURÍDICA

Las llamadas *cláusulas espejo* consisten en exigir a los productos importados el cumplimiento de estándares equivalentes a los aplicados a la producción europea. Su fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7 y 191 del TFUE, que exigen coherencia y un alto nivel de protección ambiental. Como sostiene Marín Durán, la Unión no está jurídicamente impedida para imponer requisitos de equivalencia siempre que estos se basen en riesgos reales y se apliquen de manera no discriminatoria (MARÍN DURÁN, 2017.)

Sin embargo, su aplicación encuentra límites en el Derecho de la OMC, especialmente en el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC. La doctrina clásica ha interpretado que las medidas basadas en los procesos y métodos de producción (PPMs) no relacionados con las características finales del producto pueden considerarse incompatibles con el comercio internacional (REGAN, 2016.). No obstante, la evolución jurisprudencial en *US–Shrimp*, *US–Tuna II* y *EC–Seal Products* ha ampliado el margen para introducir exigencias ambientales siempre que las medidas persigan un objetivo legítimo, estén justificadas por evidencia científica razonable, sean proporcionadas y no discriminatorias, y se apliquen de forma coherente.

La introducción de cláusulas espejo en el sector agrícola se encuentra así jurídicamente condicionada, pero no prohibida. Países como Suiza o Noruega ya aplican mecanismos similares en determinados productos agrícolas, lo que demuestra su viabilidad práctica.

## 8.2. MECANISMOS DE AJUSTE EN FRONTERA: UNA HERRAMIENTA PARA INTERNALIZAR COSTES EXTERNOS

Otra propuesta consiste en aplicar mecanismos de ajuste en frontera que graven la entrada de productos importados cuando estos se beneficien de condiciones regulatorias más laxas que las aplicadas en la UE. Este enfoque se inspira en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (CBAM) adoptado por la Unión Europea en 2023.

Como señala Casella, (CASELLA, 2021.)

*los ajustes en frontera representan una herramienta eficaz para evitar la “fuga normativa”, permitiendo que los productos importados internalicen los costes ambientales que no han asumido en origen. Su fundamento jurídico podría encontrar soporte tanto en el artículo XX del GATT como en el principio de quien contamina paga.*

No obstante, esta opción exige una evaluación técnica precisa debe establecer un vínculo claro entre el riesgo ambiental y la medida; debe evitar la discriminación arbitraria; y debe aplicarse de forma uniforme a todos los países exportadores.

Ante estas condiciones, la UE debería construir un sistema sectorial específico para productos agrícolas de alto riesgo (cítricos, frutas tropicales, cereales determinados), compatible con MSF y OTC.

## 8.3. REFUERZO DE LOS CONTROLES OFICIALES EN FRONTERA

El Reglamento (UE) 2017/625 reconoce la competencia de la Unión para reforzar los controles oficiales aplicables a las importaciones. La literatura ha señalado que el actual sistema —basado en control documental y análisis muestral— es insuficiente para asegurar una equivalencia mínima de protección. (GRANT, 2020.)

El refuerzo podría materializarse en aumento de la frecuencia de muestreo en función del riesgo del país exportador, creación de listas diferenciadas de países según su historial de incumplimientos, suspensión temporal de importaciones cuando un país incumpla de forma sistemática los límites máximos de residuos y auditorías directas de la UE en países exportadores, como ya se hace en el ámbito veterinario.

Este refuerzo es plenamente compatible con el Acuerdo MSF, siempre que se fundamente en evidencia científica y en análisis de riesgo.

#### **8.4. HACIA UN MARCO JURÍDICO INTEGRADO DE RECIPROCIDAD NORMATIVA**

La doctrina coincide en que la solución definitiva exige integrar las políticas agrícola, comercial y ambiental en un marco coherente.

Como sostiene Esty: (ESTY, 2017)

*la fragmentación entre políticas públicas puede erosionar la eficacia de la regulación ambiental y favorecer la externalización de impactos*

Este marco integrado debería incluir: exigencias de sostenibilidad en los acuerdos comerciales, mecanismos de reciprocidad normativa, reconocimiento mutuo condicionado, incentivos a la producción sostenible en países exportadores, y transparencia en el etiquetado.

La reciprocidad normativa no debe concebirse como un mecanismo proteccionista, sino como una herramienta para garantizar la igualdad competitiva, la protección ambiental y la coherencia del ordenamiento.

### **9. EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR Y TRANSPARENCIA DEL ORIGEN COMO INSTRUMENTOS PARA REDUCIR LA ASIMETRÍA NORMATIVA**

Si bien la corrección de la asimetría normativa entre productos europeos e importados depende esencialmente de decisiones regulatorias y comerciales, el comportamiento del consumidor desempeña un papel creciente en la transformación del mercado agroalimentario. La Unión Europea ha reconocido explícitamente que la información al consumidor constituye un instrumento regulatorio indirecto capaz de orientar la demanda hacia productos más sostenibles, reforzando así la coherencia interna del modelo europeo. (COMISIÓN EUROPEA., 2020)

#### **9.1. EL ORIGEN COMO ATRIBUTO JURÍDICO RELEVANTE DEL PRODUCTO**

La transparencia del origen se ha consolidado como un elemento esencial para el funcionamiento del mercado interior. La jurisprudencia del TJUE ha establecido que la indicación del origen puede exigirse cuando resulte necesaria

para evitar el riesgo de confusión o para garantizar la protección del consumidor (asunto *Mars*, C-470/93). Sin embargo, la doctrina contemporánea sostiene que el origen cumple hoy también una función ambiental y social, al proporcionar al consumidor información sobre las condiciones de producción que no son visibles en las características físicas del producto. (KYSAR, 2010.)

En el ámbito agrícola, el origen no solo permite conocer la procedencia geográfica del producto, sino también inferir el marco normativo bajo el cual ha sido producido. Dado que muchos países exportadores mantienen regulaciones laxas en materia medioambiental y laboral, la transparencia del origen puede actuar como un mecanismo de “revelación normativa” que compense, al menos parcialmente, la desigualdad regulatoria existente.

## 9.2. ETIQUETADO AMBIENTAL Y SOCIAL: HACIA UNA INFORMACIÓN COMPRENSIBLE Y VERIFICABLE

La proliferación de etiquetas voluntarias y certificaciones privadas plantea el riesgo de confusión y sobreinformación. Por ello, diversos autores han señalado la necesidad de que la Unión avance hacia un sistema armonizado de etiquetado ambiental y social que permita al consumidor identificar fácilmente los productos producidos conforme a estándares elevados. (DENDLER, 2014.)

El desarrollo del Pacto Verde Europeo incluye ya iniciativas destinadas a crear un etiquetado ambiental armonizado, pero su implantación debe ir acompañada de mecanismos de verificación robustos que eviten el *greenwashing* y garanticen la credibilidad del sistema.

Como afirma Teubner: (TEUBNER, 2017)

*los sistemas de certificación solo pueden considerarse eficaces si incorporan mecanismos jurídicos de control que aseguren que la información proporcionada es veraz y comparable*

## 9.3. EL PAPEL DEL CONSUMIDOR EN LA CORRECCIÓN DEL FALLO REGULATORIO

La asimetría normativa existente entre la UE y los países exportadores constituye un fallo regulatorio que no puede ser corregido únicamente desde la oferta. El comportamiento del consumidor es determinante: cuando el consumidor europeo opta por productos más baratos, producidos bajo estándares laxos, contribuye involuntariamente a perpetuar las prácticas que la normativa europea pretende erradicar.

Como sostiene Sunstein, (SUNSTEIN, 2018.).

*las políticas de información pueden alterar la estructura de preferencias del consumidor, fomentando decisiones más alineadas con objetivos de sostenibilidad. Es decir, el consumidor informado actúa como co-regulador del mercado, reforzando la eficacia de las regulaciones ambientales.*

#### **9.4. EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN: ELEMENTOS CLAVES PARA UNA TRANSICIÓN JUSTA**

El fortalecimiento del etiquetado debe acompañarse de políticas públicas de educación y sensibilización que hagan comprensible al consumidor la importancia de las condiciones de producción. La Estrategia “De la Granja a la Mesa” subraya la necesidad de empoderar al consumidor para que adopte decisiones informadas. (COMISIÓN EUROPEA., 2020)

La doctrina indica que la transición hacia un modelo alimentario sostenible no puede lograrse sin la participación activa del consumidor. Un etiquetado claro, unido a campañas educativas, puede reducir la demanda de productos producidos bajo estándares ambientales o laborales deficientes, contribuyendo así a disminuir la presión competitiva sobre los agricultores europeos.

#### **10. LA LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL EUROPEA DE EXIGIR RECIPROCIDAD NORMATIVA**

La exigencia de reciprocidad normativa a las importaciones agrícolas no constituye únicamente un debate económico o comercial. Su fundamento se encuentra en la propia constitución material de la Unión Europea, tal y como resulta de los valores del artículo 2 TFUE, la coherencia del artículo 7 TFUE, los objetivos del artículo 39 TFUE y los principios ambientales del artículo 191 TFUE. Desde esta perspectiva, la cuestión central no es si la Unión puede exigir estándares equivalentes a los productos importados, sino si puede permitirse no hacerlo sin comprometer su coherencia interna.

##### **10.1. ARTÍCULO 7 TFUE: LA COHERENCIA COMO PRINCIPIO ESTRUCTURAL DE LA ACCIÓN DE LA UNIÓN**

El artículo 7 del TFUE establece que “la Unión velará por la coherencia entre sus distintas políticas y acciones”. Este mandato tiene un alcance constitucional, en tanto obliga a evitar contradicciones entre políticas internas —agricultura, medio ambiente, salud— y externas —comercio, cooperación internacional—.

Como destaca Curtin, la coherencia no es un principio programático, sino una exigencia jurídica que vincula al legislador europeo. (CURTIN, 2014.)

En este sentido, la Unión incurre en incoherencia normativa cuando impone estándares elevados a la producción interna, pero admite la entrada de productos que no cumplen dichos estándares, trasladando al exterior los impactos que pretende evitar en su territorio.

La incoherencia vulnera no solo el artículo 7, sino también la legitimidad global del modelo normativo europeo.

## **10.2. ARTÍCULO 191 TFUE: EL MANDATO DE PROTECCIÓN ELEVADA Y EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**

El artículo 191 TFUE establece que la política ambiental de la UE deberá garantizar un nivel elevado de protección y basarse en los principios de precaución, prevención y corrección en la fuente. La doctrina coincide en que estos principios constituyen mandatos normativos vinculantes. (KRÄMER, 2011)

La pregunta clave es si estos principios se proyectan únicamente sobre la producción interna o si deben informar también el régimen aplicable a las importaciones. Desde una perspectiva constitucional, no es sostenible que: el principio de precaución restrinja sustancias activas en la UE, mientras que se permite la importación de productos producidos con esas mismas sustancias.

Como señala Jans: (JANSS & VEDDER, 2021.)

*el principio de precaución perdería eficacia si la Unión aceptase que los riesgos sanitarios y ambientales que rechaza internamente regresen al mercado por vía de importación*

## **10.3. ARTÍCULO 39 TFUE: IGUALDAD COMPETITIVA Y ESTABILIDAD DEL MERCADO AGRÍCOLA**

El artículo 39 TFUE, que establece los objetivos de la PAC, exige garantizar un nivel de vida equitativo de la población agrícola, estabilizar los mercados, y asegurar precios razonables a los consumidores.

Sin embargo, estos objetivos resultan incompatibles con una situación en la que los agricultores europeos compiten con productos importados producidos bajo estándares inferiores.

Como explica Massot-Martí, (MASSOT-MARTÍ, 2019)

*la igualdad competitiva es un presupuesto imprescindible del mercado agrícola europeo.*

Aceptar una competencia estructuralmente desigual vulnera el objetivo de estabilidad de mercados, compromete el nivel de vida del agricultor europeo, y distorsiona el funcionamiento del mercado interior. Por tanto, la reciprocidad normativa no es solo deseable, sino necesaria para cumplir el mandato del artículo 39 TFUE.

#### **10.4. ARTÍCULO 2 TUE: VALORES DE LA UNIÓN Y JUSTICIA SOCIAL**

La agricultura en muchos países exportadores se sostiene sobre prácticas laborales que no cumplen estándares básicos de la Organización Internacional del Trabajo. La doctrina señala que aceptar productos elaborados en condiciones laborales deficientes contraviene los valores sociales de la Unión recogidos en el artículo 2 TUE. (SCHUTTER, 2017)

Al permitir la entrada de productos basados en prácticas laborales que la UE rechaza en su propio territorio, la Unión debilita la protección social interna, socava la justicia social como valor de la Unión, y contradice su papel como actor global en materia de derechos humanos.

#### **10.5. LA NOCIÓN DE «CONSTITUCIONALISMO VERDE» EUROPEO**

Diversos autores han señalado que el Derecho de la Unión ha transitado hacia un “constitucionalismo verde”, en el que la protección ambiental constituye un valor estructural y transversal del ordenamiento. Desde esta perspectiva, la reciprocidad normativa no es un mecanismo proteccionista, sino una herramienta constitucionalmente necesaria para garantizar la integridad del sistema ambiental europeo, la coherencia entre políticas internas y externas, y la credibilidad internacional de la UE como líder en sostenibilidad.

#### **10.6. SÍNTESIS: LA RECIPROCIDAD NORMATIVA COMO MANDATO CONSTITUCIONAL**

La suma de los principios derivados de los artículos 2, 7, 39 y 191 TFUE permite concluir que la Unión no solo puede, sino que debe exigir equivalencia normativa a los productos importados, para preservar la coherencia del ordenamiento, la eficacia del Derecho ambiental y la igualdad competitiva.

## 11. HACIA UN MODELO EUROPEO DE COMERCIO AGRÍCOLA BASADO EN LA SOSTENIBILIDAD Y LA EQUIDAD

El análisis precedente revela que la asimetría normativa entre la producción agrícola europea y las importaciones procedentes de terceros países constituye un problema estructural que afecta simultáneamente a la coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, a la competitividad del sector agrícola europeo y a la eficacia de sus políticas ambientales y sociales. A partir de esta constatación, resulta necesario formular una síntesis crítica que permita orientar la evolución futura del comercio agrícola europeo hacia un modelo más justo y sostenible.

### 11.1. LA INSUFICIENCIA DEL ENFOQUE ACTUAL: UNA PROTECCIÓN FRAGMENTADA E INCOHERENTE

Como muestran diversos autores, el modelo vigente de la Unión Europea combina una regulación ambiental interna de altos estándares con una política comercial que sigue respondiendo a lógicas de liberalización clásica, sin incorporar plenamente las exigencias de sostenibilidad. (BARTELS, 2012.)

El resultado es un sistema regulatorio fragmentado estrictamente protector hacia dentro, permisivo hacia fuera, y estructuralmente incoherente.

Esta fractura se traduce en una pérdida de eficacia del Derecho ambiental europeo. Las restricciones impuestas a la producción interna pueden verse neutralizadas por la entrada de productos importados producidos en condiciones que vulnerarían la legislación europea.

Como advierte Esty: (ESTY, 2017)

*ningún régimen regulatorio puede alcanzar sus objetivos si permite la reimportación de los impactos que pretende evitar*

### 11.2. LA NECESIDAD DE INTEGRAR LAS POLÍTICAS AGRÍCOLA, AMBIENTAL Y COMERCIAL

Una de las conclusiones fundamentales de la doctrina contemporánea es que la integración de políticas constituye la única vía para garantizar la coherencia del sistema. El artículo 7 TFUE establece un mandato explícito en este sentido, pero su aplicación real ha sido limitada.

Jans y Vedder: (JANSS & VEDDER, 2021.)

*subrayan que la falta de integración entre políticas internas y externas es una de las principales causas de ineficacia del Derecho ambiental europeo*

En este contexto, la Unión Europea debe avanzar hacia un modelo de gobernanza integrada, en el que la PAC incorpore explícitamente criterios de reciprocidad normativa en su dimensión comercial; la política comercial común internalice los costes ambientales y sociales de las importaciones; y la política ambiental se proyecte de manera coherente hacia el comercio internacional.

Esta integración permitiría que las restricciones ambientales, sanitarias y sociales aplicadas a la producción interna se vieran reflejadas también en las condiciones de acceso al mercado interior.

### **11.3. LA LEGITIMIDAD DEL LIDERAZGO EUROPEO EN COMERCIO SOSTENIBLE**

La Unión Europea ha construido una identidad internacional basada en el liderazgo ambiental y en la defensa de los derechos sociales y laborales. Sin embargo, esta identidad se ve debilitada cuando la Unión tolera la importación de productos que vulneran estándares que la propia UE considera esenciales.

Como señala Chalmers: (CHALMERS, 2019)

*la credibilidad internacional de la Unión depende de la coherencia entre sus discursos globales y su práctica interna.*

La introducción de mecanismos de reciprocidad normativa —como las cláusulas espejo, los ajustes en frontera o los estándares ambientales en acuerdos comerciales— permitiría reforzar este liderazgo, reduciendo las acusaciones de doble rasero y mejorando la capacidad de influencia de la UE en foros multilaterales.

### **11.4. LA EQUIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DEL COMERCIO AGRÍCOLA**

La equidad es un principio inherente al mercado interior y a la PAC. La competencia solo puede considerarse legítima cuando se desarrolla entre operadores sometidos a condiciones equivalentes. La situación actual viola este principio: los agricultores europeos soportan cargas regulatorias superiores que no se trasladan a los productos importados.

Como recuerda García Azcárate, (GARCÍA AZCÁRATE, 2020.)

*la equidad competitiva es un requisito indispensable para la viabilidad del modelo agrario europeo.*

La equidad exige que el precio final refleje los costes ambientales y sociales reales, el consumidor disponga de información transparente, y los operadores compitan bajo estándares comparables.

La reciprocidad normativa es, por tanto, no solo compatible con el funcionamiento del mercado interior, sino exigida por él.

### **11.5. UN NUEVO PARADIGMA: DEL LIBRE COMERCIO AL COMERCIO RESPONSABLE**

La evolución del comercio internacional muestra una transición desde modelos basados exclusivamente en la eficiencia económica hacia modelos orientados a la sostenibilidad. La Unión Europea se encuentra en una posición privilegiada para consolidar un paradigma de comercio responsable, en el que las reglas comerciales se alineen con los valores de la Unión y con la protección del medio ambiente y la salud.

Como afirma Howse, (HOWSE & REGAN, 2000.).

*El Derecho de la OMC no debe interpretarse como un obstáculo para la sostenibilidad, sino como un sistema flexible que admite restricciones justificadas por razones legítimas. El margen jurídico existe; la cuestión es si existe también voluntad política.*

## **12. CONCLUSIONES**

El análisis desarrollado a lo largo de este estudio permite afirmar que la asimetría normativa existente entre la producción agrícola europea y las importaciones procedentes de terceros países constituye un problema jurídico estructural que afecta simultáneamente a la coherencia del ordenamiento de la Unión, a la competitividad del sector agrario y a la eficacia real de las políticas ambientales, sanitarias y sociales.

La Unión Europea ha construido un marco regulatorio interno basado en altos estándares de protección, fundamentado en los principios del artículo 191 TFUE y desarrollado a través de normas estrictas en materia de fitosanitarios, seguridad alimentaria, trazabilidad y sostenibilidad.

Sin embargo, este modelo protector contrasta con un régimen de importaciones que no exige a los productos procedentes de terceros países condiciones equivalentes. Esta divergencia genera una fractura normativa que compromete la finalidad misma del Derecho ambiental europeo: evitar riesgos para la salud y el medio ambiente derivados de prácticas agrícolas que la Unión considera inaceptables en su territorio.

En términos constitucionales, esta incoherencia es difícilmente conciliable con los mandatos del artículo 7 TFUE, que impone a la Unión el deber de asegurar la coherencia entre sus políticas internas y externas, así como con los objetivos de la PAC establecidos en el artículo 39 TFUE. Igualmente, aceptar productos elaborados en condiciones laborales o ambientales deficientes tensiona los valores consagrados en el artículo 2 TUE, particularmente la justicia social y el respeto de la dignidad humana.

La doctrina y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia confirman que la Unión dispone de margen jurídico suficiente para adoptar medidas destinadas a exigir equivalencia normativa a los productos importados, ya sea mediante cláusulas espejo, mecanismos de ajuste en frontera o refuerzos del sistema de controles oficiales. Lejos de constituir un mecanismo proteccionista, estas herramientas se configuran como instrumentos necesarios para garantizar la igualdad competitiva, la eficacia del Derecho ambiental y la coherencia del ordenamiento europeo.

Como muestran diversos estudios, el Derecho de la OMC no es un obstáculo insalvable: admite restricciones basadas en objetivos legítimos, siempre que sean proporcionales, fundamentadas y no discriminatorias. La clave para la Unión Europea reside, por tanto, en diseñar un marco regulatorio robusto, transparente y coherente, capaz de resistir el escrutinio jurídico internacional.

Asimismo, la corrección de la asimetría normativa exige considerar el papel del consumidor como co-regulador del mercado. La transparencia del origen, el etiquetado ambiental y las políticas de educación pueden contribuir a orientar las preferencias hacia productos producidos bajo estándares elevados, reduciendo la presión competitiva sobre los agricultores europeos y reforzando la sostenibilidad del sistema agroalimentario.

En definitiva, el mantenimiento del modelo europeo de producción agrícola — basado en sostenibilidad, calidad y protección de bienes jurídicos fundamentales— requiere avanzar hacia un nuevo paradigma de comercio agrícola responsable, en el que la reciprocidad normativa sea la regla y no la excepción. La Unión Europea se encuentra ante una encrucijada decisiva: o consolida un régimen de comercio coherente con sus valores y principios

constitucionales, o continuará permitiendo que las lógicas del comercio internacional neutralicen los avances logrados en materia de protección ambiental y social.

Este artículo sostiene que la primera opción no solo es jurídicamente posible, sino constitucionalmente exigida. La igualdad competitiva, la coherencia normativa y la sostenibilidad ambiental dependen, en última instancia, de la capacidad de la Unión para asumir un liderazgo real en la construcción de un sistema alimentario global justo, seguro y sostenible.

### 13. BIBLIOGRAFÍA

- ALSTON, P. (2020.). *Labour Rights and Global Trade*. Cambridge University Press,.
- BARTELS, L. (2012.). “Social Issues: Labour, Environment and Human Rights”. *The European Union and Global Trade Governance*, vol. 8,.
- CASELLA, A. (2021.). “Border Adjustments and Environmental Standards: A New Framework for Trade Policy”. *World Economy*, vol. 44,.
- CHALMERS, D. (2019). *The European Union and Global Governance*. Cambridge University Press,.
- COMISIÓN EUROPEA. ((Fecha de último acceso 07-03-2025) de 2020). *Estrategia “De la Granja a la Mesa”*. Obtenido de <https://ec.europa.eu>
- COMISIÓN EUROPEA. ((Fecha de último acceso 07-03-2025). de 2021). *Reglamento relativo a productos libres de deforestación*. Obtenido de <https://ec.europa.eu>
- CURTIN, D. (2014.). *Challenging Executive Dominance in European Democracy*. Oxford University Press,.
- DENDLER, L. (2014.). “Sustainability Labelling: Concepts, Tools and Strategies”. *Journal of Consumer Policy*, vol. 37,.
- EFSA. ((Fecha de último acceso 07-03-2025). de 2023). *Annual Report on Pesticide Residues in Food*. Obtenido de Parma: <https://efsa.europa.eu>
- ESTY, D. C. (2017). *Green Rules: The Architecture of Environmental Regulation*. Yale University Press,.

- GARCÍA AZCÁRATE, T. (2020.). “La PAC ante los desafíos del mercado global”. *Revista de Estudios Agrarios*, n° 22,.
- GARCÍA URETA, A. (2018). *Derecho ambiental europeo*. Madrid: Iustel.
- GARZÓN, I. (2019). “Sustainability and Competitiveness in the EU Agrifood Sector”. *European Review of Agricultural Economics*, vol. 46,.
- GRANT, W. (2020.). “Reforming Border Checks for Agricultural Imports”. *Journal of Food Law & Policy*, vol. 15,.
- HERNÁNDEZ ZURERA, L. (2021). “El principio de coherencia en el Derecho ambiental de la Unión Europea”. *Revista Española de Derecho Europeo*, n° 77.
- HOWSE, R. (2010.). “Do the World Trade Organization Disciplines on Domestic Regulation Make Sense?”. *European Journal of International Law*, vol. 23,.
- HOWSE, R., & REGAN, D. (2000.). “The Product/Process Distinction: An Illusory Basis for Disciplining ‘Unilateralism’ in Trade Policy”. *European Journal of International Law*, vol. 11,.
- ILO. ((Fecha de último acceso 08-03-2025). de 2019). *Working Conditions in Global Agriculture*. Ginebra,. Obtenido de <https://ilo.org>
- JANSS, J. H., & VEDDER, H. H. (2021.). *European Environmental Law*. Groningen: Europa Law Publishing,.
- KRÄMER, L. (2011). *EU Environmental Law*. London: Sweet & Maxwell.
- KRUPOVIC, M. (2022). *EU Trade Law and Environmental Protection: Conflicts and Solutions*. Oxford: Hart Publishing.
- KYSAR, D. (2010.). “The Social Life of Labels”. *Harvard Law Review*, vol. 123,.
- LAMBIN, E. (2011.). “Global Land Use and Trade: Risk of Externalization”. *Global Environmental Change*, vol. 21,.
- LENAERTS, K. (2019.). *EU Values and the Future of Integration*. Oxford University Press,.

- MARÍN DURÁN, G. (2017.). Environmental Integration in the EU's External Relations. Oxford.: Hart Publishing,.
- MASSOT-MARTÍ, A. (2019). La PAC y el Mercado Interior: Retos de Competitividad. Madrid: Marcial Pons,.
- MATTHEWS, A. (2018). The Future of EU Agricultural Policy. Brussels: CEPS,.
- McDERMOTT, J. (2022). Standards and Sustainability in Global Food Systems. Washington D.C.: IFPRI,.
- MEYFROIDT, P. (2020.). "Environmental Impacts of Global Food Supply Chains". *ournal of Land Use Policy*, vol. 99,.
- PAUWELYN, J. (2004.). "Bridging Fragmentation and Unity: International Law as a Universe of Interconnected Islands". *Michigan Journal of International Law*, vol. 25,.
- REGAN, D. (2016.). "Process and Production Methods Revisited". *Journal of International Economic Law*, vol. 19,.
- SCHUTTER, O. d. (2017). Trade Agreements and the Right to Food. Oxford: Hart Publishing,.
- SUNSTEIN, C. R. (2018.). Choosing Not to Choose: Understanding the Value of Choice. Oxford University Press,.
- SWINNEN, J. F. (2015.). The Political Economy of Agricultural and Food Policies. London.: Palgrave Macmillan,.
- TEUBNER, G. (2017). Constitutional Fragments: Societal Constitutionalism and Globalization. Oxford: Oxford University Press,.
- TJUE. (s.f.). Comisión c. Polonia, asunto C-165/08, sentencia de 14 de julio de 2009.
- TJUE, (s.f.). Comisión c. Francia, asunto C-333/08, sentencia de 2 de julio de 2010.
- TJUE, (s.f.). The Scotch Whisky Association, asunto C-333/14, sentencia de 23 de diciembre de 2015.

TJUE. (s.f.). Gowan Comércio Internacional SA, asunto C-77/09, sentencia de 22 de diciembre de 2010.

TORRES LÓPEZ, J. M. (2019). Comercio internacional y sostenibilidad: desafíos regulatorios. Valencia: Tirant lo Blanch.

# COMENTARIOS

Andrés Martínez-Moscoso; Israel Castro-Enríquez  
Maria Pia d'Antuono  
Mihaela Rotaru

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de marzo de 2026*

**LA LEY SALVAMARE EN EL MARCO DE LA REFORMA DEL  
ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN ITALIANA: UN BINOMIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS**

THE SALVAMARE LAW IN THE CONTEXT OF THE REFORM OF  
ARTICLE 9 OF THE ITALIAN COSTTUTION: A DUAL  
FRAMEWORK FOR THE PROTECTION OF MARINE ECOSYSTEMS

**Autora:** Maria Pia d'Antuono, PhD Candidate en la Universidad de la Campania "Luigi Vanvitelli" (Italia) \*

**Fecha de recepción:** 16/12/2025

**Fecha de aceptación:** 08/01/2026

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00467>

**Resumen:**

En 2022, Italia reforzó su compromiso medioambiental mediante dos instrumentos fundamentales: la reforma del artículo 9 de la Constitución Italiana, que introdujo la protección del Medio Ambiente entre los principios fundamentales, y la Ley *Salvamare*, destinada a la recuperación de residuos marinos y la promoción de prácticas de economía circular. La experiencia de la pandemia, que ha reducido temporalmente el impacto antropogénico en los ecosistemas, ha puesto de manifiesto la vulnerabilidad y, al mismo tiempo, la resistencia de la naturaleza, lo que ha impulsado una nueva relación entre la

---

\* Intervención presentada en el II Congreso Internacional «Medio ambiente, seguridad y salud», celebrado en la Universidad de Málaga los días 23 y 24 de octubre de 2025. Tanto la intervención como el presente trabajo se desarrollaron durante la estancia de investigación realizada en la Universidad de Granada, bajo la dirección del profesor Luis Miguel García Lozano.

sociedad y el medio ambiente. La combinación de la reforma constitucional y la Ley *Salvamare* configuran un paradigma normativo que reconoce el medio ambiente como un recurso sistémico no renovable, dotado de una función social intergeneracional. Esta doble intervención normativa no solo representa una elección política, sino un proceso cultural que requiere la participación de los ciudadanos y una educación medioambiental inclusiva.

En los últimos años, las administraciones locales y nacionales han experimentado nuevas estrategias de gobernanza medioambiental, desde la gestión integrada de los residuos marinos hasta la adopción de herramientas digitales para la supervisión de los ecosistemas, reforzando la colaboración entre las instituciones, la comunidad científica y la sociedad civil para promover un modelo de desarrollo sostenible. El análisis comparativo con el escenario español permite poner de relieve los puntos de convergencia y las diferencias en los modelos de protección medioambiental, sugiriendo posibles sinergias y adaptaciones del modelo italiano en un contexto europeo más amplio.

**Abstract:**

In 2022, Italy reinforced its environmental commitment through two fundamental instruments: the reform of article 9 of the Italian Constitution, which introduced environmental protection among its fundamental principles, and the *Salvamare* Law, aimed at recovering marine waste and promoting circular economy practices. The experience of the pandemic, which has temporarily reduced anthropogenic impact on ecosystems, has highlighted the vulnerability and, at the same time, the resilience of nature, prompting a new relationship between society and the environment. The combination of constitutional reform and the *Salvamare* Law forms a regulatory paradigm that recognises the environment as a non-renewable systemic resource with an intergenerational social function. This dual regulatory intervention represents not only a political choice, but also a cultural process that requires the active participation of citizens and inclusive environmental education. The combination of constitutional reform and the *Salvamare* Law forms a regulatory paradigm that recognises the environment as a non-renewable systemic resource with an intergenerational social function. This dual regulatory intervention represents not only a political choice, but also a cultural process that requires the active participation of citizens and inclusive environmental education. In recent years, local and national administrations have experimented with new environmental governance strategies, from integrated marine waste management to the adoption of digital tools for ecosystem

monitoring, strengthening collaboration between institutions, the scientific community and civil society to promote a sustainable development model. A comparative analysis with the Spanish scenario highlights the points of convergence and differences in environmental protection models, suggesting possible synergies and adaptations of the Italian model in a broader European context.

**Palabras clave:** Medio ambiente. Ley Salvamare. Reforma constitucional. Ecosistemas marinos. Economía circular. Gobernanza ambiental. Desarrollo sostenible.

**Keywords:** Environment. Salvamare Law. Constitutional reform. Marine ecosystems. Circular economy. Environmental governance. Sustainable development.

### Índice:

1. Introducción
2. La protección del medio ambiente en la reforma constitucional italiana
3. La «ley Salvamare»: génesis y objetivos
4. Aplicación y funcionamiento de la Ley Salvamare
  - 4.1. Aplicación práctica en Italia
  - 4.2. Apuntes de comparación con el marco normativo en España.
5. En defensa del medio ambiente futuro: posibles escenarios educativos
6. Conclusiones
7. Referencias bibliográficas

### Index:

1. Introduction
2. Environmental protection in the Italian constitutional reform
3. The “Salvamare Law”: genesis and objectives
4. Implementation and operation of the Salvamare Law
  - 4.1. Practical application in Italy
  - 4.2. Brief comparison with the Spanish regulatory framework
5. In defense of the future environment: possible educational scenarios
6. Conclusions
7. References

## 1. INTRODUCCIÓN

Los temas de la salud, del medio ambiente y de la seguridad constituyen hoy ámbitos de reflexión centrales tanto para la comunidad científica como para la sociedad en su conjunto.

No se trata de cuestiones pertenecientes a un pasado lejano: el reciente período de la pandemia de la Covid-19 ha sido, de hecho, un momento decisivo de observación, análisis y replanteamiento de nuestras prácticas cotidianas y de las formas de interacción entre el individuo y la colectividad. Esta experiencia evidenció hasta qué punto las decisiones individuales inciden de manera directa en la salud pública, en los ecosistemas y, más ampliamente, en el equilibrio del planeta.

A partir de esta conciencia surge la reflexión que aquí se propone. Con la reforma del artículo 9 de la Constitución Italiana, el legislador ha otorgado explícito reconocimiento constitucional a la protección del medio ambiente, introduciendo un principio de equilibrio orientado a garantizar una tutela integrada y sostenible. En las últimas décadas, el desarrollo industrial, las múltiples formas de contaminación y la explotación intensiva de los recursos naturales han generado amenazas globales de una magnitud sin precedentes, lo que ha exigido repensar los modelos de gestión y las estrategias de salvaguarda ambiental.

La inclusión del concepto de medio ambiente entre los principios fundamentales de la Carta constitucional representa un paso de extraordinaria relevancia: no solo incorpora la noción de medio ambiente en sentido estricto, sino que acoge también la protección de la biodiversidad, del ecosistema y de los animales. Se trata de una reforma profundamente innovadora, que marca una evolución en la relación entre derecho, ética y sostenibilidad, aunque persistan interrogantes sobre cómo adecuar plenamente este marco normativo a los nuevos desafíos ambientales del milenio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M. Cecchetti, *La revisione degli articoli 9 e 41 della Costituzione e il valore costituzionale dell'ambiente: tra rischi scongiurati, qualche virtuosità (anche) innovativa e molte lacune*, in «Forum di Quaderni Costituzionali», n. 3/2021; véase también Ivi., *Virtù e limiti della modifica degli articoli 9 e 41 della Costituzione*, in «Corti Supreme e salute», 2022.

A poca distancia de la reforma constitucional, el Senado de la República aprobó el Proyecto de Ley conocido como “Salvamare”, plenamente coherente con la nueva concepción de la protección ambiental. Se trata de un avance significativo cuyo objetivo principal es contribuir de manera efectiva a la recuperación del ecosistema marino y a la promoción de la economía circular. La normativa busca facilitar la recogida de los residuos pescados de forma accidental, fomentar campañas voluntarias de limpieza del mar y de las aguas interiores, así como sensibilizar a la ciudadanía sobre la necesidad de prevenir el abandono de residuos en el mar, en los lagos, en los ríos y en las lagunas.

## **2. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL ITALIANA**

Con la promulgación de la Ley Constitucional n.1, de 11 de febrero de 2022, se completó el proceso de revisión de los artículos 9 y 41 de la Constitución Italiana, con el objetivo de subsanar la ausencia de disposiciones constitucionales explícitas sobre la protección del medio ambiente. Se trata de una reforma muy controvertida y significativa, ya que, por primera vez, se ha intervenido en la parte relativa a los principios fundamentales de la Constitución. Esta necesidad surgió de la importancia que ha adquirido el valor del medio ambiente y de la conciencia de la necesidad de garantizar su protección en todas sus formas, que se ha consolidado desde hace tiempo en el ordenamiento jurídico y en la conciencia colectiva, como lo demuestran décadas de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Italiano. Se ha añadido un tercer párrafo a los dos párrafos originales del artículo 9, que establece que la República de Italia protegerá «el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. La ley del Estado regulará las formas y medios de protección de los animales».

La intervención sobre el artículo 41, por su parte, aporta algunas adiciones a los párrafos ya existentes, introduciendo la referencia al «daño a la salud» y al «daño al medio ambiente». El daño a la salud se incluye como complemento El daño a la salud se incluye para completar la lista de límites que se imponen al ejercicio de la libertad de iniciativa económica privada, de modo que esta última, en el texto resultante de la modificación, «no puede ejercerse en contra de la utilidad social o de manera que cause daños a la salud, al medio ambiente, a la seguridad, a la libertad y a la dignidad humana»; la referencia al medio ambiente, en cambio, se vincula a los «fines sociales» a los que puede estar subordinada la actividad económica, tanto pública como privada, mediante los programas y controles oportunos previstos por la ley, con el efecto de adaptar la fórmula textual al

siguiente tenor: «La ley determina los programas y controles oportunos para que la actividad económica pública y privada pueda ser orientada y coordinada con fines sociales y medioambientales».

En relación con las novedades contempladas en el artículo 9, lo primero que llama la atención es la referencia a una pluralidad de nuevos objetos, cuya protección se atribuye expresamente al ámbito de lo «constitucionalmente relevante»; nos referimos, en particular, a los términos «biodiversidad» y «ecosistemas».

A partir de esta premisa, se percibe la intención del legislador de establecer una distinción conceptual que, sin embargo, ha suscitado algunas dudas por parte de la doctrina más atenta, la cual ha precisado que, desde un punto de vista estrictamente científico, el medio ambiente se considera apto para abarcar, además del paisaje, también la pluralidad de todos los «ecosistemas», dentro de los cuales se desarrollan los elementos de la biodiversidad, fruto del equilibrio de coexistencia entre las diversas especies bióticas, en relación con el clima y los recursos naturales abióticos<sup>2</sup>.

Por el contrario, otros autores<sup>3</sup> han señalado que el término «paisaje» surge de la voluntad de mantener una continuidad con respecto a la sólida práctica jurídica, internacional y supranacional, que desde hace tiempo hace un amplio uso de esos términos, hasta el punto de que se utilizan cada vez con más frecuencia también en la práctica jurisprudencial<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Las posibles contradicciones entre las exigencias de protección del paisaje y las exigencias de protección del medio ambiente son el centro de la severa crítica a la reforma, calificada incluso de «perjudicial», de G. Severini y P. Carpentieri, *Sull'inutile, anzi dannosa modifica dell'art. 9 della Costituzione* (Sobre la inútil, e incluso perjudicial, modificación del art. 9 de la Constitución), en «giustiziainsieme.it», 2021, pp. 5 ss.

<sup>3</sup> Véase C. Colasante, *La ricerca di una nozione giuridica di ambiente e la complessa individuazione del legislatore competente* (La búsqueda de un concepto jurídico de medio ambiente y la compleja identificación del legislador competente), en «Federalismi», 20/2020; para más información, véase R. Saija, *Dal paesaggio all'ambiente: l'articolo 9, comma 2 Cost. attraverso la giurisprudenza della Corte costituzionale*, (Del paisaje al medio ambiente: el artículo 9, apartado 2, de la Constitución a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), en «Incontro di Studio del Ce.S.E.T.», Firenze University Press, 2007; A. Predieri, *Significato della norma costituzionale sulla tutela del paesaggio*, (Significado de la norma constitucional sobre la protección del paisaje), en «Urbanistica, tutela del paesaggio, espropriazione», Milán, 1969.

<sup>4</sup> Entre los ejemplos más recientes, cabe citar las sentencias del Tribunal Constitucional n. 113, 86, 21/2021, 117/2020 y 179/2019 (para el término «ecosistemas»), así como las sentencias n. 117, 144, 141, 86, 74/2021 y 281, 134 y 106/2020 (para el término «biodiversidad»).

Por lo tanto, si bien el medio ambiente puede considerarse como el conjunto de todos los aspectos físicos, químicos y abióticos, visibles e invisibles, antropogénicos y naturales de los ecosistemas, también es cierto que se trata de un concepto polisémico y multidimensional, por lo que es necesario y conveniente distinguir todos los perfiles que lo caracterizan, con el fin de evitar posibles conflictos que puedan surgir dentro del macroobjetivo de la protección del medio ambiente<sup>5</sup>. No es casual, ni tampoco obvia, la decisión del legislador moderno de atribuir a la República la tarea de proteger el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas; de hecho, esta decisión es fruto de las mismas consideraciones que caracterizaron los trabajos preparatorios de la Asamblea Constituyente en la fase de aprobación del artículo 9 de la Constitución, cuando los estatistas y los regionalistas se enfrentaron sobre el término más adecuado que debía utilizarse. En esa ocasión, se aprobó la enmienda propuesta por Emilio Lussu sobre la sustitución del término «Estado» por el de «República», con la voluntad expresa de dejar sin perjuicio la posibilidad de una intervención, en materia cultural, tanto por parte del Estado como de las Regiones<sup>6</sup>, cuestión que posteriormente se convertiría en objeto de la reforma constitucional del Título V relativo al reparto de competencias<sup>7</sup>.

Desde el punto de vista del legislador, por lo tanto, la referencia a la República tiene como objetivo principal acoger el principio de «tarea común» a todas las entidades e instituciones públicas que la componen, sin perjuicio del respeto a

<sup>5</sup> También se ha destacado que el legislador, al dejar sin cambios la tradicional referencia al «paisaje» contenida en el segundo párrafo del artículo 9 e introducir las ya consolidadas referencias a la protección de la «biodiversidad» y los «ecosistemas», ha superado definitivamente también la anomalía de la fórmula contenida en el artículo 117 de la Constitución, párrafo segundo, letra s), en la que la materia de competencia legislativa exclusiva del Estado se indica de forma impropia con la referencia al «ecosistema» en singular, véase al respecto M. Cecchetti, *op. cit.*

<sup>6</sup> Cfr. sobre el tema M. Cecchetti, *Art. 9*, en R. Bifulco, A. Celotto, M. Olivetti (eds.), *Commentario alla Costituzione*, (Comentario a la Constitución), Milán, 2006, pp. 219-220.

<sup>7</sup> Sobre la distribución de competencias normativas y administrativas entre los organismos de la República, véase M. Cecchetti, *La Corte costituzionale davanti alle "questioni tecniche" in materia di tutela dell'ambiente* (El Tribunal Constitucional ante las "cuestiones técnicas" en materia de protección del medio ambiente), en «Federalismi.it», 2020, 50 y ss.; G. Morbidelli, *L'azione regionale e locale per i beni culturali in Italia* (La acción regional y local para los bienes culturales en Italia), en «Le Regioni», 1987; Id., *La disciplina del territorio tra Stato e Regioni* (La disciplina del territorio entre el Estado y las Regiones), Milán, 1974; P. Petrarola, *Il ruolo delle Regioni per la tutela, la valorizzazione e la gestione dei beni culturali: ciò che si può fare e ciò che resta da fare* (El papel de las Regiones en la protección, valorización y gestión de los bienes culturales: lo que se puede hacer y lo que queda por hacer), en «Aedon, Rivista di arti e diritto on line», n. 3/2001.

las normas constitucionales sobre la distribución de competencias normativas y administrativas entre las entidades de la propia República.

Por último, una de las novedades más evidentes que ha caracterizado la reforma es, sin duda, la vinculación explícita de la protección del medio ambiente también con el interés de las «generaciones futuras». De este modo, el legislador se ha alineado con muchos otros textos constitucionales, no solo europeos, que cada vez más contienen una referencia específica a las generaciones futuras, a veces en términos de responsabilidad de las «generaciones presentes»<sup>8</sup>, otras mediante la remisión al concepto de «desarrollo sostenible» que, de manera indirecta, también se relaciona con el de las generaciones futuras<sup>9</sup> Por otra parte, la constitucionalización de este interés no ha estado exenta de críticas doctrinales, referidas sobre todo a la formulación «también en interés de las generaciones futuras», que lo hace parecer casi un apéndice innecesario del resto de la disposición constitucional<sup>10</sup>.

Además, la inclusión en el artículo 9 de la Constitución vincula la defensa de los intereses de quienes nacerán en los próximos años a la protección, por parte de quienes viven hoy, exclusivamente del medio ambiente y de los demás bienes indicados en el nuevo apartado tercero.

No se puede negar que se trata de una conexión relevante, ya que la protección de las generaciones futuras debe pasar necesariamente por la protección del medio ambiente, pero, como ha señalado parte de la doctrina, al mismo tiempo, esta referencia no puede considerarse totalmente exhaustiva, ya que la atención a las generaciones «del mañana» no puede prescindir de nuevas intervenciones por parte de las generaciones actuales de carácter económico-financiero, además de social y cultural<sup>11</sup>. En otras palabras, es indispensable un enfoque sistémico e «integrado» del problema que afecta al interés por las decisiones futuras, del que la protección del medio ambiente es solo una parte<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Una referencia a la responsabilidad de las generaciones presentes se encuentra en las Constituciones alemana, suiza y checa.

<sup>9</sup> D. Porena, *Il principio di sostenibilità*, Turín, 2017, p. 1 y 118 ss.; L. Bartolucci, *Il più recente cammino delle generazioni future nel diritto costituzionale* (El más reciente recorrido de las generaciones futuras en el Derecho constitucional), en «Osservatorio AIC», 4, 2021, p. 5 ss.

<sup>10</sup> G. Sobrino, *Le generazioni future entrano nella Costituzione* (Las generaciones futuras entran en la Constitución), en «Quaderni costituzionali», Il Mulino, Bolonia, 1/2022.

<sup>11</sup> Sobre las diferentes dimensiones de la sostenibilidad, además de la ambiental, véase D. Porena, *op. cit.*, p. 106; M. Cecchetti, *op. cit.*, p. 290, lo define como un concepto «poliédrico».

<sup>12</sup> Este enfoque se encuentra, en particular, en la Constitución Belga (art. 7-bis: «el Estado Federal, las Comunidades, las Regiones persiguen los objetivos del desarrollo sostenible en sus aspectos sociales, económicos y ambientales, teniendo en cuenta la solidaridad entre

En cuanto a la supuesta ambigüedad sobre la identificación de quiénes deben considerarse las generaciones futuras, se ha observado<sup>13</sup> que la norma no se configura como una regla y, por lo tanto, no impone identificar con certeza a los «sujetos futuros» cuyo interés debe asumir relevancia jurídica. Se trata, más bien, de un principio que obliga al legislador a «mirar hacia el futuro», es decir, a elaborar políticas medioambientales que garanticen una coexistencia a largo plazo y, por lo tanto, no limitada solo a las generaciones actuales y a la humanidad dentro de los ecosistemas y del conjunto de la biosfera. Esto representa un parámetro nada desdeñable para el legislador —además de una restricción— a la hora de medir y evaluar las decisiones políticas medioambientales desde el punto de vista de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad<sup>14</sup>, en el marco de un control judicial de razonabilidad.

### 3. LA «LEY SALVAMARE»: GÉNESIS Y OBJETIVOS

En este contexto tan variado, tras un proceso tortuoso, se aprueba la Ley n. 60, de 17 de mayo de 2022, conocida como «Ley Salvamare». Se trata de una intervención con múltiples inspiraciones que, además de los objetivos arraigados y maduros de saneamiento del ecosistema marino y promoción de la economía circular, también afecta a la situación de los pescadores, anteriormente exentos de responsabilidad en relación con los residuos encontrados accidentalmente. La medida normativa regula, en particular, las operaciones de gestión y reciclaje de residuos pescados y/o recogidos involuntariamente, permitiendo a los pescadores contribuir a la limpieza de los fondos marinos y, sin ningún temor, llevar a tierra el plástico y los residuos que hayan acabado accidentalmente en las redes.

Antes de la promulgación de la normativa en cuestión, los pescadores que llevaban a puerto los residuos recogidos se exponían al riesgo de ser acusados

---

generaciones») y en la del Portugal (arts. 66 y 81, que remiten al objetivo del desarrollo sostenible en relación, respectivamente, con la protección del medio ambiente y la «promoción del aumento del bienestar social y económico y de la calidad de vida de las personas»).

<sup>13</sup> G. Sobrino, *Le generazioni future entrano nella Costituzione* (Las generaciones futuras entran en la Constitución), en «Quaderni costituzionali», Il Mulino, Bolonia, n. 1/2022; L. Bartolucci, *Il più recente cammino delle generazioni future nel diritto costituzionale* (El más reciente recorrido de las generaciones futuras en el derecho constitucional), en «Osservatorio AIC», n. 4/2021.

<sup>14</sup> Sobre el tema, véase el estudio general de R. Bifulco, *Diritti e generazioni future. Problemi giuridici della responsabilità intergenerazionale* (Derechos y generaciones futuras. Problemas jurídicos de la responsabilidad intergeneracional), Milán, 2008.

de tráfico de residuos, considerados especiales y no ordinarios, con la consecuencia de que, para evitar cualquier riesgo, el plástico y cualquier otro residuo recogido debía ser arrojado de nuevo al mar. De hecho, no solo los hidrocarburos —que sin duda representan el caso más grave de daño al medio ambiente marino— pueden constituir «contaminación», sino también el vertido de residuos (*dumping*)<sup>15</sup>, plásticos<sup>16</sup>, restos abandonados en el mar u otras sustancias<sup>17</sup>.

Con el tiempo, el daño causado por la contaminación del medio marino —un daño «latente»<sup>18</sup> y de difícil solución desde el punto de vista jurídico — ha suscitado un gran interés en el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia, debido a las peculiaridades del bien jurídico protegido y al tipo de daño que causa<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Véase la Convención de Londres de 29 de diciembre de 1972 sobre la prevención de la contaminación marina causada por el vertimiento de desechos (London Dumping Convention). En la doctrina, véase M. Cottone, *L'inquinamento marino causato dai rifiuti prodotti dalle navi: sviluppi e tendenze evolutive (La contaminación marina causada por los desechos producidos por los buques: desarrollos y tendencias evolutivas)*, en «Riv. giur. amb.», 2007, p. 389 y ss.

<sup>16</sup> Sobre esta forma invasiva de contaminación marina, a nivel de la Unión Europea se registran numerosas intervenciones, entre ellas, más recientemente, las Directivas 2019/904/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente, y 2019/883/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias de recepción de desechos procedentes de los buques, que modifica la Directiva 2010/65/UE y deroga la Directiva 2000/59/CE. En esta materia, véase G. Balocco, *L'inquinamento determinato dalla plastica: una problematica planetaria (La contaminación causada por el plástico: un problema planetario)*, en «Giorn. dir. Amm.», 2020, p. 470 y ss.

<sup>17</sup> Por ejemplo, con la contaminación causada por armas químicas, véase B. Cassandro, *Inquinamento marino da armi chimiche e sua incidenza sulle zone costiere: un problema planetario (Contaminación marina por armas químicas y su incidencia en las zonas costeras: un problema planetario)*, en «Contratto impr. Europa», 2016, p. 724 y ss.

<sup>18</sup> Con referencia a aquellos supuestos en los que existe «una notable diferencia temporal entre la conducta lesiva y el evento dañoso, sin que entretanto se haya producido ningún cambio en los factores determinantes del riesgo», al respecto véase F. Ceserani, *I nuovi rischi di responsabilità civile: rischi lungolatenti e rischi emergenti. Tendenze ed orientamenti nelle “coverage trigger disputes” (Los nuevos riesgos de responsabilidad civil: riesgos de larga latencia y riesgos emergentes. Tendencias y orientaciones en las “coverage trigger disputes”)*, en «Dir. econ. ass.», 2010, p. 14.

<sup>19</sup> Se trata de un daño «tendencialmente difundido, pero pulverizado, que afecta a un número muy elevado de sujetos, aunque con consecuencias a menudo modestas para cada uno de los perjudicados, si bien muy graves en su conjunto. Al mismo tiempo, el daño más grave, es decir, el daño a los recursos naturales (o al medio ambiente), es un daño colectivo cuya indemnización encuentra en todos los países obstáculos de todo tipo, tanto en lo que respecta a la naturaleza jurídica del daño como a su determinación y reparación», así V. Putzolu, *Danni da inquinamento: responsabilità e assicurazione (Daños por contaminación: responsabilidad y seguro)*, en AA.VV., *Il danno ambientale (El daño ambiental)*, Milán, 1989, p. 97.

## 4. APLICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEY SALVAMARE

### 4.1. APLICACIÓN PRÁCTICA EN ITALIA

La medida normativa en cuestión, además de equiparar los residuos pescados accidentalmente a los producidos por los buques, propone una distinción entre los «residuos pescados accidentalmente» (RAP) y los «residuos recogidos voluntariamente» (RVR). En concreto, la expresión «residuos pescados accidentalmente» se refiere a «los residuos recogidos en el mar, los lagos, los ríos y las lagunas por las redes durante las operaciones de pesca y los recogidos ocasionalmente en el mar, los lagos, los ríos y las lagunas por cualquier medio»<sup>20</sup>.

Evidentemente, esta disposición sigue la línea marcada por la Directiva n. 883 de 2019, la cual establece que los Estados miembros deben poner a disposición en todos los puertos instalaciones de recogida para los buques que atraquen en ellos. Así mismo, impone elaborarse y aplicar un plan adecuado de recogida y gestión de residuos para cada puerto. Y, por último, con el fin de favorecer la entrega de los residuos pescados accidentalmente, no se imponga ninguna tarifa por estos, garantizando así el derecho a su entrega sin cargas adicionales.

Por el contrario, la fórmula «residuos recogidos voluntariamente» se refiere a «los residuos recogidos mediante sistemas de captura de estos, siempre que no interfieran con las funciones ecosistémicas de las masas de agua».

Es evidente que la estructura normativa de la ley tiene por objeto facilitar las actividades de recogida que resultan difíciles, si no prohibidas. Se pretende fomentar la recogida voluntaria no solo durante las campañas de limpieza organizadas, sino también mediante la instalación de sistemas de captura fijos, cuya ubicación debe estudiarse detenidamente para no interferir en las funciones ecosistémicas de las masas de agua.

En cuanto a los aspectos normativos más destacados de la norma legal, cabe destacar la atribución al capitán del buque de la función de llevar los residuos pescados accidentalmente a la instalación portuaria de recogida habilitada por la Autoridad del Sistema Portuario o por el Ayuntamiento.

La operación es gratuita y se realiza previa pesada. Los costes de gestión recaen sobre la colectividad en forma de componente que se añade al impuesto sobre

---

<sup>20</sup> Ley 17 de mayo de 2022, n.º 60.

los residuos, y es tarea de la Autoridad Reguladora de la Energía, las Redes y el Medio Ambiente (ARERA) establecer los criterios y las modalidades de definición de este, indicándolo claramente en las notificaciones de pago.

Además, se prevén medidas para la recogida de residuos flotantes en los ríos, antes de que desemboquen en el mar: se establece que las autoridades distritales introduzcan, en sus planes, medidas experimentales en los cursos de agua destinadas a la captura de residuos flotantes, siempre que sean compatibles con las necesidades hidráulicas y de protección de los ecosistemas.

#### 4.2. APUNTES DE COMPARACIÓN CON EL MARCO NORMATIVO EN ESPAÑA

El estudio del derecho comparado que se presenta a continuación constituye una excelente oportunidad para observar cómo se desarrollan los sistemas de protección: la intervención del Estado no se limita a la promulgación de normas, sino que también implica la adopción de las medidas necesarias para su implementación<sup>21</sup>. Sin duda, la gestión de las áreas marinas protegidas siempre ha planteado desafíos particulares que representan un reto considerable, a partir de la misma noción de *medio ambiente* y de *medio marino*<sup>22</sup>.

En el ordenamiento jurídico español, el marco para la protección del medio marino se articula fundamentalmente a partir de la transposición de la Directiva 2008/56/CE, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> En efecto, la necesidad de articular jurídicamente la protección del medio marino se ha proyectado progresivamente en el desarrollo de una política marítima integrada, que abarca ámbitos diversos - como el transporte marítimo, la competitividad empresarial, el empleo o la pesca- y que se ha visto consolidada y profundizada mediante la aprobación de distintos instrumentos normativos, tales como la Directiva Marco del Agua, la Directiva Marco sobre la Estrategia Marina y la directivas orientadas a la protección de la biodiversidad. Para una mayor profundización, véase E. A. García, *La Ley 41/2010, de protección del medio marino como nuevo marco de ordenación de los mares y océanos españoles. Consideraciones generales, estructura y contenido de la norma*, en E. A. García, F. J. Sanz Larruga y A. N. Ortega, *La ordenación jurídica del medio marino en España. Estudios sobre la Ley 41/2010, de protección del medio marino*, Madrid, BOE, 2013, pp. 209 ss. Cfr. L.M. García Lozano, *La regulación de las centrales hidroeléctricas en España, Italia y Francia ante el reto de la reversión*, en «Revista jurídica, Universidad Autónoma de Madrid», n.º. 47, 2023, págs. 31-53. Id. *La contaminación de las aguas subterráneas en los ámbitos urbanos: Un elemento a tener en cuenta para la planificación del territorio en Riesgo de inundación en España: análisis y soluciones para la generación de territorios resilientes*, 2020, págs. 489-498.

<sup>22</sup> E. A. García, *La Ley 41/2010, de protección del medio marino como nuevo marco de ordenación de los mares y océanos españoles. Consideraciones generales, estructura y contenido de la norma*, en *op. cit.*

<sup>23</sup> En el preámbulo “La presente ley, que incorpora al derecho español la Directiva 2008/56/CE, además engloba la regulación de otros aspectos de la protección del medio marino que hasta ahora no se habían abordado en la legislación estatal. De esta manera, la

Esta transposición se materializa mediante la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, que configura los instrumentos básicos para la planificación, conservación y restauración del entorno marino, integrando así los objetivos europeos en la normativa interna española. Desde los primeros artículos de la ley objeto de análisis se establecen tres objetivos esenciales de las estrategias marinas, orientados a proteger el medio marino y su biodiversidad, evitar su deterioro y favorecer la recuperación de los ecosistemas afectados. Además, se persigue la prevención y reducción de los vertidos con el fin de eliminar progresivamente la contaminación y evitar impactos o riesgos graves para la biodiversidad, los ecosistemas marinos, la salud humana o los usos permitido del mar. Asimismo, la Ley establece la necesidad de garantizar que las actividades y usos desarrollados en el medio marino sean plenamente compatibles con la preservación de su biodiversidad (artículo 1.3).

A la luz de los objetivos generales examinados, resulta particularmente relevante el análisis del título IV de la Ley LPMM, que dedica una atención específica a la regulación de los vertidos en el mar (cfr. arts. 31 y ss.)<sup>24</sup>.

No obstante, a diferencia del marco normativo italiano, en el ordenamiento español no se prevé expresamente un mecanismo equivalente de retorno obligatorio de los residuos desde el mar a tierra. Si bien se incluyen disposiciones sobre vertidos permitidos o autorizables y se contemplan medidas para minimizar la contaminación, no existe un mandato generalizado que obligue a los operados pesqueros a trasladar los residuos marinos al puerto.

Sin embargo, en los últimos años se han desarrollado iniciativas y programas prácticos que abordan esta cuestión de manera voluntaria y cooperativa, complementando el marco legal: *Upcycling the oceans* (2024) que es un proyecto firmado entre autoridades portuarias y organizaciones ambientalistas, destinado a recolectar y tratar residuos marinos, y *Digital Marine Litter Passport* (DMP, 2025), que involucra 35 puertos españoles y tiene como objetivo transformar la basura marina recogida en materiales reciclados, con la colaboración de pescadores y el apoyo de la Fundación Biodiversidad de gobierno español.

Por lo tanto, desde la perspectiva de un análisis comparado, se evidencia una diferencia entre ambos ordenamientos. Mientras que en España el régimen se centra en la prohibición general de vertidos y en la regulación de excepciones

---

Ley de Protección del Medio Marino se constituye como el marco general para la planificación del medio marino, con el objetivo de lograr su buen estado ambiental”.

<sup>24</sup> Título IV *De los vertidos en el mar* (Arts. 31- 35) LPMM.

autorizadas, sin establecer una obligación activa de retorno de residuos desde el mar a tierra, en Italia la normativa aborda de manera directa y operativa la gestión de los residuos generados por la actividad pesquera, asegurando que los desechos recogidos durante la pesca sean trasladados y tratados adecuadamente en puerto.

## 5. EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE FUTURO: POSIBLES ESCENARIOS EDUCATIVOS

Con la reforma constitucional del artículo 9 y la medida «Salvamare», el medio ambiente se configura como un valor primordial y no como un mero bien o materia de competencia.

La superación de la perspectiva antropocéntrica de la Constitución subraya la nueva relación entre la comunidad y el medio ambiente, con la conciencia de que este último constituye un recurso sistémico no renovable. Por lo tanto, se destaca que el medio ambiente es capaz de expresar una importante función social e incorporar una pluralidad de intereses y unidades colectivas, incluso de naturaleza intergeneracional.

Examinados en relación con las sentencias más significativas del Tribunal Constitucional<sup>25</sup>, los artículos 9 y 41 han permitido una interpretación clara e innovadora del tema medioambiental; además, la orientación jurisprudencial, consolidada junto con la doctrinal, ha contribuido al reconocimiento del medio ambiente como «valor constitucional». En particular, tras la modificación n.º 3 de 2001, la jurisprudencia del juez de leyes ha precisado que el medio ambiente como «valor» es ya un hecho adquirido, con respecto al cual operan tanto la legislación nacional y regional como la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

La inclusión del medio ambiente en los principios fundamentales es una respuesta a la crisis medioambiental, de la que muchos gobiernos han tomado nota.

Para comprender más concretamente el sentido de la medida, se pueden considerar los múltiples ejemplos de normativa constitucional en materia de protección del medio ambiente. Entre ellos, el modelo que se ha impuesto a lo

---

<sup>25</sup> Sent. Corte Const. núms. 407/2002, 378/2007, 105/2008, 164/2021. Para un análisis más profundo, véase G. Santini, *Costituzione e ambiente: la riforma degli artt. 9 e 41 Cost.* (Constitución y medio ambiente: la reforma de los arts. 9 y 41 de la Constitución), en «Forum di Quaderni Costituzionali», 2, 2021.

largo de los años en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea es el más avanzado y vanguardista en la elaboración y aplicación de políticas de protección del medio ambiente, hoy consagrado en los textos del TUE y del TFUE, así como parámetro de validez para las políticas medioambientales.

Con referencia específica a la protección del medio ambiente marino<sup>26</sup>, el legislador ha intervenido en varias ocasiones. Además de algunas normas previstas en el Código del Medio Ambiente en casos concretos, la intervención más reciente se refiere a las «Disposiciones para la recuperación de residuos en el mar y en aguas interiores y para la promoción de la economía circular», destinadas a reforzar la protección de los ecosistemas acuáticos e incentivar prácticas sostenibles de recuperación y reciclaje de materiales.

El objetivo de esta intervención es una mayor concienciación sobre la cuestión medioambiental por parte de toda la comunidad: una operación que no puede prescindir de una responsabilización general, inclusiva y activa de los propios ciudadanos. En particular, se prevén formas adecuadas de publicidad a cargo de las autoridades portuarias o de los municipios territorialmente competentes en materia de gestión de residuos urbanos, con el fin de involucrar a la comunidad de pescadores y a los operadores del sector en las modalidades de entrega de los residuos. Además, en las escuelas de todos los niveles se llevan a cabo y promueven actividades de información y educación medioambiental<sup>27</sup>, con el fin de concienciar a los alumnos sobre la riqueza, pero también sobre la vulnerabilidad del patrimonio medioambiental.

## 6. CONCLUSIONES

El conjunto normativo conformado por la reforma constitucional del artículo 9 de la Constitución Italiana y la Ley Salvamare constituye un paradigma jurídico en materia de protección ambiental, al reconocer el medio ambiente como un

---

<sup>26</sup> En la Ley de 31 de diciembre de 1982, n.º 979 (la denominada ley sobre la protección del mar), y en el Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 2007, n.º 202, de aplicación de la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación provocada por los buques y las sanciones consiguientes.

<sup>27</sup> La Ley 92 de 20 de agosto de 2019 introdujo, a partir del curso escolar 2020-2021, la enseñanza transversal de Educación Cívica en el primer y segundo ciclo de instrucción. Esta se considera un terreno de ejercicio concreto para desarrollar “la capacidad de actuar como ciudadanos responsables y de participar plena y conscientemente en la vida cívica, cultural y social de la comunidad” (artículo 1, párrafo 1 de la Ley). Las Directrices contenidas en la Ley se desarrollan en torno a tres núcleos conceptuales, entre los cuales encontramos los de “desarrollo sostenible”, “educación ambiental”, “conocimiento” y “protección del patrimonio y del territorio”.

bien constitucionalmente protegido, intergeneracional y sujeto a los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Esta articulación normativa impone tanto a los órganos del Estado como a los ciudadanos la obligación de garantizar la tutela efectiva de los ecosistemas, elevando la protección ambiental al rango de principio fundamental y subordinando el desarrollo legislativo ordinario a los valores constitucionales.

La Ley Salvamare traduce los principios en medidas concretas de recuperación de residuos marinos y promoción de la economía circular, evidenciando como la legislación puede generar impactos positivos en la gestión de los ecosistemas y fomentar la responsabilidad colectiva. La experiencia madurada en estos años, incluida la pandemia, ha demostrado la vulnerabilidad y la resiliencia de los ecosistemas, reforzando la necesidad de un enfoque sistemático, que integre salud pública, desarrollo económico y preservación ambiental.

En definitiva, puede observarse cómo esta combinación de reforma constitucional e instrumentos normativos demuestra cómo es posible afrontar los desafíos contemporáneos con un enfoque integrado, relacionando salud, medio ambiente y responsabilidad colectiva, transformando la conciencia en acción concreta y sostenible. La experiencia italiana, apoyada en el modelo europeo, nos muestra que la protección del medio ambiente y el desarrollo social no son objetivos contrapuestos, sino dos caras de la misma moneda. El futuro de nuestras comunidades depende de la capacidad de comprender el presente, actuar con conciencia y transmitir a las generaciones futuras una biosfera viva, íntegra y regenerada.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BALOCCO G., *L'inquinamento determinato dalla plastica: una problematica planetaria (La contaminación causada por el plástico: un problema planetario)*, en «Giorn. dir. Amm.», 2020.

BARTOLUCCI L., *Il più recente cammino delle generazioni future nel diritto costituzionale (El más reciente recorrido de las generaciones futuras en el Derecho constitucional)*, en «Osservatorio AIC», 4, 2021.

BARTOLUCCI L., *Il più recente cammino delle generazioni future nel diritto costituzionale (El más reciente recorrido de las generaciones futuras en el derecho constitucional)*, en «Osservatorio AIC», n. 4/2021;

BIFULCO R., CELOTTO A., OLIVETTI M. (eds.), *Commentario alla Costituzione*, (Comentario a la Constitución), Milán, 2006.

BIFULCO R., *Diritti e generazioni future. Problemi giuridici della responsabilità intergenerazionale* (Derechos y generaciones futuras. Problemas jurídicos de la responsabilidad intergeneracional), Milán, 2008.

CASSANDRO B., *Inquinamento marino da armi chimiche e sua incidenza sulle zone costiere: un problema planetario* (Contaminación marina por armas químicas y su incidencia en las zonas costeras: un problema planetario), en «Contratto. impr. Europa», 2016.

CECCHETTI M., *La Corte costituzionale davanti alle “questioni tecniche” in materia di tutela dell’ambiente* (El Tribunal Constitucional ante las “cuestiones técnicas” en materia de protección del medio ambiente), en «federalismi.it», 2020.

CECCHETTI M., *La revisione degli articoli 9 e 41 della Costituzione e il valore costituzionale dell’ambiente: tra rischi scongiurati, qualche virtuosità (anche) innovativa e molte lacune*, in «Forum di Quaderni Costituzionali», n. 3/2021.

CECCHETTI M., *Virtù e limiti della modifica degli articoli 9 e 41 della Costituzione*, in «Corti Supreme e salute», 2022.

CESERANI F., *I nuovi rischi di responsabilità civile: rischi lungolatenti e rischi emergenti. Tendenze ed orientamenti nelle “coverage trigger disputes”* (Los nuevos riesgos de responsabilidad civil: riesgos de larga latencia y riesgos emergentes. Tendencias y orientaciones en las “coverage trigger disputes”), en «Dir. econ. ass.», 2010.

COLASANTE C., *La ricerca di una nozione giuridica di ambiente e la complessa individuazione del legislatore competente* (La búsqueda de un concepto jurídico de medio ambiente y la compleja identificación del legislador competente), en «Federalismi», 20/2020.

COTTONE M., *L’inquinamento marino causato dai rifiuti prodotti dalle navi: sviluppi e tendenze evolutive* (La contaminación marina causada por los desechos producidos por los buques: desarrollos y tendencias evolutivas), en «Riv. giur. amb.», 2007.

GARCIA E.A., SANZ LARRUGA F.J. y ORTEGA A.N., *La Ordenación jurídica del medio marino en España. Estudios sobre la Ley 41/2010, de protección del medio marino*, Madrid, Boe, 2013.

GARCIA LOZANO., L.M., *La regulación de las centrales hidroeléctricas en España, Italia y Francia ante el reto de la reversión* en «Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid», n.º. 47, 2023, págs. 31-53

GARCIA LOZANO, L.M., *La contaminación de las aguas subterráneas en los ámbitos urbanos: Un elemento a tener en cuenta para la planificación del territorio en Riesgo de inundación en España: análisis y soluciones para la generación de territorios resilientes*, 2020, págs. 489-498

MORBIDELLI G., *L'azione regionale e locale per i beni culturali in Italia* (La acción regional y local para los bienes culturales en Italia), en «Le Regioni», 1987.

MORBIDELLI G., *La disciplina del territorio tra Stato e Regioni* (La disciplina del territorio entre el Estado y las Regiones), Milán, 1974.

PETRAROIA P., *Il ruolo delle Regioni per la tutela, la valorizzazione e la gestione dei beni culturali: ciò che si può fare e ciò che resta da fare* (El papel de las Regiones en la protección, valorización y gestión de los bienes culturales: lo que se puede hacer y lo que queda por hacer), en «Aedon, Rivista di arti e diritto on line», n. 3/2001.

PORENA D., *Il principio di sostenibilità*, Turín, 2017.

PREDIERI A., *Significato della norma costituzionale sulla tutela del paesaggio*, (Significado de la norma constitucional sobre la protección del paisaje), en «Urbanistica, tutela del paesaggio, espropriazione», Milán, 1969.

PUTZOLU V., *Danni da inquinamento: responsabilità e assicurazione* (Daños por contaminación: responsabilidad y seguro), en Aa.Vv., *Il danno ambientale* (El daño ambiental), Milán, 1989, p. 97.

SAIJA R., *Dal paesaggio all'ambiente: l'articolo 9, comma 2 Cost. attraverso la giurisprudenza della Corte costituzionale*, (Del paisaje al medio ambiente: el artículo 9, apartado 2, de la Constitución a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), en «Incontro di Studio del Ce.S.E.T.», Firenze University Press, 2007.

SANTINI G., *Costituzione e ambiente: la riforma degli artt. 9 e 41 Cost.* (Constitución y medio ambiente: la reforma de los arts. 9 y 41 de la Constitución), en «Forum di Quaderni Costituzionali», 2, 2021.

SEVERINI G. y CARPENTIERI P., *Sull'inutile, anzi dannosa modifica dell'art. 9 della Costituzione* (Sobre la inútil, e incluso perjudicial, modificación del art. 9 de la Constitución), en «giustiziainsieme.it», 2021.

SOBRINO G., *Le generazioni future entrano nella Costituzione* (Las generaciones futuras entran en la Constitución), en «Quaderni costituzionali», Il Mulino, Bolonia, 1/2022.

## 7.1. FUENTES NORMATIVAS

Directiva 2019/904/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

Directiva 2019/883/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias de recepción de desechos procedentes de los buques, que modifica la Directiva 2010/65/UE y deroga la Directiva 2000/59/CE.

Ley italiana de 31 de diciembre de 1982, n. ° 979.

Decreto Legislativo de Italia de 6 de noviembre de 2007, n.º 202, de aplicación de la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación provocada por los buques y las sanciones consiguientes.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de marzo de 2026*

**TAILORING THE FUTURE FOR THE ENVIRONMENT,  
HEALTH AND SECURITY THROUGH MEANS OF CRIMINAL  
LAW\***

DISEÑANDO EL FUTURO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD  
Y LA SEGURIDAD A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL

ADAPTAREA VIITORULUI PENTRU MEDIU, SĂNĂTATE ȘI  
SECURITATE PRIN INTERMEDIUL DREPTULUI PENAL

**Autor:** Mihaela Rotaru, Lecturer PhD, „Alexandru Ioan Cuza” Police Academy  
(Rumanía). ORCID: [0009-0002-5238-0044](https://orcid.org/0009-0002-5238-0044), e-mail:  
[mihaelarotarumihaela@google.com](mailto:mihaelarotarumihaela@google.com)

**Fecha de recepción:** 15/12/2025

**Fecha de aprobación con modificaciones:** 21/01/2026

**Fecha de aceptación:** 30/01/2026

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00468>

**Abstract:**

Criminal law intervenes as a last resort to protect social values. Although standards may differ from one society to another, there are also many common benchmarks. Thus, at the global level, states must cooperate to protect both the natural and anthropogenic environment, which is essential for ensuring the life and health of humans and other living beings, but also for maintaining public and personal security. There is a trend at European level to strengthen the legal

---

\* This paper was presented at the II International Congress Environment, Security and Health, organised in a hybrid format by the Faculty of Law of the University of Malaga, on 23 and 24 October 2025.

framework by updating the normative acts in the above-mentioned field. We are considering the entry into force of the Directive (EU) 2024/1203 of the European Parliament and of the Council of 11 April 2024 on the protection of the environment through criminal law and replacing Directives 2008/99/EC and 2009/123/EC, which must be transposed into the legislation of Member States by 21 May 2026. There are several new elements in this directive, but the focus of this paper will be on analysing the criminalization of the placing or making available on the Union market or the export from the Union market of relevant commodities or relevant products, in breach of the prohibition set out in Article 3 of Regulation (EU) 2023/1115, except where such conduct concerns a negligible quantity. We consider the analysis of this criminalisation to be all the more important given that the imbalance of the ecosystem, from the perspective of deforestation and forest degradation, also affects global health and security. The European Union is an area of freedom, security and justice that has the legal instruments to protect its important values.

### **Resumen:**

El derecho penal interviene como último recurso para proteger los valores sociales. Aunque las normas pueden diferir de una sociedad a otra, también hay muchos puntos de referencia comunes. Por lo tanto, a nivel mundial, los Estados deben cooperar para proteger el medio ambiente natural como el antropogénico, o cual es esencial para garantizar la vida y la salud de los seres humanos y otros seres vivos, pero también para mantener la seguridad pública y personal. A nivel europeo, existe una tendencia a reforzar el marco jurídico mediante la actualización de los actos normativos en este ámbito mencionado. Estamos considerando la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y que sustituye a las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE, que debe transponerse a la legislación de los Estados miembros antes del 21 de mayo de 2026. Esta Directiva contiene varios elementos nuevos, pero el presente documento se centrará en analizar la tipificación como delito de la introducción o comercialización en el mercado de la Unión o la exportación desde él de materias primas o productos pertinentes, incumpliendo la prohibición establecida en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/1115, excepto en los casos en que dicha conducta afecte a una cantidad insignificante. Consideramos que el análisis del contenido de esta criminalización es aún más importante, si se tiene en cuenta que el desequilibrio del ecosistema, desde el punto de vista de la deforestación y la degradación forestal, también afecta a la salud y la seguridad mundiales. La Unión Europea es un espacio de libertad, seguridad y justicia que cuenta con los instrumentos jurídicos necesarios para proteger sus importantes valores.

**Rezumat:**

Dreptul penal intervine în ultimă instanță pentru a proteja valorile sociale. Deși standardele pot diferi de la o societate la alta, sunt și foarte multe repere comune. Astfel, la nivel global, statele trebuie să coopereze pentru protejarea mediului înconjurător atât natural, cât și antropic, fiind esențial pentru asigurarea vieții și a sănătății oamenilor și a celorlalte viețuitoare, dar și pentru menținerea securității publice și personale. Se observă tendința la nivel european de întărire a cadrului legal prin actualizarea actelor normative în domeniul amintit mai sus. Avem în vedere intrarea în vigoare a Directivei (UE) 2024/1203 a Parlamentului European și a Consiliului din 11 aprilie 2024 privind protecția mediului prin intermediul dreptului penal și de înlocuire a Directivelor 2008/99/CE și 2009/123/CE, care trebuie transpusă în legislațiile statelor membre până în data de 21 mai 2026. Sunt mai multe elemente de noutate în cadrul acestei directive dar accentul va fi pus, în cadrul lucrării, pe analiza incriminării privind introducerea sau punerea la dispoziție pe piața Uniunii sau exportul de pe piața Uniunii a materiilor prime sau a altor produse relevante asociate cu defrișările și degradarea pădurilor, încălcând interdicția prevăzută la articolul 3 din Regulamentul (UE) 2023/1115, cu excepția cazului în care fapta se referă la o cantitate neglijabilă. Considerăm analiza conținutului acestei incriminări cu atât mai importantă cu cât dezechilibrul ecosistemului, din perspectiva defrișărilor și degradării pădurilor afectează și sănătatea și securitatea la nivel mondial. Uniunea Europeană este un spațiu de libertate, securitate și justiție care are instrumentele legale pentru protejarea valorilor sale importante.

**Keywords:** Environment. Health. Security. Criminal law. Protection. Deforestation.

**Palabras clave:** Medio ambiente. Salud. Seguridad. Derecho penal. Protección. Deforestación.

**Cuvinte-cheie:** Mediu. Sănătate. Securitate. Lege penală. Protecție. Defrișări.

**Index:**

1. Introduction
2. New Elements in the Content of Directive (EU) 2024/1203
3. Analysis of the Legal Content of the Offence Described in

Article 3 Point (2) Letter p) of Directive (EU) 2024/1203

4. Conclusion
5. References

### Índice:

1. Introducción
2. Nuevos elementos en el contenido de la Directiva (UE) 2024/1203
3. Análisis del contenido jurídico del delito descrito en el artículo 3, apartado 2. letra p), de la Directiva (UE) 2024/1203
4. Conclusión
5. Referencias

### Index:

1. Introducere
2. Elemente de noutate în conținutul Directivei (UE) 2024/1203
3. Analiza conținutului legal al infracțiunii descrise în art. 3 pct. 2 lit. p) din Directiva (UE) 2024/1203
4. Concluzii
5. Referințe

## 1. INTRODUCTION

The indissoluble link and interdependence between the environment, health and security is undeniable. This aspect is also highlighted in normative acts at the European level, for example, and not only, by referring equally to all these three essential landmarks for our evolution as people, as a civilization, emphasizing the need for concrete actions in order to ensure their protection. Along with the economic and social measures that can be taken at national and international levels, to protect the environment, health and security, we believe that the basis for all of this is an adequate legal framework, adapted to the evolution of society in general. From the perspective of the legal framework, the rules established by law to describe the manner in which each activity must be carried out, so that the proposed objectives can be achieved, must also be accompanied by provisions criminalizing certain acts, behaviours that violate these rules. In this component of the legal framework, the description of prohibited acts and behaviours is naturally followed by the establishment of criminal sanctions that apply in case of violation of the respective norms. Criminal law intervenes when the application of sanctions corresponding to the civil, disciplinary or contraventional liability of individuals has not had a

deterrent effect. We consider that moral responsibility is as important as legal liability, understanding here the obligation of the present generation to take all measures at its disposal to ensure the possibility of the existence of future generations. In point 23 of the preamble to Directive (EU) 2024/1203 of the European Parliament and of the Council of 11 April 2024 on the protection of the environment through criminal law and replacing Directives 2008/99/EC and 2009/123/EC (2024) the European legislator recalls the importance of

*"fairness between generations".*

The importance given by the European Union to environmental protection is enshrined in Article 3(3) of the Treaty on European Union (2012), with emphasis on

*"improving the quality of the environment",*

but also in Article 191 of the Treaty on the Functioning of the European Union (2012), also highlighting among the objectives of environmental policy that of

*"protecting human health".*

## **2. NEW ELEMENTS IN THE CONTENT OF DIRECTIVE (EU) 2024/1203**

From the perspective of the legal framework, it must be constantly updated in order to adequately respond to the need for protection. In this context, the aforementioned Directive (EU) 2024/1203 is relevant, having the role of strengthening the tools useful in protecting the environment and health and in maintaining security by introducing new elements, including in the criminalization part. In point 4 of the preamble to this directive, the need to increase the number of criminal sanctions is provided for, depending on the seriousness of the crimes committed in the reference area, with the idea of having a greater deterrent effect.

From the very title of Directive (EU) 2024/1203 we note that it replaces two previous directives, namely: Directive 2008/99/EC of the European Parliament and of the Council of 19 November 2008 on the protection of the environment through criminal law (2008) and Directive 2009/123/EC of the European Parliament and of the Council of 21 October 2009 amending

Directive 2005/35/EC on ship-source pollution and on the introduction of penalties for infringements (2009).

Taking as a starting point the provisions of these last two directives in question, the European legislator included in the content of the new directive the amendments to the legal provisions, regarding the rules of criminalisation, taking into account the updated legislation, when referring to other normative acts where provisions concerning environmental protection are found. Moreover, in addition to these amendments, the Directive (EU) also introduces new elements, both in terms of the existence of new criminal offences and in terms of the need to establish qualified variants of the criminal offences, as well as aggravating or mitigating circumstances. Thus, criminal offences relating to: products, mercury, illegal execution of projects, illegal recycling of ships, illegal construction, operation and dismantling of an offshore installation, illegal water abstraction, invasive species and fluorinated gases were introduced.

Also, as another new element, aggravated, qualified variants were created for each of the offences described in the analysed directive, when the acts committed cause irreversible or long-term damage to an ecosystem of considerable size or substantially harm the quality of air, soil or water.

Another relevant aspect is that the scope of aggravating circumstances also includes the extent of the damage, involvement in organized crime and previous convictions of the persons committing such acts.

In contrast, mitigating circumstances are also provided for, represented by efforts to restore the environment and cooperation with judicial authorities.

The (EU) Directive requires cooperation between Member States and authorities at European Union level with competence in the fight against environmental crimes, such as the European Union Agency for Criminal Justice (Eurojust) and the European Public Prosecutor's Office. This aspect also requires the existence of adapted working tools to ensure the success of the collaboration. Among these working tools, we also highlight the human factor, which must be prepared to face the challenges, following a specialized training session.

The effectiveness of the measures taken by all those competent in this field, in the fight against environmental crimes, can be assessed by analysing reports at European Union level regarding this category of crime.

### 3. ANALYSIS OF THE LEGAL CONTENT OF THE OFFENCE DESCRIBED IN ARTICLE 3 POINT (2) LETTER P) OF DIRECTIVE (EU) 2024/1203

In Article 3 point (2) letter p) of Directive (EU) 2024/1203 it is described the act of

*"placing or making available on the Union market or the export from the Union market of relevant commodities or relevant products, in breach of the prohibition set out in Article 3 of Regulation (EU) 2023/1115, except where such conduct concerns a negligible quantity"*

The offence is committed intentionally, in this version of the incrimination, as expressly provided for in the content of Article 3 point (2) of Directive (EU) 2024/1203.

In Article 3 point (3) of Directive (EU) 2024/1203 we find the aggravated, qualified version of the offence described above, when the act causes:

*„(a) the destruction of, or widespread and substantial damage which is either irreversible or long-lasting to an ecosystem of considerable size or environmental value or a habitat within a protected site, or (b) widespread and substantial damage which is either irreversible or long-lasting to the quality of air, soil or water”.*

In Article 3 point (4) of Directive (EU) 2024/1203 we find the mitigated version of the offence described above, namely when

*„the conduct is unlawful and carried out with at least serious negligence”.*

Since the directive refers to the provisions of Article 3 of Regulation (EU) 2023/1115 of the European Parliament and of the Council of 31 May 2023 on the making available on the Union market and the export from the Union of certain commodities and products associated with deforestation and forest degradation and repealing Regulation (EU) No. 995/2010 (2023), we believe that the content of the offence under analysis cannot be understood without knowing the provisions of Article 3 of the aforementioned regulation. Thus, in Article 3 of Regulation (EU) 2023/1115 it is expressly prohibited for the relevant commodities and relevant products to be placed, made available on the market or exported without the cumulative fulfilment of the following conditions:

*„a) not involving deforestation; b) being obtained in accordance with the relevant legislation of the country of production and c) being the subject of a due diligence declaration”.*

One should bare in mind that the Regulation (EU) 2023/1115 is applicable from December 30, 2025 for large operators and traders and will be applicable starting June 30, 2026 for small enterprises, as set out the Regulation (EU) 2024/3234 of the European Parliament and of the Council of 19 December 2024 amending Regulation (EU) 2023/1111 as regards provisions relating to the date of application (2024).

A first aspect to be analysed is that related to the social value that is affected by the commission of the offence in question, regardless of the criminalisation option. We consider that this social value is represented by the set of social relations that arise and develop with regard to the protection of the environment. Moreover, we also have to take into account that the social relations concerning the protection of human health and safety are also protected, considering the undeniable link between these elements and because the act itself affects forests from the perspective of degradation and deforestation, which has a direct negative effect on health and human security.

The offence affects an object in all variants of incrimination, namely relevant commodities and relevant products associated with deforestation and forest degradation. In order to understand the scope of the offence in question, we must refer to the legal definitions for the terms used. Thus, for the purposes of the incrimination rule, by

*„relevant commodities”*

we understand, according to Article 2 para. (1) of Regulation (EU) 2023/1115,

*„cattle, cocoa, coffee, oil palm, rubber, soya and wood”.*

By „relevant products”

we understand, in accordance with the provisions of Article 2 para. (2) of Regulation (EU) 2023/1115,

*„products listed in [Annex I](#) that contain, have been fed with or have been made using relevant commodities”.*

The perpetrator of this crime can be, in any of the incrimination variants, any person who meets the general conditions of criminal liability because the legislator does not require that he/she have a certain quality. The perpetrator of the crime can also be a legal person if the act is committed in the pursuit of its object of activity or in its interest or on behalf of the legal person. This crime

may be committed by several persons as co-perpetrators, instigators or accomplices, as set out in Article 4 point (1) of the Directive (EU) 2024/1203. The victim is represented, in all variants of incrimination, mainly by the European Union, in consideration of the Union market, which is affected by the commission of the crime. Moreover, we can consider as victims also, citizens of the Member States of the European Union that are harmed because their health and safety are endangered by the commission of the act.

From the perspective of the *actus reus* of the offence, the material element is represented by alternative actions, in any of the variants of incrimination, namely: the placing or making available on the Union market or the export from the Union market of relevant commodities or relevant products. For the act to constitute an offence, the condition of infringing Article 3 of Regulation (EU) 2023/1115 must be fulfilled. The term

*“placing on the market means the first making available of a relevant commodity or relevant product on the Union market”,*

as set out in Article 2 para. (16) of the Regulation (EU) 2023/1115. One should bare in mind that the definition refers to each individual commodity or product, as set out in the Guidance Document for Regulation (EU) 2023/1115 on Deforestation-Free Products.

The term

*“making available on the market means any supply of a relevant product for distribution, consumption or use on the Union market in the course of a commercial activity, whether in return for payment or free of charge,”*

according to Article 2 para. (18) of the Regulation (EU) 2023/1115. As it has been set out in the Guidance Document for Regulation (EU) 2023/1115 on Deforestation-Free Products, one can consider that the above-mentioned definition covers two moments in the activity of the trader, as follows: one moment concerning the part regarding the distribution, the consumption and the use of relevant products and the other one concerning the course of its commercial activity.

There is an exception to the situation mentioned above. The act does not constitute a crime, regardless of the way in which it is committed, if it concerns a negligible quantity. This latter phrase does not have a legal definition. Considering the common meaning of the terms used, we consider that by

*“negligible quantity”*

one should understand a volume that is insignificant, more precisely, that does not influence either deforestation or other negative effects on the environment or on the health and safety of citizens of the Member States of the European Union. The assessment of whether that quantity is negligible will be made in each specific case. The elements that Member States must take into account in order to assess whether a quantity of products is or is not negligible are found in Article 3 point (8) of Directive (EU) 2024/1203, namely:

*„(a) the number of items concerned; (b) the extent to which a regulatory threshold, value or another mandatory parameter set out in Union or national law referred to in paragraph (1), second subparagraph, points (a) and (b), is exceeded; (c) the conservation status of the fauna or flora species concerned; (d) the cost of restoration of the environment, where it is feasible to assess that cost”.*

The immediate consequence is represented, in the basic and in the attenuated version, by the creation of a state of abstract danger towards the protected social value, namely the environment, health and security of people. In the qualified version, the immediate consequence is one of result, consisting either in the destruction of, or widespread and substantial damage which is either irreversible or long-lasting to an ecosystem of considerable size or environmental value or a habitat within a protected site, or the widespread and substantial damage which is either irreversible or long-lasting to the quality of air, soil or water.

From the perspective of the *mens rea*, in the basic version of incrimination, as well as in the aggravated version, the form of guilt with which the act is committed is intention. In the attenuated version, the form of guilt is serious negligence.

The motive or purpose are not elements on which the legal classification of the act depends, but, if it is found that they existed, they will be taken into account when the judicial individualization of the punishment is determined.

According to the provision of Article 4 point (2) of Directive (EU) 2024/1203,

*„the attempt to commit the criminal offence mentioned above is punishable as a criminal offence”.*

The penalty provided for the commission of the offence by a natural person is imprisonment with a maximum of at least 5 years, according to Article 5 point (2) letter d) of Directive (EU) 2024/1203. When a legal person commits the act, the penalty provided is a fine, according to Article 7 point (2) of Directive (EU) 2024/1203.

#### 4. CONCLUSIONS

Environmental protection is extremely important in the context of protecting human health and safety. The inventiveness of the perpetrators determines the reconfiguration of the criminalization norms, in the sense that it is necessary to modify and supplement the legal provisions to respond to the need to protect important values in society. The emphasis is also placed on close cooperation between the Member States and the competent authorities at the European Union level to ensure the criminal liability of those who commit environmental crimes but also for correct and complete information on the extent of the criminal phenomenon, which will lead to the orientation of policies to prevent such behaviours.

#### 5. REFERENCES

[Treaty on European Union](#), (last accessed: September 12, 2025)

[Treaty on the Functioning of the European Union](#), (last accessed: September 12, 2025)

[Regulation \(EU\) 2023/1115 of the European Parliament and of the Council of 31 May 2023 on the making available on the Union market and the export from the Union of certain commodities and products associated with deforestation and forest degradation and repealing Regulation \(EU\) No. 995/2010](#), (last accessed: September 13, 2025)

[Regulation \(EU\) 2024/3234 of the European Parliament and of the Council of 19 December 2024 amending Regulation \(EU\) 2023/1111 as regards provisions relating to the date of application](#), (last accessed: January 24, 2026)

[Directive 2008/99/EC of the European Parliament and of the Council of 19 November 2008 on the protection of the environment through criminal law](#), (last accessed: September 12, 2025)

[Directive 2009/123/EC of the European Parliament and of the Council of 21 October 2009 amending Directive 2005/35/EC on ship-source pollution and on the introduction of penalties for infringements](#), (last accessed: September 12, 2025)

[Directive \(EU\) 2024/1203 of the European Parliament and of the Council of 11 April 2024 on the protection of the environment through criminal law and](#)

[replacing Directives 2008/99/EC and 2009/123/EC](#), (last accessed: September 11, 2025)

[Eur-lex.europa.eu](http://eur-lex.europa.eu) (last accessed: September 13, 2025)

[Guidance Document for Regulation \(EU\) 2023/1115 on Deforestation-Free Products](#) (last accessed: January 24, 2026)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2026*

**COMENTARIO A LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL PROCESO  
Nº 01-CPV-2021, RELATIVA A LA DESTRUCCIÓN DE LA  
MAQUINARIA UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE MINERÍA  
ILEGAL<sup>1\*</sup>**

COMMENTARY TO THE DECISION OF THE PROCESS Nº 01-CPV-  
2021, RELATIVE TO THE DESTRUCTION OF MACHINERY USED  
IN ILLEGAL MINING ACTIVITIES

**Autor:** Andrés Martínez-Moscoso, Doctor (PhD) en Estudios Políticos y Constitucionales por la Universidad de Alicante. Profesor a tiempo completo y Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito (Ecuador). ORCID: [0000-0002-8952-0680](https://orcid.org/0000-0002-8952-0680)

**Autor:** Israel Castro-Enríquez, Máster en Derecho Digital e Innovación por la Universidad de las Américas. Especialista de Regulación en la Superintendencia de Protección de Datos Personales, Profesor e Investigador a tiempo parcial en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito (Ecuador). ORCID: : [0000-0003-1310-8064](https://orcid.org/0000-0003-1310-8064)

**Fecha de recepción:** 02/02/2026

**Fecha de aceptación:** 06/02/2026

**Fecha de modificación:** 11/02/2026

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00469>

---

<sup>1\*</sup> Los autores quisieran agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

**Resumen:**

El trabajo analiza el Proceso N° 01-CPV-2021, en el que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina reafirma la validez de los artículos 5 y 6 de la Decisión 774, materializando en sede jurisdiccional la preocupación del Consejo Andino de Ministros expresada en la Política Andina contra la Minería Ilegal. La decisión consolida el uso del principio de prevención como fundamento para medidas como la incautación y destrucción de maquinaria empleada en minería ilegal, conciliando estas acciones con el derecho a la propiedad. Su relevancia se intensifica ante el crecimiento de actividades extractivas ilegales, especialmente en la cuenca amazónica, donde estas prácticas generan evasión fiscal y lavado de activos, lo cual afecta a las finanzas estatales, inclusive producen graves impactos en los ecosistemas y la biodiversidad. Así, el fallo fortalece la cooperación regional y la protección ambiental como ejes del proceso de integración andina.

**Abstract:**

The paper analyses Process No. 01-CPV-2021, in which the Court of Justice of the Andean Community reaffirmed the validity of Articles 5 and 6 of the Decision 774, thereby operationalizing, at the judicial level, the concern expressed by the Andean Council of Ministers through the Andean Policy against Illegal Mining. The ruling consolidates the application of the prevention principle as a legal basis for measures such as the seizure and destruction of machinery used in illegal mining activities, while reconciling these actions with the protection of property rights. Its relevance is heightened in a context of increasing illegal extractive activities, particularly within the Amazon basin, where such practices not only generate tax evasion and money laundering—undermining public finances—but also cause several damages to ecosystems and biodiversity. In this regard, the decision strengthens regional cooperation and environmental protection as central pillars of the Andean integration process.

**Palabras clave:** Minería ilegal. Derecho a la propiedad. Derecho ambiental.

**Key words:** Illegal mining. Property right. Environmental Law.

**Índice:**

1. Introducción - Antecedentes sobre la minería ilegal
2. Objetivos de la Decisión 774 - Política Andina contra la Minería Ilegal
3. Hechos del caso
4. Cuestión prejudicial de validez del Proceso 01-CPV-2021
5. Principio de Prevención
6. Derecho de propiedad
7. Relevancia de la decisión
8. Comentarios finales
9. Referencias

**Index:**

1. Introduction – Background of illegal mining
2. Objectives of the Decision 774 – Andean Policy against Illegal Mining
3. Factual basis of the case
4. Preliminary ruling on the validity of the Process 01-CPV-2021
5. Prevention principle
6. Property Law
7. Relevance of the Decision
8. Final remarks
9. References

**1. INTRODUCCIÓN – ANTECEDENTES SOBRE LA MINERÍA ILEGAL**

La minería ilegal es una de las cinco (5) industrias criminales con mayor impacto a diferentes bienes jurídicos protegidos, en conjunto con el tráfico de personas, el tráfico de armas, el narcotráfico y el tráfico de flora y fauna. Muchas de estas, generan contaminación ambiental en los ecosistemas. De tal suerte, la expansión de esta actividad ilegal en las cuencas transfronterizas afecta tanto a los pueblos indígenas, como también a las áreas de protección natural. Un ejemplo concreto, se encuentra en la Amazonía, la cual comparten los Estados

miembro de la Comunidad Andina de Naciones, los cuales son: Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia.

Por ello, los Estados han diseñado instrumentos de cooperación internacional que tienen por objeto fortalecer las capacidades de prevención como de control frente a la minería ilegal para disminuir sus efectos sobre los ecosistemas. Este tipo minería busca ser eliminada, pues no cuenta con las autorizaciones y los estándares establecidos en las normas nacionales.

## **2. OBJETIVOS DE LA DECISIÓN 774 – POLÍTICA ANDINA CONTRA LA MINERÍA ILEGAL**

La política andina se sustenta en la necesidad de alcanzar los objetivos de desarrollo económico y social de los habitantes de la comunidad andina para mejorar su nivel de vida a través de acciones para el aprovechamiento y la preservación de los recursos naturales como del medio ambiente. Sin embargo, la minería ilegal representa un problema multidimensional que amenaza la paz, la seguridad, la gobernabilidad, la economía y la estabilidad; ya que puede ocasionar o generar daños a la salud de los habitantes, al medio ambiente y a los recursos naturales.

El Consejo Andino de Ministros explica que la zona de integración fronteriza de la Comunidad Andina, en particular en las cuencas hidrográficas compartidas, son las afectadas por este fenómeno.

El documento desarrolla cinco (5) principios: seguridad, prevención, integralidad, cooperación como gradualidad, y tiene por objetivo enfrentar de manera integral la minería ilegal mediante la optimización al control y la vigilancia, así como propender el desarrollo de acciones de cooperación entre los Estados parte. Además, define los procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción, inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados para la minería ilegal, por lo que exhorta a los países miembros a reglamentar la oportunidad y la forma para hacer efectivas las medidas descritas anteriormente.

## **3. HECHOS DEL CASO**

El proceso N° 01-CPV-2021 avizora la demanda de inconstitucionalidad presentada por Jorge Octavio Escobar y otros, el 11 de octubre de 2014, en contra del Decreto 2235 que reglamentó los artículos 5 y 6 de la Decisión 774, misma que será explicada en los párrafos precedentes. Los demandantes

consideraban que los artículos de la norma andina referentes a la destrucción, demolición, inutilización y neutralización de bienes, maquinaria, insumos y equipos son atentatorios a los derechos humanos fundamentales. A su criterio, la directriz no permitía que los demandantes sean juzgados por un juez competente, ya que esto afectaba a la presunción de inocencia, al derecho del debido proceso y al derecho a la propiedad.

Además, señalan que las medidas adoptadas por la Decisión 774 no permiten alcanzar un desarrollo económico equilibrado y armónico que garantice a los ciudadanos una distribución equitativa de los beneficios de la integración andina.

Se destacan los hechos referentes a la vulneración tanto del principio de separación de funciones alegado en el proceder de las autoridades ejecutivas colombianas, como del principio de legalidad por la carencia de competencia del Consejo Andino para tipificar sanciones que requieren de una ley previa.

Por último, se consideró que los derechos colectivos y el derecho al ambiente son derechos de tercera generación, por lo tanto, no pueden ser justificados en un estado democrático social de derecho, porque revisten en intereses particulares y no por el bienestar general.

La demanda fue presentada ante el Consejo de Estado de Colombia acumuló esta demanda junto a otras con objetos similares y se remitió al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, TJCA, el 20 de octubre de 2021.

#### **4. CUESTIÓN PREJUDICIAL DE VALIDEZ DEL PROCESO 01-CPV-2021**

En el proceso 01-CPV-2021 el TJCA realizó el análisis de la Decisión 774 respecto a la cuestión prejudicial de validez que reviste: i) La emisión por autoridad competente, ii) El respeto a la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y iii) La razonabilidad<sup>2</sup>.

El primer supuesto determina que la Decisión 774 es expedida por autoridad competente<sup>3</sup>, puesto que los países miembros al ratificar el Acuerdo de

---

<sup>2</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.14.

<sup>3</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.27

Cartagena confirieron competencias reglamentarias a la CAMRE<sup>4</sup> y la Comisión para ejecutar medidas específicas<sup>5</sup> por las que promueven diferentes iniciativas de integración<sup>6</sup> para evitar la minería ilegal en la comunidad andina.

El segundo supuesto prevé que las decisiones del CAMRE como de la Comisión en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cumplen con lo dispuesto en la Carta Andina, por la cual se reconocen los derechos fundamentales de los ciudadanos en aras de mejorar su calidad de vida<sup>7</sup>, así como en los artículos 1 y 2 del Estatuto del TJCA<sup>8</sup>, por lo tanto la Decisión 774 –artículos 5 y 6– no es contraria con la normativa andina por poseer naturaleza secundaria.

El tercer supuesto corresponde al *test* de razonabilidad, por lo que las normas cuestionadas prevén finalidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que tutelan derechos individuales como lo son la salud y la vida, y derechos colectivos tales como ambiente, biodiversidad, y recursos naturales de los países miembros<sup>9</sup>, a fin de prevenir y controlar la minería ilegal mediante la aplicación de las medidas específicas dispuestas en la Decisión 774 en el caso en concreto.

## 5. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Los mecanismos de control establecidos en la Decisión 774 provienen del principio de prevención –establecido en la Declaración de Estocolmo<sup>10</sup> y la Declaración de Río<sup>11</sup>–, el cual tiene por objeto prevenir la ejecución o el cometimiento de daños al medio ambiente a través de políticas económicas y de desarrollo, siempre y cuando estén armonizadas con el derecho interno de los Estados<sup>12</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

<sup>5</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.22

<sup>6</sup> Acuerdo de Cartagena, de 26 de mayo de 1969. art. 7

<sup>7</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.31

<sup>8</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.30

<sup>9</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.32

<sup>10</sup> *Ver*, Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, de junio de 1972.

<sup>11</sup> *Ver*, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992.

<sup>12</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.25

Las medidas anteriormente desarrolladas contemplan una protección especial a la salud, al ambiente, así como a los recursos naturales renovables y no renovables<sup>13</sup>, a fin de

*“(...) prevenir, vigilar y evitar daños ambientales generados como consecuencia de la actividad minera ilegal”<sup>14</sup>.*

De esta manera, el TJCA señala que las medidas reguladas en la Decisión 774 tutelan el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales como del medio ambiente<sup>15</sup>, así como promueven la mejora de la calidad de vida y el proceso de integración de la región<sup>16</sup>.

## 6. DERECHO DE PROPIEDAD

El TJCA respecto al derecho a la propiedad determina que no es vulnerado por la aplicación de las medidas de la Decisión 774, porque la minería ilegal no constituye el derecho de uso, goce, disfrute y disposición del bien<sup>17</sup>, ya que la actividad ocasiona perjuicios a la salud, al ambiente, al aprovechamiento sostenible, y no prevé las autorizaciones establecidas en la normativa nacional<sup>18</sup>.

El derecho a la propiedad precautela derechos individuales y colectivos, y para ello, existen restricciones proporcionales que mitigan el riesgo a través de la hipótesis de ponderación que está asociada al peligro de la actividad con la limitación del derecho<sup>19</sup>, así la Decisión 774 justifica la adopción de medidas que restringen la minería ilegal.

La restricción al derecho a la propiedad es proporcional por la necesidad de proteger al bien común y los derechos colectivos referentes a salud, ambiente

---

<sup>13</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.24

<sup>14</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.25

<sup>15</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.22

<sup>16</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.23

<sup>17</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.33

<sup>18</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.33

<sup>19</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.34

sano y debido proceso<sup>20</sup>, pues las medidas de la Decisión 774 son un mecanismo de prevención frente a la carencia de legitimidad y los efectos adversos ocasionados a las personas como a la biodiversidad<sup>21</sup> por la minería ilegal.

Por consiguiente, el derecho a la propiedad no será tutelado siempre y cuando los derechos a la salud, a la vida y al ambiente –de naturaleza individual y colectiva– presenten una vulneración directa, por consiguiente, las medidas adoptadas en el caso específico de minería ilegal son proporcionales como justificadas<sup>22</sup>.

## 7. RELEVANCIA DE LA DECISIÓN

El TJCA al interpretar el Acuerdo de Cartagena como una fuente primaria del derecho comunitario determinó que la protección del ambiente debe mejorar la calidad vida de los habitantes de la subregión, esto en virtud de los objetivos del proceso de integración, así como en tutela al proceso de promoción del desarrollo equilibrado y armónico de las normas internas de los países miembros.

De tal suerte, la minería ilegal representa un obstáculo para el desarrollo económico y social, pues constituye un ‘flagelo’ que azota a los cuatro (4) países miembros.

A pesar de la inaplicabilidad de la Decisión 774 argumentada por los demandantes, este instrumento promueve la consecución de los fines del Acuerdo de Cartagena, porque permite la protección de los recursos naturales y la conservación del ambiente. Incluso, estos últimos confunden la potestad de los países para tipificar infracciones o delitos con la armonización de políticas socioeconómicas derivadas de la Decisión 774, porque esta norma permite que los Estados sean quienes ejecuten las acciones reglamentarias necesarias para hacer efectivas las medidas establecidas en el artículo 6. Por lo tanto, el TJCA determinó el cumplimiento de los requisitos de validez y de legalidad en el contexto del derecho comunitario de las normas objeto de impugnación.

## 8. COMENTARIOS FINALES

<sup>20</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.35

<sup>21</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.36

<sup>22</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 01-CPV-2021 de 04 de octubre de 2023, Expediente interno 11001032400020130026300. p.36

La Decisión 774 aborda a la minería ilegal como un problema de gran magnitud en la región, porque es una de las industrias criminales más relevantes a nivel mundial en razón de los impactos ambientales que se generan en las cuencas transfronterizas de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones. Por ello, el TJCA sostuvo que la Decisión 774 es compatible con el derecho a la propiedad, y a través del uso del principio de prevención, justificó la adopción de medidas restrictivas que buscan evitar daños ambientales irreparables.

Por otro lado, la eficacia de esta norma comunitaria depende en gran medida de la voluntad y capacidad de los Estados miembros para reglamentar e implementar sus disposiciones. No obstante, es importante que se establezcan los mecanismos que posibiliten la armonización de las normas comunitarias con el derecho interno para limitar el impacto de la minería ilegal, para lo cual hace falta mayor coordinación entre los Estados miembros.

## 9. REFERENCIAS

ACUERDO DE CARTAGENA – 26 de mayo de 1969. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/documents/quienes-somos/acuerdocartagena.pdf> (Fecha de último acceso: 01-02-2026).

PROCESO 01-CPV-2021 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA – Sentencia de 04 octubre 2023. Disponible en: [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/PROCESO01\\_CPV\\_2021.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/PROCESO01_CPV_2021.pdf) (Fecha de último acceso: 01-02-2026).

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
María Pascual Núñez

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2026*

### [Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE n. 38, de 12 de febrero de 2026

**Palabras clave:** Energía eléctrica. Suministro. Comercialización. Consumidor. Garantías. Contratación. Información. Gestores de Red. Instalaciones de almacenamiento. Procedimientos de acceso y conexión.

#### **Resumen:**

La normativa actualmente en vigor relacionada con la actividad de comercialización y el suministro de energía eléctrica se encuentra recogida en el título VIII de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), siendo su principal desarrollo normativo el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, complementado por otras normas que fueron aprobadas con anterioridad a la Ley.

Por tanto, además de la necesaria revisión de la normativa que regula el suministro, se considera necesario acometer la adaptación del actual marco normativo en materia de suministro y contratación para dar respuesta a los distintos desafíos y objetivos de política energética definidos tanto a nivel nacional como europeo e internacional en los últimos años.

Son numerosos los cambios normativos acontecidos durante los últimos años, entre los que cabe destacar una nueva normativa de autoconsumo, de acceso y conexión y un nuevo marco de subastas, además del Marco Estratégico de Energía y Clima.

Asimismo, las disposiciones reglamentarias de ámbito minorista deben adaptarse a las sucesivas reformas del sector, y contar con una terminología que, de acuerdo con los posteriores avances normativos, facilite la comprensión por parte del consumidor de energía eléctrica y de los restantes sujetos del sector. Igualmente, es necesario abordar un proceso de refundición para reducir la dispersión normativa existente en dicha regulación.

El consumidor adquiere un gran protagonismo, de tal manera que se introducen medidas encaminadas a aumentar la transparencia del sector, a garantizar los derechos de los consumidores energéticos con el objetivo de aumentar sus garantías y conseguir una mejora de su confianza, reconociendo las distintas vías de reclamación existentes ante Comunidades Autónomas y señalando que las empresas del sector están obligadas a tener un servicio de atención al cliente, gratuito, disponible y universalmente accesible y, potestativamente, las empresas comercializadoras, distribuidoras y agregadores independientes podrán habilitar un Defensor del Cliente.

En otro orden, la regulación del marco de contratación y suministro se adapta también para dar respuesta a la aparición de nuevos modelos de negocio que derivan de la normativa de la Unión Europea, donde destaca la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la [Directiva 2012/27/UE](#). Al efecto, el presente Decreto incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español esta Directiva, en concreto, sus artículos 10.3, 10.4, 10.6, 11, 12, 13, 15.1, 15.2, 15.5, 17, 18, 23.2 y el anexo I.2.

En esta línea, la protección de los consumidores finales y la gestión de sus datos resulta imprescindible. Al efecto, se incorpora la disposición adicional novena, mediante la que se encomienda al operador del sistema la gestión de la información necesaria que le permita servir como punto de acceso único de los datos de todos los clientes finales, y se asigna al Gobierno la elaboración de una orden ministerial que desarrolle estas funciones.

La disposición final tercera modifica aspectos concretos del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con objeto de actualizar los medios de publicidad de las interrupciones programadas por parte de las empresas distribuidoras de electricidad, así como para suprimir obligaciones de información en materia de energía y facturación.

Adicionalmente, se modifica el artículo 87 con objeto de que el gestor de la red de transporte también pueda llevar a cabo la interrupción de suministros en los casos tasados en dicho artículo, como ya estaba previsto en el caso de los gestores de las redes de distribución.

La disposición final cuarta modifica el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, introduciendo umbrales de significatividad aplicables a módulos de generación de electricidad ubicados en territorios no peninsulares.

La disposición final quinta modifica el [Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica](#) para aclarar el tratamiento de las instalaciones de almacenamiento en la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión. Adicionalmente, y debido al fuerte apetito por los permisos de acceso a la red eléctrica para la conexión de la demanda, se introducen los criterios para que una instalación se siga considerando la misma a efectos de mantener los permisos de acceso de demanda, algo que ya se estaba haciendo para los permisos de generación.

En definitiva, este Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades minoristas del sector eléctrico, y en particular las actividades de comercialización, suministro y agregación de energía eléctrica y a las relaciones entre los distintos sujetos que intervienen y/o las desarrollan, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar el suministro de energía eléctrica a todos los consumidores finales.

Resulta de aplicación a los consumidores de energía eléctrica, a los gestores de las redes de transporte y distribución, al operador del sistema, al operador de mercado, a los comercializadores, a los consumidores directos en mercado, y a los agregadores independientes, así como a los titulares de instalaciones de almacenamiento, comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía.

Estructura:

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Suministro de energía.

Capítulo III. Contratación del suministro de energía eléctrica.

Capítulo IV. Protección y empoderamiento del consumidor.

Anexo I. Datos que deben figurar en el Sistema de información de puntos de suministro.

Anexo II. Modelo de declaración responsable del consumidor directo en mercado.

Anexo III. Modelos de declaración responsable del comercializador de energía eléctrica.

Anexo IV. Modelo de declaración responsable del agregador independiente.

**Entrada en vigor:** 12 de febrero de 2026.

Lo definido para el agregador independiente surtirá efectos simultáneamente con la adaptación de las disposiciones normativas relativas a la participación del agregador independiente en los mercados y la adaptación de los ficheros de intercambios aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las modificaciones temporales de potencia previstas en el artículo 38 surtirán efectos a partir del momento en que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fije los incrementos correspondientes a los términos de potencia que resulten de aplicación y nunca antes de 6 meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, los artículos 6, 13, 28, 29, 30, 43, 44 y 45 del reglamento surtirán efectos cuatro meses después de la entrada en vigor de este real decreto.

**Normas afectadas:** Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

En particular, quedan derogados:

a) El título V, los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 84 bis, 85, 86, 88, 89, 91, 96.2 98, y 110.ter del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

b) Los artículos 2, 3, 5.3.4.<sup>a</sup>, 6, 7, 8, 9, 10, 11, disposición adicional primera, disposición adicional segunda y disposición final primera, del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

c) El Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

- d) El Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.
- e) La disposición adicional segunda del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico.
- f) La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.
- g) La disposición adicional novena de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Se modifica:

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

**Enlace web:** [Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2026*

[Real Decreto 127/2026, de 18 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE n. 46, de 20 de febrero de 2026

**Palabras clave:** Derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Cambio climático. Instalaciones. Documentación. Información. Informes de neutralidad climática. Oficina Española de Cambio Climático. Asignación. Devolución de derechos transferidos en exceso.

**Resumen:**

El régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (en adelante, RCDE UE), constituye la herramienta principal de la Unión Europea para la lucha contra el cambio climático. En mayo de 2023, el RCDE UE ha sido objeto de una nueva y profunda reforma en el marco del paquete normativo conocido como «Objetivo 55» de la Unión Europea, que pretende reforzar la ambición de este régimen para la consecución del objetivo climático de la UE consistente en reducir las emisiones de la UE en al menos un 55 % de aquí a 2030 con respecto a los niveles de 1990.

Los cambios en la regulación que afectan a las instalaciones fijas han sido introducidos principalmente por la Directiva (UE) 2023/959, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023 que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y la [Decisión \(UE\) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión.](#)

Es oportuno destacar, respecto de la asignación gratuita, la aprobación del Reglamento Delegado (UE) 2024/873 de la Comisión, de 30 de enero de 2024, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 en lo que respecta a las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión.

Las reglas específicas para el ajuste de la asignación gratuita para los años 2026-2030 han sido concretadas y desarrolladas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/772 de la Comisión, de 16 de abril de 2025, que determina las reglas para mantener o recuperar el 20 % de la asignación gratuita de la instalación condicionado al cumplimiento de los requisitos relacionados con la eficiencia energética y los relativos a la neutralidad climática.

Del mismo modo, el reglamento introduce reglas armonizadas para valorar los casos de aumentos y pérdidas de eficiencia energética en los procesos productivos con objeto de pronunciarse sobre los ajustes a la baja o al alza, respectivamente, de la asignación gratuita de las instalaciones con enfoques alternativos (subinstalaciones de calor y combustible).

Por último, se eliminan las referencias al factor de intercambiabilidad de electricidad y combustible que dejan de ser aplicables a los ajustes de la asignación gratuita tras la modificación introducida por el Reglamento Delegado (UE) 2024/873 de la Comisión, de 30 de enero de 2024 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018.

En este contexto y a la vista de estos cambios, es preciso modificar la regulación nacional en materia de ajustes de la asignación que afectan, en particular, a los años 2026-2030, que conforman el segundo periodo de asignación de la cuarta fase del RCDE UE. Para ello es preciso modificar el [Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030](#).

-Al efecto, **el apartado uno** del artículo único del presente Decreto modifica el artículo 3 del Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, para incluir la referencia al Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión para los años 2026-2030 y otros aspectos relacionados con el régimen de exclusión de instalaciones a partir de 2026.

-**El apartado dos** del artículo único modifica el artículo 4 para precisar los documentos y la información que la Oficina Española de Cambio Climático pondrá a disposición de las comunidades autónomas.

-Las obligaciones de información relacionadas con la aplicación de ajustes en la asignación gratuita se modifican en **el apartado tres** del artículo único para añadir nuevas obligaciones en el periodo 2026-2030. Así, en el artículo 7 se introduce la obligación de elaborar y presentar informes de neutralidad climática y su correspondiente informe de verificación. Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 7 precisando que estos nuevos documentos deberán ser presentados en los formatos proporcionados por la Comisión Europea.

-**El apartado cuatro** del artículo único modifica los supuestos en los que la Oficina Española de Cambio Climático podrá realizar una estimación prudente del valor de cualquiera de los parámetros incluidos en el informe sobre el nivel de actividad y establece que se remitirá a la Comisión Europea la información incluida en todos los informes sobre el nivel de actividad presentados por las instalaciones cuya asignación no deba ser objeto de ajuste.

-**El apartado cinco** del artículo único modifica el procedimiento para ajustar la asignación gratuita de derechos de emisión como consecuencia de cambios en los niveles de actividad, para incluir las modificaciones de las reglas de ajuste de la asignación gratuita del periodo 2026-2030 introducidas por la modificación del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión, de 31 de octubre de 2019.

En particular, se añade en el artículo 9.2 del Real Decreto 1089/2020, que a partir del 1 de enero de 2026 el ajuste en las subinstalaciones de enfoque alternativo se basará en la media del nivel de actividad previsto, de manera que sólo se ajustará la asignación de estas subinstalaciones si el valor absoluto del ajuste es superior al 15 %.

Se añade, asimismo, en el artículo 9.3 del Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre que, para calcular la cantidad a asignar a cada instalación, se valorará el cumplimiento de los requisitos relativos a las condicionalidades que consisten por un lado, en la aplicación de las recomendaciones de eficiencia energética de las auditorías energéticas o a sistemas de gestión de la energía certificados y, por otro lado, en la presentación de informes de neutralidad climática y en el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes de neutralidad climática.

-Mediante el **apartado seis** del artículo único se modifica el artículo 10 del Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, para introducir las novedades respecto a los ajustes de la asignación gratuita en el caso de subinstalaciones que hayan cesado su actividad a partir del 1 de enero de 2026.

-**El apartado siete** del artículo único incluye la referencia al Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, en relación con el tratamiento de las reintroducciones de instalaciones excluidas durante el periodo 2026-2030.

-Con respecto al procedimiento de devolución de derechos transferidos en exceso, **el apartado ocho** del artículo único modifica el artículo 14 para precisar que será la persona titular de la Oficina Española de Cambio Climático quien suspenda el acceso a la cuenta de haberes de una instalación en el caso de que se inicie un procedimiento de devolución y que, en el caso particular de ceses de actividad de instalaciones que conlleven la devolución de derechos transferidos en exceso, esta devolución se podrá ordenar en la resolución del procedimiento de ajuste correspondiente.

-Los aspectos relacionados con la expedición de derechos gratuitos de emisión como consecuencia de los cambios en los niveles de actividad, se modifican mediante **el apartado nueve** del artículo único para introducir nuevos supuestos en los que se suspende la transferencia de derechos a una instalación recogidos el artículo 15 del Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, para reflejar así todos los casos incluidos en la normativa comunitaria.

-**El apartado diez** del artículo único modifica el artículo 16, dedicado a los nuevos entrantes, para actualizar la normativa de referencia que rige las solicitudes de asignación. Se precisa, asimismo, la documentación que deben presentar a más tardar el 28 de febrero de 2026 las instalaciones que hayan empezado a funcionar con posterioridad al 31 de diciembre de 2023.

-En **el apartado once** del artículo único se introduce un nuevo artículo 17 en el Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, para regular el procedimiento para la corrección de la asignación gratuita de derechos de emisión de una instalación cuando se constate, por parte de la Oficina Española de Cambio Climático o de la Comisión Europea, que la asignación gratuita aprobada por Consejo de Ministros no es correcta debido a la existencia de errores

materiales de carácter evidente y objetivo en el informe sobre datos de referencia como resultado de una aplicación incorrecta de la metodología de la Unión Europea sobre las reglas de asignación gratuita.

**Entrada en vigor:** 21 de febrero de 2026.

**Normas afectadas:** Se modifica el Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.

**Enlace web:** [Real Decreto 127/2026, de 18 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2026*

[Orden TED/133/2026, de 25 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante certificados de ahorro energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2026](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE n. 52, de 27 de febrero de 2026

**Palabras clave:** Ahorro energético. Certificados de Ahorro Energético. Medidas alternativas. Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética. Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

**Resumen:**

Para la consecución del objetivo de ahorro de energía final para el periodo 2021-2030, de la misma forma que en el periodo de obligación anterior 2014-2020, se ha optado por una combinación de los dos sistemas permitidos por la [Directiva \(UE\) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023](#): un sistema de obligaciones de eficiencia energética conforme a su artículo 9 y la adopción de medidas de actuación alternativas conforme a su artículo 10.

A raíz del establecimiento del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (en adelante, SNOEE), y de acuerdo con el objetivo nacional de ahorro acumulado de energía final, anualmente se han definido mediante orden ministerial el objetivo de ahorro anual asignado al SNOEE, la equivalencia financiera, las obligaciones de ahorro correspondientes a cada sujeto obligado y su correspondiente equivalencia económica.

Para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro energético, los sujetos obligados deben realizar una contribución financiera anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (en adelante, FNEE).

En este contexto, la presente Orden da cumplimiento al artículo 70.1 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, mediante el establecimiento de: a) el objetivo de ahorro energético del SNOEE en el año 2026, b) las obligaciones de ahorro correspondientes a cada uno de los sujetos obligados, c) la equivalencia financiera para el cálculo de las aportaciones económicas al FNEE.

En este marco, es preciso señalar que la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y su posterior modificación mediante el [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio](#), habilita al Gobierno para el establecimiento y desarrollo de un sistema de acreditación de ahorros de energía final, mediante la emisión de Certificados de Ahorro Energético (en adelante, CAE) que, una vez en marcha, permita a los sujetos obligados dar cumplimiento a parte o a la totalidad de sus obligaciones de ahorro mediante la promoción directa de actuaciones de mejora de la eficiencia energética que reúnan todas las garantías necesarias.

A la vista de lo anterior, y en el ámbito del SNOEE, la presente Orden dispone que una parte de la obligación anual de ahorro podrá ser satisfecha mediante la liquidación de CAE, respetando siempre el porcentaje de aportación económica mínima al FNEE establecido para el año 2026. Por otra parte, con el objetivo de ofrecer unos valores de referencia indicativos respecto a la obligación de ahorro de los sujetos obligados en los dos próximos ejercicios, así como el alcance que podrían llegar a tener los CAE en dichos ejercicios, se establece una previsión no vinculante de los objetivos a alcanzar por el SNOEE en los años 2027 y 2028, así como del valor de la equivalencia financiera y del porcentaje mínimo de su obligación anual que los sujetos obligados deberán satisfacer necesariamente mediante aportaciones económicas al FNEE en dichos años, basada en la información con la que cuenta la Secretaría de Estado de Energía en el momento actual.

A su vez, se deberá tener en cuenta que las infracciones cometidas en el marco del SNOEE serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en la sección 3.ª del capítulo IV del título III de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, según lo dispuesto en los artículos 77 a 86.

En esta Orden se procede a actualizar el término de “Retribución del coste de contribución” al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.2.b) del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

Por último, se procede a corregir la consideración de determinadas empresas como sujetos obligados en los ejercicios 2024 y 2025, ya que no deberían haber tenido tal consideración ni haber figurado como tales en la [Orden TED/268/2024, de 20 de marzo](#).

Cierran la norma tres Anexos: ANEXO I Metodología empleada para asignar las obligaciones de ahorro y el importe equivalente para el año 2026. ANEXO II Aportaciones al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2026. ANEXO III Modelo de solicitud de devolución de ingresos indebidos al Fondo Nacional de Eficiencia Energética correspondiente a las obligaciones del año 2025

**Entrada en vigor:** 28 de febrero de 2026.

**Normas afectadas:** Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

**Enlace web:** [Orden TED/133/2026, de 25 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante certificados de ahorro energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2026](#)

## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de marzo de 2026*

#### [Decreto 15/2026, de 4 de febrero de 2026, por el que se potencia el impacto económico, social y sobre el empleo de la minería sostenible en Andalucía](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA n. 28, de 11 de febrero de 2026

**Palabras clave:** Minería. Industria. Desarrollo sostenible. Instalaciones mineras de gran relevancia. Planes específicos de actuación. Medidas.

#### **Resumen:**

En los últimos años, el resurgir de la minería metálica y la creciente preocupación de la Unión Europea por garantizar el suministro de materias primas minerales a la industria europea, han vuelto a poner a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el mapa mundial de la minería. La aspiración por el desarrollo de una minería innovadora y especialmente respetuosa con el medio ambiente quedó expuesta en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2023, por el que se aprobó la Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030 (EMSA 2030), a través de la cual se pretende impulsar una minería consecuente con las grandes potencialidades de la región y que sea motor de desarrollo económico, creación de empleo, y contribuya a una mejor calidad de vida de los andaluces.

Es por ello que la Administración de la Junta de Andalucía, como competente en la planificación, fomento, promoción, seguimiento y ordenación del sector minero, así como en la gestión del propio dominio público minero, tiene entre sus objetivos un desempeño minero eficiente, sostenible y seguro para las personas y para el territorio.

En este marco, el presente decreto tiene por objeto la regulación de las medidas de impulso y gobernanza para potenciar el impacto económico, social y sobre el empleo de las instalaciones mineras de gran relevancia.

La finalidad que persigue es el desarrollo y consolidación de los ecosistemas minero e industrial relacionados con las instalaciones mineras de gran relevancia en las comarcas y zonas de influencia mineras, buscando la especialización, diversificación económica y desarrollo de los correspondientes sistemas productivos locales.

A los efectos del presente decreto, se entiende por ecosistemas minero e industrial relacionados con las instalaciones mineras de gran relevancia, las aglomeraciones espontáneas de varios actores económicos, elementos e interrelaciones involucrados que participan en el logro del objetivo socioeconómico del aprovechamiento de las materias primas minerales o comparten una misma zona donde se ubican, apoyando o complementando a estos.

Se consideran instalaciones mineras de gran relevancia aquellas con volumen de extracción de mineral metálico proyectado igual o superior a 1 millón de toneladas anuales, en su caso, y un impacto en el empleo directo de, al menos, 200 personas trabajadoras.

Los artículos 3 y ss regulan los planes específicos de actuación -procedimiento y contenido-, que son aquellos que fomentan los ecosistemas minero e industrial en las comarcas y zonas de influencia minera, y que concretan una serie de medidas e incluyen las correspondientes a las zonas de actuación, cuya delimitación se prevé en el artículo 4.

Son varias las clases de medidas que se prevén para el impulso de los ecosistemas minero e industrial: medidas para el impacto económico, social y sobre el empleo; medidas de apoyo económico o financiero; medidas facilitadoras para impulsar estructuras productivas eficientes y sostenibles; medidas para fomentar el capital humano e impulsar la mayor participación de la mujer en los ecosistemas minero e industrial; medidas para la agilización administrativa en la ejecución de las inversiones; medidas para la coordinación administrativa, la comunicación y la gobernanza.

Los proyectos de inversión en el ámbito industrial y minero que sean objeto de implantación, ampliación o reforma en las zonas de actuación serán considerados preferentes.

La Consejería competente en materia de minas promoverá el desarrollo de la Red de Municipios Mineros como una iniciativa pública conjunta de fomento de los ecosistemas minero e industrial conformada por entidades locales andaluzas.

**Entrada en vigor:** 13 de marzo de 2026.

**Normas afectadas:** Se modifica el Decreto 97/2022, de 7 de junio, mediante el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Promoción de la Minería Sostenible en Andalucía: el artículo 3.1.d) y el artículo 5.1.

**Enlace web:** [Decreto 15/2026, de 4 de febrero de 2026, por el que se potencia el impacto económico, social y sobre el empleo de la minería sostenible en Andalucía](#)

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2026*

### [Decreto 5/2026, de 12 de febrero, por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL n. 31, de 16 de febrero de 2026

**Palabras clave:** Edificios. Certificación energética. Registro. Información pública.

#### **Resumen:**

El actual [Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León](#), no está adaptado a los nuevos retos planteados desde la Unión Europea y plasmados en el [Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios](#), lo que hace necesario abordar una nueva regulación autonómica que recoja las particularidades que corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para su desarrollo y ejecución.

En este contexto, la finalidad de este decreto es la de promover la eficiencia energética en la edificación y fomentar la mejora de la calidad de las edificaciones de Castilla y León para su adecuación a las exigencias energéticas establecidas en la normativa de ámbito estatal y europea, de manera que se contribuya a la mejora medioambiental y de sostenibilidad mediante la concienciación y la sensibilización de las personas en relación con la calidad energética de los edificios en los que habitan y trabajan, así como favorecer las inversiones en medidas de ahorro y eficiencia energética en la edificación.

Por otra parte, este Decreto regula el Registro Público de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de la Comunidad de Castilla y León, cuya finalidad es ofrecer a los consumidores y usuarios información pública, objetiva y de calidad, acerca del comportamiento energético de los edificios, dotando así de una mayor transparencia al mercado inmobiliario, y poniendo a su disposición un instrumento básico para facilitar la concesión y verificación de ayudas o beneficios fiscales que pudieran establecerse para actuaciones de rehabilitación energética edificatoria.

Con este fin, este decreto establece la obligación de renovar o actualizar el certificado únicamente para aquellos edificios donde la exhibición pública de la etiqueta energética sea obligatoria, es decir, en edificios de más de 250 m<sup>2</sup> de superficie útil pertenecientes u ocupados por la Administración pública, y en edificios del sector terciario de más de 500 m<sup>2</sup> y cuyo uso sea uno de los contemplados en el artículo 3.1.e) del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio.

El procedimiento de inscripción en el registro de certificados de eficiencia energética de edificios de Castilla y León se efectuará mediante la aplicación informática «CEREN» de la Administración de la Comunidad de Castilla y León prevista para este fin.

Este decreto actualiza y simplifica el procedimiento actual de solicitud de inscripción de los certificados en el Registro citado, reduciendo los requisitos y número de firmas digitales en el proceso y permitiendo que cualquier persona debidamente autorizada pueda actuar en representación de las personas propietarias.

En definitiva, responde a la siguiente estructura:

El Capítulo I «Disposiciones Generales», concreta su objeto, las definiciones y su ámbito de aplicación. Asimismo, establece el órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León.

El Capítulo II «Certificación Energética», regula el certificado de eficiencia energética de edificios y las alternativas de calificación energética.

En el Capítulo III «Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León y procedimiento de inscripción en el mismo», aborda el objeto y naturaleza del mismo, la inscripción de los certificados y su validez una vez inscritos, la modificación, renovación o actualización de los mismos y los medios de control de los certificados inscritos en el Registro.

El Capítulo IV «Inspección, infracciones y sanciones», define el marco general de inspecciones que garanticen el cumplimiento de la normativa aplicable, así como el régimen de infracciones y sanciones que resultará aplicable y el órgano competente para su aplicación.

**Entrada en vigor:** 1 de abril de 2026

**Normas afectadas:** Queda derogado expresamente el Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León. Queda derogada la [Orden EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León](#). Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

**Enlace web:** [Decreto 5/2026, de 12 de febrero, por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León](#)

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de marzo de 2026*

### Ley 1/2026, de 5 de febrero, del clima de Galicia

**Autora:** Dra. María Pascual Núñez, Investigadora en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Medioambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOG núm. 28, de 11 de febrero de 2026

**Palabras clave:** Cambio climático.

#### **Resumen:**

La Ley del Clima de Galicia articula sus objetivos y principios en torno a la integración de la perspectiva climática en el conjunto de las políticas públicas, la no regresión ambiental, el principio de "quien contamina, paga" y la eficiencia en el uso de los recursos. Su ámbito de aplicación se proyecta sobre todas las administraciones públicas y los distintos actores que operan en Galicia, lo que exige una administración pública profesionalizada y sustentada en datos de calidad para impulsar una transición justa, inclusiva y baja en carbono.

Desde el punto de vista sistemático, la norma se estructura en un Título Preliminar, cinco títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

- El Título Preliminar define los objetivos generales en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, descarbonización de la economía gallega y adaptación al cambio climático. Entre sus metas destacan la neutralidad climática en 2040 y la reducción de las emisiones en un 75% para 2030, respecto de 1990, en consonancia con el Acuerdo de París. Como principios rectores, recoge la integración de la perspectiva climática, la no regresión ambiental, la eficiencia energética y el principio de "quien contamina, paga".

- El Título I regula la gobernanza climática. A tal fin, atribuye funciones a la Xunta de Galicia y a la consellería competente, y crea órganos e instrumentos institucionales, entre los que se incluyen la Oficina de Cambio Climático, el Foro de Acción Climática, la Red Local por el Clima y el Portal de acción climática.

- El Título II ordena los instrumentos de acción climática, tales como la Estrategia gallega de cambio climático, los planes regionales integrados y los planes de acción local, estos últimos obligatorios para los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes. Se impone, asimismo, la integración de la perspectiva climática en los planes sectoriales, la contratación pública y el régimen de subvenciones, así como en los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental.

- El Título III se centra en los instrumentos económicos y de fomento. En este marco, promueve la contratación pública con orientación climática y circular, la incorporación de criterios climáticos en la gestión patrimonial y la elaboración de un catálogo de cláusulas climáticas. Se prevén ayudas para proyectos de mitigación y adaptación, incentivos fiscales y

la integración de la perspectiva climática en los presupuestos públicos. Crea, de igual modo, el Registro gallego de personas y entidades promotoras de la neutralidad climática y el Sistema de reconocimiento de iniciativas de excelencia climática. Por último, contempla fondos específicos, incluidos los recursos procedentes del Fondo Social para el Clima de la Unión Europea.

- El Título IV regula la sensibilización, la educación y la investigación. Para ello, impulsa campañas de concienciación ciudadana, prevé acuerdos con la industria cultural y el ámbito deportivo, incorpora la perspectiva climática a los contenidos educativos, refuerza la formación del personal público y promueve la investigación aplicada y la innovación.

- El Título V disciplina los servicios meteorológicos, climatológicos y de calidad del aire de Galicia, con referencia a las redes de observación y a los sistemas de seguimiento de la calidad del aire.

Finalmente, las disposiciones adicionales contemplan la constitución del Foro de Acción Climática sin incremento presupuestario, la red de refugios climáticos, la vigencia de la Estrategia gallega de cambio climático y energía 2050 y del Plan regional integrado de energía y clima 2030 y medidas ambientales vinculadas a tecnologías sanitarias.

**Entrada en vigor:** El 3 de marzo de 2026.

**Normas afectadas:** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente ley.

**Enlace web:** [Ley 1/2026, de 5 de febrero, del clima de Galicia](#)

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
M<sup>a</sup> del Carmen de Guerrero Manso  
Fernando López Pérez  
Manuela Mora Ruiz  
María Pascual Núñez

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2026*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 5 de febrero de 2026: validez de los artículos 26 quater, apartados 1 y 3, de la Directiva 2001/18/CE, relativos a la adaptación del ámbito geográfico de la autorización de cultivo de organismos modificados genéticamente. Prohibición del cultivo del maíz OMG MON 810 en Italia](#)

**Autora:** M<sup>a</sup> del Carmen de Guerrero Manso, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza. Grupo de investigación ADESTER (S22\_23R)

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), asuntos acumulados C-364/24 y C-393/24, ECLI:EU:C:2026:67

**Palabras clave:** Medio ambiente. Organismos modificados genéticamente, OMG. Cultivo. Prohibición territorial. Mercado interior. Libre circulación de mercancías. Proporcionalidad. Libertad de empresa.

### Resumen:

Las cuestiones prejudiciales resueltas por el Tribunal de Justicia tienen su origen en dos litigios planteados por el agricultor italiano Giorgio Fidenato frente a las autoridades nacionales como consecuencia del cultivo de maíz modificado genéticamente MON 810 en territorio italiano.

Italia había solicitado, al amparo del artículo 26 quater de la Directiva 2001/18, la adaptación del ámbito geográfico de la autorización del citado maíz, quedando excluido su cultivo en el territorio nacional. Dicha adaptación fue recogida en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/321. No obstante, el Sr. Fidenato procedió a la siembra de esta variedad durante la campaña de 2021, declarando que la misma se hacía únicamente a efectos de investigación y que esta práctica continuaría «hasta que la cuestión de la legalidad de la [Directiva \[2015/412\]](#) fuera planteada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se pronunciara al respecto».

Mediante la orden ministerial de 14 de octubre de 2021, el Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales, Italia, tras recordarle la prohibición de cultivar el maíz OMG MON 810, le ordenó que, en el plazo máximo de cinco días, destruyera mediante trituración y enterramiento, los cultivos ilegales y devolviera los terrenos a su estado original. Ante el incumplimiento del Sr. Fidenato, el Cuerpo de Vigilancia Forestal del Estado procedió a la ejecución subsidiaria el 19 de octubre de 2021. Además, le impusieron multas administrativas por importe total de 50 000 euros, correspondiente, por mitades, a plántones cultivados en la provincia de Údine (Italia) y en la provincia de Pordenone (Italia).

El interesado recurrió las sanciones administrativas, ante los Tribunales de Údine y de Pordenone y la orden ministerial ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Friul-Venecia Julia, alegando que era ilegal por basarse en normas contrarias al Derecho primario de la Unión, en particular a las normas relativas al mercado interior, a la libre

circulación de mercancías, al principio de proporcionalidad y a la libertad de empresa. El artículo 22 de la Directiva 2001/18 establece que los Estados miembros no podrán prohibir, restringir o impedir la comercialización de OMG que sean productos o componentes de un producto si estos cumplen las disposiciones de dicha Directiva. En coherencia, considera ilógica la posibilidad de prohibir en determinados Estados miembros el cultivo de un producto autorizado conforme al Reglamento n.º 1829/2003 sin que estos acrediten la existencia de un riesgo concreto para la salud o el medio ambiente. Tras la desestimación del recurso presentado ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo, el Sr. Fidenato interpuso recurso de casación ante el Consejo de Estado.

Este caso dio lugar a dos cuestiones prejudiciales, la primera de ellas (C-364/24) remitida al TJUE por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo y la segunda (C-393/24) por el Tribunal de Údine.

El Tribunal de Justicia comienza delimitando el objeto del control, declarando inadmisibles las cuestiones en la medida en que se referían al artículo 26 ter y a los apartados 2 y 4 del artículo 26 quater de la Directiva 2001/18, al no ser aplicables al litigio principal. El examen se centra, por tanto, en la validez del artículo 26 quater, apartados 1 y 3, de la Directiva 2001/18.

Con carácter preliminar, el TJUE recuerda que la Directiva 2015/412 estableció un mecanismo que permite a los Estados miembros restringir o prohibir, total o parcialmente, el cultivo de OMG en su territorio mediante la adaptación del ámbito geográfico de la autorización, sin afectar al procedimiento de evaluación del riesgo realizado a nivel de la Unión.

En relación con la libre circulación de mercancías, el Tribunal señala que las medidas adoptadas con arreglo al artículo 26 quater no afectan a la comercialización ni a la importación de semillas o productos que contengan OMG, sino únicamente al cultivo en el territorio del Estado miembro. Tampoco afectan a la libertad de elección de los consumidores. Y, además, contribuye al correcto funcionamiento del mercado interior, en el sentido del artículo 114 TFUE, en cuya aplicación, cuando el legislador de la Unión ha de legislar en un ámbito que implica tomar decisiones de naturaleza política, económica y social y realizar apreciaciones complejas, como sucede en lo referente a la comercialización y al cultivo de los OMG, debe reconocérsele una amplia facultad discrecional, a la vez que el artículo 26 quater, apartados 1 y 3 de la Directiva 2001/18, preserva el procedimiento uniforme de evaluación de los riesgos para la salud y el medio ambiente de los OMG que se lleva a cabo a nivel de la Unión.

Desde esta perspectiva, el Tribunal considera que el mecanismo controvertido no vulnera los artículos 34 a 35 TFUE, puesto que no introduce restricciones a la comercialización intracomunitaria, ni discrimina en función de la nacionalidad del agricultor, sino que permite a los Estados miembros adoptar decisiones relativas al uso del suelo y al cultivo en su territorio, en coherencia con la dimensión nacional, regional y local que puede presentar esta actividad.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el Tribunal recuerda que el legislador de la Unión dispone de un amplio margen de apreciación en ámbitos que implican elecciones políticas, económicas y sociales complejas. La Directiva 2015/412 responde a la finalidad de ofrecer mayor flexibilidad a los Estados miembros en materia de cultivo de OMG, sin cuestionar la

evaluación científica del riesgo realizada a nivel de la Unión. El mecanismo previsto no resulta manifiestamente inadecuado para alcanzar dicho objetivo.

Por lo que respecta a la libertad de empresa reconocida en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el Tribunal señala que esta no constituye un derecho absoluto y puede ser objeto de limitaciones justificadas por objetivos de interés general reconocidos por la Unión. En este caso, la posibilidad de restringir el cultivo de OMG en determinados territorios se enmarca en la protección del medio ambiente y en la organización del uso del suelo, finalidades legítimas que justifican la eventual limitación.

Junto a lo anterior, el TJUE recuerda que las estipulaciones de un acuerdo internacional del que sea parte la Unión, como son los Acuerdos OMC, solo pueden invocarse en apoyo de un recurso de anulación dirigido contra un acto de Derecho derivado de la Unión o de una excepción basada en la ilegalidad de tal acto, por un lado, si la naturaleza y el sistema de dicho acuerdo no se oponen a ello y, por otro lado, si esas estipulaciones son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas. En este caso no concurren esas circunstancias ni tampoco los dos supuestos excepcionales relacionados con la propia voluntad del legislador de la Unión de limitar su margen de maniobra en la aplicación de las normas de la OMC, en los que el Tribunal de Justicia ha reconocido que correspondía al juez de la Unión controlar en su caso la legalidad de un acto de la Unión y de los actos adoptados para su aplicación en relación con los Acuerdos OMC.

El Tribunal aclara, asimismo, que conforme a lo establecido en el artículo 26 quater, apartados 1 y 3 de la Directiva, no es preciso que las decisiones de prohibición de cultivo de OMG en todo o parte del territorio de un Estado miembro estén justificadas en alguno de los motivos contemplados en el artículo 26 ter, apartado 3, párrafo primero, letras a) a g), de la Directiva.

Afirma asimismo el TJUE que la Decisión de Ejecución 2016/321 no se opone a una normativa nacional que sancione el incumplimiento de la prohibición que contiene.

**Destacamos los siguientes extractos:**

38 Con carácter preliminar, debe recordarse que la Directiva 2015/412 ha establecido, en los artículos 26 ter y 26 quater de la Directiva 2001/18, un mecanismo que puede desplegarse de dos maneras distintas y que permite a los Estados miembros restringir o prohibir, total o parcialmente en sus territorios, el cultivo de OMG.

45 Con carácter preliminar, es preciso recordar que la libre circulación de mercancías es un principio fundamental del Derecho de la Unión que se plasma en la prohibición, establecida en el artículo 34 TFUE, de las restricciones cuantitativas a la importación y de todas las medidas de efecto equivalente (sentencia de 21 de diciembre de 2023, CDIL, C-96/22, EU:C:2023:1025, apartado 31 y jurisprudencia citada).

46 Esta prohibición tiene por objeto cualquier medida de los Estados miembros que pueda obstaculizar, directa o indirectamente, real o potencialmente, el acceso al mercado de un Estado miembro de los productos originarios de otros Estados miembros, aun cuando tal medida no tenga por objeto ni como efecto tratar menos favorablemente a productos procedentes de otros Estados miembros (sentencia de 21 de diciembre de 2023, CDIL, C-96/22, EU:C:2023:1025, apartado 33 y jurisprudencia citada). También se aplica a las

medidas que emanan de las instituciones de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de junio de 2017, E.ON Biofor Sverige, C-549/15, EU:C:2017:490, apartado 45).

47 Asimismo, cuando existan obstáculos a los intercambios comerciales o sea probable la aparición de futuros obstáculos, derivados del hecho de que los Estados miembros hayan adoptado o estén en trámite de adoptar, en relación con un producto o con una categoría de productos, medidas divergentes que puedan garantizar niveles de protección distintos, el artículo 114 TFUE faculta al legislador de la Unión para que intervenga adoptando las medidas adecuadas, que respeten, por una parte, lo previsto en el apartado 3 de dicho artículo y, por otra, los principios jurídicos mencionados en el Tratado FUE o establecidos por la jurisprudencia, y en especial el principio de proporcionalidad (sentencia de 22 de junio de 2017, E.ON Biofor Sverige, C-549/15, EU:C:2017:490, apartado 49 y jurisprudencia citada).

49 En el presente caso, la Directiva 2015/412, que introdujo los artículos 26 ter y 26 quater en la Directiva 2001/18, fue adoptada sobre la base del artículo 114 TFUE, al igual que la Directiva 2001/18, que a su vez se adoptó sobre la base del artículo 95 CE, actualmente artículo 114 TFUE. Este artículo 114 TFUE permite al legislador de la Unión adoptar las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

52 En lo tocante al respeto, por las medidas adoptadas sobre la base del artículo 114 TFUE, de la libre circulación de mercancías y del principio de proporcionalidad, procede recordar que, cuando el legislador de la Unión ha de legislar en un ámbito que implica que habrá de tomar decisiones de naturaleza política, económica y social y realizar apreciaciones complejas, como sucede en lo referente a la comercialización y al cultivo de los OMG, debe reconocérsele una amplia facultad discrecional. Solo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito, en relación con el objetivo que tengan previsto conseguir las instituciones competentes, podrá afectar a la legalidad de tal medida (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de junio de 2017, E.ON Biofor Sverige, C-549/15, EU:C:2017:490, apartado 50).

54 De los considerandos 6 y 8 de la Directiva 2015/412 se desprende que, al adoptar los artículos 26 ter y 26 quater de la Directiva 2001/18, el legislador de la Unión, a la vez que continuó regulando a su nivel, para preservar el mercado interior, las cuestiones relacionadas con la comercialización y con la importación de OMG, pretendía más concretamente, de conformidad con el principio de subsidiariedad y dentro del marco establecido en el artículo 2 TFUE, apartado 2, conceder a los Estados miembros más flexibilidad en lo que respecta al asunto del cultivo de los OMG, ya que este asunto «tiene una fuerte dimensión nacional, regional y local debido a su vinculación con el uso del suelo, las estructuras agrícolas locales y la protección o el mantenimiento de hábitats, ecosistemas y paisajes». No obstante, estos considerandos también indican que el procedimiento común de autorización para la comercialización de los OMG, que se basa en la evaluación de los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente, no debe verse perjudicado por esta flexibilidad.

57 En efecto, en primer término, debe señalarse que del artículo 26 quater, apartado 6, de la Directiva 2001/18 se desprende que las medidas que se toman con arreglo a este artículo 26 quater, de las que forman parte las medidas de prohibición adoptadas sobre la base del artículo 26 quater, apartados 1 y 3, de esta Directiva, están limitadas al cultivo de los OMG, puesto que estas medidas no deben afectar a «la libre circulación de los OMG autorizados

como productos o componentes de productos». Por lo tanto, por un lado, como ha considerado el Abogado General en el punto 75 de sus conclusiones, la prohibición de este cultivo no afecta al derecho de los operadores económicos a importar productos que contengan OMG. Por otro lado, esta prohibición no afecta a la libertad de elección de los consumidores, que pueden continuar consumiendo, si lo desean y sea cual sea su Estado miembro de residencia, productos derivados del cultivo del OMG de que se trate.

70 Además, a la vista del amplio margen de apreciación de que dispone el legislador de la Unión cuando su acción implica tomar decisiones de naturaleza política, económica y social, y cuando se ve obligado a realizar apreciaciones y evaluaciones complejas, pudo considerar, sin exceder los límites de la facultad discrecional de que disfruta y como ha señalado el Abogado General en el punto 95 de sus conclusiones, que los agricultores de diferentes Estados miembros no se encontraban en una situación comparable, habida cuenta de la particular naturaleza del cultivo de los OMG, que está especialmente relacionada con el lugar de producción y con la especificidad de ese lugar.

71 En estas condiciones, no cabe constatar la existencia de discriminación alguna entre los agricultores de Estados miembros diferentes debido a que algunos de estos Estados prohíben el cultivo de un determinado OMG en la totalidad o en parte de sus territorios y otros no.

72 Sobre el segundo punto, debe observarse que el cultivo de OMG presenta características específicas, debido, en particular, a los efectos que puede tener en otros cultivos, de manera que la situación de los agricultores que desean cultivar un determinado OMG no es comparable con la de los agricultores que no han expresado tal deseo. En consecuencia, no puede constatar la existencia de una discriminación entre los primeros y los segundos debido a la prohibición del cultivo de ese OMG en la totalidad o en parte del territorio de un Estado miembro.

76 Pues bien, dado que, contrariamente a las medidas de prohibición del cultivo de OMG adoptadas al término del procedimiento previsto en el artículo 26 quater, apartados 2 y 4, de la Directiva 2001/18, las medidas que se toman sobre la base del artículo 26 quater, apartados 1 y 3, de esta Directiva solo pueden adoptarse con el consentimiento tácito del titular de la autorización relativa al OMG de que se trate, no cabe considerar que estas últimas disposiciones supongan una injerencia en la libertad de empresa de dicho titular.

77 Lo mismo sucede, a fortiori, en lo tocante a los posibles usuarios de las semillas de OMG afectadas por la restricción del ámbito geográfico de la autorización inicialmente solicitado, ya que la libertad de empresa no confiere a los terceros un derecho a ejercer una actividad económica utilizando productos cuya comercialización o utilización haya sido prohibida.

82 A este respecto, ha de recordarse que las estipulaciones de un acuerdo internacional del que sea parte la Unión solo pueden invocarse en apoyo de un recurso de anulación dirigido contra un acto de Derecho derivado de la Unión o de una excepción basada en la ilegalidad de tal acto, por un lado, si la naturaleza y el sistema de dicho acuerdo no se oponen a ello y, por otro lado, si esas estipulaciones son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas. Solo si esas dos condiciones concurren conjuntamente podrán invocarse las referidas disposiciones ante el juez de la Unión para servir como criterio de apreciación de la legalidad de un acto de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, Changmao Biochemical Engineering/Comisión, C-123/21 P, EU:C:2023:708, apartado 69 y jurisprudencia citada).

Este análisis también es aplicable a la apreciación de la validez de un acto de Derecho derivado de la Unión en el contexto de un procedimiento prejudicial.

83 Por lo que se refiere a los Acuerdos OMC, el Tribunal de Justicia ya ha indicado, por un lado, que tales Acuerdos no confieren a los particulares derechos que estos puedan invocar directamente ante los tribunales en virtud del Derecho de la Unión y, por otro lado, que, teniendo en cuenta su naturaleza y su sistema, dichos Acuerdos no forman parte, en principio, de las normas en relación con las que puede ser controlada la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión (sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Changmao Biochemical Engineering/Comisión*, C-123/21 P, EU:C:2023:708, apartados 70 y 71 y jurisprudencia citada).

84 Únicamente sucede algo distinto en dos supuestos excepcionales, relacionados con la propia voluntad del legislador de la Unión de limitar su margen de maniobra en la aplicación de las normas de la OMC, en los que el Tribunal de Justicia ha reconocido que correspondía al juez de la Unión controlar en su caso la legalidad de un acto de la Unión y de los actos adoptados para su aplicación en relación con los Acuerdos OMC. Se trata, por un lado, del supuesto en el que la Unión haya pretendido cumplir una obligación particular asumida en el marco de los Acuerdos OMC y, por otro lado, de aquel en el que el acto de la Unión de que se trate se remita expresamente a disposiciones específicas de dichos Acuerdos (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, *Changmao Biochemical Engineering/Comisión*, C-123/21 P, EU:C:2023:708, apartados 74 y 75 y jurisprudencia citada).

94 Procede reformular la cuestión planteada para entender que se refiere, en esencia, a si el artículo 26 quater, apartados 1 y 3, de la Directiva 2001/18 debe interpretarse en el sentido de que las decisiones adoptadas por la Comisión sobre la base de estas disposiciones deben estar comprendidas en uno de los motivos mencionados en el artículo 26 ter, apartado 3, párrafo primero, letras a) a g), de dicha Directiva.

95 Como se ha expuesto en los apartados 38 a 41 de la presente sentencia, el artículo 26 quater, apartados 1 y 3, de la Directiva 2001/18 permitía a los Estados miembros, durante el período transitorio comprendido entre el 2 de abril y el 3 de octubre de 2015, pedir la prohibición del cultivo de OMG en la totalidad o en parte de sus territorios, sin tener que alegar una justificación concreta, siendo así que tal petición solo puede prosperar con el consentimiento tácito del titular de la autorización de los OMG de que se trata.

96 Únicamente en ausencia de una petición de prohibición de cultivo presentada por un Estado miembro o en caso de oposición del titular de la autorización de los OMG de que se trate a dicha petición, que se realiza mediante la confirmación por parte de dicho titular del ámbito geográfico de la autorización inicialmente solicitada, el artículo 26 quater, apartado 4, de la Directiva 2001/18 remite a la aplicación, mutatis mutandis, del artículo 26 ter, apartado 3, de esta Directiva. Esta última disposición supedita la adopción por un Estado miembro de medidas que restrinjan o prohíban, en la totalidad o en parte de su territorio, el cultivo de un OMG o de un grupo de OMG, en ausencia del consentimiento del titular de la autorización de los OMG de que se trate, al hecho de que dichas medidas sean conformes con el Derecho de la Unión, razonadas, proporcionadas y no discriminatorias y a que se basen en motivos imperiosos como los mencionados en el artículo 26 ter, apartado 3, párrafo primero, letras a) a g), de dicha Directiva.

97 Como consecuencia, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial en el asunto C-393/24 que el artículo 26 quater, apartados 1 y 3, de la Directiva 2001/18 debe interpretarse en el sentido de que las decisiones adoptadas sobre la base de estas disposiciones, que no están supeditadas a ninguna justificación concreta, no deben estar comprendidas necesariamente en uno de los motivos mencionados en el artículo 26 ter, apartado 3, párrafo primero, letras a) a g), de esta Directiva.

#### Comentario de la Autora:

La sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de febrero de 2026 consolida una línea jurisprudencial ya conocida en materia de organismos modificados genéticamente, en la cual se reafirma el amplio margen de apreciación del legislador de la Unión para articular un equilibrio entre el funcionamiento del mercado interior y las competencias de los Estados miembros en ámbitos con una fuerte dimensión territorial, como es el cultivo de OMG.

El interés principal de esta resolución reside en la confirmación de la validez del mecanismo introducido por la Directiva 2015/412, el cual permite a los Estados miembros excluir total o parcialmente su territorio del ámbito geográfico de una autorización de cultivo, sin necesidad de invocar un riesgo concreto para la salud humana o el medio ambiente. El Tribunal subraya que este mecanismo no cuestiona la evaluación científica del riesgo realizada a nivel de la Unión, sino que responde a la voluntad del legislador de ofrecer mayor flexibilidad en relación con el uso del suelo, factores socioeconómicos y de política medioambiental.

Desde la perspectiva del mercado interior, el Tribunal insiste en la necesidad de distinguir el cultivo de OMG, su comercialización, la libre circulación de los productos autorizados y la libertad de elección de los consumidores. Así, la comercialización de OMG sigue plenamente amparada por el Derecho de la Unión, mientras que su cultivo puede ser objeto de restricciones territoriales sin que ello suponga una vulneración de la libre circulación de mercancías. Esta distinción, ya presente en el propio tenor de la Directiva, es determinante para descartar la infracción de los artículos 34 a 35 TFUE.

Asimismo, el Tribunal recuerda que la libertad de empresa reconocida en la Carta de los Derechos Fundamentales no es un derecho absoluto y puede ser objeto de limitaciones justificadas por objetivos de interés general, como la protección del medio ambiente o la organización del territorio. En este contexto, considera que el legislador de la Unión no ha incurrido en una violación manifiesta del principio de proporcionalidad al permitir a los Estados miembros prohibir el cultivo de determinados OMG en su territorio.

En definitiva, la sentencia confirma la coherencia del sistema normativo vigente en materia de OMG, reforzando la validez de una solución legislativa que, sin menoscabar el mercado interior ni la evaluación científica del riesgo, reconoce la sensibilidad política, social y territorial que sigue rodeando al cultivo de organismos modificados genéticamente en la Unión Europea.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de febrero de 2026, asuntos acumulados C-364/24 y C-393/24. ECLI:EU:C:2026:67](#)

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de marzo de 2026*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2026 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Carlos Lesmes Serrano\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Catedrática de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 515/2026- ECLI: ES: TS: 2026:515

**Palabras clave:** Conservación. Aves silvestres. Líneas de tensión eléctrica. Especies amenazadas.

#### **Resumen:**

La Sentencia objeto de este comentario resuelve el recurso de casación núm. RCA/2422/2023, interpuesto por la Asociación para la defensa de la naturaleza al sur de Valencia (ADENSVA), contra la sentencia núm. 1/2023 de nueve de enero, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el recurso ordinario núm. 545/2020, interpuesto por Mercantil, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el que se resuelve el procedimiento sancionador por supuesta comisión de una infracción en materia de conservación de la naturaleza.

En este sentido, el interés casacional del recurso apreciado por el Tribunal Supremo se vincula a la necesidad de determinar la conexión entre las previsiones contenidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, respecto de las prescripciones técnicas a que han de ajustarse las líneas eléctricas aéreas situadas en las zonas de protección definidas en su artículo 4, con las obligaciones de protección ambiental de la avifauna contenidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y, en particular, en relación con la eventual aplicación a los titulares de dichas líneas eléctricas del régimen sancionador de la Ley, incluso en el caso de haberse observado las previsiones de naturaleza reglamentaria. Así, se dispone que las normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación son los artículos 3, 4, 5.2, 10, Disposición adicional única y Disposición transitoria única del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, ya mencionado; los artículos 6.2, 9.1, 17, 19 y 37 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental; y los artículos 3.1.b), 5.1, 6.1 y 7.1 de la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

Con carácter previo, debe señalarse que la Sentencia recurrida trae causa de la sanción impuesta a Compañía eléctrica ante la muerte por electrocución de un ejemplar de águila perdicera (*Aquila fasciata*), especie que figura en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha en la categoría de “peligro de extinción”, siendo propiedad de la Compañía en cuestión la línea a la que se vincula una torre metálica de bóveda de amarre, sin ningún tipo aislamiento o dispositivo disuasorio de posada, que se encuentra en el origen de la muerte de la especie silvestre mencionada (F.J. 2). Sin embargo, a juicio de

la Mercantil, es cuestionable que pudiera imputársele la conducta, en la medida en que “no tenía obligación de adaptar el lugar de la línea donde, según la Administración, ocurrieron los hechos, al Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, ...al no estar incluido en el listado publicado por la resolución de 17 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se determinaron las líneas que no se ajustaban a las prescripciones del Real Decreto 1432/2008” (F.J.3).

El Tribunal Supremo, tras pronunciarse sobre el objeto y alcance de la casación, insistiendo en el carácter derivado de este recurso, y en su finalidad, esto es, el control jurídico de la respuesta dada a un litigio ya delimitado, considera, en primer lugar, que no le corresponde entrar a pronunciarse sobre el que califica “intento indisimulado de la parte recurrente de plantear lo que denomina reconveniones relativas al acto administrativo sancionador o de impugnar, directa e indirectamente, el Real Decreto 1432/2008 por considerarlo contrario a la normativa medioambiental de rango superior” (F.J.7).

Y junto a ello, ya centrado en la cuestión casacional, el Tribunal considera que no procede la estimación del recurso, acogiendo, así el planteamiento de la Sala de instancia. En este sentido, la Sala señaló que no era posible apreciar negligencia por parte de la Compañía eléctrica titular de las líneas, por cuanto cumplía los requerimientos técnicos y jurídicos en vigor establecidos por la autoridad en un momento determinado, desplazando el elemento de la culpabilidad. Para el Tribunal Supremo, el principio de confianza legítima enerva cualquier posibilidad de apreciar culpabilidad por parte de la Compañía, en el entendido de que ésta se ajustaba a los requerimientos impuestos por la propia Administración, lo que le lleva a desestimar el recurso y confirmar la Sentencia de instancia (F.J.7).

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“ Ante el conflicto planteado, la Sala dio la siguiente respuesta:

« (...) Indudablemente, las empresas eléctricas están sujetas a todo el ordenamiento jurídico y no solo a las exigencias del RD 1432/2008. Ahora bien, si en un sector concreto de la protección del medio ambiente-medidas contra la electrocución de aves- el Estado establece en concreto cuáles son los parámetros específicos que deben cumplirse, es claro que no podrá imputarse negligencia alguna a quien se atenga a los mismos.

Es cierto que toda empresa industrial o de servicios está obligada por las leyes medioambientales. Ahora bien, resulta que, cuando la sociedad instaló los postes, eran conformes a la normativa vigente establecida por el Estado en materia de tendidos eléctricos, de modo que mal podría imputarse negligencia por la muerte de aves en quien instala el tendido según los requerimientos técnicos y jurídicos en vigor en ese momento, establecidos por la autoridad pública y la legislación vigente; en tal caso no concurrirá el preciso elemento de culpabilidad, pues habrá sido el propio poder público el que ha autorizado y regulado unas exigencias insuficientes (...)»” (F.J.2).

“ (...) En este sentido, se suscita si las previsiones contenidas en el Real Decreto 1432/2008, en cuanto tiene por objeto establecer las normas de carácter técnico aplicables sólo a las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos situadas en las zonas de protección definidas en su artículo 4, comporta un recorte o, incluso, una exención del cumplimiento de obligaciones de protección ambiental de la avifauna contenidas en la normativa estatal y europea de referencia con la consiguiente incidencia en la exigibilidad de

responsabilidad desde el punto de vista sancionador.

Destaca al respecto el auto de admisión una reciente sentencia de esta Sala, dictada en recurso ordinario interpuesto por la misma asociación aquí recurrente y que tenía por objeto la inactividad reglamentaria del gobierno e impugnación directa de varios preceptos del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, y del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Se trata de la STS núm. 1252/2023, de 16 de octubre, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 329/2022 interpuesto también por ADENSVVA y en el que esta asociación alegaba, en sustancia, que la redacción actualmente vigente del artículo 4.1 del Real Decreto 1432/2008 mantiene la falsa apariencia de que las aves silvestres no están protegidas fuera de las «zonas de protección» reguladas en dicho precepto, pues son las especies animales las protegidas y no las zonas de protección, como así se ha pronunciado la [STJUE de 11 de junio de 2020 \(asunto C-88/19\)](#) y la STS núm 1215/2021.

Asimismo, consideraba la recurrente que el principio de efectividad del derecho ambiental, que se deduce del artículo 54.1 de la Ley 42/2007 en relación con el mandato del artículo 45.2 CE, no se ve atendido por la inseguridad jurídica de la actual redacción del citado Real Decreto 1432/2008 (...)” (F.J.4).

“(…) El principio de confianza legítima operaría aquí como un límite directo al reproche de culpabilidad. Ha sido la Administración la que ha impuesto razonablemente un determinado comportamiento a las compañías eléctricas en esta materia, lo que hace desaparecer la exigibilidad de otra conducta desde la perspectiva jurídica sancionadora. La confianza legítima protege expectativas razonables que los administrados forman respecto del comportamiento futuro de la Administración, cuando estas expectativas se han generado a partir de actuaciones previas de la Administración, como ocurre en nuestro caso, en el que se ha dictado una normativa específica a la que deben ajustarse las empresas eléctricas para la protección de la avifauna en relación con los riesgos que para ella se deriva de la existencia de líneas aéreas de alta tensión (...).

(...) En cuanto a la eventual aplicación a los titulares de dichas líneas eléctricas del régimen sancionador de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, no procede hacer pronunciamiento alguno como respuesta a la cuestión casacional al no haberse aplicado dicho régimen sancionador en el presente supuesto por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.” (F.J.7).

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada tiene interés para esta crónica en la medida en que evidencia la necesidad de una labor de revisión y constante actualización de la normativa de desarrollo de las grandes leyes ambientales, además de la conveniencia de que las mismas se encuentren plenamente integradas, en aras de un eficaz sistema jurídico ambiental.

Sin duda, es positivo que se atienda al principio de confianza legítima en orden a delimitar el grupo normativo aplicable a conductas eventualmente sancionables, directamente ligado a la seguridad jurídica. Sin embargo, el caso concreto tiene el interés de evidenciar que, ante una

realidad cambiante como la que corresponde al aprovechamiento energético y sus infraestructuras, las garantías de protección de los bienes naturales (en este supuesto, la biodiversidad) deben estar en permanente actualización, so pena de resultar insuficientes ante la evolución de la tecnología. Quizás, en mi opinión, el fundamento de esta última idea deba ligarse al fundamental principio ambiental de no regresión.

**Enlace web:** [Sentencia STS 515/2026 del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2026](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2026*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2026 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Wenceslao F. Olea Godoy\)](#)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Catedrática de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 511/2026- ECLI: ES: TS: 2026:511

**Palabras clave:** Conservación. Especies amenazadas en peligro de extinción. Planificación.

**Resumen:**

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación núm. 1219/2024 interpuesto por la «Federación de Ecologistas en Acción de Cataluña», contra la sentencia núm. 4166/2023, de 18 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta), recaída en el procedimiento ordinario núm. 236/2021, interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada ante el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña solicitando la formulación de los planes de recuperación de una serie de especies en peligro de extinción en Cataluña. Es parte recurrida la Generalidad de Cataluña.

A juicio de la Asociación recurrente, deben considerarse infringidos los artículos 56, 58 y 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como la jurisprudencia derivada. De esta manera, el interés casacional del recurso estriba en determinar si los plazos previstos en el artículo 59 de la Ley 42/2007, respecto a la elaboración y aprobación los planes de conservación y de recuperación para las especies amenazadas terrestres, son exigibles a las comunidades o esta exigencia solo opera para la Administración General del Estado y una vez que una especie se ha incluido en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Para la parte recurrente, la Administración autonómica había en vulneración del ordenamiento jurídico, al omitir la obligación legal de proporcionar información ambiental referida a la existencia, estado de tramitación y contenido de los planes de conservación de diversas especies de fauna catalogadas en peligro de extinción en Cataluña (F.J.1). Por el contrario, la Sala de instancia, una vez que determinó la naturaleza reglamentaria de los citados planes, recondujo la controversia al ámbito de la omisión reglamentaria, de forma que, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consideró que la normativa vigente únicamente imponía a la Administración General del Estado la aprobación de un plan nacional, una vez aprobado el correspondiente Listado Estatal de Especies Protegidas, sin que existiera una obligación paralela para las Comunidades Autónomas mientras no hayan aprobado su propio listado autonómico de tales especies (F.J.1).

Ante estas consideraciones, el Tribunal Supremo lleva a cabo, en primer lugar, un análisis sistemático del artículo 59 de la Ley citada, de acuerdo con su marco general y los principios que la informan. En este sentido, el Tribunal pone el foco, de un lado, en que la norma es una proyección de la Directiva Hábitats; y, de otro, en que exige de las Administraciones el establecimiento de herramientas con las que conocer el estado de conservación de las especies y el diseño de acciones de conservación y, en su caso recuperación.

Desde esta última perspectiva, el Tribunal considera que la planificación constituye un elemento fundamental para asegurar la protección de las especies y de sus hábitats, admitiendo que se trata de una planificación en cascada, cuyo vértice se encuentra en el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Además, el Tribunal desgana los presupuestos a partir de los cuales pueden reconocerse obligaciones de planificación para el Estado y las CCAA.

Sin embargo, cuando desciende al análisis del sistema de protección derivado del art. 59 de la Ley 42/2007, considera que la inclusión de una especie en el Catálogo estatal de Especies en Peligro de Extensión sólo genera obligaciones de planificación para la Administración General del Estado, mientras que tal diligencia sólo es exigible a las CCAA en una interpretación sistemática del art. 59.2 con el art. 58.3, esto es, cuando las Comunidades crean sus propios Catálogos y proceden a la inclusión de una nueva especie (F.J.2). El Tribunal, desestima, por tanto, el recurso (F.J.4), insistiendo, además, en que no hay un mandato normativo superior dirigido a la Administración catalana de aprobación de planes de conservación y mantenimiento que, a la vista de la ausencia de un Catálogo propio, debía de estar referido a las especies incluidas en el nacional, y ello sin perjuicio de que determinadas especies sean objeto de regulación por parte de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de las competencias derivadas del art. 149.1.23ª CE.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La propia Ley declara en su Disposición Final Séptima que incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), que constituye un límite de mínimos que pueden ampliarse por los Estados. Sin perjuicio de dicha transposición, la norma estatal establece, conforme a su artículo 1, el régimen jurídico básico del patrimonio natural y de la biodiversidad, conceptos que el artículo 3 define como el conjunto de los elementos naturales y su variabilidad. Sobre esta base, la Ley persigue, entre otros objetivos esenciales, la conservación, mantenimiento y restauración de los hábitats de la fauna y flora silvestres (art. 2). El artículo 4 subraya que el patrimonio natural y la biodiversidad «desempeñan una función social relevante», estrechamente vinculada al desarrollo, la salud y el bienestar de las personas, así como a la propia evolución social y económica. En coherencia con ello, el artículo 5 impone a todos los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, el deber de velar por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en el conjunto del territorio nacional. A tal fin, el legislador exige que las Administraciones se doten de las herramientas necesarias para conocer el estado de conservación de las especies, diseñar medidas para minimizar riesgos y garantizar su persistencia, integrando tales instrumentos en las políticas sectoriales mediante la fijación de objetivos y previsiones orientados a la protección, conservación y mantenimiento de los recursos naturales (F.J.2)”.

“La protección de la biodiversidad ocupa un lugar central en la Ley 42/2007. El artículo 54 establece que la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad silvestre, prestando preferencia a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies cuya situación lo requiera, mediante su inclusión en alguna de las categorías previstas en los artículos 56 y 58.

Debe subrayarse que el precepto, conforme a la sistemática de la Ley, centra su atención en la biodiversidad, noción que -aunque comprensiva de la variabilidad biológica- se concreta, en el marco del Título III, en la protección de especies, siempre en su inseparable relación con los hábitats naturales en los que se desarrollan. Sobre esta base, el artículo 54 impone a las Administraciones la obligación de diseñar y desarrollar políticas públicas orientadas a garantizar la conservación de las especies y los hábitats, lo que incluye el establecimiento de regímenes específicos de protección para aquellas especies en situación de riesgo (F.J.2)”.

“(…) Partiendo de esta premisa, este Tribunal no puede acoger las alegaciones formuladas por la Asociación recurrente respecto de la actuación administrativa impugnada. En efecto, si bien el apartado segundo del artículo 59 dispone que «las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán los planes de conservación y recuperación para las especies amenazadas terrestres», dicha previsión debe interpretarse sistemáticamente en conexión con el artículo 58.3, que faculta a las Comunidades Autónomas para aprobar sus propios catálogos autonómicos de especies amenazadas, incluyendo en ellos especies del Catálogo estatal u otras específicas de su territorio. Solo cuando las Comunidades Autónomas ejercen esa potestad y aprueban un Catálogo autonómico, surge para ellas la obligación correlativa de elaborar los planes de conservación o recuperación para las especies vulnerables o en peligro de extinción incluidas en dichos instrumentos autonómicos.

Una interpretación distinta conduciría a resultados disfuncionales, contrarios a la finalidad del sistema, pues implicaría que la inclusión de una especie en el Catálogo estatal desencadenara simultáneamente planes estatales de conservación o recuperación; y planes autonómicos paralelos de idéntico objeto, aun sin existir Catálogo autonómico, con evidente riesgo de duplicidad, contradicción o colisión competencial.

La propia lógica de los instrumentos previstos por la Ley evidencia que los planes estatales se conectan con el Catálogo estatal, y los planes autonómicos con los catálogos autonómicos, respetando así la estructura normativa y competencial del sistema (F.J.2 *in fine*)”.

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia comentada ha de considerarse, en mi opinión, como un pronunciamiento de referencia desde un doble punto de vista, a saber:

De un lado, por la claridad con la que se expone la relación ordinamental bases-desarrollo en lo que toca a la protección de la biodiversidad, asegurando una ordenación racional de este sector. Resulta del todo punto interesante la correlación que establece entre los Catálogos de especies en peligro de extinción y las obligaciones de planificación, y la conveniencia de articular un sistema ampliable a partir de los mínimos básicos e indisponibles fijados por el Estado. El objetivo de asegurar la biodiversidad se sitúa, así, en el primer plano que ha de corresponderle.

De otro, por la forma en que se deja sentado el sistema de conservación de la biodiversidad y los correspondientes hábitats, precisándose una acción de integración de ambos elementos para una eficaz garantía de protección. No es posible articular un modelo de protección fragmentado, y, en este sentido la Sentencia muestra un grado de consolidación importante del modelo de protección derivado de la Ley 42/2007.

**Enlace web:** [Sentencia STS 511/2026 del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2026](#)

## Audiencia Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de marzo de 2026*

### [Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de diciembre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Santiago Pablo Soldevila Frago\)](#)

**Autora:** Dra. María Pascual Núñez, Investigadora en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Medioambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ: SAN 5656/2025- ECLI:ES:SAN:2025:5656

**Palabras clave:** Declaración de impacto ambiental. Evaluación ambiental. Participación. Transportes.

#### **Resumen:**

El pronunciamiento de autos resuelve el recurso interpuesto por la Pedanía de Quintanaurria (Ayuntamiento de Carcedo de Bureba, Burgos) contra la Resolución de 29 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por la que se aprobó definitivamente el Estudio Informativo del proyecto de la Línea de Alta Velocidad Burgos-Vitoria, junto con su expediente de información pública y el trámite de audiencia a las Administraciones.

La parte recurrente alega impactos ambientales, económicos y sociales negativos, tales como la pérdida de puestos de trabajo y la afección a terrenos agrícolas y manantiales. A tal fin, propone alternativas técnicas. Igualmente, invoca supuestas infracciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario; del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario; del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales, así como el régimen de las oficinas de registro; y de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#).

Las Administraciones demandadas se oponen al recurso y sostienen la legalidad del procedimiento, poniendo de relieve la participación de la recurrente y la inexistencia de irregularidades sustanciales.

El Tribunal, con apoyo en jurisprudencia del Tribunal Supremo, concluye que la resolución impugnada no incurre en desviación grosera ni vulnera la normativa ambiental, habiéndose respetado los trámites legalmente establecidos. En este marco, se citan los Autos del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2022 (recurso de casación 5581/22) y de 29 de mayo de 2024 (recurso 1839/24), en los que se afirma que la elección administrativa ha de ser la más recomendable conforme a criterios técnicos y jurídicos, y que solo resulta revisable en sede jurisdiccional ante errores graves o arbitrariedad. En particular, el segundo auto admitió a trámite un recurso por la posible vulneración de la legalidad al aprobar un estudio

informativo para el ancho estándar en un tramo ferroviario sin evaluación ambiental, en contra de la normativa nacional y europea.

A la luz de estas premisas, la Sala examina el régimen previsto en la Ley 38/2015, del sector ferroviario, y destaca que se cumplieron los trámites procedimentales y que no se produjo indefensión, en la medida en que la recurrente pudo intervenir en el expediente. Añade que las objeciones formuladas carecen de la necesaria concreción, pues no identifican errores graves, limitándose, en esencia, a proponer alternativas. La resolución impugnada recoge, de forma detallada, las respuestas de la Administración a las reclamaciones sobre la elección de alternativas, la afección a terrenos agrarios y manantiales, los riesgos geotécnicos y las condiciones de accesibilidad para maquinaria agrícola y peatones; con ello, se concluye que no concurren errores o desviaciones groseras que justifiquen la estimación del recurso.

En lo relativo a una eventual vulneración de las obligaciones derivadas de la Ley 21/2013, el Tribunal considera acreditado que la recurrente participó en el procedimiento conducente a la declaración de impacto ambiental (DIA), sin que se aprecie infracción normativa.

En consecuencia, se desestima el recurso, se confirma la resolución impugnada y se imponen las costas a la parte recurrente.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) **SEGUNDO:** Tal y como señala la defensa del Estado, tanto este Tribunal como el Tribunal Supremo se han pronunciado de manera reiterada sobre la naturaleza, alcance y límites del control jurisdiccional respecto de conceptos como opción más favorable, impacto ambiental, opción más recomendable, solución óptima, o alternativa óptima que figura en los estudios informativos. Un ejemplo de ello es el auto del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2022 recurso de casación 5581/22 citado por la abogacía del Estado.

Entiende el Tribunal Supremo que tales conceptos implican en realidad juicios de naturaleza técnica que forman un concepto jurídico indeterminado, "y que lo que la norma regula es que la voluntad administrativa se plasma no en la libre elección entre dos o más opciones, todas ellas legales o jurídicamente indistintas, sino en la elección de una que será legal en tanto en cuanto integre la exigencia de que sea la más recomendable, y el enjuiciamiento de tal extremo ha de llevarse a cabo acudiendo al expediente administrativo, donde debe recogerse cada opción, sus ventajas e inconvenientes, tomando en cuenta las necesidades a satisfacer, los distintos factores a considerar, concretamente los datos geológicos, topográficos, geotécnicos, ambientales, socioeconómicos, etc, dejando constancia en el expediente de los mismos, y razonándose la valoración en la memoria correspondiente. En consecuencia, las decisiones basadas en estos conceptos solo podrá ser objeto de revisión jurisdiccional cuando se aprecie una vulneración evidente o grosera de la legalidad o cuando del expediente o del propio tenor de la decisión impugnada se infiera un criterio ayuno de lógica técnica que incida en la arbitrariedad".

Una confirmación de esta jurisprudencia la encontramos en el más reciente auto del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2024, recurso de casación nº 1839/24 que admite a trámite el recurso interpuesto contra una resolución publicando la aprobación del expediente de información pública y audiencia y aprobación definitiva de un Estudio informativo para la implantación del ancho estándar en un tramo ferroviario.

Aunque el auto es de admisión a trámite, lo relevante es comprobar el motivo. Así, el Tribunal Supremo advirtió

en ese concreto caso una posible vulneración de la legalidad por parte de la sentencia impugnada en la medida en que "legítima una actuación del Ejecutivo con fuerte impacto medioambiental, sin someterla a evaluación ambiental, vulnerando frontalmente la legislación nacional y europea".

**TERCERO:** De acuerdo con la jurisprudencia anotada, debemos analizar en primer lugar, si en este caso se han respetado las reglas de procedimiento garantes de la publicidad de las actuaciones que vienen establecidas esencialmente en la Ley 38/2015 de 29 de septiembre del sector ferroviario, concretamente en su artículo 5.3 y ss.

El Gobierno Vasco ha sido particularmente activo poniendo de manifiesto que los trámites exigidos por dicha norma han sido respetados en su integridad, en este caso, relacionando los hitos procedimentales que figuran en los antecedentes de esta sentencia y subrayando que no existió indefensión alguna, pues la recurrente participó plenamente en el proyecto.

Sobre este punto debemos mostrar nuestra conformidad con los alegatos del Gobierno Vasco, coincidentes con los de la abogacía del Estado y ello por un doble motivo.

En primer lugar, por la inconcreción de los argumentos de la recurrente que invoca graves consecuencias derivadas de la futura ejecución de la obra en cuestión y que tendrían su antecedente en el estudio informativo impugnado.

Como ha quedado explicitado, la jurisprudencia exige que, una vez seguido correctamente el procedimiento, extremo que no se cuestiona, las críticas a la resolución tomada deben evidenciar errores e inconsistencias groseras y muy graves en la resolución impugnada.

En segundo lugar, dada la manifiesta falta de concreción de la recurrente en su demanda, que no identifica de manera específica esos supuestos gravísimos errores que de forma genérica describe, limitándose a proponer soluciones alternativas al estudio aprobado, acudimos a valorar los motivos de discrepancia que formuló en la reunión de mantenida con la Administración central el 28 de septiembre de 2018, antes de la aprobación definitiva del estudio por la resolución impugnada.

-Motivos para la elección de la alternativa Oeste frente a la Centro (Corredor N-II).

La Administración central contestó que la valoración multicriterio justificó que esa opción era la más favorable y en el mismo sentido se manifestó la declaración de impacto ambiental. Nótese que el artículo 5.3 de la Ley 38/2015, obliga a considerar esta multiplicidad de factores, como los aspectos geográficos para valorar la integración de la infraestructura en el territorio especialmente en su paso por núcleos urbanos, los funcionales y los de explotación.

-Afección a terrenos de uso agrario, siendo ésta la principal actividad económica de la localidad.

La Administración central contestó que resulta inevitable para la ejecución de estas infraestructuras la ocupación de terrenos y expropiación de los mismos.

-Afección a manantiales sometidos a explotación económica (Aguas de Santolin),

La Administración central contestó que en el Estudio constan informes hidrogeológicos y geotécnicos específicos sobre esta cuestión, por lo que sus características deberán ser tenidas en cuenta en el momento de ejecución de la obra.

-Existencia de grietas de origen desconocido en las edificaciones de la localidad, que pudieran estar relacionadas con riesgos geotécnicos desconocidos.

La Administración central contestó que el estudio contiene un análisis de riesgos sobre esta cuestión.

-Necesidad de garantizar la accesibilidad transversal para maquinaria agrícola pesada y permitir el tránsito de peatones en la ODT pk. 27+600.

La Administración central contestó que se incluirá en los proyectos constructivos la obligación de analizar la viabilidad de adaptar el paso inferior 2,7 para del paso de maquinaria agrícola pesada, así como permitir el tránsito peatonal en la obra de drenaje transversal 27.6

El contraste de las concretas reclamaciones y la respuesta de la Administración ponen de manifiesto que, no ha existido por parte de la Administraciones demandadas el error o la desviación grosera que exige la jurisprudencia para la estimación del recurso”.

“(…) **CUARTO:** Tampoco ha existido por parte de las Administraciones demandadas vulneración de las obligaciones derivadas de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, pese a las alegaciones de la recurrente en el sentido de que el estudio divide la vega de Quintanaurría y genera impactos ambientales de magnitud superior al aceptable.

Nuevamente las dos Administraciones demandadas coinciden en subrayar que las normas procedimentales impuestas por la Ley 21/2013 se han respetado escrupulosamente, pues, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO), y en concreto a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, ejercer como órgano ambiental en los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos portuarios, cuando su aprobación o autorización corresponda a la Administración General del Estado, como así ocurrió.

Por otra parte, la evaluación ambiental de proyectos es un procedimiento que garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos, que pueda ocasionar la actuación, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación de aquellos efectos que no puedan ser evitados.

La declaración de impacto ambiental (DIA) es un informe preceptivo y determinante que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el desmantelamiento o demolición del proyecto.

La recurrente tuvo pleno conocimiento de su tramitación y participó activamente en el mismo formulando las alegaciones que tuvo por conveniente, por lo que ninguna infracción se produjo en el ámbito de esta normativa”.

**Comentario de la Autora:**

El pronunciamiento de autos recuerda que el control jurisdiccional sobre la elección de alternativas técnicas en estudios informativos se limita a verificar la ausencia de errores groseros o arbitrariedad, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En relación con la participación de los interesados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en el caso analizado, el procedimiento administrativo cumplió los requisitos de información pública, audiencia y publicidad establecidos en la Ley 38/2015 y la Ley 21/2013.

**Enlace web:** [Sentencia SAN 5656/2025 de la Audiencia Nacional, de 19 de diciembre de 2025](#)

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de marzo de 2026*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de julio de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julián Manuel Moreno Retamino\)](#)

**Autora:** Dra. María Pascual Núñez, Investigadora en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Medioambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ: STSJ AND 13738/2025- ECLI:ES:TSJAND:2025: 13738

**Palabras clave:** Autorizaciones ambientales. Autorizaciones y licencias. Energías Renovables.

#### **Resumen:**

El presente pronunciamiento resuelve la impugnación de la Resolución de 3 de mayo de 2023 de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, que autorizó el proyecto de la Planta Solar Fotovoltaica «El Caballo 1» y la infraestructura de evacuación compartida de las plantas «El Caballo 1», «El Caballo 2» y «El Caballo 3» en Bujalance y Montoro (Córdoba). Estos proyectos afectan a zonas de olivar y al arroyo Molinos, con valor ecológico.

La parte recurrente, constituida por tres particulares, alega indefensión por falta de notificación individual y fraude de ley (artículo 6.4 del Código Civil) al fraccionar los proyectos. El proyecto de la Planta Solar Fotovoltaica «El Caballo» fue dividido en tres plantas de 38 MW cada una (totalizando 114 MW), con la finalidad de eludir la normativa que establece que la competencia para autorizar instalaciones de más de 50 MW corresponde a la Administración General del Estado (artículo 3.13.a) de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#)).

La Sala analiza si existe tal fraccionamiento fraudulento del proyecto para evitar la competencia estatal y concluye que, valorando conjuntamente la titularidad única, la ubicación colindante, la denominación y las infraestructuras compartidas, se trata de un solo proyecto real.

En particular, concluye que los tres proyectos (El Caballo I, II y III) comparten titularidad y elementos de infraestructura, toda vez que su ubicación es colindante. Así, a pesar de que compartir instalaciones de evacuación está permitido, constituye un indicio más de su carácter unitario. La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2022 respalda que este tipo de instalaciones debe analizarse de forma unitaria, dada la ausencia de una definición normativa precisa. Así, la unidad de explotación y la falta de viabilidad independiente justifican que el tratamiento jurídico-administrativo deba ser unitario.

Asimismo, la Sala considera que, debido a la fragmentación del proyecto, falta un estudio de impacto ambiental que contemple todas las afecciones generadas en las más de 267 hectáreas afectadas por los tres proyectos colindantes. No existe un análisis independiente de los efectos y riesgos acumulativos o sinérgicos, lo que impide valorar el impacto ambiental global. Aunque cada proyecto cuenta con informes favorables, el resultado podría variar si se evaluaran en conjunto. A estos efectos, se remite a la STJUE de 24 de noviembre de 2022.

Consecuentemente, el Tribunal determina que el proyecto incumple lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que exige evaluación ordinaria para instalaciones solares de más de 100 hectáreas.

Por todo ello, estima el recurso.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)

**SÉPTIMO.**-Entendemos que existen en el caso varios hechos a considerar y que nos llevan a la conclusión -valorados de forma conjunta- de que, en efecto, la fragmentación de los proyectos comporta, en este caso, un fraude de ley.

Así, el titular de los tres proyectos es el mismo. Su ubicación es la misma; están situados, colindantes, al lado unos de otros. A la vista del mapa que se ofrece en el folio 18 de la demanda (extraído del expediente administrativo), no cabe duda alguna sobre la ubicación de los tres proyectos que se encuentran, como decimos, unidos unos a otros. La propia denominación -El Caballo I, El Caballo II y El Caballo III- denotan que el proyecto se ha configurado como una unidad, al menos desde la óptica empresarial y las sinergias que genera en cuanto a su explotación y beneficio económico. De ahí, decimos, su ubicación.

El hecho de que compartan instalación de evacuación, aunque esté permitido puede y debe valorarse como un indicio, otro más, de que los tres proyectos forman parte de una unidad.

Y es que, como declara el TS en Sentencia de 9/2/2022 ( con cita de la de 20/04/2006) "*La segunda precisión, que conecta con una de las cuestiones suscitadas en el escrito al que acabamos de referirnos, es que la figura del parque eólico debe ser necesariamente contemplada desde una perspectiva unitaria, pues en otro caso quedaría desvirtuada la naturaleza y la función de este tipo de instalaciones generadoras de electricidad*".

Carácter unitario del parque -en este caso de las instalaciones fotovoltaicas-, que puede deducirse de las características de estas instalaciones ya analizadas y teniendo en cuenta además, que, como admite la administración no existe una definición "que permita definir con precisión los requisitos para que una instalación pueda ser considerada independiente".

Ante este silencio normativo, parece razonable deducir el carácter independiente -o no- de las instalaciones, y al postre del proyecto o proyectos, de circunstancias tales como la titularidad de los tres proyectos autorizados, su ubicación en el mismo lugar y la existencia de elementos de las infraestructuras comunes a todos los proyectos”.

“(…) **OCTAVO.**-En fin, el emplazamiento geográfico y compartir elementos clave para el funcionamiento en las distintas fases resulta, para el Tribunal Supremo, revelador de la fragmentación del proyecto.

Por otra parte, como consecuencia de todo lo anterior, es un hecho cierto que no existe un estudio de impacto ambiental que haya tomado en consideración todas las afecciones medioambientales generadas en la zona afectada por los tres proyectos, más de 267 hectáreas. O, en palabras del T.S. "no consta que la Declaración de Impacto Ambiental contenga un análisis independiente de los efectos y riesgos acumulativos o sinérgicos de las actividades potencialmente peligrosas en la zona".

Y es que el impacto ambiental de cada proyecto puede, teóricamente, resultar favorable a cada uno de ellos; así pues, en apariencia, con tres informes ambientales favorables, se estaría cumpliendo la norma.

Sin embargo, resulta indudable que los tres proyectos, ubicados en zonas colindantes, merecen una valoración propia, de conjunto, de todos ellos, pues el resultado medioambiental puede ser distinto, si se valora cada informe por separado que si se emite un informe que valore toda la actuación en su conjunto.

El derecho al medio ambiente goza de protección constitucional (Artículo 45). En esta materia, numerosas normas nacionales e internacionales nos vinculan. Todo ello ha de hacerse compatible, desde luego, con el desarrollo económico y el beneficio empresarial derivado de una actividad económica lícita; mas todo ello debe ser el resultado de una ponderada valoración de los derechos individuales y colectivos concernidos con el sacrificio -necesario- de los que tengan menos relevancia.

En el caso presente, entendemos que la fragmentación de los proyectos se produce con el único fin de evitarla norma legal a aplicar. Esto es, la que impone la competencia estatal en estas autorizaciones por sobrepasar el proyecto los 50 MW.

Estimamos de especial interés la STJUE de 24 de noviembre de 2022, que, aun referida a explotaciones mineras, es aplicable la doctrina que establece en cuanto a la protección del medio ambiente.

En su parágrafo 80 dice: *Por lo tanto, dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que, dado que la evaluación del impacto ambiental ha de identificar, describir y evaluar de forma apropiada los efectos indirectos de un proyecto, tal evaluación debe incluir asimismo un análisis de los efectos acumulativos que puede producirse en el medio ambiente si se considera conjuntamente con otros proyectos, por ser dicho análisis necesario para garantizar que la evaluación incluya el examen de todas las repercusiones significativas en el medio ambiente del proyecto de que se trate.*

El TJUE viene a destacar lo mismo que nuestro TS: la necesidad de que los informes valoren los efectos directos e indirectos de unos proyectos, sus sinergias y riesgos acumulativos. Lo que no puede suceder con una valoración separada de cada proyecto, todos ellos, integrantes, repetimos, de una misma unidad.

La fragmentación del proyecto ha llevado así a un incumplimiento -entre otros y sin ánimo exhaustivo- de la [ley de evaluación ambiental 21/2013](#) pues en la misma se exige en su anexo

I una evaluación ambiental ordinaria para las instalaciones de energía solar que ocupen más de 100 hectáreas.

Únase a lo anterior que el proyecto se instala en zona de olivar y en zona del Arroyo Molinos con valor ecológico. No hay constancia del impacto medioambiental, global, de conjunto, que las instalaciones comportan.

Por todo ello expuesto, el recurso debe ser estimado.”.

**Comentario de la Autora:**

La sentencia de autos aborda el fenómeno del fraccionamiento de proyectos energéticos para eludir la competencia estatal y la evaluación ambiental integral. El tribunal reconoce y aplica la doctrina del fraude de ley (artículo 6.4 CC), estableciendo que la división artificial de un proyecto único en varias partes menores, con el mismo promotor, ubicación colindante y compartiendo infraestructuras, constituye una maniobra para evitar la aplicación de la normativa estatal y ambiental más exigente.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AND 13738/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de julio de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2026*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de septiembre 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Cecilio Videras Noguera\)](#)

**Autora:** Dra. María Pascual Núñez, Investigadora en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Medioambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ:STSJ AND 14674/2025- ECLI:ES:TSJAND:2025: 14674

**Palabras clave:** Autorizaciones y licencias. Caza. Montes. Responsabilidad patrimonial de la Administración.

**Resumen:**

La sentencia que traemos a colación resuelve la impugnación formulada contra la resolución administrativa de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a otra resolución anterior, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños en el cultivo de olivar causados en 2018 por jabalíes, ciervos y gamos procedentes de los montes públicos que constituyen la Reserva Andaluza de Caza de Cazorla.

A la luz de los elementos de prueba aportados y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere que el daño sea efectivo, evaluable e individualizado, y que derive directamente del funcionamiento anormal de los servicios públicos, sin causas externas, el Tribunal considera que los daños se debieron al deficiente vallado de la Reserva, lo que permitió la entrada de fauna cinegética en la finca. Reconoce la diligencia de la parte actora al solicitar medidas preventivas y de control de daños en 2016, que fueron concedidas por la Junta de Andalucía el 21 de diciembre de 2016, lo que permitió abatir un número limitado de ejemplares.

En consecuencia, estima el recurso, anula la resolución administrativa impugnada y condena a la Junta de Andalucía a abonar la correspondiente indemnización.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Como señala reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la apreciación de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración exige ponderar la presencia de los siguientes requisitos, que concurren en la presente litis:

- a) La efectiva causación de un daño o perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a persona del recurrente, que no tiene la obligación de soportar.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el recurrente en su cosecha es consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa-efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal y el daño.

Como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior, los daños en la cosecha han sido producidos por fauna cinegética (gamos, ciervos y jabalíes) procedente de la Reserva Andaluza de Caza de Cazorla; sin que la Administración haya vallado totalmente el perímetro de la Reserva con las fincas particulares colindantes-como ocurre en la orientación oeste de la finca del recurrente de la que dista entre 90 y 170 metros de la Reserva-; ni haya cumplido con su deber de conservación y mantenimiento para eliminar la fuente de riesgo al permitir que el vallado parcial del perímetro, realizado hace más de once años, sea permeable a los animales allí existentes, al encontrarse la malla levantada, deteriorada, caída o semi caída.

Por último, no puede afirmarse, como hace la Junta de Andalucía en la contestación, que si el recurrente conocía la causa de los daños, pudo adoptar alguna medida de protección frente a ellos, por lo que al no hacerlo el daño resulta antijurídico. Precisamente, porque los conocía, como se reflejó en el fundamento jurídico tercero, para impedir que continuasen durante el año 2016, dirigió escrito certificado con fecha 27 de julio de 2016 a la Consejería de Medio Ambiente, Delegación Provincial de Jaén; reseñando los daños que se venían ocasionando y solicitando autorización de prevención y control de daños; petición que fue contestada por la Junta de Andalucía mediante resolución de 21 de diciembre de 2016, autorizando al recurrente el control de daños producidos por especies cinegéticas de caza mayor en las parcelas de las que es arrendatario, tras haber «*Comprobado por esta Delegación Territorial la existencia de daños en las mencionadas zonas*», por un periodo de validez de tres meses y exclusivamente para un ejemplar de gamo hembra, un ejemplar de ciervo hembra y dos ejemplares de jabalí. En otras palabras, el recurrente adoptó toda la diligencia que le era exigible”.

#### **Comentario de la Autora:**

El pronunciamiento reconoce la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños causados por fauna cinegética (jabalíes, ciervos y gamos) procedente de la Reserva Andaluza de Caza de Cazorla, debido a un funcionamiento anormal del servicio público, al no mantener adecuadamente el vallado perimetral del monte público de donde procedían los animales.

Como solución a su propia inactividad, la Administración concedió a la parte actora autorización de caza para abatir un número determinado de ejemplares. En este caso, la respuesta de la Administración consistió en trasladar la carga a los particulares damnificados, permitiendo dar muerte a un número determinado de animales en lugar de reparar el vallado de un monte público. Se trata de una respuesta limitada y desproporcionada, que desdibuja la obligación principal de la Administración, consistente en la prevención de los daños mediante el mantenimiento activo del vallado.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AND 14674/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de septiembre de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2026*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 18 de septiembre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Victoriano Valpuesta Bermúdez\)](#)**

**Autora:** Dra. María Pascual Núñez, Investigadora en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Medioambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ:STSJ AND 14828/2025- ECLI:ES:TSJAND:2025:14828

**Palabras clave:** Autorizaciones y licencias. Autorización ambiental unificada. Espacios protegidos.

**Resumen:**

El pronunciamiento de autos resuelve los recursos de apelación interpuestos por la Junta de Andalucía y la Federación de Ecologistas en Acción-Huelva contra la sentencia de 10 de octubre de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Huelva, relativa al Expediente de Autorización Ambiental Unificada (AAU) sobre el proyecto de transformación de regadío en una finca municipal en Trigueros.

La sentencia original estimó parcialmente el recurso del Ayuntamiento de Trigueros, reconociendo el derecho a la AAU para 195,03 hectáreas y denegándola para 162,81 hectáreas, de las cuales 112,96 hectáreas fueron excluidas por motivos de protección ambiental (hábitat lagunar endorreico y especies protegidas), y 4 hectáreas por afección de un incendio en 2010.

La Junta de Andalucía y la Federación de Ecologistas interpusieron recurso de apelación, argumentando errores en la valoración de la prueba y la insuficiencia de la protección ambiental, basándose en informes contradictorios del Departamento de Geodiversidad y Biodiversidad y el Informe Forestal. El Ayuntamiento de Trigueros defendió que la finca no era monte público y que la protección debía limitarse a las 112,96 hectáreas recomendadas en los informes previos, rechazando la ampliación a 162,81 hectáreas por un informe posterior emitido fuera de plazo.

El Tribunal concluye que no existe error manifiesto en la valoración de la prueba y que la ampliación de la zona protegida carece de base suficiente, confirmando la sentencia de primera instancia. En este sentido, infiere que la ampliación de la zona de protección en el informe de 2019 no resulta ajustada a derecho, ya que introduce nuevos argumentos fuera de plazo y contradice los informes previos, los cuales limitaban la protección a 112,96 hectáreas. Se valora que la exclusión de las 49,85 hectáreas restantes es procedente, no estando afectadas por incendios ni siendo imprescindibles para la protección del hábitat según los informes técnicos.

Por último, recuerda que solo se revisa la valoración probatoria si hay un error manifiesto y que los documentos aportados no demuestran una valoración incorrecta del hábitat protegido.

Consecuentemente, desestima ambos recursos de apelación.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Pues bien, por lo que respecta al recurso de apelación formulado por la Letrada de la Junta de Andalucía en la que se alega como único motivo de impugnación, la incorrecta valoración de la prueba, conviene recordar que es criterio jurisprudencial consolidado, que cuando el motivo que se plantea en un recurso de apelación es el error judicial en la valoración de la prueba, si bien está permitido analizar y discutir dicha valoración en el recurso de apelación, sin embargo, la facultad revisora de la Sala a este respecto debe ejercitarse con suma ponderación, sobre todo cuando se pretende sustituir el juicio razonado en la sentencia por la valoración que hace la impugnante, concluyendo en que ha de prevalecer la apreciación realizada por el juzgador, a excepción de aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que se ha incurrido en manifiesto error a la hora de valorarla, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica o es opuesta a las máximas de la experiencia. Dicho de otro modo, en apelación sólo se deberá revisar la valoración de las pruebas realizadas defectuosamente, bien por infracción de la regulación específica de los medios probatorios, fácilmente detectable, bien porque la valoración de las diligencias de prueba sea notoriamente errónea, de modo que sólo si la valoración se revela como equivocada sin esfuerzo, cabe atender a la pretensión de la apelación.

Entiende la Administración apelante que el error en la valoración judicial ha consistido en considerar habida una contradicción en sede de alzada con lo actuado previamente en vía administrativa, y dicho error ha consistido en no tener en cuenta que la resolución denegatoria dictada por la Delegación territorial de Huelva no se fundaba sólo en la necesidad de proteger el área propuesta por el Departamento de Geodiversidad y Biodiversidad en sus anteriores informes, sino también la superficie propuesta en el Informe Forestal y otros que se reflejan en el dictamen ambiental de 30/01/19.

Pero en absoluto es de apreciar tal error porque, como sostiene insistentemente el Ayuntamiento de Trigueros, ninguno de esos documentos revela de forma palmaria no sólo la indebida fijación que se hizo de la superficie de 112,96 hectáreas en los anteriores informes del Departamento de Geodiversidad y Biodiversidad, sino también que en estos anteriores informes se ignorara, se despreciara o de algún otro modo no se advirtiera o se advirtiera incorrectamente, cuál era en realidad el hábitat de las diversas especies de fauna protegida en los terrenos concernidos.

Por su parte, el recurso de apelación deducido por la Federación de Ecologistas en Acción también debe ser rechazado. No articula ningún motivo de impugnación de la sentencia, propiamente dicho, y expone sus alegaciones "en cuanto a la protección de la biodiversidad y de los ecosistemas", haciendo a continuación unas "consideraciones sobre la importancia del complejo endorreico de las lagunas de la DIRECCION008 " y otras "consideraciones intrínsecas al valor histórico del humedal y terrenos agrícolas de secano", siendo igualmente doctrina jurisprudencial bien sentada que en el recurso de apelación no se puede suscitar el debate sobre los mismos presupuestos que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, si no es desnaturalizando la función del recurso. Ciertamente afirma esta apelante que la sentencia no ha tenido en cuenta "los contenidos emitidos en el Informe Forestal", pero, como ya hemos dicho, esta aseveración no permite concluir en la incorrección del juicio que constituye la ratio decidendi de la sentencia.

SEGUNDO.- Procede, por tanto, la desestimación de ambos recursos de apelación, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la L.J.C.A. obliga a imponer a las partes apelantes las costas que se le han causado al Ayuntamiento de Trigueros en esta segunda instancia, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga dicho precepto señala que la cifra máxima que podrá incluirse en la tasación de costas alcanza la suma máxima de 1.000 euros por todos los conceptos, más el IVA si procediera”.

**Comentario de la Autora:**

En el caso de autos, el resultado del pronunciamiento conlleva la exclusión de la protección ambiental de las hectáreas que, según los informes técnicos previos, no resultaban imprescindibles para la conservación del hábitat lagunar endorreico y de las especies protegidas.

Desde el punto de vista jurídico-ambiental, la sentencia refuerza la necesidad de evitar cambios de criterio introducidos extemporáneamente, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los administrados.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AND 14828/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 18 de septiembre de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2026*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de septiembre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Manuel López Agullo\)](#)**

**Autora:** Dra. María Pascual Núñez, Investigadora en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Medioambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ:STSJ AND 13973/2025- ECLI:ES:TSJAND:2025: 13973

**Palabras clave:** Autorizaciones y licencias. Rehabilitación urbana. Protección de especies.

**Resumen:**

El pronunciamiento de autos resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Asociación SOS Vencejos contra el auto de 15 de julio de 2024 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Málaga, por el que se desestimó la medida cautelar solicitada para suspender autorizaciones de rehabilitación de tejados sin medidas compensatorias para el anidamiento de vencejos, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

La Sala acepta los razonamientos jurídicos del auto apelado, basados en la regulación vigente de medidas cautelares y la jurisprudencia reciente. Para conceder la cautela solicitada, deben cumplirse tres requisitos. En primer lugar, que la ejecución del acto administrativo impugnado cause un perjuicio al recurrente. En segundo lugar, que dicho perjuicio sea irreparable o difícil de reparar. Finalmente, que la suspensión del acto no cause una grave perturbación a intereses generales o de terceros. A estos efectos, razona que la apariencia de buen derecho solo se aplica en casos excepcionales de ilegalidad clara. En este caso, la Asociación recurrente no cumple ninguno de los requisitos, por lo que la Sala considera improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ya que las obligaciones de hacer solicitadas son incompatibles con la tutela cautelar y forman parte del fondo del litigio.

En consecuencia, desestima el recurso.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) TERCERO.-Se aceptan por la Sala los razonamientos jurídicos expuestos en el auto apelado y siguiendo esos postulados, que son los que resultan de la actual regulación de las medidas cautelares y de la más reciente jurisprudencia que la interpreta, lo que aquí interesa para acceder a la cautela interesada por aplicación del régimen general antes expuesto es la verificación de tres requisitos relacionados a su vez con la exigencia más amplia del riesgo de mora procesal, a saber, 1) la producción de un perjuicio al recurrente consecuencia de la ejecución del acto administrativo impugnado. 2) Que este perjuicio sea irreparable o de muy difícil reparación, única situación en la que se compromete la virtualidad del recurso. 3) Que la suspensión del acto administrativo no produzca perturbación grave a los intereses generales o de terceros.

La apariencia de buen derecho es un criterio de aplicación residual, que solo se toma en consideración en aquellos supuestos en los que la ilegalidad del acto resulte clara por ser el

acto combatido ejecución de una norma o disposición general que haya sido previamente declarada nula o cuando se impugna un acto o una disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados, en los demás casos supondría una anticipación del sentido del fallo que superaría los constreñidos límite de cognición del incidente cautelar, de lo que resultaría la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por ventilar la cuestión de fondo careciendo del completo material de juicio, expresando por lo tanto prejuicio inconciliable con el recto e imparcial ejercicio de la función de juzgar.

Pues bien, en el supuesto enjuiciado no se cumple ninguno de los requisitos citados para la adopción de las medidas cautelares que interesa la Asociación recurrente, habiendo razonado ampliamente y con acierto el juzgador en su resolución la improcedencia de su adopción. La Sala entiende inasumible la tesis defendida por la recurrente porque las obligaciones de hacer en que se concretan las medidas interesadas son de todo punto incompatibles con la tutela cautelar que se postula al integrar la cuestión de fondo objeto del pleito.”.

#### **Comentario de la Autora:**

El pronunciamiento de autos aborda la adopción de medidas cautelares, concretamente la suspensión de autorizaciones administrativas relacionadas con la rehabilitación de tejados y el anidamiento de vencejos, conforme al artículo 9 de la Ley 8/2003, de Flora y Fauna Silvestres. A estos efectos, precisa la interpretación y aplicación de las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo, especialmente en relación con la protección de especies y la ejecución de actos administrativos.

El Tribunal reafirma que no corresponde al órgano judicial acordar, en sede cautelar, medidas que impliquen dejar sin efecto resoluciones administrativas ya emitidas, especialmente cuando estas se confunden con el fondo del litigio, y delimita cuándo puede aplicarse el criterio de la apariencia de buen derecho, evitando la anticipación del sentido del fallo en el incidente cautelar.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AND 13973/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de septiembre de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2026*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de septiembre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ricardo Estévez Goytre\)](#)

**Autora:** Dra. María Pascual Núñez, Investigadora en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Medioambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ:STSJ AND 14326/2025- ECLI:ES:TSJAND:2025:14326

**Palabras clave:** Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Acción pública ambiental. Participación.

**Resumen:**

El pronunciamiento objeto del presente comentario resuelve el recurso de apelación interpuesto por una mercantil contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa de dicha mercantil, entonces parte recurrente.

Acotando el análisis del pronunciamiento a su interés jurídico ambiental, la Sala confirma la inadmisibilidad por falta de legitimación activa, en los que se considera insuficiente la invocación genérica de un interés competitivo para amparar la legitimación activa en materia ambiental. En particular, se recuerda que la legitimación activa en materia de competencia desleal se articula a través del artículo 33 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y que la defensa de la competencia se rige por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. En la misma línea, se descarta la extensión de la acción pública urbanística a eventuales ilegalidades de carácter medioambiental, insistiendo en que dicha acción debe quedar limitada al ámbito urbanístico, conforme a la jurisprudencia.

EL Tribunal recuerda que la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce legitimación para el ejercicio de la acción popular en asuntos medioambientales a determinadas personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan requisitos específicos, extremos que no concurren en este caso.

En consecuencia, se concluye que el interés competitivo invocado por la mercantil no basta, por sí solo, para fundamentar la legitimación activa en este tipo de procedimientos, al no acreditarse una afección directa y específica de sus derechos o intereses, ni cumplirse los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción popular medioambiental ex Ley 27/2006. Por ello, se desestima el recurso de apelación y se imponen las costas a la parte apelante, con un límite máximo de 500 euros por cada parte apelada.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) 4.- *Sobre la procedencia de la aplicación de lo resuelto por la sentencia nº 3954/2021, de 18 de noviembre, dictada por esta Sala.*

Entrando ya a examinar lo que constituye el objeto principal de nuestro análisis, la parte apelante entiende que no resulta posible negar la legitimación activa de GGC al ser claro titular de derechos subjetivos y de intereses legítimos de carácter competitivo, y que la Sala Tercera del Tribunal Supremo avalaría esta legitimación, que nunca puede ser objeto de interpretación restrictiva pues en otro caso se vulneraría el art. 24 de la Constitución. Cita las SSTs de 5 de febrero de 1979, 6 de febrero de 1998, 28 de abril de 2004, y 18 de junio y 17 de julio de 2014, en las que se reconoce como incluíbles en el concepto de interés legitimador beneficios tales como los morales, los de vecindad, los competitivos o profesionales.

La sentencia de esta Sala de 3 de junio de 2024 (recurso de apelación 2159/2023), aportada por la parte codemandada con su escrito de conclusiones y que fundamenta el cambio de criterio de la sentencia apelada con respecto a lo resuelto por el mismo Juzgado al resolver las alegaciones previas planteadas por dicha parte, confirmó la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la parte recurrente (GGC), con fundamento en las sentencias de esta Sala de 18 de noviembre y 9 de diciembre de 2021.

En esta última, dictada en el recurso 809/2018; Sección Tercera, en cuya demanda se pretendía la anulación de la resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, por la que se inadmitió a trámite la solicitud de revisión de oficio contra la resolución que prorrogó la Autorización Ambiental Unificada del Proyecto de Construcción de Edificio Contenedor para uso terciario en la parcela PC-1 del Plan Parcial del Sector SUO-MNO-05 del PGOU de Almería, AAU/AL/0029/11, promovida por BOGARIS RETAIL, 14, S.L., es decir, las mismas partes y similar objeto del recurso, en la que se invocaba un "interés competitivo" que, según la parte actora, le legitimaba también activamente para denunciar y recurrir contra las ilegalidades cometidas por el competidor.

*"SEXTO.- (...) Pues bien, destacar que, además de la denominación del interés como "competitivo", se habría de explicitar por la parte actora de qué interés se trata, y, sobre ello, expone que "pretende la revisión de oficio de un acto que posibilita la licencia para un centro comercial, mismo sector económico en el que la recurrente tiene su actividad", argumento que, desde luego, resulta insuficiente por cuanto que la pretensión no equivale al interés en términos jurídicos, dado que el concepto de interesado a los fines de promover un procedimiento administrativo requiere la titularidad de derechos y/o la titularidad de intereses legítimos ( artículo 4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ), sin que se describa bien por la actora, cual es el derecho o interés que le autoriza a imposibilitar la obtención de licencia para la construcción de un centro comercial.*

*Añadir al respecto que, como tiene dicho el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de octubre de 2015, dictada por la Sección 3ª de su Sala Tercera en recurso nº 1041/2013, (ROJ: STS 4309/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4309), en materia defensa de la competencia "está presente el interés competitivo entre los sujetos que operan en un determinado mercado. No cabe duda de que se trata de una circunstancia cualificadora de extrema importancia que no está presente en otros ámbitos materiales, pues quiere decir que en derecho de la competencia la declaración de las infracciones de potenciales competidores o su sanción pueden estar con frecuencia asociadas a ventajas materiales y competitivas que no existen fuera de este sector del ordenamiento. Ahora bien, ello no obsta a que dichas ventajas deben ser alegadas y acreditadas suficientemente, pues tampoco es bastante con aducir el principio genérico de competitividad para acreditar un interés legítimo basado en la existencia de una afectación efectiva de los propios derechos e intereses. La mera apelación al principio de competitividad vuelve a ser un interés genérico por la legalidad insuficiente para otorgar legitimación ad causam en un determinado y concreto proceso".*

Resulta entonces que el interés competitivo "constituye un factor diferencial en el derecho de la competencia" ( Sentencia de 26 de junio de 2007, dictada por la misma Sección 3ª en recurso nº 9763/2004 ; ROJ: STS 5173/2007 - ECLI:ES:TS:2007:5173). y, partiendo de tal circunstancia, se ha de advertir que la legitimación derivada de la concurrencia competencial entre empresas está configurada en la legislación sectorial. Así, el art. 33 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal , regula la legitimación activa de los competidores en el ejercicio de acciones por competencia desleal, al establecer que "cualquier persona física o jurídica que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por la conducta desleal" puede ejercitar las acciones previstas en la Ley; del mismo modo, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, contempla una amplia intervención de las empresas competidoras en el marco de procedimientos de defensa de la competencia.

Ahora bien, se ha destacar, al hilo de lo que acabamos de exponer, que lo suscitado con la formulación del recurso de revisión de oficio de que tratamos ciertamente parece fuera del ámbito de las conductas colusorias, prohibidas o desleales entre competidores a que se refiere la regulación sectorial de la competencia, siendo así que se acentúa el carácter insuficiente de esa genérica invocación del interés competitivo, entendido este como definidor de esa condición de interesado que dota de legitimación conforme a los precitados artículos.

SÉPTIMO.- Por lo demás, esto es, en cuanto al alegato que la ahora demandante hizo en vía administrativa, aduciendo que "en la materia que ahora nos ocupa sobre Autorización Ambiental Unificada previa a la licencia de edificación rige la acción popular, como es bien sabido (art. 6.1 de la LOUA por citar algún ejemplo)", se ha de significar en primer término que, incluso, podría entenderse que ya en vía jurisdiccional abandona tal planteamiento por cuanto que, según hemos visto, en la propia demanda se dice, a propósito de la legitimación, que "Ni la misma, dicho sea de paso, trató de instrumentalizarse a través de los artículos 22 y 23 de ese mismo cuerpo legal (que regula la acción popular, que no pública [...])"

No obstante, pasamos a dar respuesta a ese argumento que se incluye en el mismo escrito, mediante el que la actora aduce que: "También se manifestó ante la Administración hoy demandada que la admisión de la solicitud de revisión de oficio tiene fundamento en la acción pública urbanística dado que el acto que se pretende revisar forma parte de la tramitación que permite el otorgamiento de una licencia urbanística. Es decir, la Autorización Ambiental Unificada es un trámite esencial obligado y su no realización (pues como veremos, eso es precisamente lo acaecido en este caso) representa una grave infracción del procedimiento, y por ello, una contravención de la legislación urbanística (que forzosamente opera de modo inescindible con la sectorial, en este caso la medio ambiental). Por ello la acción pública urbanística extiende su amparo a un caso así."

Pues bien, si lo que en definitiva trata de defender la parte actora es que la acción pública urbanística tiene un alcance extensivo a lo que, en su caso, sería una ilegalidad medioambiental, se ha de advertir que mal se compagina tal argumento con la reiterada doctrina jurisprudencial que insiste en que "el ejercicio de la acción pública sólo debería limitarse, en una interpretación restrictiva, a las pretensiones que tengan cabida y acomodo en la norma sectorial que le sirve de cobertura, sin poder ampliarse a cuestiones conexas de otra naturaleza", y que, "el ejercicio de esta acción pública debe ceñirse estrictamente al ámbito urbanístico en defensa de su normativa, hasta el punto de que la postulación derivada de aquel ejercicio debe determinar con precisión y claridad cuáles sean las normas infringidas, ya de la Ley, ya del planeamiento en general" ( Sentencia de 21 de noviembre de 2019, dictada por la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso nº 6097/2018 ; Roj. STS 3820/2019 -ECLI:ES:TS:2019:3820, que cita otras anteriores), de modo que tampoco este motivo impugnatorio resulta útil a los fines de lo pretendido en el suplico de la demanda."

Desde esa misma perspectiva, la sentencia de esta Sala de 11 de noviembre de 2019 (recurso de apelación 375/2016; sección Tercera), en la que se pretendía la nulidad de Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por la que se otorgó Autorización Ambiental Unificada para la explotación de una cantera,

resuelve la cuestión de la falta de legitimación activa en materia medioambiental en los siguientes términos:

*"(...) esta materia está regulada en el artículo 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio establece que los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23, a través de los recursos administrativos regulados en la Ley 30/1992, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998.*

*El artículo 23 de la Ley 27/2006 reconoce legitimación para ejercer la acción popular en asuntos medioambientales a cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.*
- b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.*
- c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.*

*Los recurrentes no cumplen los anteriores requisitos: son personas físicas y la resolución impugnada no incide directamente en sus intereses legítimos, en el sentido que exige la doctrina jurisprudencial.*

*En realidad la Ley 27/2006 no ha establecido ninguna acción popular - aunque así la denomine - sino que, sencillamente, ha venido a reconocer el ámbito sustantivo de los intereses legítimos de los que son titulares las entidades en cuyo favor se reconoce dicha acción. En efecto de las citadas normas se desprende que el reconocimiento de la legitimación se produce por la conexión del titular con la relación jurídica de fondo sobre la que versa el pleito, exigiéndosele tanto una dedicación activa a la protección medioambiental como que esa actividad se realice en el ámbito territorial al que extiende su eficacia el acto o la omisión impugnados, lo que supone que éstos afectan al objeto social o institucional que tiene asumidos como propios, incidiendo directamente sobre sus interés legítimos.*

*En esta línea de razonamiento se muestra el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de mayo de 2007 (casación 8001/2003), advirtiendo que "...el ordenamiento jurídico no concede una acción pública en materia de protección del medioambiente, ni siquiera en la reciente Ley 27/2006, de 18 de julio". Por el contrario, parece claro que en el supuesto examinado la legitimación reconocida a las entidades contempladas en el artículo 23 de dicha Ley debe buscarse en las previsiones del artículo 19.1.b) de la Ley Jurisdiccional, en cuanto la reconoce a favor de las "...corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulte afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos...", interés que en este caso se concreta en la defensa del medio ambiente, con cuya base la Ley reconoce aquella legitimación. Se trata pues de una legitimación colectiva reconocida a favor de aquellas entidades, aunque en este caso pueda sustentarse en la existencia de intereses difusos, concretados en el que todo ciudadano posee en relación con el medioambiente pero que, según se ha visto, no alcanza para el reconocimiento pleno del derecho a accionar individualmente frente a la ilegalidad administrativa medioambiental.*

*También resulta de interés la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2008 (casación 905/2007), en la que, de un lado, anula la inadmisión a trámite de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación protectora del medio ambiente por falta de legitimación para impugnar cierta actuación administrativa con fundamento en aquel objeto, el Tribunal considera vulnerados los artículos 19.1.a) y b) LJCA, 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 24.1 de la Constitución Española. Según la sentencia "...la especial y decidida protección del medioambiente por parte del artículo 45 de la Constitución Española, y el carácter amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que con su protección se reportan a la misma sociedad -como utilidad substancial para la misma en su conjunto-, nos obliga a configurar un ámbito de legitimación en esta materia, en el que las asociaciones como la recurrente debemos considerarlas como investidas de un especial interés legítimo colectivo, que nos deben conducir a entender que las mismas, con la impugnación de decisiones medioambientales como las de autos, no están ejerciendo exclusivamente una defensa de la legalidad vigente, sino que están actuando en defensa de unos intereses colectivos que quedan afectados por el carácter positivo o negativo de la decisión administrativa que se impugna, tal y como ocurre en el supuesto de autos, en el que, en síntesis, lo que se pretende es la comprobación del cumplimiento del condicionado medioambiental impuesto en la construcción del Aeropuerto de Castellón o el desarrollo de su evaluación ambiental." Por lo tanto, el Alto Tribunal considera que, en efecto, no se trataba en el caso del ejercicio de una acción popular, sino de la titularidad de intereses colectivos que confieren legitimación amparada por el artículo 19.1.b) LJCA.."*

Sentencias cuya fundamentación es plenamente aplicable al caso aquí analizado y que fundamentan la desestimación del recurso de apelación. La parte apelante justifica la existencia de la legitimación que defiende en la existencia de derechos subjetivos e intereses legítimos que derivan de cuestiones de hecho tales como la afección del centro comercial Torrecárdenas por su proximidad al centro comercial de GGC, con pérdida de clientela y con cierre de establecimientos o traslado de alguno de ellos al nuevo centro competidor, interés que, como dice la sentencia de esta Sala de 18 de noviembre de 2021 y posterior antes citada, ha de considerarse insuficiente toda vez que lo suscitado con la formulación del recurso de revisión de oficio objeto de nuestro análisis ciertamente se encontraría fuera del ámbito de las conductas colusorias, prohibidas o desleales entre competidores a que se refiere la regulación sectorial de la competencia. Y, en cualquier caso, y por lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la acción popular en materia medioambiental, a que se refieren tanto la sentencia de 18 de noviembre de 2021 en su FD SÉPTIMO como la de 11 de noviembre de 2019, en el presente caso no se ha acreditado, ni siquiera alegado, que se cumplan los requisitos del artículo 23 de la Ley 27/2006, necesarios para el reconocimiento de la legitimación para ejercer la acción popular en asuntos medioambientales.”.

#### **Comentario de la Autora:**

La sentencia distingue el interés legítimo y el interés competitivo, y encuadra el segundo en el ámbito del Derecho de la competencia. Fuera de esos cauces, no se puede extrapolar la lógica competitiva para impugnar actos administrativos medioambientales. A estos efectos, añade que en materia ambiental existe una vía específica de legitimación (arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006), pero en el caso no se cumplen ni se acreditan sus requisitos.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AND 14326/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de septiembre de 2025](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de marzo de 2026

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de septiembre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Cristina Páez Martínez-Virel\)](#)

**Autora:** Dra. María Pascual Núñez, Investigadora en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Medioambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ:STSJ AND 15932/2025- ECLI:ES:TSJAND:2025:15932

**Palabras clave:** Aguas residuales. Inundaciones. Salud. Urbanismo.

**Resumen:**

El pronunciamiento de autos resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó la demanda inicial, al considerar que el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria había actuado frente a los problemas de vertidos, estancamiento e insalubridad en la Barriada Los Fernández, y que no existía obligación de pavimentar ni de peatonalizar el Arroyo Cuevas; de igual modo, no se había acreditado falta de mantenimiento. Frente a ello, la parte apelante alega error en la valoración de la prueba, insistiendo en la persistencia de problemas de estancamiento, residuos e insalubridad reconocidos por técnicos municipales, así como en la utilización del arroyo como vía de tránsito.

El tribunal *ad quem* rechaza los fundamentos de la sentencia de instancia en lo relativo al encauzamiento del Arroyo Cuevas a su paso por la Barriada Los Fernández. A tal efecto, concluye que las infraestructuras no fueron concluidas. Consta que el Ayuntamiento aprobó el proyecto de dotación y que, ante la inactividad del promotor, dictó una orden de ejecución el 13 de febrero de 2018. La vía, utilizada por peatones y vehículos, fue únicamente señalizada mediante marcas viales; sin embargo, presenta problemas de estancamiento, insalubridad y acumulación de residuos, según informes técnicos y pruebas gráficas.

La Sala reprocha que el juzgador *a quo* niegue estos extremos y subraya que la situación, agravada por la pasividad municipal, compromete la salud y la seguridad de los vecinos, quienes se ven obligados a transitar por un espacio peligroso e inadecuado para su uso como calle. En este contexto, añade que los efectos del cambio climático pueden intensificar la problemática.

En consecuencia, estima parcialmente el recurso y condena al Ayuntamiento a ejecutar los trabajos necesarios para el encauzamiento, el desagüe y el mantenimiento que garantice condiciones óptimas de salubridad en el Arroyo Cuevas, en el ámbito de la Barriada Los Fernández.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) **CUARTO.-** No se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia de instancia.

Del expediente administrativo resulta que el Arroyo Cuevas se encuentra encauzado en el ámbito de la Barriada de los Fernández salvo un tramo de su margen izquierda, coincidiendo

con el ámbito de actuación de la Unidad de Ejecución UE TB-12 del Plan General de Ordenación Urbana del Rincón de la Victoria

El encauzamiento realizado, esta formado por muros de hormigón armado de 1,80 metros de altura situados a ambos lados del cauce, que llevó cabo el promotor de las obras de edificación en 2009 sin que acabase las obras de dotación de infraestructuras (( informe del Ingeniero de Caminos, al folio 36)

El proyecto de dotación de Infraestructuras de la Unidad de Ejecución UE -TB 12, aprobado por Ayuntamiento del Rincón de la Victoria, incluye entre otra, la ejecución del tramos de Encauzamiento del Arroyo Cuevas en el ámbito de la Unidad de ejecución.

Ante la inactividad del promotor el Ayuntamiento del Rincón de la Victoria dictó orden de ejecución el 13 de febrero de 2018 al promotor para proceder a la ejecución del muro (datos extraídos del informe del Ingeniero de caminos y de las afirmaciones del Ingeniero Técnico Municipal que depuso como testigo).

Así pues, la sedicente calle que, sin embargo es utilizada como sitio de paso para transeúntes y vehículos, ha recibido formalización como vía para el tráfico rodado simplemente con la colocación de marcas viales de ceda el paso.

Lo cierto es que la vía denominada arroyo Cuevas o barriada de los Fernández acusa un problema de falta de conclusión de las infraestructuras;

condenándolo a ser el sumidero de inmundicias, estancamientos e insalubridad, tal como reconocen Ingeniero y Técnico municipal e ilustran las fotografías y videos.

Ha de rechazarse por contrario a la lógica que la sentencia concluya lo contrario, es decir, que no existe estancamiento, desbordamiento y acumulación de residuos tras las declaraciones de los citados testigos,, afirmando que " existe un problema de estancamiento...", " puede haber en el arroyo aguas retenidas que pudieran ser insalubres pero el muro las separa de las viviendas".

A ello han de unirse las manifestaciones de los citados técnicos respecto a que estamos " ante una calle de tránsito de vehículos y peatones"; " por el arroyo no se puede impedir el acceso a fincas de la zona a las que todavía no ha llegado el desarrollo urbanístico" y " no es posible prescindir del uso que se viene dando al arroyo pues supondría mermar hasta unos niveles inaceptables las posibilidades de comunicación a ciertas propiedades. A la vista de ello, no es dable aceptar sin más que los vecinos no están obligados a pasar por allí.

La administración se situa en una suerte de indefinición pues, tanto afirma que el arroyo Cuevas es un cauce de agua y como tal no cabe ser pavimentado ni peatonalizado para convertirse en una calle (informe de D, Jesús Ángel (folio 226), como lo señala para el tráfico.

No cabe duda que dicha situación hace a dicha zona acreedora de posibles desastres irreparables que, tras el cambio climático, excusamos desarrollar más ampliamente; y a los vecinos víctimas de pasividad del Consistorio.

Tantos años después la comprobada desidia, no puede prevalecer sobre los intereses de los vecinos a los que se les ofrece que den un rodeo por otra calle, como alternativa para evitar estancamiento, insalubridad o la corriente del agua. Es evidente que con dicha alternativa, se está reconociendo la permisividad del paso por un lugar sucio y peligroso, que no es calle y no se puede, por tanto, peatonalizar y que encierra un potencial peligro para la salud y la vida”.

**Comentario de la Autora:**

La sentencia analizada conecta la realización de vertidos y la acumulación de aguas residuales y pluviales en un cauce urbano con la inactividad municipal respecto del cumplimiento de obligaciones mínimas exigibles de encauzamiento, desagüe, conservación y condiciones de salubridad.

La problemática descrita resulta especialmente sensible a la mayor frecuencia o intensidad de episodios de lluvia extrema y a la presión sobre los sistemas de drenaje urbanos, de modo que la exigencia de ese mínimo de mantenimiento adquiere una dimensión preventiva reforzada frente a riesgos ambientales y sanitarios que pueden agravarse con eventos pluviométricos más severos.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AND 15932/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de septiembre de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2026*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de octubre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Beatriz Galindo Sacristán\)](#)

**Autora:** Dra. María Pascual Núñez, Investigadora en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Medioambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ:STSJ AND 15688/2025- ECLI:ES:TSJAND:2025: 15688

**Palabras clave:** Especies protegidas. Evaluación ambiental estratégica. Urbanismo.

**Resumen:**

El pronunciamiento analizado resuelve el recurso interpuesto por una mercantil contra el Acuerdo de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Mojácar (Almería), publicado el 19 de julio de 2023. El recurso se centra en la reducción del sector urbanizable SUNS-1, de 250.000 m<sup>2</sup> a 118.000 m<sup>2</sup>, y denuncia una motivación medioambiental insuficiente, en particular por la presencia de hábitats de interés comunitario (HIC 1510 y 5220) y de la tortuga mora.

En relación con la impugnación parcial del PGOU y de la Declaración Ambiental Estratégica, se reconoce la posibilidad de declarar la nulidad parcial de un plan general y de su declaración ambiental, limitándola a los aspectos afectados por el vicio apreciado. La Sala destaca la necesidad de que las decisiones ambientales estén debidamente motivadas y de que los informes técnicos sean rigurosos; a estos efectos, subraya que, cuando la Administración es parte procesal, la objetividad de sus peritos puede verse comprometida, por lo que sus dictámenes han de valorarse libremente y motivarse conforme a las reglas de la sana crítica. A resultas de lo anterior, concluye que, en lo relativo a la clasificación del suelo, esta no se fundamenta exclusivamente en la presencia de HIC o de especies protegidas —como la tortuga mora—, sino que atiende, además, a criterios preventivos y de conveniencia urbanística, lo que se inserta en el ámbito de la discrecionalidad. El suelo en cuestión era no urbanizable con anterioridad al nuevo PGOU, por lo que su eventual reclasificación exige una motivación reforzada. La demanda insiste en la supuesta insuficiencia de los informes técnicos, pero el Tribunal rebate que estos deben analizarse conjuntamente con la prueba de parte y que la eventual insuficiencia de tales informes no determina, por sí sola, la clasificación pretendida por la demandante.

Una vez confirmada la legitimación de la recurrente, en la medida en que su interés fue reconocido en el expediente, la Declaración Ambiental Estratégica concluye que únicamente una zona degradada cercana al camping puede reclasificarse como urbanizable, mientras que el resto ha de mantenerse como suelo no urbanizable por razones preventivas y de protección ambiental, conforme a la legislación estatal y autonómica. Igualmente, se establecen medidas correctoras para minimizar el impacto sobre la tortuga mora, tales como prospecciones previas, restricciones temporales y vallados.

El Tribunal conecta la Declaración Ambiental Estratégica con el instrumento de planificación y precisa que aquella puede operar con un enfoque meramente preventivo, siempre que se encuentre debidamente motivada. Asimismo, reafirma que el suelo no

urbanizable constituye un suelo excluido de transformación urbanística, apreciando suficientemente motivada dicha opción a partir de las razones preventivas expuestas, conforme a la normativa aplicable (Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; [Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía](#); y Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana), si bien reconoce que una parte del sector SUNS-1, ya degradada, se clasifica como urbanizable.

Por todo ello, desestima la pretensión de la demandante de ampliar la superficie urbanizable y de anular las determinaciones urbanísticas, así como la imposición de las medidas correctoras interesadas por la parte actora.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) En conclusión, y examinados todos los informes, vemos cómo la DAE no prescinde del interés urbanístico expresado por el municipio que por el contrario se acepta, al prever la expansión o crecimiento de Mojácar por el SUNS 1 entre otros Sectores. Pero la "preservación de los valores naturales" debe presidir la formulación del Plan, que también actúa como principio preventivo, y no solo cuando se detecta la inminencia del daño, que en este caso se traduciría en la presencia efectiva y constatada de especies de tortuga mora por ejemplo. Así, no basta, para exigir la clasificación de SUNS demostrar que no se han avistado especies de tortuga o que solo aparecen escasos individuos de especie de *Ziziphus lotus*, pero sí en cambio, resulta suficiente para desistir de la clasificación inicialmente prevista, la existencia indudable de razones de simple prevención.”.

“(…) Es verdad que el informe y la propia DEA puede resultar exagerado en cuanto a la presencia e intensidad de los hábitats que trata de proteger, pero no resulta inmotivado, ni es reprochable que se actúe con carácter meramente preventivo (artículo 46.1 f) LOUA y hoy 14.1 b) y c) LISTA, y en todo caso el suelo no urbanizable, es un suelo excluido de transformación urbanística, lo que puede acordarse por los valores concurrentes e incluso con riesgo de afectación. Así tal como se desprende del vigente [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#) (TRLR/2015), y también en la norma urbanística estatal refundida (TRLR/2008), en su artículo 21.2.a), está en la situación de suelo rural: "a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los quedaban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.”.

“(…) Por otra parte el recurrente frente a lo que considera una deficiente información y motivación sobre la presencia de hábitats protegidos o de tortuga mora, invoca el uso de formularios aprobados por la Comisión Europea para la adecuada determinación y conservación de los hábitats de la red natura así como la Orden AAA/2230/2013 de 25 de noviembre y el procedimiento de comunicación entre las administraciones autonómicas estatal y comunitaria de la información oficial de los espacios protegidos, Red Natura, 2000. Sin embargo el objeto de dicha norma es ajeno a la cuestión controvertida ahora, y no se

trata de terrenos incluidos en la Red Natura, ni nos encontramos frente a una normativa sobre conservación de los hábitats, sino frente a la aprobación de una normativa urbanística que por razón de la previsión de existencia de hábitats prioritarios de interés comunitario o especies protegidas y clasificadas como en peligro de extinción, no se considera procedente clasificar como suelo urbanizable. Y el hecho de que no se haya considerado el interés medioambiental suficiente para que los terrenos del Sector formen parte de la Red Natura no significa que las especies frecuentes o de previsible existencia queden huérfanas de protección.

La pretensión primera articulada en la demanda debe ser desestimada por todo lo expuesto. Se pretende de manera alternativa que se anulen las determinaciones urbanísticas por las que se reduce la extensión de suelo urbanizable del sector SUNS-1 de 250.000 m<sup>2</sup> a 118.000 m<sup>2</sup> pero estableciendo las medidas correctoras propuestas por el recurrente con condena en costas a la demandada. Ya hemos señalado que la anulación de las determinaciones urbanísticas por las que se establece la extensión de suelo urbanizable en el Sector, no lleva al reconocimiento como suelo urbanizable de la totalidad del mismo, ni tampoco es posible imponer el establecimiento de medidas correctoras en aquella porción de suelo en que se aprecia un riesgo medioambiental más intenso.”.

**Comentario de la Autora:**

La sentencia de autos recuerda que la clasificación del suelo, según la regulación urbanística, incorpora un componente preventivo y ampara que la preservación ambiental opere con ese carácter, incluso frente a riesgos de afección y sin necesidad de una constatación exhaustiva de daños inminentes.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AND 15688/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de octubre de 2025](#)

## Canarias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2026*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 17 de septiembre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Óscar Bosch Benítez\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ ICAN 3548/2025 - ECLI:ES: TSJICAN:2025:3548

**Palabras clave:** Acuicultura. Planificación. Zona de interés acuícola. Evaluación ambiental. Información pública. Aguas de baño. Banderas azules.

#### **Resumen:**

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la FEDERACIÓN TURÍSTICA DE LANZAROTE 8 contra la Orden de 11 de febrero de 2021 (BOCAN núm. 41, de 1 de marzo de 2021), que aprueba la Ordenación Detallada de la ZIA LZ-2 (zona de interés acuícola), en la isla de Lanzarote, conforme a lo establecido en el Decreto 102/2018, de 9 de julio, por el que se aprueba definitivamente el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias (PROAC).

Es parte demandada la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca; y codemandada la mercantil “Yaizatun, S.A”.

Adelantamos que la Sala desestima íntegramente el recurso planteado sobre la base de los argumentos esgrimidos por la Administración demandada.

La recurrente esgrime como primer motivo de recurso la infracción, por no aplicación del artículo 2 y de la letra a) del apartado 1 o, subsidiariamente, la letrada c) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#). Alega que la acuicultura es una actividad perjudicial para la zona citada ZIA LZ-2 y que afecta negativamente a la actividad turística en lo referente a la concesión de banderas azules.

En primer lugar, la Sala considera que no ha aportado ningún informe técnico que respalde esta postura. Añade que la acuicultura desarrollada en la zona no ha incidido en el galardón otorgado anualmente por la Fundación Europea de Educación Ambiental; tampoco en la guía de Interpretación de los criterios Bandera Azul para playas 2020, se hace mención de la incidencia negativa de la acuicultura en la obtención del distintivo. Una posición avalada por un informe aportado por la Administración demandada de 14 de julio de 2022, en el que se especifica que el Servicio Canario de Salud no apreció a través de rigurosos estudios científicos o análisis efectos negativos derivados de la acuicultura sobre las aguas de baño del litoral.

A continuación, considera la recurrente que, a través de la Ordenación Detallada, la Administración pretende eludir los trámites de los instrumentos de ordenación -evaluación ambiental e información pública- Lo que pretende en realidad es que se vuelvan a reiterar

ambos trámites que, según la Sala, ya fueron objeto de incorporación al Decreto PROAC. El Tribunal entiende que el procedimiento de ordenación detallada no contempla estos trámites, e incluso serían innecesarios, puesto que la ZIA y sus caracteres están delimitados, han sido informados y aprobados por decreto; a lo que añade que la ordenación detallada no es un instrumento de ordenación y su marco de actuación es muy concreto. De hecho, el PROAC es un instrumento de ordenación aprobado por decreto del Consejo de Gobierno de la CA, que ha cumplido con el preceptivo trámite de evaluación ambiental y que concluyó con la aprobación de la Memoria ambiental.

En definitiva, se considera que la Ordenación detallada no está sujeta a evaluación ambiental por cuanto los efectos significativos sobre el medio ambiente ya fueron analizados en la evaluación ambiental a la que fue sometido el PROAC. En segundo lugar, porque no establece medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente. Y, por último, porque no fija medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de la Ley 21/2013, “siendo los preceptivos estudios de impacto ambiental de los proyectos técnicos de las futuras instalaciones de acuicultura los que establecerán la forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental, en cumplimiento del artículo 45.1.h de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental”.

El último de los motivos en que la recurrente basa su recurso se ciñe a la infracción, por no aplicación, de la Disposición Adicional Primera del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias. En su opinión, los estudios aportados como Bloques A a D no contienen los aspectos estipulados en esta norma y, por tanto, la Administración demandada ha incumplido el contenido mínimo que la Disposición adicional primera del PROAC fija en relación con los estudios de ordenación detallada de las zonas de interés para acuicultura establecidos en el Plan.

La Sala descarta este motivo al considerar que la actora realiza afirmaciones generales sin respaldo probatorio alguno que pueda desembocar en causa de nulidad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Cabe poner de relieve los siguientes aspectos: a) El PROAC, tanto en su fase de aprobación provisional como en el preceptivo informe de sostenibilidad ambiental, fue sometido a los trámites de información pública y consulta, "no constando la presentación o registro de escrito de alegaciones alguno formulado por la recurrente, ni por su antecesora, la Federación Turística de Lanzarote AETUR, en ninguna de dichas fases procedimentales" (…)

b) A pesar de lo que, de manera insistente, alegue la federación actora, ni la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, ni su reglamento, prevén nuevamente el trámite preceptivo de la información pública o de audiencia para la aprobación de las ordenaciones detalladas de cada una de las ZIAs. Ello es así, por cuanto la ordenación detallada de las ZIAs es un acto de ejecución del PROAC (que sí tiene carácter normativo), de modo y manera que, cuenta habida de que la ordenación detallada ha de adecuarse a los límites y parámetros que se fijan en el plan, no resulta procedente la reproducción de los citados trámites (únicamente aplicables al procedimiento de elaboración del PROAC), ni suponen, por mucho que se empeñe en lo contrario la demandante- una alteración de dicho plan (…)”.

“(…) Como establece la resolución administrativa en sus folios 27 y 28, la acuicultura desarrollada en la zona tampoco ha tenido incidencia alguna en la obtención del galardón otorgado anualmente por la Fundación Europea de Educación Ambiental, habiendo obtenido el distintivo de Bandera Azul de manera ininterrumpida desde el año 2015 en el caso de la Playa de Torviscas, mientras que en el caso de la Playa de El Duque se obtuvo en los años 2003, entre 2012 y 2018 y 2020, no teniendo constancia de que la presencia de las concesiones de acuicultura haya tenido relación alguna con la no obtención de este distintivo de calidad en los años en los que no se obtuvo, pues la calidad de las aguas de baño en esos años también estaba clasificada como de excelente (…)

[L]a Ordenación detallada de la ZIA-LZ 2 de la isla de Lanzarote, realiza un estudio sobre la incidencia de la actividad acuícola en la actividad turística, adoptando las medidas necesarias al igual que ya lo hizo el PROAC, que deberán tener en cuenta los proyectos técnicos futuros de las instalaciones efectivas (…)

Todavía más. El informe que la Administración autonómica acompaña con la contestación es claro y significativo cuando afirma sin ambages que la acuicultura y el turismo son actores del Crecimiento y Economía Azul en Canarias. En este sentido, la demandada se hace eco del documento denominado "Crecimiento Azul, de 13.9.2012 Comunicación de la Comisión relativa al Crecimiento Azul. Oportunidades para un crecimiento marino y marítimo sostenible (COM 2012) 494 final) (…)

“(…) Estos son, de forma abreviada, los motivos que esgrime esta parte y que cuentan con la plena conformidad de este Tribunal: Primero. El Decreto 102/2018, de 9 de julio, por el que se aprueba definitivamente el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias, no es un instrumento de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, conforme al Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias (derogado por el [Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias](#)). Se trata de un instrumento de ordenación concreto y específico de la actividad acuícola de la Comunidad Autónoma de Canarias, regulado singularmente por la Ley de Pesca (cuyo contenido básico y aprobación se prevén en el art. 21 de esta disposición legal autonómica).

Segundo. Prueba de que la Ordenación Detallada no es un instrumento de ordenación la ofrecen los arts. 24 y 25 del Decreto 10/2018, que regulan su contenido y el procedimiento para la fijación para la ordenación detallada de una Z.I.A. (…)

Tercero. Como se expuso líneas atrás, con la aprobación de la Ordenación Detallada no se pretenden eludir los trámites de los instrumentos de ordenación (evaluación ambiental e información pública), toda vez que, como precisa la Administración autonómica, es el Decreto 102/2018 el que ha cumplido dicha "función" a través de la delimitación de la ZIA-LZ 2 en todos sus aspectos físicos y reglamentarios (…)

#### **Comentario de la Autora:**

De la lectura de esta sentencia, el interrogante que se plantea es si la aprobación de las ordenaciones detalladas de cada una de las zonas de interés acuícola precisa que se sometan al trámite de información pública y al de evaluación ambiental. Y la respuesta es negativa por

cuanto estas zonas deben adecuarse a los parámetros establecidos en el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias, que ya se sometió a estos trámites y, por tanto, no precisan ser reproducidos, máxime cuando los caracteres de la ZIA ya están delimitados en todos sus aspectos físicos y reglamentarios a través del propio Plan. Cuestión distinta serán las medidas que deberán adoptar los futuros proyectos técnicos de instalaciones en función de lo que disponga esta ordenación detallada de la ZIA.

Esta resolución también pone de relieve la compatibilidad existente entre la actividad de la acuicultura y el turismo de la zona desde el momento en que aquella no ha incidido negativamente en el reconocimiento de la bandera azul de las playas próximas ni sobre las aguas de baño próximas a las zonas de acuicultura. “Turismo y acuicultura son actores de crecimiento y economía azul en Canarias”.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ ICAN 3548/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 17 de septiembre de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2026*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 1 de octubre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María del Carmen Monte Blanco\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ ICAN 3580/2025 - ECLI:ES: TSJICAN:2025:3580

**Palabras clave:** Evaluación de impacto ambiental. Omisión de informes preceptivos. Informe del Servicio de Patrimonio Histórico. Informe de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias.

**Resumen:**

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Mercantil "Hermanos Ramírez Barreto, S.L." contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático que dio por finalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario del proyecto "aprovechamiento de recursos mineros de la sección A) Lapilli, cantera la Capellanía" promovido por la propia mercantil recurrente.

Alega la mercantil que con fecha 10 de enero de 2019 presentó el "Proyecto de prórroga y ampliación de la superficie de la autorización de explotación de recursos de la Sección A) Lapilli" conjuntamente con el Proyecto de Explotación y Plan de Restauración, y tras ser sometido el estudio de impacto ambiental del proyecto al trámite de información pública y de consultas, el 31 de julio de 2019 la Dirección General de Industria solicitó ante la Comisión autonómica de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Canarias el inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto, con la remisión del proyecto técnico, el estudio de impacto ambiental y las alegaciones e informes recibidos durante el trámite de información pública y consultas.

El 18 de septiembre de 2019 la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente requirió al órgano sustantivo para que subsanara el expediente, al advertirse que faltaban dos de los informes recogidos en el art. 37.2 de la Ley 31/2013, concretamente el Informe del Servicio de Patrimonio Histórico del Cabildo de Lanzarote, sobre la potencial afección del proyecto sobre bienes de interés arqueológico, cultural y/o etnográfico, y el informe de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, sobre el nivel del riesgo que pudiera derivarse de la ejecución del proyecto en el ámbito de actuación, ante eventos catastróficos o accidentes graves.

El 13 de diciembre de 2019, la Dirección General de Industria remite la documentación complementaria sobre el proyecto, pero no subsana las deficiencias advertidas, y por Resolución de la Vicenconsejería de lucha contra el cambio climático de fecha 27 de octubre de 2020 objeto de la presente impugnación, se acuerda finalizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario del proyecto por estimarse el expediente incompleto.

Sobre la base de estos antecedentes, la recurrente considera que esta inactividad administrativa le ha causado indefensión y unos perjuicios irreparables, por lo que interesa la declaración de nulidad de la resolución impugnada, con retroacción del expediente al momento en que se produjo la causa de nulidad condenando a los respectivos órganos administrativos a emitir los preceptivos informes cuya omisión originó la finalización del procedimiento de EIA.

La cuestión controvertida se ciñe a determinar si ante un expediente incompleto por omisión de dos informes preceptivos, se tenía que dar por finalizado el expediente de EIA, o si, por el contrario, el órgano ambiental debió dirigir requerimiento al superior jerárquico del órgano que debía emitir los informes en los términos establecidos en el art. 40.2 de la Ley 31/2013, que es la tesis sostenida por la actora.

La Sala considera que la resolución impugnada es conforme a derecho por aplicación de lo dispuesto en el art. 40.1 de la Ley 31/2013, sobre el análisis técnico del expediente. En este caso, “una vez constatado que el expediente estaba incompleto, al faltar dos de los informes preceptivos regulados en el art. 37.2 de la [Ley 21/2013](#), concretamente en los apartados b) y f), el órgano ambiental requirió al órgano sustantivo para que completara el expediente, sin que las deficiencias advertidas fueran subsanadas, por lo que el órgano ambiental no tenía otra posibilidad que aplicar la consecuencia legalmente establecida en el art. 40.1 de la Ley 31/2013, esto es, dar por finalizada la evaluación del impacto ambiental”.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Como puede advertirse, el precepto mencionado contempla dos situaciones diferentes en sus apartados 1 y 2. El apartado 1 regula el supuesto de que el expediente esté incompleto, entre otras causas, por no constar los informes previstos en el apartado 37.2, que es el supuesto que nos ocupa, y lo que dispone el precepto es que, este caso, el órgano ambiental debe requerir al órgano sustantivo para que subsane el expediente en el plazo de tres meses, quedando suspendido el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. Añade el precepto, que transcurrido el plazo mencionado sin que el órgano sustantivo hubiera remitido la información solicitada, o si el expediente continuara incompleto, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

El apartado 2 regula el supuesto de que el expediente esté completo, pero alguno de los informes preceptivos a los que se refiere el Art. 37.2 no resulte suficiente para disponer de los elementos de juicio necesarios para poder realizar la evaluación de impacto ambiental. En este caso, el órgano ambiental debe dirigirse al órgano sustantivo para que se completen los informes, y transcurridos dos meses sin haberse remitido los informes solicitados o, si una vez presentados, su contenido sigue resultando insuficiente, el órgano ambiental debe requerir personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquél que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del informe solicitado en el plazo de diez días (…)

#### **Comentario de la Autora:**

Esta sentencia pone de relieve la incidencia que la omisión de dos informes preceptivos en el complejo expediente de evaluación de impacto ambiental puede ocasionar al promotor del

proyecto, con independencia del resultado que pudiera alcanzar la EIA. Por tanto, el órgano sustantivo debería plantearse la falta de diligencia en este actuar de dar origen a expedientes incompletos.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ ICAN 3580/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 1 de octubre de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2026*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 1 de octubre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María de las Mercedes Martín Olivera\)](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ ICAN 3589/2025 - ECLI:ES:TSJICAN: 2025:3589

**Palabras clave:** Zona Especial de Protección para las Aves. Procedimiento de declaración. Información pública. Trámite de audiencia.

**Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la Mercantil "Transportes Pablo León, S.L." contra el [Decreto 184/2022, de 15 de septiembre, del Gobierno de Canarias](#), en el extremo relativo a la declaración y publicación de la Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA) designada con el código ES0000310, denominada "Llanos y Cuchillos de Antigua", isla de Fuerteventura, cuyo contenido recurre de forma parcial en lo relativo a la inclusión en el Anexo I de la indicada ZEPA.

Es parte demandada la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Alega la recurrente que la delimitación y designación de la ZEPA incumple los requisitos establecidos en el artículo 175 de la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#); y basa su recurso en los siguientes motivos:

- El Decreto impugnado se limita a relacionar la ZEPA en su Anexo I, dando por hecho que dicha declaración ya era válida con una mera expresión de intenciones a través de un escrito emitido por la Viceconsejera de Medio Ambiente de la Dirección General de Protección de la Naturaleza.
- Una ficha simplificada, cuyo contenido es un plano a escala 1/10.000 y la mera referencia nominal de tres especies del Anexo I de la [Directiva 2009/147/CE](#) no puede colmar la exigencia de justificación requerida en los apartados 2 y 3 del precepto, si no va acompañada de los estudios de avifauna que determinen la densidad de sus poblaciones y su distribución geográfica dentro del área que pretenda delimitarse.
- No existe en todo el expediente un estudio o documento que acredite los extremos anteriores.

Con carácter previo al examen del fondo del asunto, la Sala trae a colación un procedimiento anterior que culminó con sentencia de 17 de octubre de 2024, ya firme. Su objeto fue la resolución de la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático que acordó el archivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria correspondiente al "proyecto de explotación y restauración de la cantera de basalto, denominada Barranco de la

Torre", promovido por la mercantil ahora recurrente, al considerar que el proyecto presentado por dicha empresa se desarrollaba en Red Natura (ZEPA ES0000310 "Llanos y Cuchillos de Antigua") y que del análisis preliminar del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y del resultado de la información pública se evidenciaba un perjuicio sobre la integridad del espacio natural. Sin embargo, aquella sentencia estimó parcialmente el recurso de la hoy recurrente al declarar que la citada ZEPA no había sido creada de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

La Sala apunta que, en este caso, lo que se recurre es el Decreto por el que se declaran las ZEPA en Canarias, a través del cual se cumple lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y se tramita la declaración como ZEPA del espacio que con anterioridad no aparecía designado y que fue el motivo principal de la estimación parcial del recurso anterior. Es más, del contenido del expediente administrativo se deduce que se han seguido los trámites de información pública y audiencia de los cabildos insulares y de los municipios afectados, así como la comunicación al Parlamento de Canarias.

Insiste la recurrente que para poder declarar la ZEPA es necesario que estén previamente delimitadas por el Gobierno de Canarias y comunicadas a la Comisión Europea. Considera la Sala que esta comunicación es posterior a la declaración de ZEPA. Respecto a la previa delimitación, existen informes previos a la aprobación del decreto impugnado justificativos de que la Viceconsejería competente trasladó al Ministerio una nueva designación de ZEPA: "Llanos y Cuchillos de Antigua", que se sumó a las 27 ya existentes.

Por tanto, existe una previa delimitación y designación de la ZEPA objeto de discusión y la misma es conforme a derecho. Por lo expuesto, la Sala desestima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(...) Mediante este Decreto se cumple el requisito cuyo "incumplimiento" fue precisamente el motivo por el que la sentencia de fecha 17 de octubre de 2024 estimó parcialmente el recurso interpuesto por la demandante, ya que la declaración como tal, mediante la tramitación prevista en el artículo 175 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, no había tenido lugar hasta entonces.

Este precepto establece lo siguiente: "Declaración de lugares que forman parte de la Red Natura 2000 y planes de protección y gestión 1. Las propuestas de lugares de importancia comunitaria, la declaración de las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves que constituyen la Red Natura 2000 se realizarán por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, previo trámite de información pública y audiencia de los cabildos insulares y municipios afectados. Igualmente, terminados los trámites mencionados, se requerirá, con carácter previo a la declaración, la comunicación al Parlamento de Canarias. 2. Los decretos a los que hace referencia el apartado anterior, que serán publicados en el Boletín Oficial de Canarias, concretarán los hábitats y especies que justifican la declaración de cada uno de ellos, su representación cartográfica y descripción geométrica, así como las normas vigentes en las que se establezcan las medidas específicas para su protección (...)"

**Comentario de la Autora:**

La conclusión a la que se llega tras el análisis de esta sentencia es que cuando la Administración autonómica decide finalizar y archivar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria sobre un proyecto de explotación y restauración de una cantera por desarrollarse en una ZEPA y causar perjuicios a la integridad del lugar, debe cerciorarse con carácter previo que esa zona está designada como tal por haberse sometido a los trámites previstos en la LPNB y en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, para no tener que relegarlo a un momento posterior.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ ICAN 3589/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 1 de octubre de 2025](#)

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2026*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 17 de diciembre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 5378/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:5378

**Palabras clave:** Autorización ambiental. Declaración de Impacto Ambiental. Explotación porcina. Interés directo y legítimo. Vecinos. Recursos hídricos. Estudio de Impacto Ambiental. Alternativas. Impactos ambientales.

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por varios particulares frente a la Orden MAV/490/2024, de 22 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León por la que se concede autorización ambiental a la explotación porcina ubicada en la parcela 124 del polígono 1, término municipal de Narros (Soria), titularidad de «Agroganadera Sierra del Almuerzo, S.L.». y frente a la Resolución de 28 de abril de 2023 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, por la que se dicta la Declaración de Impacto Ambiental.

En relación con la autorización ambiental, los recurrentes alegan los siguientes motivos de recurso:

1.- Vulneración de lo dispuesto en el artículo 17 del [Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León](#), en el sentido de que la Administración los ha excluido del procedimiento de autorización ambiental y les ha negado su personación en el expediente hasta en tres ocasiones, a pesar de tener un interés directo y legítimo en su concepción de vecinos de Narros y propietarios de viviendas. Por tanto, la omisión del trámite de audiencia, unida a la indefensión generada, debe desembocar en la nulidad del acto.

2.- La explotación porcina no cuenta con recursos hídricos al encontrarse suspendida la concesión de aguas subterráneas solicitada a la Confederación Hidrográfica del Duero; por lo que se ha incumplido lo dispuesto en el [Real Decreto 35/2023](#), concretamente, su Anexo IV "Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero", artículos 2 y 3, entre otros. Y conforme al artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, ya que se ha concedido la autorización sin tener aprobada por el Organismo de Cuenca la necesaria concesión para dar servicio a la explotación ganadera.

En relación con la Resolución de 28 de abril de 2023 de Declaración de Impacto Ambiental, el recurso se sustenta en los siguientes motivos:

1.- El Estudio de Impacto Ambiental adolece de severas deficiencias y no reúne condiciones de calidad suficientes porque no contiene la definición y análisis de las distintas alternativas, lo que supone un grave vicio en la evaluación de impacto ambiental realizada, que debió conducir a la formulación de una DIA desfavorable. Por tanto, se considera que la DIA debe ser anulada acorde con lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la LPACAP por infracción de los artículos 34 y 35 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#).

2.- El inventario realizado sobre determinados factores definidos en el artículo 35.1.c) de la LEA es deficiente y de baja calidad, no refleja la situación real del entorno, lo que implica que la valoración de los impactos derivados del proyecto es incorrecta, ya que no realiza el estudio comparativo de la situación ambiental actual con la actuación del proyecto para cada alternativa examinada. Se suma que las medidas preventivas y correctoras son insuficientes respecto al clima y la fauna, así como que el plan de vigilancia resulta poco definido.

3.- Incorrecta valoración de impactos y ausencia de valoración sobre determinados factores ambientales, como aguas subterráneas, ya que el estudio se ciñe únicamente a la valoración de los impactos respecto a la única alternativa propuesta.

4.- Concurrencia de irregularidades y deficiencias en la documentación aportada con la solicitud de AAI y en la autorización otorgada, que conllevan un incumplimiento del artículo 12 del [Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación](#); por lo que se debe anular la concesión de AAI a dicha explotación, al no contener el Proyecto básico presentado por el promotor las exigencias del citado precepto. Añade que tampoco existe un plan de emergencias conforme al artículo 22 del RD 1/2016.

Tanto la Administración demandada como la mercantil codemandada niegan lo alegado por los recurrentes. Consideran que carecen de la condición de interesados en el procedimiento administrativo y que se les dio la oportunidad de participar en el trámite de información pública. En paralelo, entienden que la información necesaria para realizar la evaluación ambiental se completó durante la tramitación del expediente administrativo, tanto a través de la documentación aportada por el promotor de la instalación, incluido el estudio de otras dos alternativas más, como a través de los informes técnicos recibidos y de los informes favorables emitidos a lo largo del expediente administrativo. Respecto a la autorización ambiental otorgada consideran que contiene todos los elementos necesarios, ampliamente desarrollados y expuestos en la Resolución con el grado de motivación exigido por el artículo 35 de la Ley 39/2015.

La Sala se pronuncia en primer lugar sobre la condición de interesados de los recurrentes. En base al concepto de “colindante” y su interpretación amplia por parte de la Jurisprudencia, unido al concepto de “interesado”, que no solo es aquel que se incluye en el art. 4 de la Ley 39/2015, sino también el que tiene un interés legítimo individual o colectivo que puede resultar afectado por la resolución que recaiga en el procedimiento de que se trate; la Sala considera en este caso que los recurrentes ni tienen la condición de interesados en el procedimiento ni se les ha causado indefensión, siendo su interés más bien difuso o indirecto.

Asimismo, su participación en el expediente no se ha negado, máxime cuando formularon alegaciones. Tampoco considera que hayan acreditado su condición de vecinos a través del correspondiente empadronamiento, ni la titularidad de viviendas, ni menos todavía su colindancia o proximidad a la explotación porcina, que dista más de un kilómetro del núcleo urbano.

En segundo lugar, en relación con el motivo sobre carencia de recursos hídricos, la Sala se remite a su sentencia de 4 de marzo de 2025 (Rec. 192/2024) en el sentido de que ninguna norma sectorial ni tampoco el art. 52 del RDLegislativo 1/2001 requieren la autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Duero para la utilización de aguas públicas como condición previa para el otorgamiento de licencia urbanística y ni mucho menos, tal como sucede en este caso, cuando lo que existe es una suspensión de la concesión del aprovechamiento de aguas subterráneas derivada de la interposición de un recurso de casación. Es más, dice la Sala, el propio expediente de autorización ambiental prevé un informe sobre propuesta de concesión incluido el condicionado específico para el uso ganadero. Asimismo, no se ha justificado por los recurrentes la falta de suficiencia de recursos hídricos.

Sobre los vicios de la Resolución de 28 de abril de 2023 que aprueba la DIA, entiende la Sala que los recurrentes no han aportado prueba suficiente que justifique las deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y carecen de virtualidad para acreditar los errores que se imputan a la documentación técnica presentada por el promotor, máxime teniendo en cuenta que son imprescindibles datos y pruebas técnicas fehacientes, que no se dan en este caso. Es más, dice la Sala, que la propuesta de tres alternativas se llevó a cabo durante la tramitación del expediente administrativo y que no representa obstáculo alguno el hecho de que se presentaran a requerimiento de la Administración.

Asimismo, se descartan las deficiencias del inventario ambiental. La Sala señala que éstas se habían completado durante la tramitación del expediente y otorga un peso relevante a los informes del Jefe del Área de Gestión Forestal y el del Servicio Territorial del Medio Ambiente, sobre los siguientes extremos: afección a Red Natura 2000, afección a espacios naturales, afección al Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León, afección a Zonas Húmedas Catalogadas, afección a Montes de Utilidad Pública y afección a vías pecuarias. Sobre estos elementos, la Sala pone de relieve la existencia de doce condiciones específicas, al margen de los datos aportados por el promotor.

Por otra parte, en opinión de la Sala, se da respuesta a los efectos acumulativos y sinérgicos del proyecto en orden a la distancia existente respecto a otras explotaciones porcinas, que se encuentran a más de cinco kilómetros de la explotación litigiosa, por lo que no se considera necesario efectuar un estudio de sinergias, máxime cuando en la actualidad hay dos proyectos de instalaciones porcinas, el del presente caso y otro posterior.

Descarta también la Sala que se haya llevado a cabo una incorrecta valoración de los impactos sobre determinados factores ambientales, máxime cuando en el expediente constan informes favorables; se ha aportado por la Administración un informe pericial; e incluso en el emitido por la CHD se dice que “se garantiza suficientemente la no afección a las aguas subterráneas”.

En definitiva, el recurso se desestima íntegramente.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Lo que evidentemente difiere del caso de autos, donde reiteramos no consta la condición de vecinos, ni titulares de vivienda alguna próxima o no a la parcela donde se pretende instalar la explotación, de hecho el examen de los poderes aportados con el escrito de interposición del recurso, resulta que solo Don Rosendo y Don Abel se encuentran domiciliado en Narros, el primero en la DIRECCION000 y el segundo en la DIRECCION001 , pero si se examina la cartografía catastral de la parcela donde se va a ubicar la explotación la misma se encuentra a más de un kilómetro del núcleo urbano, por lo que tampoco cabe apreciar que exista colindancia o cercanía con la explotación y en todo caso todos los recurrentes han podido conocer el proyecto y formular alegaciones, como aparece del documento 21 del expediente administrativo correspondiente a la autorización ambiental, donde constan las alegaciones remitidas por el Ayuntamiento y formuladas durante la diligencia de exposición pública, folios 180 a 201, por lo que no se aprecia que haya existido tampoco ningún atisbo de indefensión ni material, ni efectiva de los actores quienes han podido conocer el estado de la tramitación y su resolución interponiendo el presente recurso jurisdiccional, en el que además no se ha propuesto más prueba que la documental aportada con la demanda y el propio expediente administrativo, por lo que procede rechazar el presente motivo impugnatorio (…).”

“(…) máxime se ha de concluir en este caso desestimando el presente motivo impugnatorio, cuando lo que consta es la suspensión del expediente de concesión del aprovechamiento de aguas subterráneas , por el recurso contencioso administrativo pendiente de resolución en casación y relativo a la permuta de la parcela, no por la insuficiencia de recursos, es más el informe de la CHD que obra al folios 126 a 139 del expediente administrativo digital acontecimiento 4 consta expresamente que este Organismo de cuenca considera que con la documentación aportada, a priori, se garantiza suficientemente la no afección a las aguas subterráneas, siempre que se observen las prescripciones técnicas recogidas en el mismo y las consideraciones realizadas en el presente informe (…).”

“(…) Respecto del estudio de alternativas se refiere expresamente a la documentación remitida por el promotor el 9 de diciembre de 2020 al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria donde aparece un anexo al estudio de impacto en el que se amplía el apartado número 10 mediante otras dos alternativas más, por lo que el promotor planteaba, además de la alternativa "0" de no realización del proyecto, 3 alternativas con diferentes ubicaciones justificando su elección, por cumplir la parcela con las distancias establecidas, por encontrarse fuera de los vientos dominantes, por disponer de posibilidad de aguas subterráneas y por disponer de red de viales y que, una vez instalado el complejo ganadero, el emplazamiento quedaría integrado en el medio, con una plantación de encinas truferas en el resto de la parcela, estudio de alternativas que formaba parte de la documentación del expediente y junto con el proyecto, se pudo consultar en la página web de la Junta de Castilla y León, Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria y en el Ayuntamiento de Narros durante el trámite de información pública, por lo que resulta irrelevante que dicha propuesta de alternativas se presentase a requerimiento de la Administración, lo cierto es que se aportó y por tanto no cabe afirmar que el proyecto solo contemplase la alternativa de ubicación donde se pretende instalar, sino que se examinaban otras dos alternativas más como aparece del documento 11 del expediente administrativo (…).”

“(…) En resumen, en la actualidad y con los datos que tenemos en la Sección de Educación y Evaluación Ambiental de Soria, en el municipio de Narros hay dos proyectos: el objeto de esta demanda y el Expt NUM005 del paraje la Hoya de 2.492 plazas de cebo. Por lo que, a

la vista de estos datos, se debe considerar correcta la conclusión de la Administración demandada, pues en el momento de aprobación de este proyecto no se necesita un estudio de sinergias, ya que solo existe un proyecto posterior, además del aprobado objeto de estos autos, en tramitación, en el paraje de la Hoya de 2.492 plazas de cebo, siendo en la tramitación de este segundo proyecto, en el que se deberá hacer un conveniente examen de las sinergias que se pueden producir con el proyecto objeto de autos (...).”

**Comentario de la Autora:**

La instalación de explotaciones porcinas próximas a los núcleos urbanos rurales suele generar posturas enfrentadas e interpretaciones divergentes acerca de lo que se considera desarrollo rural sostenible y, normalmente, entre aquellos que viven habitualmente en los pueblos y se dedican a la ganadería o entre los que son vecinos a tiempo parcial. Lo cierto es que “nunca llueve a gusto de todos” y todos en mayor o menor medida tienen su parte de razón. De ahí la necesidad de una intervención administrativa a través de la prevención y el control integrados de la contaminación.

En esta sentencia se ha puesto de relieve que la solicitud de nulidad de la autorización ambiental y de la DIA deben ir respaldadas de la correspondiente prueba y, en este caso, se ha demostrado que ha sido débil. En otro orden, no es suficiente un interés colectivo o una mera defensa de la legalidad medioambiental para justificar siempre y en todo caso el ejercicio de la acción, sino que el interés y la legitimación en el proceso deben quedar demostrados y en este caso, los recurrentes de una u otra forma, pudieron presentar alegaciones.

Otra de las cuestiones relevantes es que, aunque el expediente de concesión del aprovechamiento de aguas subterráneas esté suspendido, no significa que se deba denegar la autorización ambiental por falta de recursos hídricos. Por último, se debe destacar que la tramitación del procedimiento de autorización ambiental no impide que, a lo largo del expediente, la Administración efectúe requerimientos al promotor con la finalidad de subsanar determinadas cuestiones o recopilar la información adecuada, por lo que resulta irrelevante que la propuesta de alternativas por parte del promotor lo fuera a requerimiento de la Administración.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CL 5378/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 17 de diciembre de 2025](#)

## Comunidad Foral de Navarra

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de marzo de 2026*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 3 de noviembre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Sánchez Ibáñez\)](#)

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

**Fuente:** Roj: STSJ NA 738/2025 – ECLI:ES:TSJNA:2025:738

**Palabras clave:** Comunidades Autónomas. Contaminación acústica. Responsabilidad patrimonial.

#### **Resumen:**

En 2014, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictó [sentencia](#) en un procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, instado por un grupo de vecinos de Berrioplano, afectados por los ruidos causados por una infraestructura viaria (la PA-30 de titularidad del Gobierno Foral de Navarra) que generaba inmisiones en sus domicilios colindantes con la carretera citada.

En concreto, la sentencia consideraba acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados (derecho a la integridad física y moral y derecho a la intimidad personal y familiar), condenando a la administración autonómica a la adopción de las medidas necesarias para el cese de las molestias. No obstante, la Sala no acordaba la indemnización de los daños causados por no haberse solicitado en fase administrativa y por entender que la obligación indemnizatoria sería en este caso “subsidiaria o subordinada de la de adoptar esas medidas de modo que no surgiría porque se esté generando el ruido sino si, reclamado su cese y atendida judicialmente la reclamación, éste no llegase a producirse. Y esa es cuestión a valorar en su caso en ejecución de sentencia” –Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia de 2014–.

Según se desprende de la lectura de la sentencia de 2025 ahora comentada, al poco de dictarse la sentencia de 2014, se instó su ejecución a fin de poner coto a los problemas de ruidos que los vecinos recurrentes venían sufriendo. Sin embargo, según consta, no fue hasta el año 2022 que se finalizó la construcción de pantallas acústicas (8 años después de la sentencia). Aunque bien es cierto que antes la administración había cambiado el asfalto del tramo afectado y reducido la velocidad de circulación, sin llegar a solucionar la problemática.

Con ocasión de este retraso, los vecinos afectados instaron el procedimiento de responsabilidad patrimonial, no contra la vulneración del derecho a la integridad física y moral, ni del derecho a la intimidad personal y familiar contempladas, objeto de la sentencia de 2014, sino por la dilación en la ejecución de esta sentencia.

En tal sentido, la Sala constata el retraso de la administración para ejecutar las pantallas de protección acústica en la infraestructura viaria, condenando al pago de una indemnización a los recurrentes.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Empezaremos por decir que en este asunto, la recurrente no reclama la responsabilidad patrimonial dimanante de la vulneración del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la vigente Constitución Española, ni del derecho a la intimidad personal y familiar contempladas en el artículo 18 de la misma y que fue objeto del procedimiento de derechos fundamentales 717/2.012, y que fue sentenciado por sentencia n° 242/2.014, de 9 de mayo, sino por la dilación en la ejecución de dicha sentencia, que no finalizó hasta el Decreto de la

LAJ de esta Sala de 26 de octubre de 2.022. Señalaremos que las obras en cuestión no finalizaron hasta el 30 de septiembre de 2.022.

El Consejo de Navarra no tiene dudas, con base en el Auto de esta Sala de 10 de enero de 2.017, en señalar que la Administración ha sido pasiva y negligente hasta el mes de mayo de 2.017, puesto que no acometió actuaciones suficientes para tratar de situar los umbrales de ruido dentro de los parámetros permitidos y fija el 31 de mayo de 2.017, fecha de la recepción de la obra de sustitución de asfalto y reducción de velocidad en la zona, habida cuenta que la sentencia fijaba una obligación de hacer, con un resultado concreto, sin que se pueda imputar responsabilidad patrimonial a la Administración por el segundo período habida cuenta de las dificultades técnicas existentes, con cita de nuestro Auto de auto de 18 de enero de 2.018 (folio 194 del complemento del E.A.).

Pues bien, lo cierto es que, en todo momento, tras el auto de enero de 2.018, la actuación de la Administración ha sido la misma que con anterioridad al mismo, es decir, dilatar el debido cumplimiento del fallo hasta que, nuevamente se hubo de intimar a la Administración para que llevase a su debido cumplimiento la sentencia en cuestión, tal y como hemos recogido en el anterior fundamento de derecho. No es hasta el 23 de noviembre de 2.021 cuando la Administración da inicio al cumplimiento del fallo, aprobando el proyecto de "Pantallas acústicas ubicadas en el entorno de la PA-30 pp.kk. 17+000 al 17+400 DIRECCION000", que no finalizó hasta el 30 de septiembre de 2.022”.

“De lo expuesto, se desprende que en el presente caso ha existido un funcionamiento anormal de la Administración recogido como fundamento de una acción de indemnización en el artículo 34 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Sector Público, que dispone "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley." Hemos de señalar que en este caso, la reclamación dimana del daño moral causado a los actores por el retraso en la ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento de protección de derechos fundamentales 717/2.012, que supuso que estuvieran padeciendo inmisiones de ruido hasta que concluyeron las obras de construcción de pantallas anti-ruido, única solución que permita (como ya sabemos) mantener los niveles de ruido dentro de los límites legales. También diremos que la reclamación contencioso-administrativa, interpuesta frente a la desestimación presunta de la reclamación administrativa, se presentó el 29 de enero de 2.024, es decir, bien antes de transcurrir el plazo

de un año de prescripción del derecho a reclamar contemplado en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

“Se reclama aquí la producción de un daño moral derivado de la tardanza en la ejecución de la sentencia de esta sala, no un daño físico o psíquico padecido, que sea médicamente detectable, por lo que la indemnización ha de consistir en un tanto alzado discrecional y como tal es a la Sala a la que corresponde valorarla. Y se entiende que esta cantidad no es desorbitada para con el mal padecido en tan largo período de tiempo, con lo que bien cabe admitir la indemnización consistente en el pago a cada individuo/recurrente de 5.000 euros/año, siendo 8 los años por los que se reclama:

-Por individuo/recurrente, 5.000 euros/año, siendo 8 los años por los que reclama: 40.000 euros, criterio que esta Sala considera ponderado, proporcional y prudencial.

Ello supone la estimación sustancial de la demanda, declarándose el derecho de la actora de ser indemnizada por el daño moral causado por el retraso en la ejecución de la sentencia de esta Sala dictada en el Procedimiento de protección de derechos fundamentales 717/2.012, hasta la finalización de la construcción de las pantallas anti-ruido, el 30 de septiembre de 2.022 pues, dada la actuación, ya relatada, de la Administración, es procedente extender el período por el que se han indemnizar los daños y perjuicios hasta la recepción de la obra. De la cantidad resultante, deberá restarse la percibida por la actora conforme a la Resolución 188/2.025, de 23 de septiembre, del Secretario General Técnico del Departamento de Cohesión territorial, por la que se estima parcialmente la reclamación formulada [...]”.

#### **Comentario del Autor:**

Es conocida la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de cómo el ruido puede vulnerar derechos fundamentales relacionados con la salud y la protección de la intimidad personal y familiar, y sobre cómo ha influido esta doctrina en los tribunales españoles. La sentencia comentada es un buen ejemplo de ello. Puede verse a este respecto el trabajo de Agustín García Ureta publicado en esta [REVISTA](#) en 2011.

Por lo demás, destacar la circunstancia relativa a que, una vez la administración es condenada por inactividad a la hora de proteger de ruidos a los vecinos (y sea el origen de este ruido público o privado), deben fiscalizarse los medios que la administración condenada pone a fin de poner coto al problema. Lo contrario, puede llevar a un procedimiento de responsabilidad patrimonial como el aquí analizado.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 3 de noviembre de 2025.](#)

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de marzo de 2026*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 31 de marzo de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Estefanía Pastor Delas\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CV 1837/2025 - ECLI:ES:TSJCV:2025:1837

**Palabras clave:** Ornitología. Aves fringílicas. Silvestrismo. Autorizaciones excepcionales de captura. Cría en cautividad.

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Federación Ornitológica Cultural Silvestrista Española” contra la Resolución de 23 de Febrero de 2023 del Secretario Autonómico de Emergencia Climática y Transición Ecológica de fecha 23 de Febrero de 2023, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por aquella contra la Resolución de 10 de Octubre de 2022 del Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, que acordó no conceder autorizaciones excepcionales de captura de aves fringílicas en la Comunidad Valenciana durante la temporada 2018.

Es parte demandada la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

La recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución impugnada y que se retrotraiga el procedimiento al momento en que se dictó el informe técnico jurídico de fecha 20 de Septiembre de 2022 para que se le notifique y pueda presentar alegaciones, y subsidiariamente, en el caso de que no se declare dicha nulidad, interesa que, previa estimación de los motivos de fondo del presente recurso, se acuerde revocar la resolución impugnada y todas las anteriores, de manera tal que la Administración demandada conceda las autorizaciones excepcionales para la captura, tenencia y cría de aves fringílicas con el objetivo de participar en concursos de canto, dada la inviabilidad de la cría en cautividad y de conformidad con lo previsto en la Orden 20 /2016, de 28 de Julio, de la Conselleria de Agricultura , Medio Ambiente , Cambio climático y Desarrollo Rural, por la cual se autoriza con carácter excepcional dicha captura, tenencia y cría de aves fringílicas.

Una vez rechazados los defectos procedimentales invocados por la recurrente sobre ausencia de motivación o falta de traslado a la recurrente de la propuesta de resolución, la Sala se pronuncia sobre la cuestión de fondo, que no es otra que la denegación de las autorizaciones excepcionales de captura de dichas aves para el año 2018 en la Comunidad Valenciana al considerar que los aficionados al silvestrismo no han demostrado un compromiso con la cría en cautividad y que su intención es proveerse de machos del medio rural y entrenarlos para el canto; así como que las capturas no se produjeron en condiciones estrictamente controladas.

La Sala considera que se ha infringido el artículo 61 f) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, que establece excepciones a la conservación in situ de la biodiversidad silvestre. Sobre la base de su contenido y teniendo en cuenta los datos numéricos proporcionados por los silvestristas, ha quedado demostrado, dice la Sala, que existe un desajuste entre la captura de machos y hembras en favor de los primeros; y no se ha aumentado el número de ejemplares obtenidos en cautividad, que es uno de los principales objetivos de las autorizaciones excepcionales.

Asimismo, la Sala considera incumplidos los artículos 4 y 7 de la Orden 20/2016, en relación a la acreditación de los silvestristas para realizar la cría en cautividad. Al efecto, considera que no existen autorizaciones de la Administración para llevar a cabo la liberación de aves después de su captura; el número de anillas solicitado a la Administración es realmente escaso; y no hay una intención clara de crear un stok cautivo.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) En primer lugar, la Ley 42 / 2007 de 13 de Diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, traspone lo establecido en la [Directiva de Aves 2009 /147 / CE](#) donde se prevé que los Estados miembros puedan introducir excepciones al régimen general de protección, permitiendo la extracción de cierto número de aves de las especies tratadas.

Dicha Ley en su artículo 61, establece excepciones a la conservación in situ de la biodiversidad silvestre, y entre ellas en su apartado f ) , dice : " permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación" (…)

“(…) La actuación descrita llevada a cabo por los silvestristas supone el incumplimiento del objeto de la Orden 20/2016 de 28 de julio, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la cual se autoriza, con carácter excepcional, la captura, tenencia y cría de aves fringílicas para la participación en los concursos de canto, que viene constituida según su artículo 1, por " habilitar el desarrollo de la cría en cautividad, dotándola de la seguridad jurídica en el ámbito de la Comunidad Valenciana" (…)

#### **Comentario de la Autora:**

El silvestrismo es una tradición que combina la captura y el cuidado de aves fringílicas en cautividad para su adiestramiento al canto, al tiempo de fomentar el conocimiento de la fauna silvestre. Entre estas aves se incluyen el jilguero (*Carduelis carduelis*), el verderón común (*Carduelis chloris*) y el pardillo común (*Carduelis cannabina*). Sin embargo, su práctica debe ser sostenible y adecuarse a la normativa y, en concreto, a la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece la protección de las especies silvestres y la posibilidad de excepciones para casos justificadamente autorizados; lo que no ha sucedido en este supuesto concreto.

Al igual que sucede en Andalucía, sería necesario contar con informes científicos exhaustivos que evalúen la situación actual de las poblaciones de fringílidos y ofrezcan propuestas concretas para su gestión, incluidas las capturas regulares excepcionales bajo autorización administrativa, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CV 1837/2025 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 31 de marzo de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2026*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 17 de marzo de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Rafael Villafañez Gallego\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CV 3734/2025 - ECLI:ES: TSJCV: 2025:3734

**Palabras clave:** Información ambiental. Procedimiento sancionatorio. Responsabilidad medioambiental. Aves protegidas. Actividad administrativa impugnada.

**Resumen:**

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación para la Defensa de la Naturaleza al Sur de Valencia (ADENSVA), contra: (i) la desestimación de la solicitud de información ambiental formulada a la Conselleria de Medioambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana; y (ii) la inactividad administrativa sancionadora e inactividad administrativa de exigencia de responsabilidad medioambiental de la propia Conselleria.

Ha sido parte demandada la Generalitat Valenciana.

La parte recurrente interesa que se le facilite por parte de la Administración la información ambiental consistente en la copia de las denuncias y otros documentos emitidos por los agentes medioambientales en los casos de siete informes veterinarios forenses sobre muerte de distintas especies de águilas y un búho real; así como copia de los expedientes sancionadores que se hubiesen iniciado por este motivo.

En paralelo, solicita que se declare la inactividad administrativa sancionadora y de exigencia de responsabilidad medioambiental por la Conselleria respecto de los titulares de las líneas eléctricas, así como la obligación de la Administración de iniciar, tramitar y resolver los correspondientes expedientes sancionadores y de exigencia de responsabilidad medioambiental por muerte, destrucción o deterioro de aves protegidas, y exigiendo, cuando conste la causa de la muerte de forma concluyente, el abono de su valor indemnizatorio al responsable, y la exigencia de implementar medidas de adecuación de la línea eléctrica completa al titular, fijándose un plazo máximo de un mes para el inicio de tales expedientes por parte de la Administración.

La Sala estima el primer motivo de recurso por cuanto la Administración no se ha opuesto respecto al fondo de esta pretensión, dando por hecho que iba a prosperar su alegación de la inadmisión del recurso en este punto, al entender que estas actuaciones no son susceptibles de impugnación al amparo de lo dispuesto en el art. 29.1 LJCA, lo que fue rechazado por la propia Sala.

En segundo lugar, la inactividad en materia sancionadora se articula conforme al art. 29.1 de la LJCA. Sobre la base de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo en orden al

alcance y la interpretación de este precepto, la Sala comparte que no toda pretensión de realización de una actividad concreta por parte de la Administración puede ejercitarse al amparo de este artículo. Se suma que este procedimiento de control de la inactividad de la Administración “tiene un carácter singular y no constituye un cauce procesal idóneo para pretender el cumplimiento por la Administración de obligaciones que requieren la tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución”.

Por tanto, la Sala desestima este motivo de recurso y descarta que exista una inactividad administrativa sancionadora que sea revisable por el cauce del art. 29.1 LJCA. Es más, la recurrente ni invoca la condición de denunciante, ni tampoco en este caso tendría derecho al inicio de un procedimiento sancionador.

En la misma línea, la Sala rechaza también el motivo sobre la inactividad de la Administración en materia de exigencia de responsabilidad medioambiental. Al efecto, considera que debería tramitarse un procedimiento contradictorio conforme a lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En esta estela, la Sala se ampara en el margen de apreciación con el que cuenta la Administración para pronunciarse sobre una solicitud de inicio de procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental de conformidad con el art. 41.3 de la Ley 26/2007, sin que exista un derecho absoluto e incondicionado por parte de los interesados.

En definitiva, se estima el primer motivo de recurso y se rechazan los otros dos.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) 34. Por último, el Tribunal Supremo ha señalado que, para que pueda prosperar la pretensión se necesita que la disposición general invocada sea constitutiva de una obligación con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación y que, además, el titular de la pretensión sea a su vez acreedor de aquella prestación a la que viene obligada la Administración, de modo que no basta con invocar el posible beneficio que para el recurrente implique una actividad concreta de la Administración, lo cual constituye soporte procesal suficiente para pretender frente a cualquier otra actividad o inactividad de la Administración, sino que en el supuesto del artículo 29 lo lesionado por esta inactividad ha de ser necesariamente un derecho del recurrente, definido en la norma, correlativo a la imposición a la Administración de la obligación de realizar una actividad que satisfaga la prestación concreta que aquel tiene derecho a percibir, conforme a la propia disposición general” (por ejemplo, sentencia de 18 de julio de 2023, rec. 265/2020, FJ 2.b) y jurisprudencia citada).

35. A la luz de la jurisprudencia expuesta, debemos descartar que exista una inactividad administrativa sancionadora que sea revisable por el cauce del art. 29.1 de la LJCA.

36. Por una parte, porque el ejercicio de la potestad sancionadora requiere inexcusablemente la tramitación de un procedimiento contradictorio (por ejemplo, art. 25.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y art. 63.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

37. Tal condición excluye la potestad sancionadora del ámbito de la inactividad del art. 29.1 de la LJCA pues, según la jurisprudencia, esta vía no constituye un cauce procesal idóneo para pretender el cumplimiento por la Administración de obligaciones que requieren la

tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución. 38. Por otra parte, tampoco se estima que estemos ante un supuesto en el que "el titular de la pretensión sea a su vez acreedor de aquella prestación a la que viene obligada la Administración", como resulta de la jurisprudencia citada (...)"

“(...) 48. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que no resulta viable una pretensión, planteada al amparo del artículo 29.1 de la LJCA, cuando existe un margen de actuación o apreciación por parte de la Administración, de forma que para que pueda hablarse de inactividad administrativa es necesario que la Administración esté obligada a desplegar una actividad concreta que esté establecida directamente por una disposición general, o un acto, contrato o convenio administrativo y de la cual sean acreedoras una o varias personas determinadas (...)

52. No existe, por tanto, un derecho absoluto e incondicionado de los interesados a que, a su solicitud, se incoe por la Administración un procedimiento de exigencia de responsabilidad ambiental, sino que tal posibilidad queda supeditada a la apreciación por la Administración de que concurren en cada caso los requisitos legalmente establecidos al efecto (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

Esta sentencia pone de relieve que la pretensión de la recurrente en orden a conseguir una declaración de inactividad de la Administración tanto por no haber sancionado a los responsables de una más que presumible electrocución de aves protegidas en tendidos eléctricos, como por no haber aplicado el procedimiento de responsabilidad ambiental, no tiene cabida en el artículo 29 de la LJCA referido a la realización de una prestación por parte de la Administración en favor de una o varias personas determinadas, que pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Una pretensión que precisa de un procedimiento contradictorio y que queda fuera del ámbito de aplicación del mencionado art. 29.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CV 3734/del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 17 de marzo de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2026*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 21 de julio de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Edilberto José Narbón Láinez\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CV 2010/2025 - ECLI:ES: TSJCV: 2025:2010

**Palabras clave:** Sanción. Buque. Residuo. Autorización. Gestor autorizado. Vehículos al final de su vida útil.

**Resumen:**

Las mercantiles ECOGIL S.L. y ARDENTIA MARINE S.L. formulan recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por el Director General de Calidad y Educación Ambiental, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de fecha 4 de mayo de 2023, por la que se acuerda imponerles con carácter solidario una sanción de 95.000,00 euros de multa por la comisión de una infracción de carácter grave, tipificada en el artículo 46.3.a) de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#) (en la actualidad derogada por la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#)), en relación con el art. 73.1 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana, por llevar a cabo el desguace de un barco sin autorización.

Como antecedentes destacan los siguientes:

-En fecha 28 de mayo de 2021, el buque MV NAZMIYE ANA, con bandera de Panamá, amarrado en el puerto comercial del Grao en Castellón de la Plana volcó en el agua con la carga comercial que llevaba.

-En fecha 23 de julio de 2021 se dictó resolución por la Autoridad Portuaria de Castellón por la que se autorizaba el reciclaje del buque y el desarrollo de los trabajos a ejecutar por parte de Ardentia Marine, S.L. en lo concerniente a la ocupación de un muelle del Puerto de Castellón, en aplicación de las competencias que la Autoridad Portuaria de Castellón posee de acuerdo con la Ley de Puertos del Estado; y previa presentación de un plan de trabajo a desarrollar sobre los restos del barco por parte de dicha mercantil.

-En fecha 17 de agosto de 2021 Ardentia Marine, S.L. formalizó un contrato de compraventa de chatarra con la mercantil Recogil, S.L. en virtud del cual la segunda se obligaba a realizar los trabajos de desguace del buque. Al efecto, se elaboró un plan de reciclaje del desguace de los restos del buque en el que Recogil, S.L. declara que es gestor autorizado de residuos peligrosos y no peligrosos.

-En virtud de una nota de régimen interno, se levantó un acta de inspección y finalmente se acordó la incoación de un expediente sancionador por incumplimiento del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el que

se reconoce que Recogil S.L. dispone de autorización de almacenamiento y tratamiento de residuos, pero indica que no cuenta con una autorización específica de desguace de barco ni tampoco dispone de autorización administrativa para la gestión de residuos de vehículos al final de su vida útil (buques).

El primer motivo de recurso que analiza la Sala es la falta de competencia de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental para dictar la resolución sancionadora. Se desestima esta alegación por cuanto la competencia en materia de residuos es específica de la Comunidad Autónoma, así como el régimen sancionador en caso de incumplimiento de la normativa.

Ambas partes alegan la vulneración del principio de "tipicidad" recogido en el art. 27 de la Ley 40/2015 en relación con la infracción establecida en el art. 46.3.a) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, sobre la realización de una actividad prevista en esta Ley sin la preceptiva comunicación o autorización.

La cuestión controvertida se ciñe a determinar qué autorización necesita una empresa para ejecutar las actuaciones necesarias para sacar a flote la embarcación hundida, desguazarla y retirar los elementos desguazados.

En opinión de la Sala, la infracción señalada por la Generalitat no coincide con la versión de los hechos. Al efecto, distingue dos fases, la de sacar del agua el buque y dejarlo en dique seco; y una segunda, que se inicia cuando el barco está a flote. Además de los antecedentes descritos y de las resoluciones administrativas que se van sucediendo; tanto la Autoridad Portuaria de Castellón como la Capitanía Marítima ya no lo consideran como un barco en esta segunda fase, sino que lo catalogan de residuo, al carecer de flotabilidad, estar fuera del agua, y de baja su bandera; lo cual a juicio de la Sala tiene gran importancia.

Por otra parte, la resolución administrativa impugnada no ayuda a calificar los hechos como infracción y fija como elementos de prueba meras suposiciones; por lo que la Sala considera que la mercantil RECOGIL posee las autorizaciones pertinentes para realizar el trabajo.

En definitiva, se estima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(..) La resolución administrativa, además, no ayuda a calificar los hechos como infracción, vamos a fijar en este momento los motivos de agravación:

- 1.- Se trata de un gran volumen de residuos existentes en el barco, con lo que el potencial impacto negativo en el medioambiente es mayor;
- 2.- No se acredita la presencia ni tratamiento de los residuos peligrosos de hidrocarburos, aceites anticongelantes, gases refrigerantes y otros similares, que debía haber en el barco.
- 3.- Las condiciones de acopio de los residuos en el muelle no son adecuadas, según manifiesta la policía.

Fija como elementos fácticos de prueba meras suposiciones: (1) potencial impacto; (2) debía haber en el barco; (3) según manifiesta la policía.

En definitiva, estimamos que la empresa RECOGIL ha acreditado estar en posición de las autorizaciones pertinentes para realizar el trabajo:

a) Las empresas demandantes han acreditado dos elementos trascendentes: (1) ARDENTIA MARINE se encargó de sacar del agua el buque NAZMIYE ANA (2) cuando lo sacan del agua tras cuarenta días con la quilla al aire, consta certificado que en los tanques y ventiladores no existe carburante, y de la sala de máquinas se ha retirado mezcla de aceite lubricante y diésel.

b) Que la Autoridad Portuaria y Capitanía General del Puerto de Castellón informan que el NAZMIYE ANA ya no tiene la condición de buque sino chatarra.

c) El organismo de control TUV NORD CUALICONTROL emitió los certificados de desgasificación de equipos e instalaciones en virtud de los cuales se declaraba que los depósitos de la popa y la proa del buque NAZMIYE ANA estaban totalmente vacíos y exentos de restos del producto que contenían (folios 41 a 43 y 120 a 122 del expediente administrativo). Se comprobó asimismo su desgasificación, midiéndose la atmósfera potencialmente explosiva, arrojando un nivel inferior al 1% del límite inferior de explosividad. Los trabajos realizados por Recogil, S.L.

d) Que RECOGIL S.L. tenía las autorizaciones precisas para actuar sobre la chatarra una vez hecha la limpieza, en concreto:

-1997/P04/CV - pequeño productor residuos no peligrosos.- PPNP - pequeño productor residuos no peligrosos <=1000 toneladas anuales productor 20826/P02/CV - pequeño productor residuos peligrosos

-297/T01/CV-transportista residuos peligrosos. T - transporte de residuos. - Todo el catálogo LER de residuos peligrosos 74/G02/CV - almacenamiento residuos peligrosos.

- D15

-almacenamiento en espera de las operaciones entre D1 y D14. Almacenamiento en el ámbito de la recogida R13

-almacenamiento residuos en espera operación entre R1 Y R11.- almacenamiento en el ámbito de la recogida. 795/G04/CV

-tratamiento residuos no peligrosos. - R12 - intercambio residuos sometidos a operaciones entre R1 Y R11.

e) La Administración autonómica acude al lugar de los hechos a los cinco meses de producida la tragedia, eso explica una resolución muy poco concreta en cuanto a los elementos de la tipicidad (...)

#### **Comentario de la Autora:**

El procedimiento sancionador de las actuaciones que vulneren la normativa de residuos debe responder a una tipificación precisa de las infracciones y, por ende, las sanciones deben ser

acordes y eficaces respecto a las finalidades que se persiguen. En este supuesto concreto, la mercantil sancionada ejerció una actividad para la que contaba con la correspondiente autorización de gestor de residuos peligrosos y no peligrosos. Lo que más llama la atención en esta sentencia es la determinación del momento en que un barco cargado de mercancías que se hunde en un puerto abandona la condición de barco y deviene en un residuo; lo que condicionará las autorizaciones que precisa una empresa para sacar a flote la embarcación, desguazarla y retirar los elementos desguazados.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CV 2010/2025 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 21 de julio de 2025](#)

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2026*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 14 de enero de 2026 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Carmen Romero Cervero\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ EXT 91/2026 - ECLI:ES:TSJEXT:2026:91

**Palabras clave:** Aprovechamiento de aguas subterráneas. Espacio natural protegido. Declaración de impacto ambiental. Buen estado cuantitativo y químico de la masa de agua. Confederación Hidrográfica del Guadiana. Confianza legítima. Seguridad jurídica.

#### **Resumen:**

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso administrativo promovido por un particular contra la resolución de fecha 3 de diciembre de 2022, dictada por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana -CHG-, que a su vez desestimó el recurso de reposición formulado por aquel contra la resolución de fecha 20 de junio de 2022 que denegó la autorización de un aprovechamiento de aguas subterráneas al amparo del artículo 54.2 del Texto refundido de la Ley de Aguas debido a que la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, emitió declaración de impacto ambiental desfavorable sobre el aprovechamiento solicitado debido a las afecciones negativas al espacio natural protegido perteneciente a la Red Natura 2000.

Antecedentes: El recurrente es propietario de una serie de parcelas dedicadas a la explotación de viñedo provistas de derechos de uso de aguas privadas. En su momento, adquirió otras fincas colindantes para aumentar la superficie de cultivo, y solicitó a la Confederación la ampliación de la superficie de riego, que dio lugar a este expediente. Una vez presentada esta solicitud, se publicó en el BOE la declaración de riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico de la masa de agua Lillo-Quintanar, que afectaba directamente a sus parcelas.

Sobre estos antecedentes, el recurrente alega que se le aplica una norma con carácter retroactivo con un claro perjuicio de sus derechos, ya que desconocía que la masa de agua Lillo-Quintanar estaba sobreexplotada. En su opinión, se ha vulnerado el principio de confianza legítima; considera que la Confederación Hidrográfica del Guadiana -CHG- aplica el art. 54.2 de la Ley de Aguas con carácter retroactivo; y se vulnera el art. 9.3 de la Constitución, el principio de confianza legítima y el principio de seguridad jurídica. Se muestra también disconforme con el informe del Servicio de Política Forestal que obra en el expediente administrativo en tanto en cuanto se hace referencia a acuíferos alejados a un mínimo de 13 kilómetros sobre el que se pretende explotar. No aprecia el impacto que pueda

tener el aumento de riego sobre el medio ambiente, ni que la extracción de agua del acuífero afecte al entorno y a las aves, entendiendo que dicho informe carece de motivación suficiente. Por último, alega que en ningún momento se le ha requerido para que presente un estudio de impacto ambiental.

En definitiva, solicita la nulidad de la resolución recaída en el expediente o, subsidiariamente, su anulabilidad.

La Sala desestima íntegramente el recurso planteado en base a los siguientes razonamientos:

-En cuanto a la aplicación retroactiva de la norma, las solicitudes en materia de dominio público hidráulico deben resolverse de conformidad con las circunstancias concurrentes a la fecha de la resolución y no a la fecha de la solicitud.

-Respecto al informe del Servicio de Política forestal y Espacios Naturales, se elabora conforme a lo previsto en el art. 98 de la Ley de Aguas y el art. 56 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza -régimen de evaluación de actividades en zonas sensibles-. Además, dado que se trata de un espacio natural protegido, el informe era necesario.

-Los recursos hídricos no se pueden entender de forma atomizada, sino que forman un todo, y 13 Kilómetros no pueden suponer diferencias sustanciales.

-En cuanto a la declaración de impacto ambiental, el recurrente confunde dos cosas: la declaración de impacto ambiental, que no era preciso tramitar, y el informe del órgano competente en materia ambiental, que sí era preceptivo, resultando éste negativo.

-No ha lugar a la indemnización solicitada.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) El informe del Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales de Toledo, fechado a 28 de abril de 2020, es tajante a la hora de señalar que "para poder alcanzar el buen estado de las masas de agua subterránea y de los ecosistemas y zonas protegidas asociados se informa negativamente cualquier expediente de nuevas concesiones de agua que les afecte, con las únicas posibles excepciones de actividades de interés público para abastecimiento, proyectos de restauración de ecosistemas y similares. Este informe se remite al de 8 de marzo de 2018 informe detallando cuales de estos recursos protegidos se consideran afectados, pues no tienen relación directa con la ZEPA esteparia, pero sí se sitúan en el entorno próximo, dentro de otras zonas con el mismo o superior nivel de protección ambiental"

En caso, dado que nos encontramos ante un espacio natural protegido, el informe era necesario y la Confederación, a la vista del mismo, ha denegado la solicitud interesada (...).”.

**Comentario de la Autora:**

Esta sentencia pone de relieve que la ampliación de una zona para el riego de viñedos resulta incompatible con los objetivos de la zona sensible a la que afecta, por lo que dicha autorización se deniega con una clara preferencia hacia la garantía del buen estado de las masas de agua subterránea en detrimento de la ampliación del cultivo agrícola y, por, ende el mayor consumo de agua para el riego. En definitiva, “no existe un derecho subjetivo a obtener el aprovechamiento de aguas públicas”.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ EXT 91/2026 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 14 de enero de 2026](#)

## Principado de Asturias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2026*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de septiembre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Jorge German Rubiera Álvarez\)](#)

**Autora:** Dra. María Pascual Núñez, Investigadora en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Medioambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ:STSJ AS 2585/2025- ECLI:ES:TSJAS:2025:2585

**Palabras clave:** Ganadería. Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP). Urbanismo.

#### **Resumen:**

La sentencia analizada resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró la legalidad de las licencias otorgadas por el Ayuntamiento de Peñamellera Baja para la legalización de la actividad de dos cuadras tradicionales de bovino, clasificadas como molestas, insalubres y nocivas.

La apelante alega errores en la valoración de la prueba pericial, la indebida aplicación de la normativa urbanística, en concreto, las normas subsidiarias de Peñamellera Baja (NNSS), el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (TROTU), el [Decreto 63/2022, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias](#) (ROTU), el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), infracciones procesales y falta de motivación en la resolución administrativa.

La Sala analiza las alegaciones vertidas y concluye lo siguiente:

En primer lugar, que las cuadras están en suelo de núcleo rural, siendo usos autorizables por el Ayuntamiento sin necesidad de autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) para actividades agroganaderas tradicionales, conforme a los artículos 131.2 del TROTU y 328.2 del ROTU.

Seguidamente, que, por su carácter tradicional y preexistente, las cuadras litigiosas y el estercolero no están sujetos a las exigencias de nueva planta ni a las restricciones relativas a construcciones prefabricadas o ampliaciones.

En tercer lugar, respecto al estercolero, se consideró que era una instalación auxiliar vinculada a la actividad principal y no autónoma, y que su instalación y gestión se encuentra suficientemente regulada y condicionada por las medidas correctoras impuestas en los informes de calificación ambiental. A estos efectos, las memorias y anexos de legalización describen adecuadamente la gestión de residuos, el almacenamiento de estiércol y las medidas

correctoras, cumpliendo con el CTE y la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#).

En cuarto lugar, no aprecia indefensión ni defectos invalidantes en la tramitación administrativa, ya que la apelante fue notificada y pudo alegar y recurrir. Respecto a la aplicación del RAMINP, razona que las memorias y anexos describen adecuadamente la actividad y las medidas correctoras, y que cualquier defecto formal en la tramitación no generó indefensión material.

Por último, sobre el supuesto incumplimiento de las medidas correctoras (retirada del estercolero), el Tribunal dispone que tal extremo afecta a la ejecución y no a la validez de los actos administrativos impugnados, debiendo canalizarse por la vía correspondiente.

Por todo lo anterior, la Sala desestima el recurso de apelación.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Hemos de señalar que ambos inmuebles se encuentran ubicados en suelo clasificado como núcleo rural.

Como hemos visto, el art. 10.18 de las NNSS considera uso autorizable los usos relativos a las actividades agroganaderas tradicionales, mientras que el art. 10.19.7 dispone que las cuadras actuales no quedan fuera de ordenación”.

“(…) Por tanto, no será exigible la autorización previa de la CUOTA en los supuestos relativos a todas las obras y usos en suelos que tengan la condición de núcleo rural (como es el caso), y respecto de los usos agrícola, forestal o ganadero en los suelos no urbanizables de interés y de infraestructuras.

Así, las cuadras existentes en los núcleos rurales son autorizables y no precisan de autorización previa de la CUOTA, y en el caso de las NNSS de Peñamellera Baja se trata de un uso autorizable por el propio Ayuntamiento, cuya normativa urbanística señala, además, que no se encuentran fuera de ordenación.

No puede acogerse la afirmación que realiza el perito don Alexis en su informe pericial de 9 de abril de 2024, según la cual el uso solicitado con anterioridad a la licencia municipal necesita la autorización previa de la CUOTA, al encontrarnos ante una cuestión de carácter jurídico, en donde rige el principio *iura novit curia*.”.

“(…) En el presente caso, el Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales informó favorablemente los expedientes, condicionado al cumplimiento de las medidas correctoras que se recogen en dicho informe de calificación. El informe de calificación conlleva el ejercicio de un control técnico en el que se examina la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad para el ejercicio de la actividad, resultando predicables de dicho informe, en cuanto a su valor probatorio, las consideraciones efectuadas en la sentencia de esta Sala de 23 de junio de 2020, recurso 367/2019, en relación las Declaraciones de Impacto Ambiental: *"Estos juicios técnicos, Evaluaciones y Declaraciones de Impacto Ambiental llevadas a cabo por el Órgano Ambiental competente tienen reconocida una cualificada presunción de acierto y veracidad, dada la especialización, imparcialidad, objetividad y el carácter colegiado del órgano ambiental, principio recogido en reiteradísima jurisprudencia: de entre la cual cabe destacar la STS de*

20/10/04". En esta última sentencia de 20 de octubre de 2004, recurso 2945/2002, se señala que: *"la especificidad a la que responde un instrumento jurídico como la Declaración de Impacto Ambiental y la garantía de acierto de que le dota su mismo procedimiento de elaboración hace lógico que sea a ésta y no a otros informes técnicos a la que haya de darse un mayor peso en un proceso de valoración de los elementos de prueba como el que hubo de realizar la Sala de instancia en el caso enjuiciado"*. En efecto, la Declaración de Impacto Ambiental constituye un informe emitido por el órgano ambiental competente, en el que se realiza una valoración de los aspectos ambientales del proyecto y se concretan las condiciones que deben cumplirse para conseguir una adecuada protección del medio ambiente, siendo evidente la semejanza que presenta en cuanto al control técnico de la actividad y medidas correctoras de la misma con el informe de calificación aquí examinado.

Ciertamente, en el informe pericial aportado por la actora se considera que la justificación de la Memoria de legalización de cumplimiento en cuanto a residuos no se realiza de acuerdo a lo establecido por el CTE DB HS 2.

En relación a la valoración de la prueba pericial recordaremos el criterio mantenido por la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2017, recurso 2652/2016, en el sentido de que: *"(l)os juzgadores no están obligados a someterse a la prueba pericial y de concurrir varias pueden optar por la que se les presente como más objetiva y ajustada a la realidad del pleito e incluso atender en parte a las diversas pericias concurrentes en aquello que estimen de interés y en relación con las demás pruebas"* ( STS de 6 de abril de 2000)".

*"(...)* Por tanto, no se constatan las infracciones denunciadas en el informe pericial en relación a las medidas correctoras impuestas en relación al almacenamiento y gestión del estiércol, debiendo tomar en consideración que el documento HS, en relación a los edificios y locales no destinados a vivienda prevé la adopción no de los mismos criterios previstos en la sección HS2, sino "análogos", y teniendo en cuenta, asimismo, que el art. 2 del CTE aprobado por RD 314/2006, tratándose de intervenciones en edificios existentes, dispone que: *"Cuando la aplicación del Código Técnico de la Edificación no sea urbanística, técnica o económicamente viable o, en su caso, sea incompatible con la naturaleza de la intervención o con el grado de protección del edificio, se podrán aplicar, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista o, en su caso, del técnico que suscriba la memoria, aquellas soluciones que permitan el mayor grado posible de adecuación efectiva"*. Y ello teniendo en cuenta, asimismo, que: *"En las intervenciones en los edificios existentes no se podrán reducir las condiciones preexistentes relacionadas con las exigencias básicas, cuando dichas condiciones sean menos exigentes que las establecidas en los documentos básicos del Código Técnico de la Edificación, salvo que en éstos se establezca un criterio distinto"*, reducción de condiciones que no se aprecia en el caso de autos.

Tampoco puede acogerse la alegación de falta de idoneidad de la titulación de arquitecto para la emisión de los informes, sustentada en el informe pericial. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2016, recurso 2156/2014, señala: *"Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial... con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de*

*exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".*

En el presente caso, no se justifica por la apelante que el "fondo" de conocimientos de un arquitecto, no le permita emitir los informes obrantes en el expediente. De hecho, en el informe pericial del Sr. Alexis se afirma que la titulación de arquitecto no es "la más adecuada" para la emisión del informe, no que no sea adecuada".

"(...) Sin embargo, de la lectura de las memorias de legalización y sus anexos se desprende que en los mismos se describen las características de la actividad y las medidas que se adoptan para salvaguardar el medioambiente, en las que se recoge cómo se va a tratar el estiércol de las cuadras, incluso en las memorias se calcula la capacidad depuradora de los terrenos vinculados. Y en los anexos se describe, para evitar molestias por olores, el plan de gestión de los residuos generados."

"(...) Sin embargo, en cuanto al informe de sanidad nos encontraríamos ante un defecto formal que no afecta a la validez de los actos administrativos recurridos, en cuanto no ha producido la indefensión de los interesados ( art. 48.2 de la Ley 39/2015). Esto es, a la vista del informe de sanidad obrante en el expediente no se justifica por la apelante en qué podría haber variado su contenido, de haber tenido el informante a su disposición las reclamaciones que se hubieren presentado".

"(...) Por tanto, al completarse el expediente con los documentos mencionados, al emitir el informe de calificación, el Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales tenía a su disposición los documentos necesarios para resolver sobre la instalación litigiosa, sin que por ello la inicial falta de compleción del expediente comporte la invalidez de los actos recurridos."

"(...) A la vista de los anteriores antecedentes no se constata la infracción denunciada por la recurrente, en cuanto la resolución administrativa recurrida y las actuaciones obrantes en el expediente en que se basa contienen la fundamentación fáctica y jurídica que respalda dicha resolución, lo que ha permitido a la interesada su impugnación en vía jurisdiccional, sin que se aprecie un defecto invalidante por este motivo. Por lo demás, la recurrente fue tenida como interesada en el expediente pues se le notificó la solicitud de legalización de la actividad, formulando alegaciones, y también se le notificó el acuerdo de 23-11-2023, lo que le ha permitido formular el correspondiente recurso en sede judicial, sin que pueda apreciarse la existencia de indefensión o una limitación de su derecho de defensa.

" (...) No puede acogerse esta vertiente impugnatoria por cuanto, según se admite por la recurrente en el referido escrito, la vivienda colindante no se encontraba a su nombre en el catastro, por lo que la misma no sería un "vecino inmediato" a que se refiere el art. 30 del RAMINP (la apelante se refiere en su recurso de apelación a otra casa que constaba a su nombre en el catastro situada muy cerca de esta cuadra), sin que pueda apreciarse en la actuación de la Administración la existencia de mala fe, que no se presume."

“(…) Por tanto, habiendo tenido conocimiento la interesada de la existencia del procedimiento y habiendo efectuado alegaciones al mismo, no puede apreciarse la existencia de una indefensión generadora de la anulabilidad del acto impugnado.

Tampoco puede acogerse la alegación contenida en el recurso de apelación consistente en el incumplimiento de la medida correctora fijada en relación con el estercolero. Se señala por la apelante que la retirada del estercolero (contenedor metálico) nada más obtenerse las licencias supone un claro incumplimiento de la medida correctora. Se añade que el perito Sr. Alexis acompaña una fotografía en la página 20 del informe de la parcela tomada el 22 de marzo de 2024 donde no se puede ver ningún contenedor de obra.

Ocurre que los acuerdos administrativos impugnados conceden licencia para la legalización de la actividad de cuadra tradicional, debiendo cumplirse las condiciones fijadas en los informes del Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales, así como las contenidas en la documentación técnica que se señala. Por ello, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones no afecta a la legalidad de los actos recurridos (objeto de enjuiciamiento en el recurso contencioso-administrativo interpuesto), sino a su cumplimiento o ejecución, lo que queda extramuros del presente procedimiento, sin perjuicio de las acciones que pueda entablar la interesada frente al Ayuntamiento para obtener dicho cumplimiento, cuyo resultado aquí no se prejuzga.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación ha de ser desestimado.”.

**Comentario de la Autora:**

La sentencia analiza la legalización de actividades agroganaderas tradicionales en suelo de núcleo rural, delimitando con nitidez tres planos: i) la compatibilidad urbanística del uso tradicional y preexistente; ii) la suficiencia de las medidas correctoras establecidas; y, iii) la separación entre la validez de las licencias y los eventuales incumplimientos sobrevenidos de las condiciones impuestas, que se reconducen al ámbito de la ejecución y del control ulterior, sin afectar por sí mismos a la legalidad originaria del acto habilitante.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AS 2585/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de septiembre de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2026*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 9 de octubre de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Luis Alberto Gómez García\)](#)

**Autora:** Dra. María Pascual Núñez, Investigadora en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Medioambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ:STSJ AS 2496/2025- ECLI:ES:TSJAS:2025:2496

**Palabras clave:** Aguas. Caducidad. Caudal ecológico. Concesiones. Energía eléctrica.

**Resumen:**

La sentencia de autos resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), siendo codemandado el Ayuntamiento de Reocín, en relación con la extinción de la concesión para el aprovechamiento hidroeléctrico de 15.000 l/s de agua del río Saja.

La concesión, otorgada en 2002 por cuarenta años, fue declarada extinguida por la CHC tras constatar, en 2022, el incumplimiento reiterado de los caudales ecológicos exigidos, debido a la obturación del desagüe de fondo del azud; situación que la Sala considera no subsanada por la parte recurrente.

En este marco, se discute si el caudal ecológico constituye una restricción esencial del título concesional y si la falta de mantenimiento integra un incumplimiento, máxime cuando se aprecia reiteración y beneficio económico para la concesionaria, lo que justificaría la caducidad de la concesión. Partiendo de que la garantía del caudal ecológico se encuentra condicionada por la existencia y el estado de los desagües y del propio azud, la Sala precisa que el desagüe de fondo, ubicado en el azud, no guarda relación con el canal de salida de la central, situado aguas abajo. La razón estriba en que la mercantil solicitó limpiezas periódicas únicamente del canal de salida, mas no del desagüe de fondo, que permaneció obturado; a ello se suma la falta de adopción de medidas eficaces para asegurar el caudal ecológico. Con todo, consta que solicitó y obtuvo autorización para determinadas limpiezas fuera del periodo de estiaje.

La concesión otorgada en agosto de 2002 incorporaba condiciones tales como el respeto al caudal ecológico, la instalación de limnígrafos y aforadores para su control y la obligación de mantener las instalaciones en perfecto estado. La extinción del derecho de uso por incumplimiento de condiciones y plazos se contemplaba en los artículos 161 a 170 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). Sobre esta base, el Tribunal afirma que el incumplimiento de los caudales ecológicos constituye una infracción esencial de la concesión, conforme a la normativa vigente (artículo 66 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas —TRLA—; artículo 144.2 RDPH; [Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre](#), y [Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre](#), ambos modificativos del RDPH).

La solución de la controversia pivota sobre un haz de documentos técnicos emitidos por expertos con distinta vinculación, extremo que se revela controvertido en el caso. En este punto, la Sala, tras recordar la relevancia de la prueba pericial en litigios en los que se han de valorar datos técnicos, métodos o actuaciones profesionales, subraya que la pericia no acredita hechos incontrovertibles, sino que expresa la convicción del perito a partir de los antecedentes de los que dispone. Por ello, enfatiza que la prueba pericial no prevalece necesariamente sobre otros medios probatorios y ha de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). La fuerza probatoria de los dictámenes dependerá, en particular, de su fundamentación, coherencia interna, especialidad del autor, fuentes consultadas y grado de independencia respecto de las partes.

A partir de la ponderación de los resultados de medición aportados, la Sala otorga especial relevancia a los hechos constatados por los Agentes Medioambientales, quienes gozan de presunción de veracidad con arreglo al artículo 94 del TRLA y al artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En relación con la pericial sobre la viabilidad ambiental de la central hidroeléctrica de la mercantil, el Tribunal aprecia deficiencias relevantes: se apoya en datos posteriores a los hechos enjuiciados y evalúa un escenario distinto, por lo que su utilidad para el caso resulta limitada. Con todo, el propio dictamen reconoce la necesidad de nuevas medidas, la inoperatividad de la antigua escala de peces y la persistencia de problemas en el desagüe.

En cuanto a si el incumplimiento de caudales ecológicos justifica la caducidad de la concesión, la Sala considera que existen elementos probatorios suficientes de incumplimientos no esporádicos, como la obturación continuada del desagüe y la utilización del caudal ecológico en beneficio económico. Ello incide en el interés público protegido por la normativa, a la luz de la [STS de 21 de julio de 2022](#).

Por último, se examina la obligación de demolición de las obras construidas en dominio público hidráulico, salvo previsión expresa de su mantenimiento en el título concesional, obligación derivada del artículo 89.4 del RDPH y del artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. A este respecto, se indica que la empresa recurrente ha estado informada del procedimiento y ha podido formular alegaciones. En lo atinente a la declaración de Bien de Interés Cultural del entorno en Quijas (Reocín), invocada como eventual fundamento para excluir la demolición, se razona que la Administración autonómica de Cantabria apoyó la extinción y la demolición, y que la incoación del expediente cultural solo suspendería la demolición en el supuesto de declaración de estado ruinoso. Se precisa, igualmente, que cada Administración actúa en su respectivo ámbito competencial y que, ante un eventual conflicto, este debe resolverse por las vías institucionales correspondientes. En consecuencia, se confirma la validez de la orden de demolición, quedando extramuros del litigio la incidencia de otras normativas.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Es importante diferenciar que NO TIENE NADA QUE VER el desagüe de fondo, ubicado en el azud, con el canal de salida de la central, ubicado aguas abajo de la instalación. El titular solicita periódicamente limpiezas del canal de salida pero no ha solicitado la limpieza

del desagüe de fondo, que esta obturado. (Ver punto B5)". Incorpora una fotografía en la que se puede apreciar perfectamente la diferencia de ubicación de ambos puntos.

De esta manera, no acredita la recurrente las labores de limpieza necesarias en el desagüe de fondo, ni que solicitase autorización para ello con anterioridad a las visitas e inspecciones, ni que adoptase las medidas necesarias para garantizar el caudal ecológico. Es más, queda acreditada la solicitud de labores de limpieza, y su autorización fuera del periodo de estiaje que refiere la recurrente (en los meses de noviembre y febrero). Pero para lo que no da explicación, como bien señala el Dictamen del Consejo de Estado, es para el hecho, constatado en los informe emitidos por la Comisaría de Aguas, de estar turbinando ese caudal ecológico obligado a respetar, con el consiguiente beneficio económico para la concesionaria”.

“(…) Ahora bien, también los es que la STS de 21 de julio de 2022 (Recurso 2611/2021), aun cuando referida aun supuesto de revisión de la concesión, afirma: *"Este configuración resulta, no únicamente del artículo 59.7TRLA que determina que "los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a los efectos del previsto en este artículo y siguientes, y se tienen que considerar como una restricción que se impone a todos los efectos a los sistemas de explotación", sino también del artículo 26 LPHN el cual dispone que "los caudales ambientales que se fijen en los Planes Hidrológicos de cuenca, de acuerdo con la Ley de Aguas ,tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, que operará con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema"...*

*... Por lo tanto, la Ley de Aguas configura el caudal ecológico como una restricción que se impone a todos los efectos a los sistemas de explotación y no es considerado como un uso. Además, el hecho de que sea una restricción que se impone con carácter general por la Ley, transforma el deber de respetar el caudal ecológico como una carga general que todos los titulares concesionales tienen que respetar, es decir, existe el deber de soportarlo. De aquí que una vez que los planes de gestión han determinado estos caudales de mantenimiento, el titular tenga la obligación de respetarlo...*

*... G) Las consecuencias que implica la obligación de respetar los caudales de mantenimiento o ecológicos antes de su implantación efectiva en el título concesional son legítimas porque están amparadas en la función social del derecho de propiedad y forman parte de su contenido esencial, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de propiedad."?*

“(…) Es decir, las distintas reformas reglamentarias han venido a dar contenido a ese concepto de "condiciones esenciales", de forma que con la actual regulación, en una interpretación conforme al art. 3 del Código Civil, puede sostenerse que el incumplimiento de los caudales ecológicos en cuanto conlleven su incorporación al uso de la explotación, y por ende, a su turbinado para la producción de energía, uso del que esta legal (art.59.7 del TRLA) y reglamentariamente excluidos, supone un incumplimiento esencial de las condiciones de la concesión en cuanto al caudal máximo instantáneo permitido.”.

“(…) 6.2 En relación con el primer argumento, dado que se sustentan en las periciales apretadas, debemos partir, sin duda, de la importancia que la prueba pericial adquiere en los litigios en los que los Tribunales tiene que valorar datos operaciones, procedimientos, métodos o datos técnicos, o diligencia en la actuación de determinados profesionales, que exige de unos conocimientos científicos o técnicos específicos. No obstante esa importancia de la pericia, a la hora de efectuar la tarea de valorar los medios probatorios debe partir de la consideración previa, cual es que las pruebas periciales no acreditan irrefutablemente un hecho, sino que expresan el juicio o convicción del perito con arreglo a los antecedentes que

se le han facilitado, por lo que no prevalece, en todo caso, y necesariamente, sobre otros medios de prueba, ya que no existen reglas generales preestablecidas para valorarla, salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica como criterios de interpretación y valoración de las pericias aportadas al procedimiento ( artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), Y en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, aunque es claro, como decimos, que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside en gran medida, entre otros criterios, como se señala, en su fundamentación y coherencia interna, la especialidad del autor, en las fuentes de información, y documentación científica consultada, y/o en la independencia o lejanía del perito respecto a los intereses de las partes; en cualquier caso toda opinión técnica proporcionada a instancia de cualquiera de las partes en litigio.

En esta línea, y en cuanto al valor de las pericias, el TS en Sentencia de 17 de febrero de 2022 (rec.5631/2019) al analizar la naturaleza y valor probatorio de los informes de la Administración elaborados por funcionarios y técnicos de la Administración consideró que si bien ciertos funcionarios y técnicos al servicio de la Administración pueden tener conocimientos especializados relevantes para probar hechos que sólo por medio de una pericia pueden ser acreditados y "pueden, en principio, actuar como peritos en determinadas circunstancias. La sentencia se encargada de distinguir aquellas situaciones en las que dichos funcionarios actuaban como peritos en pleitos de terceros y los supuestos en los que actuaban en el pleito en el que era parte la propia Administración en la que estaban integrados. La sentencia en tal sentido afirma "En primer lugar, tal como señala el recurrente, no es lo mismo que un informe o dictamen emanado de la Administración se haga valer como medio de prueba en un litigio entre terceros o en un litigio en que esa misma Administración es parte. En este último supuesto, no tiene sentido decir que el informe o dictamen goza de imparcialidad y, por ello, merece un plus de credibilidad: quien es parte no es imparcial. Además, cuando esto ocurre, el dato es relevante, pues exige no eludir la proveniencia puramente administrativa del informe o dictamen, examinando hasta qué punto ello ha podido influir en las conclusiones periciales.

En segundo lugar, en conexión con lo que se acaba de decir, no todos los expertos al servicio de la Administración se encuentran en una misma situación de dependencia con respecto al órgano administrativo llamado a decidir. Por mucha que sea la capacitación técnica o científica de la concreta persona, no es lo mismo un funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa que alguien que –aun habiendo sido designado para el cargo por una autoridad administrativa- trabaja en entidades u organismos dotados de cierta autonomía con respecto a la Administración activa. A este respecto hay que recordar que, entre las causas de tacha de peritos no designados judicialmente, el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye "estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores". Y el art. 344 del propio cuerpo legal dispone que la tacha debe ser tenida en cuenta al valorar la prueba pericial. Pues bien, mientras que el funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa está manifiestamente en situación de dependencia, el lazo es menos acusado en el otro supuesto. Precisar y ponderar, en cada caso concreto, el mayor o menor grado de dependencia del experto con respecto al órgano administrativo llamado a decidir es algo que, sin duda, debe hacer el juzgador.

En tercer y último lugar, seguramente hay supuestos en que los informes de origen funcional, aun habiendo sido elaborados por auténticos técnicos, no pueden ser considerados como prueba pericial. Ello ocurre destacadamente cuando las partes no tienen ocasión de pedir explicaciones o aclaraciones ( arts. 346 y 347 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil y art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Dichos informes no tendrán más valor que el que tengan como documentos administrativos, y como tales habrán de ser valorados".

"(...) 6.2.3 Como señala la Administración, se han descrito los sistemas de medición aplicados, que por su naturaleza y características no dispone de partes móviles y no requiere re-calibraciones. Si se examina la ISO748:2007, en su apartado 7.1.2, no se establece un sistema de recalibrado, o unos periodos de validez, si no que hace referencia a la necesidad de que este calibrado. Pero en este caso, se trata de un instrumento adquirido en 2020, que cumple con las certificaciones del fabricante, que se adjuntan, para estar disponible para el fin que le es propio.

Por ende, al entender de la Sala, no se convierte en un óbice que desvirtúe los resultados de la medición, máxime en atención a todas las circunstancias en las que se produce, perfectamente especificadas y aclaradas por la Administración en sus sucesivos informes que hemos citado.

Pero en todo caso, al margen de los datos facilitados por los instrumentos de medición, cobran especial relieve, en este caso, los hechos apreciados directamente por los Agentes Medioambientales que realizaron las visitas y las inspecciones, y que se describen en los informes de inspección, apoyados en reportajes fotográficos muy clarificadores, en cuanto reflejan la práctica obstrucción del desagüe de fondo. No se escapa que los hechos constatados directamente por los Agentes e incorporados a las actas e informes que elaboran, goza de presunción de veracidad. En tal sentido, los Agentes Medioambientales de las Confederaciones Hidrográficas son funcionarios de la Administración General del Estado que ostentan la condición de agentes de la autoridad, teniendo encomendadas legalmente las funciones de vigilancia, protección y custodia de la integridad del dominio público hidráulico y de sus zonas de servidumbre, la conservación de sus condiciones naturales y de su carácter público, así como hacer cumplir la normativa medioambiental en materia y en el ámbito de aguas, denunciando las presuntas infracciones administrativas y los delitos ambientales de los que tengan conocimiento, amparados por el principio de veracidad en sus informes y denuncias. El art. 94 del TR de la Ley de Aguas, establece: "3. En el ejercicio de su función, los Agentes Medioambientales destinados en las comisarías de aguas de los Organismos de cuenca tienen el carácter de autoridad pública y están facultados para:

a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en los mismos, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante". Y, en su apartado 4 se recoge la presunción de certeza de los hechos por ellos constatados: "4. Los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados", en la misma línea que resulta de lo establecido en el art. 77.5 de la LPACAP: "5. Los documentos formalizados por los funcionarios a

*los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".*

6.2.4 En cuanto a la pericial relativa a la Valoración técnica del Análisis de la viabilidad ambiental de la Central Hidroeléctrica de Hojamarta de mayo 2024, elaborado en el marco del convenio entre la empresa Hojamarta S.L. y el Centro Tecnológico ITAGRA.CT (Universidad de Valladolid), cabe poner de manifiesto, en consonancia con el informe emitido por el Área Concesional de la CHC de 23 de octubre de 2024:

1º Se trata de un informe realizado más de dos años después de los hechos que determinan el E.A.

2º Se reconoce en ese informe que es necesario implementar todas las medidas previstas en el "Proyecto de control de caudales ecológicos y escala de peces en azud de Hojamarta, río Saja, T.M. de Reocín (Cantabria)" (Lorenzo Riera, 2023), es decir, evalúa un nuevo escenario de una construcción de una escala de peces no existente hasta la fecha, ni existente tampoco durante la tramitación de la extinción.

3º El proyecto objeto del informe emitido por el director general de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático del Gobierno de Cantabria el 23 de junio de 2023, al que se hace referencia en las conclusiones del Análisis de la viabilidad ambiental (mayo 2024), prevé realizar una escotadura en el azud de 4 metros de longitud y 0,45 m de altura y una escala de peces de 6 de estanques sucesivos, por lo que evalúa una instalación no existente durante la tramitación de la extinción.

4º Se reconoce la falta de operatividad la antigua escala de peces del azud, y los problemas de obturación del desagüe de fondo.

5º En definitiva, escasa virtualidad puede otorgarse a dicho informe desde el momento que se sustenta en datos tomados en fechas muy posteriores a los hechos que nos incumben, y partiendo de un escenario nuevo y distinto al valorado por la Administración en el E.A. que nos ocupa.”.

*“(…) Efectivamente, no se trata de determinar si cabe un solo incumplimiento, o es precisa la constatación de varios, sino que lo esencial es la cualificación y gravedad de dicho incumplimiento. En tal Sentido la Sala de Valladolid afirma: "Cabe reseñar, en este sentido, que buena prueba de que no todo incumplimiento de las condiciones impuestas en una concesión o autorización administrativa da lugar a su caducidad es el hecho de que esté tipificada como infracción administrativa leve, artículo 315.b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (RDPH), el incumplimiento de condiciones concesionales en los supuestos en que no diera lugar a la caducidad o revocación de las mismas. Conviene precisar, también a este respecto, que en principio la mini central hidroeléctrica a que este proceso se refiere llevaba funcionando casi quince años cuando se declaró caducada la concesión (la autorización de puesta en marcha y explotación del aprovechamiento se hizo, como se ha dicho, el 14 de diciembre de 1995) y que aunque es verdad que dicha decisión, la de extinción del aprovechamiento, no exige la tramitación previa de expedientes sancionadores por incumplimiento de las condiciones concesionales, no es menos que según se ha puesto de relieve por las recurrentes, extremo no objetado de contrario, la central de Barbellido solo ha recibido en todo ese periodo de tiempo una sanción, expediente sancionador número NUM001, que no se debió además a incumplimiento de condición alguna (se trataba de un problema de vertido de caudales que se entendió constitutivo de infracción leve). Debe asimismo puntualizarse, para terminar estas consideraciones introductorias, que si bien es cierto que no es obligado que el incumplimiento*

*de condiciones o plazos sea grave, pues es suficiente para la entrada en juego del artículo 66 de la Ley de Aguas, o del 161 RDPH, con que se dé ese incumplimiento de condiciones esenciales ( STS 16 abril 2013), también lo es que la caducidad de la concesión administrativa constituye la sanción máxima que puede afectar al negocio concesional, de suerte que sí es necesario que el incumplimiento de que se trata tenga una cierta entidad y en definitiva comporte un menoscabo del interés público inmanente en las concesiones demaniales".*

Y, en cuanto al incumplimiento del caudal ecológico, razona: "**SÉPTIMO.-** *Mención especial merecen los incumplimientos de las condiciones sexta (caudal ecológico) y undécima (escala de peces), siquiera sea porque a diferencia de los otros que han sido examinados hasta ahora, en relación con ellos el Consejo de Estado entendió que sí concurrían los mismos, lo que motivó su dictamen favorable a la caducidad de la concesión de autos, posición que sin embargo esta Sala no comparte. En lo que atañe a la condición referida al caudal ecológico, lo primero que hay que dejar sentado es que como no puede dejar de reconocerse en el dictamen del órgano consultivo la prueba del incumplimiento ha resultado "no concluyente" (sic), pues se basa en una prueba que no lo es salvo que se dé valor probatorio a afirmaciones de diversos servicios que, sin mayor prueba que la de la afirmación en sí misma, señalan que era generalizado el incumplimiento en los meses de otoño-invierno. Llegados a este punto, y tras preguntarse el Consejo de Estado "si corresponde a la Administración probar el incumplimiento o, dadas las características de la concesión, era obligación del concesionario y/o su arrendatario estar en condiciones de probar el cumplimiento indubitado y constante de la condición", se inclina en favor de la segunda opción al no tratarse de un procedimiento sancionador sino de la interpretación de una cláusula concesional que se limita a imponer un resultado objetivo, tesis que esta Sala rechaza expresamente habida cuenta que ninguna duda hay de que la caducidad de una concesión por incumplimiento de sus condiciones esenciales tiene una naturaleza cuasi sancionadora y en todo caso constituye una clara manifestación de una potestad administrativa susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, de suerte que ha de regirla la regla general según la cual la prueba del incumplimiento corresponde a quien lo alega".*

La Sala no afirma que ese incumplimiento no fuera esencial, sino que no aparece suficientemente acreditado.

Pero en el caso de autos, como venimos razonando hasta aquí, concurren elementos probatorios suficientes, incorporados al E.A., con identificación de actuaciones y mediciones concretas, instrumentos y métodos empleados, que concluyen en la realidad de unos incumplimientos que no son meramente esporádicos, sino que se prolongan en el tiempo, tras un seguimiento de dos meses, donde se constata que, pese a los datos aportados por la empresa, se produce una constante obturación del desagüe, no respetándose el caudal ecológico, que es utilizado para turbinar y obtener un beneficio económico.

No puede acogerse que en el mantenimiento de ese caudal ecológico no concorra un evidente interés público. Basta remitirnos a toda la normativa ya expuesta que fija este como digno de protección, lo excluye del uso concesional e impone que debe ser específicamente respetado por el concesionario. En este sentido la ya citada STS de 21 de julio de 2022 (recurso 2611/2021), que incardina esta obligación a la "*función social del derecho de propiedad*".

"(...) Sin embargo, obvia la recurrente que la obligación de demoler surge de lo dispuesto en el art. 89.4 del RDPH cuando establece: "**4.** *Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio.*"

*Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3 , 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre , del Patrimonio de las Administraciones Públicas”; y en el art. 165bis del mismo Reglamento: "1. En el caso de los aprovechamientos hidroeléctricos, el informe del Servicio, a que hacen referencia los artículos 164.3 165.3 y 167.4, incluirá una propuesta razonada sobre el futuro del aprovechamiento a extinguir, que incluya entre otros aspectos, recomendaciones sobre la continuidad de la explotación, la adscripción de la titularidad de las infraestructuras e instalaciones y sobre la gestión o en su caso demolición de las infraestructuras e instalaciones que deben revertir al Estado".*

La Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas establece en su art. 101: "1. Cuando se extinga la concesión, las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el bien demanial deberán ser demolidas por el titular de la concesión o, por ejecución subsidiaria, por la Administración a costa del concesionario, a menos que su mantenimiento hubiera sido previsto expresamente en el título concesional o que la autoridad competente para otorgar la concesión así lo decida.

*2. En tal caso, las obras, construcciones e instalaciones serán adquiridas gratuitamente y libres de cargas y gravámenes por la Administración General del Estado o el organismo público que hubiera otorgado la concesión".*

En definitiva, sin perjuicio de las relaciones contractuales entre la concesionaria y el titular de las instalaciones, lo cierto es que todas ellas se sitúan en dominio público, y pasaron a formar parte de la concesión desde el título que la habilita, siendo una obligación personalísima del titular de la concesión la demolición, conforme a los preceptos trascritos, sin perjuicio de las actuaciones que deban desarrollarse en orden a su ejecución.

En todo caso, cabe destacar que el titular, don Teófilo , resulta ser el representante de la mercantil recurrente (véase escritura de apoderamiento adjunta al escrito de interposición, y certificación del Registro Mercantil), por lo que ha tenido conocimiento del procedimiento de caducidad en todo momento y ha podido realizar las alegaciones que tuviera por convenientes.

7.2 En cuanto a la incoación de un procedimiento para la declaración de las instalaciones como Bien de interés Cultural, dentro del " DIRECCION000 " sito en Quijas (Reocín), hay que resaltar la incongruente actuación de la Administración Autónoma de Cantabria, quien durante la información pública del expediente de extinción nada dijo, y cuando tuvo que emitir informe exigible procedimentalmente, a través de la D.G de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático del Gobierno de Cantabria, se pronunció a favor de la extinción y propónela inmediata demolición del azud.

*“(…) Por tanto, no existiendo resolución final del expediente cultural ni tampoco constando resolución alguna asociada a la incoación que extienda la protección a condiciones incompatibles con el mandato de demolición, no existe fundamento alguno que comprometa la validez del concreto acto aquí impugnado".*

Sobre la incidencia de la Resolución dictada por la Consejería Cultura, Turismo Y Deporte del Gobierno de Cantabria, por la que se declara Bien de Interés Cultural el entorno del DIRECCION000 sito de Quijas, término municipal de Reocín, en la demolición hemos de añadir a lo anterior:

A) En el presente litigio se enjuicia si la orden de demolición inherente a los incumplimientos de la normativa hidráulica y demanial, es ajustada a derecho, y no se adentra a valorar en ámbitos y actuaciones ajenas como son la incidencia de limitaciones derivadas de otra normativa concurrente o del interés de otras Administraciones públicas.

B) En segundo lugar, determinada la procedencia de la demolición con amparo en el acto administrativo enjuiciado, ello no prejuzga la eventual necesidad de que para su ejecución material, el obligado (o la Administración en ejecución sustitutoria) deban obtener las autorizaciones o conformidad de las posibles administraciones que tutelen otros intereses públicos (viario, demanial o histórico-cultural, por ejemplo).

C) De ahí, que la problemática de la demolición por esa concurrencia de normativa ajena a la enjuiciada, no pertenece al plano de la validez del acto administrativo enjuiciado (que confirmamos) sino al plano de la eficacia o ejecución del mismo, y como tal, corresponderá en su caso al interesado plantear ante la administración hidráulica o ante la administración concernida por sus intereses, la eventual imposibilidad jurídica de ejecución material, y si la misma es total o parcial, o si debe prevalecer el interés demanial hidráulico del estado sobre el interés autonómico o local, vertientes todas ellas que deben ser resueltas en su caso por los mecanismos de solventar conflictos institucionales o por la técnica de prevalencia del interés general concurrente que resulte digno de superior protección; pero tales cuestiones, insistimos, quedan extramuros del objeto litigioso aquí debatido, y no podemos ni debemos prejuzgarlas en sentencia”.

#### **Comentario de la Autora:**

Desde un punto de vista doctrinal, el interés de la sentencia versa en cómo articula, en sede de caducidad concesional, la relación entre el marco legal del TRLA y su desarrollo reglamentario. En este sentido, parte de que el artículo 66 del TRLA se limita a mencionar las condiciones esenciales de la concesión y, a continuación, acude a los artículos 144.2 y 49 *ter* y *quater* del RDPH para concretarlas. Con ello, concluye que el incumplimiento de los caudales ecológicos, en el contexto de la producción de energía hidroeléctrica, se proyecta como una condición esencial de la concesión.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AS 2496/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de octubre de 2025](#)

## Región de Murcia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2026*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 12 de junio de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Manuel Marín Carrascosa\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ MU 1164/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:1164

**Palabras clave:** Aguas. Medidas cautelares. Confederación Hidrográfica del Segura. Masas de agua subterráneas. Sobreexplotación. Cultivos. Prórrogas.

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación Plataforma de Regantes y Usuarios y una Comunidad de Regantes contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 21 de octubre de 2022, publicado en BOE de 19 de noviembre de 2022, relativo a la modificación de las medidas cautelares de masas de agua subterráneas declaradas formalmente en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, refiriendo el recurso contencioso administrativo únicamente respecto a la masa de agua Tobarra-Tedera-Pinilla.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

1º) Respecto al Acuífero Tobarra-Tedera-Pinilla, no comparte la argumentación de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) en orden a la escasez de agua en toda la cuenca y el agotamiento de sus recursos hídricos por su excesiva utilización.

2º) La CHS se basa en el acuerdo dictado por su Junta de Gobierno de fecha 30 de julio de 2014, sin que se haya aportado un informe actualizado del estado de la masa de agua. Añade que no se puede aprobar la modificación de unas medidas cautelares, que se apoyan en el art. 171.2.a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, precepto derogado por [Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico](#), que en su preámbulo establece que se actualiza y mejora la redacción de este precepto, estableciendo un régimen jurídico actualizado de todo el procedimiento asociado a la declaración de masas de agua en riesgo, y al establecimiento de las medidas de gestión asociadas.

3º) Cuando se adopta el Acuerdo recurrido, 21 de octubre de 2022, habían transcurrido más de ocho años desde la aprobación de la declaración de mal estado cuantitativo, y ello sin la constitución, dentro del plazo del año siguiente, -ni aun hoy-, de la legalmente preceptiva Comunidad de Usuarios, ni de la puesta en marcha del Programa de actuación para la recuperación del buen estado cuantitativo de la masa de agua, como obliga el artículo 56 del TRLA.

4º) El Acuerdo recurrido es nulo porque se basa en datos desfasados, que datan del año 2014 y, además, no contiene un Informe Actualizado de la Masa de Agua, pese a ser necesario legalmente, de conformidad con el art. 171.3 del RDPH. Se suma que la CHS atiende en exclusiva al índice de explotación para considerar que la masa de agua se encuentra en mal estado.

5º) No existe un mal estado cuantitativo de la masa de agua subterránea Tobarra-Tedera-Pinilla; el acuífero no está sobreexplotado, ni necesita que se adopten medidas cautelares.

6º) Lo que realmente pretende la CHS con el Acuerdo recurrido es un fraude de ley en contra del ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 54 del TRLA.

Por su parte, la Abogacía del Estado se opone a la demanda y niega los hechos expuestos en ella. Al efecto, entiende que en este procedimiento no puede discutirse el mal estado cuantitativo de la masa de agua Tobarra-Tedera-Pinilla porque ha sido reconocido en los sucesivos Reales Decretos que han aprobado la planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica hasta llegar al [RD 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos](#), sin que pueda olvidarse que éstos son públicos y vinculantes.

Asimismo, considera que no es cierto que la CHS se base en datos de 2014 ni que atienda exclusivamente al índice de explotación para considerar que la masa de agua se encuentra en mal estado. Se suma que carece de influencia en este procedimiento el hecho de haberse modificado la redacción del art. 171 del RDPH, por cuanto lo que este decreto considera obsoletos son los aspectos procedimentales de la declaración de las masas de agua en riesgo, pero en ningún caso sus aspectos sustantivos.

Sobre la falta de incorporación del informe actualizado de la masa de agua, su aportación no resulta necesaria y su ausencia no puede invalidar la modificación de las medidas cautelares. Nada dice la ley o el reglamento sobre la necesidad de elaborar un nuevo informe para la adopción de nuevas medidas cautelares o la modificación de las ya existentes.

Se suma que la única finalidad por la que se acuerda la modificación de las medidas cautelares es garantizar la protección de las masas de agua.

Una vez expuestas las posturas de las partes, la Sala avala la argumentación de la CHS y desestima íntegramente el recurso planteado en base a los siguientes razonamientos:

-En la línea de la Abogacía del Estado, la Sala deduce que el riesgo de mal estado cuantitativo de la masa de agua resulta indiscutible, máxime cuando es un hecho constatado, reafirmado y declarado en disposiciones de carácter general como son los distintos planes hidrológicos. De hecho, en el art. 48 del anexo X del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos, se encuentra entre las masas de agua que no alcanzan un buen estado cuantitativo y tiene concedida una prórroga hasta 2027 para alcanzar un buen estado.

-A continuación, la Sala otorga plena validez al contenido del informe redactado por el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica, y a los datos que suministra, siendo el balance entre entradas y salidas de agua a la masa -9,84. En base a este informe considera que la masa de agua está en situación de sobreexplotación y, por ende, en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, tal y como se demuestra también a través de las gráficas sobre los

resultados de mediciones en los piezómetros. Añade que no se ha cumplido el objetivo medioambiental que marca la Directiva del Agua, por lo que se está en una segunda prórroga hasta 2027, de tal manera que no basta con que el resultado de los piezómetros sea similar, tal y como apuntan las recurrentes, sino que es necesario analizar también el índice de explotación. En este caso, dice la Sala, desde 2014 sigue estando en el mismo riesgo de mal estado cuantitativo y en situación de sobreexplotación, por lo que es necesario impedir deterioros adicionales que harían imposible aplicar la prórroga temporal hasta 2027; y éste es precisamente el objeto de la modificación de medidas cautelares adoptadas en la Junta de la CHS, sobre todo, en el caso de aquellos cultivos que precisen de una mayor dotación hídrica.

Por último, la Sala considera que no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico ni se han infringido los demás preceptos alegados por las recurrentes.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El artículo 48 de ese Anexo X del RD 35/2023 contiene las "Principales determinaciones de los programas de actuación en masas de agua subterráneas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo", expresando en el art. 48.2 cuáles son las masas de agua que no alcanzan el buen estado cuantitativo, de acuerdo con el artículo 171.2 a) del RDPH, figurando entre ellas la 070.005 TOBARRA- TEDERA- PINILLA, con un índice de explotación de 2,92, y una extracción sostenible de 5.8 hm<sup>3</sup>/año. Además, este artículo 48 refiere que las masas de agua subterránea sobreexplotadas, y por tanto en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, de acuerdo con artículo 171.2 c) del RDPH son, entre otras, la de Tobarra- Tedera -Pinilla, en atención al indicador de 2,92, cociente extracciones/ recursos disponibles. Se añade en esta Disposición General que el descenso piezométrico está comprobado y también el descenso de caudales en manantiales. Además, conviene destacar que esta masa de agua, conforme al apartado 6 del artículo 48, tiene establecida una prórroga hasta el 2027 para la consecución de su buen estado cuantitativo (...)”.

“(…) Es decir, estamos ante un plazo ya prorrogado, con un límite temporal de 5 años cuando se adoptan las medidas cautelares objeto de este procedimiento. En este contexto normativo, las gráficas del escrito de demanda lo que ponen realmente de manifiesto es que en el año 2021 (fecha hasta dónde llega la gráfica) se estaba lejos de conseguir el buen estado cuantitativo de la masa de agua TOBARRA - TEDERA- PINILLA, dado que no se ha mejorado de forma sustancial las mediciones de los piezómetros entre el año 2014 y el año 2021. Así, lo que el testigo propuesto por la parte actora, Sr. Rogelio , denomina como situación estable de la masa de agua, dado que las mediciones en los piezómetros a lo largo de los últimos años, singularmente desde 2014 a 2021, es similar; en realidad lo que significa es que aún no se ha cumplido con el objetivo medioambiental que marca la Directiva del Agua, para lo cual se está ya en una segunda prórroga hasta 2027. No basta con que el resultado de los piezómetros sea similar, debe atenderse también al índice de explotación (...)”.

“(…) Eso indica que se produce como consecuencia del diferente grado de sobreexplotación de nuestras aguas subterráneas y de la distinta disponibilidad de recursos en función de si hablamos de la zona costera o del interior. D. Camilo expone el mapa de las masas subterráneas de la demarcación en el que muestra el estado actual de las mismas y cómo dos terceras partes del total de esas masas de agua tienen a día de hoy un problema cuantitativo, es decir, un exceso de extracción y consecuente sobreexplotación de sus recursos. Pero esa

situación de sobreexplotación es distinta desde el punto de vista de cómo ha de abordarse su recuperación para aquellas masas de aguas subterráneas que están en la zona alta interior con respecto a las que están en la zona baja.

(...)"

"(...) En esta masa de agua existe sobreexplotación, un índice de 2,92, de modo que subsiste el supuesto de hecho que justificó la declaración de la masa de agua en situación de sobreexplotación conforme al art. 171.2 a) y, además, la misma situación justifica adoptar medidas cautelares con la redacción vigente, por seguir estando la masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo (art. 171 .1 vigente del RDPH) (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

Entre los objetivos establecidos para las masas de agua subterránea se encuentra el de alcanzar el buen estado y, entre las medidas necesarias para alcanzarlo, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) en su artículo 56, faculta a las Juntas de Gobierno del organismo de cuenca a declarar las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico.

Esta sentencia pone de relieve que el mal estado de la masa de agua subterránea no puede ser objeto de discusión desde el mismo momento en que así se contempla en la disposición reguladora de la planificación hidrológica. Lo que resulta esencial es que, a través de la modificación de las medidas cautelares adoptadas en su día, cuyo objeto principal es anticiparse al riesgo, lo que se pretende es evitar un mayor deterioro de la masa de agua que además ponga en peligro la prórroga que se ha concedido hasta el año 2027 para que la masa alcance un buen estado y cumpla con los objetivos medioambientales previstos en la Directiva Marco del Agua. Y es que, no solo se ha sobrepasado el plazo inicial concedido de quince años sino también la primera prórroga de seis, y estamos casi al final de la segunda prórroga sin haber mejorado en demasía.

En definitiva, esta sentencia establece los motivos que justifican la modificación de las medidas cautelares y el fin que se persigue con ellos, sin dejar de lado aquellos cambios de cultivos en zonas de interior que exigen un consumo mayor de agua.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ MU 1164/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 12 de junio de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2026*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 13 de junio de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Gema Quintanilla Navarro\)](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ MU 1366/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:1366

**Palabras clave:** Responsabilidad patrimonial. Agricultura. Mar Menor. Medidas. Daños. Fertilizantes. Proporcionalidad. Confianza legítima. Seguridad jurídica. Antijuridicidad.

**Resumen:**

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Corporación Agroalimentaria del Mediterráneo, S.L., frente al acto desestimatorio presunto de su solicitud de responsabilidad patrimonial presentada frente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En esta solicitud, la entidad demandante expuso que como consecuencia de la aprobación y entrada en vigor de la [Ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor](#), se le han impuesto severas limitaciones, en forma de obligaciones y prohibiciones, al desarrollo de su actividad agrícola y, particularmente, en las zonas que se encuentran a menos de 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor.

En la demanda reproduce lo anterior y añade que entre las restricciones que se le han impuesto destacan las establecidas en el artículo 29 de la Ley 3/2020:

(i) Para las superficies cultivadas en la franja de entre los 500-1.500 metros, se impone la obligación de destinar el 20% de la superficie total de la finca a la creación de espacios forestales o actuaciones consistentes en estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación, filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes, charcas y humedales o biorreactores.

(ii) Prohibición del uso de fertilizantes químicos, estiércoles no compostados o abono verde, así como la prohibición del uso de fertilización superior a 170 kg/N/ha/año.

(iii) Obligación de contratar los servicios de técnico especializado en fertilización ecológica.

Sostiene la parte recurrente que dichas limitaciones hacen especialmente gravoso el desarrollo de su actividad en una finca de 445 hectáreas, en su mayor parte situada por debajo de la franja de 1.500 metros de la ribera interior de Mar Menor, y de ésta anterior, una porción dentro de la de 500 metros. Entiende que todas estas limitaciones le han provocado unos daños cuyo importe asciende a 14.008.120,16 €, según se deduce del informe pericial que aporta.

Añade que la nueva normativa vulnera los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, así como el de proporcionalidad. A su entender, existe una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y los daños sufridos, por cuanto estos traen causa

directa de las obligaciones y prohibiciones impuestas por la Ley, en concreto, las establecidas en el art. 29.

Por su parte, el Letrado de la Comunidad Autónoma se opone a la demanda y considera que no concurren los requisitos jurisprudenciales exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial derivada de los actos del legislador.

Con carácter previo, la Sala efectúa un repaso general de la normativa y jurisprudencia que resulta aplicable en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración, con especial hincapié en el artículo 32.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la STS de 25 de enero de 2011. En un Fundamento Jurídico posterior se refiere a la [Sentencia del Tribunal Constitucional de 112/2021, de 13 de mayo](#), que ya rechazó la pretensión de inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 3/2020, entre ellos el 29.

Asimismo, se detiene en los aspectos que considera más relevantes de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor y, concretamente, en aquellas limitaciones y restricciones que, según la parte recurrente, son las causantes de un daño antijurídico e indemnizable.

Respecto al fondo del asunto, la Sala pone de relieve que la mercantil recurrente debe adaptar su actividad agrícola a las condiciones y limitaciones establecidas en la Ley 3/2020 y afrontar la reestructuración de los cultivos. No duda en que la implementación de estas medidas supone un elevado coste económico para la recurrente, pero ello no significa que no sean idóneas y útiles para alcanzar el fin protector del Mar Menor; por lo que la Sala no aprecia que se haya producido una restricción irracional de los derechos de los particulares.

Añade la Sala que no puede considerarse que estemos ante una regulación irreflexiva e inesperada que de forma súbita quebrante un marco normativo, máxime cuando las medidas adoptadas encuentran su justificación en la grave crisis ambiental del Mar Menor, que ya había sido puesta de manifiesto en diversa normativa anterior y en la que ya se incluyeron medidas tendentes a impedir la contaminación de la laguna por vertidos procedentes de usos agrícolas. Desde la perspectiva de la razonabilidad de las medidas adoptadas, apunta la Sala que tienen su base en criterios medioambientales y en estudios científicos sobre el estado del Mar Menor y sus inmediaciones.

Tampoco cabe hablar de un sacrificio impuesto *ad hoc* dirigido únicamente al sector agrícola, sino que resultan afectados otros muchos sectores por cuanto se adoptan medidas urgentes y extraordinarias destinadas a garantizar la recuperación y el mantenimiento de un buen estado ambiental del Mar Menor.

En otro orden, la Sala considera que la recurrente no ha acreditado que el daño sea antijurídico y que no tenga el deber de soportarlo, máxime cuando la actividad agrícola en las áreas situadas a menos de 1500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor se ubica en una zona vulnerable mucho antes de la aprobación de la Ley 3/2020, y con anterioridad a que las tierras fueran adquiridas por la recurrente.

En la misma línea, la Sala considera que no se ha vulnerado el principio de confianza legítima, por cuanto la mercantil recurrente podía haber comprobado a través del elenco de normas que precedieron a la Ley 3/2020, las medidas dirigidas a evitar la contaminación por

nutrientes de origen agrario adoptadas por parte del Gobierno regional a fin de garantizar la sostenibilidad ambiental del entorno del Mar menor.

Sobre la intensidad de las medidas limitadoras establecidas en el artículo 29, entiende la Sala que no se prohíbe de forma absoluta la actividad agrícola en esas áreas, sino que lo que se prohíbe es el uso de fertilizantes. Tampoco existe una privación singular de la propiedad por cuanto la reserva del 20% de suelo se considera proporcional.

En definitiva, la Sala declara conforme a derecho el Acuerdo de 4 de mayo de 2023 del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; no habiendo resultado acreditado que concurran los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial del legislador. Y sin que sea necesario entrar a analizar la cuestión relativa a la cuantificación del daño.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(..). La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor tiene por objeto la protección, recuperación, desarrollo y revalorización de la riqueza biológica, ambiental, económica, social y cultural del Mar Menor, y la articulación de las distintas políticas públicas atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que inciden sobre el Mar Menor, para que su ejercicio se realice de manera integral y sostenible (art. 1). En su Exposición de Motivos se indica expresamente que la Ley contempla limitaciones o condiciones que afectan la actividad agraria que se desarrolla en las zonas comprendidas dentro de los 1.500 metros medidos desde la ribera del Mar Menor (...)

Las medidas previstas alcanzan tanto a los cultivos de secano como de regadío, si bien son más incisivas en los regadíos, puesto que los retornos de riego y las mayores necesidades de fertilización y productos fitosanitarios entrañan un mayor riesgo para las masas de agua. No obstante, el cultivo de secano no está exento de riesgos, pues, en la medida en que se fertiliza y rotura, expone el suelo a la erosión, la lixiviación y el arrastre de sedimentos, nutrientes y otras sustancias.

Reviste especial importancia la ampliación de la limitación de fertilización hasta 1.500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor. En dicha área, los riesgos de la fertilización son máximos, por vía superficial y subterránea (...)

“(..). Siendo cierto lo anterior, a juicio de la Sala, las limitaciones y condiciones que la ley prevé en el art. 29 (entre ellas, la relativa a la prohibición de fertilizantes en las áreas que se encuentren a menos de 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor) parecen ser idóneas y útiles para alcanzar el fin protector al que se dirigen, sin que se aprecie -desde la óptica del análisis del daño antijurídico- una restricción irracional de derechos de los particulares. Así, en la Exposición de Motivos de la Ley se explican las razones que conducen a la adopción por la Ley de tales limitaciones afectantes al sector de la agricultura (...)

“(..). La medida limitadora contemplada en el art. 29 de la Ley no puede ser calificada de irreflexiva ni de sorpresiva para los afectados por la misma. En primer término, la base o justificación de las mismas es, como explica la Exposición de Motivos, la grave crisis ambiental del Mar Menor que, según diversos estudios e informes científicos -a los que se refiere la Exposición de Motivos- pudiera ser "provocada por la histórica entrada de contaminantes generados por diversas actividades, públicas y privadas, desarrolladas en su

cuenca vertiente" (...) En la primavera del 2016, el Mar Menor alcanzó un estadio de eutrofia grave (...)

Y, en segundo término, no puede calificarse esta regulación de sorpresiva para la parte recurrente porque debemos remontarnos al año 1987 y a la Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor; la Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor -norma derogada- para advertir que ya en ella se hacía referencia al Plan de Saneamiento que incluía medidas tendentes a impedir la contaminación de la laguna por los vertidos procedentes de los usos agrícolas, ganaderos y mineros (art. 12); esta ley regulaba los instrumentos para la protección y armonización de usos del Mar Menor (Directrices de Ordenación Territorial, Plan de Saneamiento del Mar Menor, Plan de Armonización de Usos del Mar Menor, Plan de Ordenación y Protección del litoral del Mar Menor). Posteriormente, se aprobó el [Decreto-ley n.º 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor](#), que, tramitado como proyecto de ley, dio lugar a la posterior [Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor](#) (...).”

“(…) Sobre la intensidad de las medidas limitadoras; si analizamos las limitaciones y condiciones establecidas en el art. 29 de la Ley 3/2000, podemos advertir que no se adopta una medida de prohibición absoluta de la actividad agrícola en las áreas a menos de 1.500 metros sino que se prohíbe el uso de fertilizantes en esa área lo que implicará una reorientación de la actividad; no existe asimismo una privación singular de la propiedad en tanto en cuanto la reserva de suelo del 20% a la creación de espacios forestales o a las actuaciones contempladas en el art. 37. 2 letras a), b), g) y h) -superficies destinadas a estructuras vegetales de conservación, filtros verdes, etc. se fija proporcionalmente (20%) sobre la superficie de cada explotación. Y la necesidad de contratar los servicios de un técnico operador agroambiental no puede considerarse como medida de nueva imposición por cuanto se entiende que la explotación agrícola debía disponer de técnicos que le asesoraran en el uso de fertilizantes, especialmente cuando se trata de fincas ubicadas en un entorno tan singular (...).”

#### **Comentario de la Autora:**

Uno de los requisitos esenciales para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración es la concurrencia de una relación de causalidad entre su actuar y el daño producido, lo que no ha tenido lugar en este caso.

La sentencia pone de relieve la necesidad preferente de salvar, proteger y asegurar un buen estado ambiental para el Mar Menor, de ahí que los daños y perjuicios que pudieran ocasionar al desarrollo de la actividad agrícola en determinadas áreas deben ser soportados, en este caso, por la mercantil recurrente, que en el momento de adquirir sus tierras podía haber comprobado fácilmente que estaban en una zona vulnerable y de especial protección sobre la que ya se habían adoptado diversas medidas que aseguraran la protección del Mar Menor o su entorno. Por tanto, no se trataba de algo imprevisible o que la recurrente no hubiera podido conocer de antemano y ser consciente de la función social que representaba su propiedad en orden a la salvaguarda de un espacio intensamente dañado a lo largo de los años. Un interés general prevalente al particular de una explotación agrícola.

En definitiva, si se parte de una zona deteriorada y que no alcanzaba los objetivos ambientales, con un problema grave de contaminación, lo lógico es que se adoptaran medidas tendentes a reducirla; lo que no supone una vulneración de los principios de confianza legítima ni de buena fe, máxime cuando las limitaciones impuestas no vedan el ejercicio de la actividad agrícola, aunque reducen su intensidad.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ MU 1366/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 13 de junio de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2026*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 13 de junio de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Pilar Rubio Berna\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ MU 1576/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:1576

**Palabras clave:** Empresa química. Contaminación atmosférica. Emisiones. Valores límite de emisión. Salud. Medio ambiente. Autorización ambiental integrada. Entidad de control ambiental.

**Resumen:**

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por “Ecologistas en acción de la Región de Murcia” contra la desestimación presunta por silencio administrativo de petición de cese de actividad y traslado de la Mercantil “Derivados Químicos S.A.”, formulada por sendos escritos presentados el 14 de junio de 2017 y el 29 de octubre de 2018. La recurrente solicita, previa estimación de su demanda, que se ordene el traslado de la mercantil a una ubicación alejada de la población.

Es parte demandada la Consejería de Empleo, Universidades, Empresas y Medio Ambiente de la Región de Murcia; y codemandada la mercantil citada.

En defensa de su posición, la Asociación ecologista argumenta que la mercantil demandada es una empresa química dedicada a la fabricación de principios activos farmacéuticos, que emite sustancias contaminantes a la atmósfera que han ocasionado y continúan ocasionando graves perjuicios a los vecinos de Alcantarilla y poblaciones colindantes por los habituales, fuertes y ácidos olores que se producen, por los episodios graves de contaminación y por la provocación de enfermedades en la población derivadas de esta actividad industrial.

Señala las características de la ubicación de la empresa, que se sitúa a menos de 500 metros del suelo urbanizable y a mil metros del suelo urbano, en una zona en la que se localizan centros escolares.

La recurrente considera que la actividad desarrollada en esta empresa supone un grave riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente, tal y como se acredita a través de dos informes de la Dirección General de salud Pública y Adicciones, que fueron aportados en un procedimiento penal de Diligencias Previas.

Asimismo, denuncia el anómalo e irregular funcionamiento de la mercantil y destaca diversas incidencias relacionadas con problemas de emisiones, en concreto, las de tolueno, principal materia prima utilizada por la empresa que se emplea como disolvente en los procesos.

A sensu contrario, la Administración demandada considera que la mercantil cuenta con la correspondiente autorización ambiental integrada, que a su vez fue modificada para su adaptación a determinados parámetros. Ha pasado las correspondientes inspecciones y ha

presentado informes ECA, y se ha comprobado el funcionamiento del equipo de tratamiento de gases, oxidador térmico regenerativo, sobre el que la empresa dispone de un procedimiento escrito. Asimismo, se efectúan controles trimestrales ECA para comprobar que no se superan los valores límite de emisión.

En la misma línea, la mercantil codemandada añade que su empresa está absolutamente controlada por la Administración autonómica, y que ha llevado a cabo un Análisis Cuantitativo del Riesgo (ACR) de la planta, considerando los posibles escenarios de accidente relacionados con la actividad desarrollada, así como las frecuencias de ocurrencia de estos posibles accidentes. Asimismo, aporta diversa documentación para desmontar los argumentos esgrimidos por la recurrente, incluidos diversos informes periciales.

De la valoración conjunta de la prueba practicada en autos, la Sala desestima íntegramente el recurso planteado. Al efecto, entiende que la mercantil está provista de todas las licencias y autorizaciones ambientales requeridas, y cumple con las condiciones impuestas por la Administración para garantizar que su actividad no causa perjuicios ni a la población ni al medio ambiente. Esta afirmación encuentra su respaldo en el informe técnico elaborado por el Jefe de Servicio de Inspección y Control Ambiental, justificativo de que la mercantil está sometida a importantes controles e inspecciones periódicos, y ha presentado informes ECA en cuanto al consumo de disolventes. También explica el funcionamiento de los focos de emisión y la forma en que se cumplen sus valores de emisión y cómo se garantizan a través de diversos controles. Al mismo tiempo, se destacan las medidas adoptadas para disminuir las emisiones y otros controles realizados sobre ambiente atmosférico.

Por tanto, la Sala no aprecia motivos suficientes para acordar el cese de la actividad o el traslado de la empresa, y desestima íntegramente la demanda.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) De la profusa prueba practicada en autos y la documentación obrante en el expediente resulta que la mercantil DERIVADOS QUÍMICOS SAU goza de todas las licencias y autorizaciones ambientales requeridas, y lo que es más importante, cumple con las condiciones que le vienen impuestas por la Administración para garantizar que la actividad desarrollada no cause perjuicios ni a la población ni al medio ambiente, minimizando al máximo los riesgos que dicha actividad presenta.

En la demanda no se cita una sola norma que se incumpla y pueda justificar la pretensión ejercitada de acordar el cese de la actividad de DERIVADOS QUÍMICOA o el traslado de la misma de su ubicación. Se realizan alusiones genéricas, con referencia a informes antiguos y posibles incumplimientos puntuales referidos a hace casi diez años sin atender a las soluciones implementadas ni los controles periódicos realizados.

Resulta muy clarificador el informe técnico aportado con la contestación a la demanda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, elaborado por el Jefe de Servicio de Inspección y Control Ambiental D. Ismael, que lo ratificó y acaró a presencia judicial.

En el mismo se pone de manifiesto, y son hechos que no han quedado desvirtuados, ni siquiera negados por la actora, que la mercantil Derivados Químicos, S.A.U (CIF: A-30.117.865) dispone de Autorización Ambiental Integrada (AAI) (...) con resolución de 9 de

julio de 2015. Resolución de 07/03/2017 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de modificación de la AAI en la que se establecen nuevas condiciones.

Y además está sometida a importantes controles e inspecciones periódicos:

La mercantil ha sido inspeccionada por el Servicio de Inspección y Control Ambiental. La inspección más completa se realizó con el fin de comprobar el grado de cumplimiento de la Autorización Ambiental Integrada según lo indicado en los artículos 23 y 24 del [Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#) (...)

En cuanto al consumo de disolventes sobre el que se insiste de forma reiterada en la demanda, señala textualmente:

Anualmente la mercantil está obligada a presentar un informe realizado por una ECA sobre el cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes. En él se incluye el Plan de Gestión de Disolventes (PGD) validado por la ECA. En dicho certificado se indica el consumo anual de disolventes.

Los informes ECA presentados para certificar el cumplimiento del Real Decreto desde el año 2016 hasta el 2020 los ha realizado la ECA SGS y son los siguientes: 144/17 (cumplimiento del año 2016), 144/18 (cumplimiento del año 2017), 142/19 (cumplimiento del año 2018), 150/20 (cumplimiento del año 2019), 186/21 (cumplimiento del año 2020).

En la resolución de 07/03/2017 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de modificación de la AAI, se limita el consumo de disolventes a 4.500 t/año. Esta resolución limita el consumo total de disolventes, no limita específicamente el consumo de cada uno de los disolventes utilizados (...)

Durante las labores de limpieza de la EDARi pueden ocasionarse molestias por malos olores. La mercantil dispone de un procedimiento escrito sobre la forma de actuar en este caso. En dicho procedimiento, fechado el 21/03/2016, se indica que con una antelación previa de 48-72 horas se comunicará al Ayuntamiento de Alcantarilla y a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio de las labores de limpieza.>> Se pone especial énfasis en señalar el cumplimiento de los valores de emisión de los focos canalizados del proceso, y como se garantiza con diversos controles (...)

#### **Comentario de la Autora:**

En esta sentencia se destaca que el hecho de que exista una instalación industrial de las potencialmente más contaminantes no significa que ya de entrada cause daños significativos a la salud de las personas y al medio ambiente. Una de las actuaciones más ambiciosas que se pusieron en marcha para aplicar el principio de prevención en estas instalaciones fue precisamente la autorización ambiental integrada a través de la cual se adoptan medidas

para evitar, o al menos reducir, las emisiones de estas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto. En este supuesto concreto, la empresa dispone de esta

autorización y de otras licencias, al tiempo de someterse a todos los controles impuestos por la Administración y haber cumplido estrictamente con las medidas establecidas y con los resultados de las inspecciones que se le han practicado; lo que desemboca en la continuidad de su actividad sin necesidad de traslado.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ MU 1576/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 13 de junio de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2026*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 11 de julio de 2025 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Esperanza Sánchez de la Vega\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ MU 1418/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:1418

**Palabras clave:** Uso forestal. Infracción. Sanción. Especies vegetales. ZEPA.

**Resumen:**

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por dos particulares frente a la Orden de fecha 31 de marzo de 2023, de la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, que desestima el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Medio Natural, de fecha 9 de septiembre de 2022, que les sancionó con una multa de 126.630 €, y la obligación accesorias de restauración del terreno afectado por ser los hechos cometidos constitutivos de una infracción administrativa calificada como muy grave y tipificada en el artículo 67. a) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes -el cambio de uso forestal o la realización de actividades en contra del uso forestal, sin autorización-.

La sanción se impuso por la modificación sustancial de la cubierta vegetal en terreno forestal, en una superficie aproximada de 42,21 has, careciendo de autorización administrativa. Las especies vegetales afectadas son: encina, acebuche, madroño, algarrobo, lentisco y pino carrasco -la encina y el madroño se encuentran protegidas en la normativa regional como “de interés especial”-. La actuación se encuentra dentro de la ZEPA "Sierra del Molino, Embalse del Quipar y Llanos del Cagitan". Asimismo, los denunciados iniciaron trabajos de quema de la vegetación para su eliminación.

En cuanto a los motivos de fondo, la recurrente alega vulneración, por errónea aplicación, de lo dispuesto en el artículo 67 a) de la Ley de Montes, en relación con el artículo 33 de la Constitución Española. Considera que son propietarios de las fincas por compraventa al dueño anterior que solicitó y obtuvo ayudas para el fomento de inversiones forestales en terrenos agrícolas, si bien la obligación de mantener la forestación durante un plazo limitado conlleva la liberación de ese destino una vez vencido el período de tiempo comprometido.

La Sala, sobre la base del informe elaborado por el Servicio de Gestión y Protección Forestal avala tanto la comisión de la infracción como la sanción impuesta.

La siguiente alegación es la de infracción de los artículos 67 y 68 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en relación con el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Alega que la clasificación de las infracciones viene determinada por el coste de reposición de los daños y por el plazo de reparación o restauración; en el caso presente, sigue diciendo, la resolución califica como muy grave la infracción porque el plazo de restauración de las afecciones ocasionadas será superior a 10

años, no así su coste, inferior al límite mínimo de 1.000.000 euros. Considera que esta circunstancia debió ser objeto de prueba para clasificar la infracción como muy grave o grave, con una reducción sustancial de la multa en el segundo caso.

La Sala considera que, a pesar de anunciarse, no se ha practicado prueba alguna a instancia de la recurrente que justifique este extremo. Es más, lo que sí se ha demostrado es que éstos conocían el carácter forestal de la zona objeto del expediente sancionador.

Finalmente, se alega infracción de los artículos 75 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. A sensu contrario, la Sala considera que se ha respetado el principio de proporcionalidad en relación con el quantum de la multa impuesta.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Y estos hechos, se consideró que encajaban en el artículo 67 a) del Título VII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, "La modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte sin la correspondiente autorización", en su redacción dada por [Ley 21/2015, de 20 de julio](#).

Consta informe de fecha 14 de marzo de 2022 del Servicio de Gestión y Protección Forestal, en el que se recoge que:

"las parcelas DIRECCION000 y la DIRECCION001, todas del término municipal de Mula, se acogieron a un programa de forestación de tierras agrícolas, que fueron plantadas de especies forestales y transformadas a uso forestal y tienen por tanto consideración de "Monte" conforme a la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y a la [Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor](#). Se encuentran incluidas en su totalidad en Red Natura 2000, ZEPA "Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos del Cagitán".

Las actuaciones denunciadas por Agentes Medioambientales con fecha 9 de marzo de 2022 suponen el arranque y eliminación mediante quema u otros medios de ejemplares arbóreos de vegetación forestal como encina (*Quercus ilex* subsp. *rotundifolia*), pino carrasco (*Pinus halepensis*), madroño (*Arbutus unedo*), acebuche (*Olea europaea* subsp. *sylvestris*), algarrobo (*Ceratonia siliqua*) y lentisco (*Pistacia lentiscus*), de las cuales encina y madroño se encuentran protegidas en la normativa regional como "De Interés Especial". Todas esas actuaciones se han realizado sin autorización. Además, el Servicio técnico puso de manifiesto que tal actuación no sería autorizable, aun en el caso de haberse solicitado la autorización (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

De la lectura de la sentencia, la reflexión a la que llegamos es que no es de recibo que una vez solicitadas y concedidas ayudas para inversiones forestales en terrenos agrícolas, que no olvidemos son un respaldo público para fomentar la creación de plantaciones forestales en terrenos que adquieren la naturaleza jurídica de monte y que habitualmente contribuyen al aumento de la disponibilidad de los productos preferentemente demandados por el mercado; se proceda a inutilizar las subvenciones recibidas a través del arranque y eliminación mediante quema u otros medios de especies forestales, incluso protegidas y ubicadas en espacios

ZEPA. Comportamiento que merece una la apertura de un procedimiento sancionatorio como así ha sucedido.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ MU 1418/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 11 de julio de 2025](#)

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Blanca Muyo Redondo

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de marzo de 2026*

### Creación del Consejo para la transición energética de Canarias

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Decreto 1/2026, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica y Energía y se crea y regula el Consejo para la transición energética de Canarias (BOCAN núm. 21, de 2 de febrero)

**Palabras clave:** Organización administrativa. Consultas. Transición energética. Políticas públicas. Energías renovables. Descarbonización.

#### **Resumen:**

A través del presente Decreto se crea el Consejo para la transición energética de Canarias como órgano colegiado de carácter consultivo y de asesoramiento en materia de transición energética y sostenibilidad. Se adscribe a la Consejería competente en materia de transición ecológica y energía, y funciona en Pleno y en Mesas Técnicas.

Este Consejo se configura como un instrumento de seguimiento, análisis y promoción de la transición hacia un modelo energético sostenible y renovable, con el fin de promover y evaluar el impacto de las políticas públicas y apoyar la implementación de medidas que aceleren la descarbonización del sector energético y faciliten la integración de energías renovables en el archipiélago canario de manera ordenada.

En otro orden, la Disposición adicional tercera de este decreto establece las funciones de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural en materia de disciplina ambiental.

A través de su Disposición final tercera se modifica el Decreto 35/2002, de 8 abril, por el que se establece el procedimiento para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias del Reglamento (CE) n.º 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

La Disposición final cuarta modifica el [Decreto 103/2010, de 29 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las Reservas de la Biosfera en Canarias, se crean la Red Canaria de Reservas de la Biosfera y el Consejo de Coordinación de la Red Canaria de Reservas de la Biosfera de Canarias y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento.](#)

La Disposición final quinta modifica el [Decreto 70/2011, de 11 de marzo, por el que se crea la Red Canaria de Parques Nacionales.](#)

La Disposición final sexta modifica el [Decreto 316/2019, de 5 de septiembre, por el que se regula la etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Autónoma de Canarias.](#)

Figura como anexo el Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica y Energía.

**Enlace web:** [Decreto 1/2026, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica y Energía y se crea y regula el Consejo para la transición energética de Canarias](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de marzo de 2026*

### [Plan Director de Nuevos Regadíos de Castilla-La Mancha Horizonte 2030](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 28/01/2026, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Plan Director de Nuevos Regadíos de Castilla-La Mancha Horizonte 2030. (DOCM n. 24, de 5 de febrero)

**Palabras clave:** Regadíos. Planificación. Agua. Agricultura. Alimentación. Cambio climático. Desarrollo rural sostenible.

#### **Resumen:**

Dada la importancia que tiene el regadío para la región, resulta necesario modernizar e incrementar su superficie con el fin de favorecer el futuro del sector agroalimentario y hacer frente a las consecuencias del cambio climático, contemplando actuaciones de transformación de nuevos regadíos incluidas en las planificaciones hidrológicas, que disponen de los recursos hídricos necesarios, adoptando sistemas eficientes y dotaciones bajas.

El Plan Director de Nuevos Regadíos establece el marco para la futura planificación y programación de nuevos proyectos de regadío en la totalidad del territorio de la comunidad autónoma, integrando un total de 18 proyectos, cuya superficie asciende a 24.583 hectáreas y cuyo horizonte temporal abarca hasta el año 2030.

Las actuaciones de este plan tienen como objetivo fundamental incorporar un nuevo enfoque del ciclo completo e integral de la competitividad agraria ligada al recurso agua en la región, en aras de un desarrollo rural sostenible y de futuro, incorporando las nuevas directrices de la Política Agrícola Común (PAC) 2023-2027.

Los tres objetivos básicos del plan son:

1. Sostenibilidad: gestión del recurso agua, protección del medio natural y del clima, y promoción de una agricultura digna, rentable y con visión de futuro.
2. Lucha contra la despoblación: se priorizan los regadíos sociales en zonas rurales escasamente pobladas o en riesgo de despoblación.
3. Aplicación de tecnología orientada a la eficiencia hídrica y a la mejora de los mercados.

**Enlace web:** [Resolución de 28/01/2026, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Plan Director de Nuevos Regadíos de Castilla-La Mancha Horizonte 2030](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2026*

### [Plan de Acción para la Conservación de Elasmobranquios en las Illes Balears](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Orden 3/2026, de 6 de febrero, del consejero de Agricultura, Pesca y Medio Natural por la que se establece el Plan de Acción para la Conservación de Elasmobranquios en las Illes Balears. (BOIB n. 20, de 12 de febrero de 2026)

**Palabras Clave:** Biodiversidad. Elasmobranquios. Tiburones. Rayas. Conservación.

#### **Resumen:**

En las Illes Balears, y según el Libro Rojo de los peces de las Illes Balears, de las 56 especies de elasmobranquios registradas, 34 (un 60%) están amenazadas y, de ellas, 17 están en peligro crítico o ya se han extinguido a escala regional. Pese a ello, el mar Balear es un área relativamente rica en especies de este grupo dentro del ámbito del Mediterráneo occidental.

Habitualmente, los tiburones y las rayas están en el vértice de las cadenas tróficas y juegan un papel clave en la estructura y funcionamiento de los ecosistemas marinos, de forma que su declive puede conducir a consecuencias ecológicas graves, incluyendo efectos en cascada.

Aunque la pesca es un factor clave, no es la única responsable de la regresión de los peces cartilaginosos, otras amenazas como la contaminación, la degradación del hábitat y los efectos del cambio climático también tienen un peso considerable.

La Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural quiere establecer medidas para ayudar a los elasmobranquios y, en paralelo, mejorar la estructura y el funcionamiento de los sistemas naturales litorales y de las pesquerías. Estas medidas, para ser realmente efectivas, requieren

de una estructura de gestión sólida y consolidada y, por ello, se implementa este Plan de Acción cuyo objetivo principal es poner en valor y favorecer la recuperación de las poblaciones de tiburones y rayas de las Illes Balears.

Se articula en seis líneas de actuación: Información y difusión. Seguimiento y datos. Mitigación. Conservación. Investigación e innovación. Vigilancia y cumplimiento normativo.

La implementación de las líneas de acción se organiza, en el marco temporal, en medidas a corto, medio y largo plazo.

Se constituye el Grupo de Personas Expertas en Tiburones y Rayas a las Illes Balears, con funciones informativas y consultivas.

**Enlace web:** [Orden 3/2026, de 6 de febrero, del consejero de Agricultura, Pesca y Medio Natural por la que se establece el Plan de Acción para la Conservación de Elasmobranquios en las Illes Balears](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2026*

### [Ampliación del Inventario de Humedales de Andalucía](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 12 de febrero de 2026, de la Dirección General de Espacios Naturales Protegidos, por la que se incluye en el Inventario de Humedales de Andalucía las zonas húmedas conocidas como Lucio de Gabela Honda y Pozo Lozano, ambos en la provincia de Cádiz y Caño de la Mojarra, en la provincia de Huelva. (BOJA n. 34, de 19 de febrero)

**Palabras Clave:** Biodiversidad. Espacios naturales protegidos. Humedales.

#### **Resumen:**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 98/2004, de 9 de marzo, por el que se crea el Inventario de Humedales de Andalucía y el Comité Andaluz de Humedales, en el Inventario de Humedales de la Comunidad Autónoma de Andalucía se incluirán aquellos humedales que cumplan alguna de las siguientes características: 1. Humedales que constituyan el hábitat de poblaciones o comunidades de organismos que se consideren de especial interés natural. 2. Humedales de interés geológico, geomorfológico, biogeoquímico o cultural, o que presenten un gran valor por su rareza o representatividad.

Es el caso de los humedales Lucio de Gabela Honda -municipio de Trebujena-, Pozo Lozano -municipio del Puerto de Santamaría- y Caño de la Mojarra -municipio de Ayamonte-, dado que reúnen las características del artículo 5 del mencionado decreto, por cuya razón la Dirección General de Espacios Naturales Protegidos inició el procedimiento para su inclusión en el Inventario.

**Enlace web:** [Resolución de 12 de febrero de 2026, de la Dirección General de Espacios Naturales Protegidos, por la que se incluye en el Inventario de Humedales de Andalucía las zonas húmedas conocidas como Lucio de Gabela Honda y Pozo Lozano, ambos en la provincia de Cádiz y Caño de la Mojarra, en la provincia de Huelva](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2026*

**[Declaración de la Isla de Alborán como Zona de Especial Conservación y aprobación de su Plan de Gestión](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Decreto 27/2026, de 18 de febrero, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria Isla de Alborán y se aprueba el Plan de Gestión de la Isla de Alborán. (BOJA n. 36, de 23 de febrero de 2026)

**Palabras clave:** Zona de Especial Conservación. Biodiversidad. Red Natura 2000. Especies. Hábitats. Gestión. Espacios Naturales Protegidos.

**Resumen:**

La Isla de Alborán, el islote de la Nube y las aguas y fondos marinos circundantes, localizados en el mar Mediterráneo, a medio camino entre la costa de Marruecos y la de Almería, fueron declarados Paraje Natural por la Ley 3/2003, de 25 de junio, de declaración del Paraje Natural de Alborán.

Mediante este decreto se declara ZEC el LIC Isla de Alborán conforme a los límites establecidos en la decimoctava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea. La declaración de esta ZEC conlleva su inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

Los hábitats y especies en atención a los cuales se declara la ZEC Isla de Alborán son los que figuran en los inventarios de hábitats de interés comunitario, de especies relevantes de flora y de especies relevantes de fauna recogidos en el Anexo III.

Los límites de la ZEC Isla de Alborán son los que se representan de forma gráfica en el Anexo II. Estos límites se declaran de acuerdo con la precisión de detalle realizada sobre la escala 1:10.000 de los límites aprobados en la Decisión de Ejecución (UE) 2025/257 de la Comisión, de 7 de febrero de 2025, por la que se adopta la decimoctava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea. La representación gráfica de los límites se inscribirá en el Registro de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

Por otro lado, se aprueba el Plan de Gestión de la ZEC y ZEPA Isla de Alborán, dando cumplimiento al artículo 46.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en lo relativo al establecimiento de medidas de conservación de la Red Natura 2000, por lo que constituye el instrumento de gestión de la ZEC y la ZEPA, en particular de los hábitats y especies de interés comunitario que motivaron su inclusión en dicha Red.

El citado Plan tendrá una vigencia indefinida, pudiendo ser modificado y revisado en los términos contemplados en su epígrafe 1.3.

Asimismo, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la citada ley, al integrarse en un mismo documento los mecanismos de planificación de las distintas figuras de protección que se solapan en un mismo territorio. Dicho plan constituirá, por tanto, el instrumento de gestión de la ZEC y de la ZEPA Isla de Alborán. Este plan contiene una caracterización general de su ámbito territorial, la identificación de las prioridades de conservación, un análisis de las presiones y amenazas, los objetivos, la normativa, las medidas de conservación y el sistema de evaluación.

El régimen de protección y gestión y medidas de conservación de la ZEC y ZEPA Alborán estará constituido por:

- a) El Plan de Gestión de la Isla de Alborán aprobado mediante este decreto.
- b) La Ley 3/2003, de 25 de junio, de declaración del Paraje Natural de Alborán, en lo que afecte a su ámbito territorial.
- c) Las estrategias de conservación y los planes de manejo, recuperación, conservación o equivalentes, aprobados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o la Administración ambiental del Estado, que regulen actuaciones de conservación para aquellas especies amenazadas o tipos de hábitat o ecosistemas presentes en la ZEC y ZEPA.
- d) Cualesquiera otras medidas de conservación, de las previstas en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que se refieran a la ZEC y ZEPA o a los hábitats o especies que determinan su declaración.

**Enlace web:** [Decreto 27/2026, de 18 de febrero, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria Isla de Alborán y se aprueba el Plan de Gestión de la Isla de Alborán](#)

## Agenda

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2026*

### Taller “Hostelería eficiente: cómo reducir desperdicio y costes, Cámara de Comercio de Soria, 25 de marzo de 2026, online

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Alimentación. Industria. Consumo responsable. Formación

#### Resumen:

La Cámara de Comercio de Soria organiza la jornada online “Hostelería Eficiente: Cómo Reducir Desperdicio y Costes”, que será impartida por nuestra estimada compañera María Pascual el próximo 25 de marzo de 2026, en horario de 08:30 a 10:30 horas.

La actividad está dirigida a directivos, gerentes y responsables de establecimientos del sector HORECA que deseen mejorar la gestión de su negocio, reducir costes y adaptarse a la normativa sobre desperdicio alimentario.



A lo largo de esta jornada online de dos horas, se abordará de forma clara, práctica y adaptada al sector cómo reducir el desperdicio alimentario, ahorrar costes y dar cumplimiento a las

obligaciones normativas, mediante herramientas fácilmente aplicables al funcionamiento diario del negocio.

Durante la sesión se tratarán, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Las obligaciones previstas en la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.
- Buenas prácticas de gestión para reducir pérdidas en cocina y en sala.
- El impacto económico de una gestión eficiente de los alimentos.
- La elaboración sencilla de un Plan de Prevención de Pérdidas y Desperdicio Alimentario para el establecimiento, con apoyo de herramientas de inteligencia artificial.

**Fecha:** 25/03/2026

**Horario:** de 08:30 a 10:30

**Lugar:** Online

**Modalidad:** Online

**Inscripción gratuita:** [Hostelería Eficiente: Cómo Reducir Desperdicio y Costes, Cámara de Comercio de Soria](#)

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta  
Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 06 de marzo de 2026

### **Aguas:**

KING, Marcus DuBois. *Weaponizing water: water stress and Islamic extremist violence in Africa and the Middle East*. Barnsley (Reino Unido): Lynne Rienner Publishers Inc., 2025. 243 p.

VALLE MELENDO, Javier del. *Los conflictos del agua: el gran reto geopolítico de los próximos años*. Barcelona: Rosamerón, 2025. 280 p.

### **Agricultura:**

MARTÍN MORENO, Daniel. *La tributación simplificada de los agricultores: aspectos problemáticos de la estimación objetiva y soluciones del derecho comparado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 400 p.

### **Ayuntamientos:**

LACAL ROMERO, Patricia. *Las entidades locales como protagonistas del desarrollo urbano sostenible: hacia una planificación holístico-estratégica*. Madrid: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 2025. 328 p.

### **Bienestar animal:**

GISIE, Laure. *El estatuto jurídico del galgo en la caza*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 378 p.

HURTADO GONZÁLEZ, Luis. *Legislación taurina: corridas de toros*. Madrid: Tecnos, 2025. 664 p.

### **Cambio climático:**

CASTILLA, Karlos; ESCRIBANO MIRALLES, Pablo. *Movilidad humana y adaptación al cambio climático: conceptos clave para la acción*. A Coruña: Colex, 2025. 276 p.

### **Caza:**

GISIE, Laure. *El estatuto jurídico del galgo en la caza*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 378 p.

### **Desarrollo sostenible:**

PÉREZ LÓPEZ, Carmen; NAVARRO VALVERDE, Francisco Antonio; PINOS NAVARRETE, Aída. *Repensar el turismo: sostenibilidad, inclusión y desarrollo territorial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 192 p.

#### **Ecoetiquetado:**

REINA MUÑOZ, Fernando. *La regulación de las garantías de origen y el etiquetado de la energía eléctrica en España*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 418 p.

#### **Energía eléctrica:**

FERNÁNDEZ-ESPINAR MUÑOZ, Carlos. *El control de la discrecionalidad del poder regulador en el sector eléctrico*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 601 p.

REINA MUÑOZ, Fernando. *La regulación de las garantías de origen y el etiquetado de la energía eléctrica en España*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 418 p.

#### **Energía nuclear:**

PANDA, Ankit. *The new nuclear age: at the precipice of Armageddon*. Cambridge (Reino Unido): Polity Press, 2025. 288 p.

#### **Energías renovables:**

CASTRO-GIL AMIGO, Juan. *La equidad en el tratamiento de los inversores en energías renovables*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 169 p.

#### **Movilidad sostenible:**

CASTILLA, Karlos; ESCRIBANO MIRALLES, Pablo. *Movilidad humana y adaptación al cambio climático: conceptos clave para la acción*. A Coruña: Colex, 2025. 276 p.

#### **Ordenación del territorio:**

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta (Dir.); VIÑUALES FERREIRO, Susana (Dir.). *La participación ciudadana en la ordenación territorial y urbanística: perspectivas iberoamericanas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 362 p.

#### **Participación:**

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta (Dir.); VIÑUALES FERREIRO, Susana (Dir.). *La participación ciudadana en la ordenación territorial y urbanística: perspectivas iberoamericanas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 362 p.

**Planeamiento urbanístico:**

LACAL ROMERO, Patricia. *Las entidades locales como protagonistas del desarrollo urbano sostenible: hacia una planificación holístico-estratégica*. Madrid: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 2025. 328 p.

**Turismo sostenible:**

PÉREZ LÓPEZ, Carmen; NAVARRO VALVERDE, Francisco Antonio; PINOS NAVARRETE, Aída. *Repensar el turismo: sostenibilidad, inclusión y desarrollo territorial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 192 p.

**Urbanismo:**

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta (Dir.); VIÑUALES FERREIRO, Susana (Dir.). *La participación ciudadana en la ordenación territorial y urbanística: perspectivas iberoamericanas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 362 p.

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2026*

Se han publicado los siguientes 19 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Impact Assessment and Project Appraisal, vol. 44, n. 1, 2026
- Journal of World Energy Law and Business, vol. 18, n. 5-6, diciembre 2025, <https://academic.oup.com/jwelb/issue/18/5-6>
- Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 17, diciembre 2025, <https://revistajusticiaambiental.cl/>
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 44-45, diciembre 2025, <https://huespedes.cica.es/gimadus/>
- Oxford Open Climate Change, vol. 5, n. 1, 2025, <https://academic.oup.com/oocc/issue/5/1>
- Revista Andaluza de Administración Pública, n. 120, julio-diciembre 2025, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/numero-120>
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 228, septiembre/diciembre 20205, <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-228-septiembrediciembre-2025>
- Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 82, septiembre/diciembre 2025, <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-derecho-comunitario-europeo/numero-82-septiembrediciembre-2025>
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 59, n. 381, noviembre 2025 ; año 59, n. 382, diciembre 2025
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 70, 2025 ; n. 71, 2026
- Revista General de Derecho de los Sectores Regulados, n. 16, noviembre 2025
- Revista Vasca de Administración Pública, n. 133, 2025, <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.133.2025>

- Revue juridique de l'environnement, vol. 50, n. 2, 2025 ; vol. 50, n. 3, 2025 ; vol. 50, n. 4, 2025
- Unión Europea Aranzadi, n. 12, 2025 ; n. 2, 2026

## Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13, 19 y 26 de marzo de 2026

### Agricultura:

CIERCO SEIRA, César; VALENTIN PAVEL, Eduard; OLIACH LESAN, Daniel; et al. La borrosa frontera entre lo agrícola y lo forestal: el caso de las plantaciones truferas. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

### Aguas:

HURET, Samuel. Des eaux douces alternatives: les icebergs comme réserves d'eau douce en droit international. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 2, 2025, pp. 357-373.

JOFRÉ DEL CAMPO, Gaspar. Entre lo común y lo privado: el caso de Aculeo en tiempos de profundización del Antropoceno/Capitaloceno. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 105-148. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo3.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

ZÚÑIGA CAÑETE, Diego. Estatuto y naturaleza jurídica de la salmuera. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 375-412. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo10.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

### Alimentación:

FEIGIN, Svetlana V.; WIEBERS, David O.; BLUMSTEIN, Daniel T.; et al. Solving climate change requires changing our food system. *Oxford Open Climate Change*, vol. 5, n.1, 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgae024> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

### Bienestar animal:

PINTO ESPINOSA, Andrés. Liberalismo animal: las mascotas bajo la óptica del actual sistema moral. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 319-352. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo8.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

### Biodiversidad:

IDZIAK, Xavier. Protéger ou réguler?: le dilemme historique de la belette. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, pp. 581-591.

**Bosques:**

CIERCO SEIRA, César; VALENTIN PAVEL, Eduard; OLIACH LESAN, Daniel; et al. La borrosa frontera entre lo agrícola y lo forestal: el caso de las plantaciones truferas. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

**Cambio climático:**

CHAVARRÍA-GUZMÁN, Kathleen Lanette; ADE-BANJO, Olympus; AFODOGIE, Daniel Japheth; et al. A literature review Health systems adaptation proposals to address the combined impacts of climate change, food insecurity and conflict: a literature review. *Oxford Open Climate Change*, vol. 5, n.1, 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgaf017> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

FEIGIN, Svetlana V.; WIEBERS, David O.; BLUMSTEIN, Daniel T.; et al. Solving climate change requires changing our food system. *Oxford Open Climate Change*, vol. 5, n.1, 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgae024> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

ISAGUIRRE-TORRES, Katya Regina; TOMAL, Vinicius Ricardo; MAYER WISNIEWSKI, Julya Naara. Litigio climático, pueblos y naturaleza. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 277-318. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo7.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

MAGNAGHI, Rachele. The CBAM Regulation and US BCA proposals: an analysis across the GATT non-discrimination obligations and the CBDR-RD principle. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 18, n. 5-6, diciembre 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaf009> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

SILVA, Ludmila Valente Viana; BRAGA, Luciana Palmeira; COSTA, Nilce Olivier. Between energy sovereignty and climate emergency: an analysis of socio-environmental controversies on the Brazilian Equatorial Margin. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 18, n. 5-6, diciembre 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaf025> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

**Carreteras:**

BELINTXON MARTIN, Unai. Últimas tendencias sobre la proyección internacional de la acción directa configurada en el ordenamiento jurídico español: ¿pequeños avances hacia la consolidación de un Derecho europeo del transporte por carretera?. *Unión Europea Aranzadi*, n. 12, 2025.

**Clasificación de suelos:**

HERVÁS MAS, Jorge. La responsabilidad patrimonial derivada de la clasificación del suelo: nada pierde quien nada tuvo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 381, noviembre 2025, pp. 19-77.

**Competencias:**

MARTÍNEZ QUIÑONES, Alejo. La excepcionalidad constitucional y sus alternativas como herramientas inaplicadas en la respuesta jurídica a la dana: Competencias no ejercidas y posible responsabilidad patrimonial de la administración. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 70, 2025.

**Contaminación acústica:**

CAI, Yutong Samuel; HUANG, Jing; HAVYARIMANA, Enock; et al. Tackling noise pollution in climate adaptation and mitigation: planetary health benefits towards a net-zero future. *Oxford Open Climate Change*, vol. 5, n.1 , 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgaf021> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Contaminación atmosférica:**

NIELSEN, Jeffrey. The big green button: stratospheric aerosol injection as a geopolitical dilemma during strategic competition between the United States and China, and implications for expanding aerosol injection near-term research. *Oxford Open Climate Change*, vol. 5, n.1 , 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgaf009> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

VALDEZ ORELLANA, Allison Abigail; SALTO PAZMIÑO, Wilson Napoleón del. La contaminación industrial y su incidencia en el derecho a un ambiente sano, estudio jurídico aplicado a zonas urbanas ecuatorianas. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Contratación pública verde:**

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles. El papel de la contratación pública en las materias primas fundamentales: la compra conjunta. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 70, 2025.

MEDINA ARNÁIZ, Teresa. La transición hacia una economía circular a través de la contratación pública. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 382, diciembre 2025, pp. 19-80.

**Derecho ambiental:**

CAFFERATTA, Néstor A. El derecho ambiental latinoamericano. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

PIETRINI, Silvia. Environnement et concurrence en droit de l'Union: une intégration à géométrie variable. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 4, 2025, pp. 785-803.

SKEWES URTUBIA, Fernanda. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el contencioso administrativo ambiental: análisis a partir de cinco casos. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 445-481. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo12.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

### Derecho constitucional:

LALANDE, Antoine. L'évolution contemporaine de la normativité de la Charte de l'environnement dans la jurisprudence du conseil constitutionnel. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 4, 2025, pp. 805-823.

MARTÍNEZ QUIÑONES, Alejo. La excepcionalidad constitucional y sus alternativas como herramientas inaplicadas en la respuesta jurídica a la dana: Competencias no ejercidas y posible responsabilidad patrimonial de la administración. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 70, 2025.

### Desarrollo sostenible:

ALTZELAI ULLONDO, Igone. Objetos de desarrollo sostenible y defensa de la competencia en la Unión Europea: ¿un cambio de paradigma?. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 82, septiembre-diciembre 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.82.06> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

CRUZ PARADA, Matías Ignacio. El Antropoceno y los desafíos de la gobernanza socioecológica: aprendizajes desde el Sur de Chile. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 57-103. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo2.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

GARZO CHUMILLA, Álvaro. Minería, desarrollo sostenible y perspectiva One Health: un nuevo paradigma. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

JIMÉNEZ CÁCERES, Luis; MANSILLA-AGUILERA, Catalina. Relevancias jurídicas y antropológicas de las áreas de desarrollo indígena para los territorios aymara: un análisis a partir de dos conflictos socioambientales en el norte de Chile (2019-2025). *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 181-221. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo5.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

LOBOS DÍAZ, Gonzalo. Antropoceno y colonialismo: la exclusión inclusiva del colonialismo en América Latina como condición jurídica de posibilidad de una nueva era. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 25-55. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo1.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

#### **Dominio público:**

MORENO PRIETO, Julio David. La suspensión temporal de las relaciones jurídico-concesionales en el dominio público portuario. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

#### **Economía circular:**

MEDINA ARNÁIZ, Teresa. La transición hacia una economía circular a través de la contratación pública. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 382, diciembre 2025, pp. 19-80.

#### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

MAGNAGHI, Rachele. The CBAM Regulation and US BCA proposals: an analysis across the GATT non-discrimination obligations and the CBDR-RD principle. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 18, n. 5-6, diciembre 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaf009> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

#### **Energía:**

ÁLVAREZ ULLOA, Hugo Alberto; PANNO, Lucas Hugo. América Latina y Europa en la transición energética: oportunidades y desafíos del hidrógeno verde. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 381, noviembre 2025, pp. 141-185.

IRASTORZA RUIGÓMEZ, Luis; VILLACAÑAS BEADES, Silvia. La necesidad de incorporar la transición energética como condicionante del urbanismo y de la ordenación del territorio. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 382, diciembre 2025, pp. 81-130.

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. El futuro marco jurídico de las comunidades energéticas impulsadas por las diputaciones provinciales en España en la lucha contra la descarbonización. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 382, diciembre 2025, pp. 131-185.

SÁ RIBEIRO, Marilda Rosado de; GEROLIMICH, Carolina A de Azevedo Pizoeiro. Governing the energy transition: the role of model contracts in transnational regulatory architecture. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 18, n. 5-6, diciembre 2025.

Disponibile en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaf021> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

SILVA, Ludmila Valente Viana; BRAGA, Luciana Palmeira; COSTA, Nilce Olivier. Between energy sovereignty and climate emergency: an analysis of socio-environmental controversies on the Brazilian Equatorial Margin. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 18, n. 5-6, diciembre 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaf025> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

### **Energía eólica:**

TOMASI, Pierre Antoine. Les éolines de Proust: éloge de la mésologie. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, pp. 593-599.

### **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):**

AZAR, Rocío María. Evaluación de impacto ambiental integral y acumulativa para los megaproyectos de explotación minera. Un análisis social y cultural del instrumento de gestión ambiental. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

### **Evaluaciones ambientales:**

GONZÁLEZ MATAMALA, Luciano Rantes. Justicia epistémica y el procedimiento administrativo de evaluación. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 353-374. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo9.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

### **Fauna:**

IDZIAK, Xavier. Protéger ou réguler?: le dilemme historique de la belette. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, pp. 581-591.

### **Fiscalidad ambiental:**

ILDEFONSO MENDONÇA, Maria Júlia. Hacia una financiación más verde del presupuesto de la UE. *Unión Europea Aranzadi*, n. 2, 2026.

MAGNAGHI, Rachele. The CBAM Regulation and US BCA proposals: an analysis across the GATT non-discrimination obligations and the CBDR-RD principle. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 18, n. 5-6, diciembre 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaf009> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

RUIZ PRIETO, Mario. El dilema de la devolución del impuesto de hidrocarburos.: Entre la responsabilidad patrimonial y el derecho de competencia. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

**Hidrocarburos:**

RUIZ PRIETO, Mario. El dilema de la devolución del impuesto de hidrocarburos.: Entre la responsabilidad patrimonial y el derecho de competencia. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

HEFFRON, Raphael J. Welcoming an International Critical Minerals Treaty as part of the Global Climate Change and Sustainability Transition Agenda. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 18, n. 5-6, diciembre 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwag001> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

**Inundaciones:**

MARTÍNEZ QUIÑONES, Alejo. La excepcionalidad constitucional y sus alternativas como herramientas inaplicadas en la respuesta jurídica a la dana: Competencias no ejercidas y posible responsabilidad patrimonial de la administración. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 70, 2025.

**Medio marino:**

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. Cuestiones pendientes en la protección jurídica del patrimonio cultural subacuático: Una revisión en el 40 aniversario de la LPHE. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 133, 2025, pp. 23-58. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.133.2025.01> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Medio rural:**

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Intervención pública frente a la despoblación rural. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 133, 2025, pp. 139-184. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.133.2025.04> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Migración ambiental:**

REZEAU MERAH, Mandy. Le contentieux comme stratégie de protection des migrants climatiques dans un contexte interne. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, pp. 565-580.

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo; FRANCO PINEDO, Yoliana Carolina. Desplazamiento forzado por causas ambientales en Colombia: una lectura desde la justicia ambiental y los derechos humanos. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 413-444. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo11.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

#### Minería:

GARZO CHUMILLA, Álvaro. Minería, desarrollo sostenible y perspectiva One Health: un nuevo paradigma. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

GUTIÉRREZ-QUIROGA, María Fernanda; ORTIZ-CELY, Santiago Andrés. Patrimonio cultural y justicia ambiental en territorios de sacrificio: el caso de la minería a cielo abierto en Duitama y Santa Rosa de Viterbo (Colombia). *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 223-276. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo6.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

HEFFRON, Raphael J. Welcoming an International Critical Minerals Treaty as part of the Global Climate Change and Sustainability Transition Agenda. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 18, n. 5-6, diciembre 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwag001> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

HERNÁNDEZ ARTEAGA, Gustavo Manuel. Los enfoques jurídicos de las “Soluciones basadas en la naturaleza” para restauración ecológica de los suelos afectados por la minería. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

MUÑOZ-MOHEDANO RINCÓN, Rodrigo. El control jurídico de la minería: respuestas administrativas y judiciales en Galicia. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

ZÚÑIGA CAÑETE, Diego. Estatuto y naturaleza jurídica de la salmuera. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 375-412. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo10.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

#### Montes:

KARRERA EIGALDE, Mikel Mari. Los caminos privados en los montes vascos. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 133, 2025, pp. 185-250. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.133.2025.05> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

#### Ordenación del litoral:

SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique. La “zona de influencia”, la “pantalla arquitectónica” y el paisaje urbano en el litoral: el desenfoco de la reciente jurisprudencia y toma en consideración de la legislación sobrevenida en el ámbito de la Comunidad Valenciana. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 381, noviembre 2025, pp. 79-139.

**Ordenación del territorio:**

IRASTORZA RUIGÓMEZ, Luis; VILLACAÑAS BEADES, Silvia. La necesidad de incorporar la transición energética como condicionante del urbanismo y de la ordenación del territorio. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 382, diciembre 2025, pp. 81-130.

**Principio de no regresión:**

PEÑA CHACÓN, Mario. Consolidación de los principios de progresividad y no regresión ambiental en el sistema interamericano de derechos humanos. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Procedimiento administrativo:**

GONZÁLEZ MATAMALA, Luciano Rantes. Justicia epistémica y el procedimiento administrativo de evaluación. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 353-374. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo9.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

**Productos fitosanitarios:**

GIEN, Gabrièle; LEMAIRE, Gaspard. Chlordécone aux Antilles: quatre voies pour réparer le préjudice. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 2, 2025, pp. 375-392.

**Productos químicos:**

TAUIL BERNARDO, Marina Augusta; SANTOS MOURA, Gêlda Maria dos; ZAMBONI NESKE, Márcio. El patio trasero de Gêlda: estudio de caso sobre el envenenamiento por agrotóxicos y la defensa del cuerpo-territorio de una agricultora en Paraíba-Brasil. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 149-180. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo4.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

**Puertos:**

MORENO PRIETO, Julio David. La suspensión temporal de las relaciones jurídico-concesionales en el dominio público portuario. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

**Régimen local:**

FUENTES I GASÓ, José Ramón. Responsabilidad patrimonial de las Administraciones locales por daños en la vía pública. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 120, julio-diciembre 2025, pp. 285-328. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n120.1459> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

**Reparación del daño ecológico:**

HERNÁNDEZ ARTEAGA, Gustavo Manuel. Los enfoques jurídicos de las “Soluciones basadas en la naturaleza” para restauración ecológica de los suelos afectados por la minería. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

PEÑA CHACÓN, Mario. Estándares interamericanos emergentes sobre daño, responsabilidad y reparación climática. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Responsabilidad patrimonial:**

FUENTES I GASÓ, José Ramón. Responsabilidad patrimonial de las Administraciones locales por daños en la vía pública. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 120, julio-diciembre 2025, pp. 285-328. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n120.1459> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

HERVÁS MAS, Jorge. La responsabilidad patrimonial derivada de la clasificación del suelo: nada pierde quien nada tuvo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 381, noviembre 2025, pp. 19-77.

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. El contexto actual de la responsabilidad patrimonial en materia urbanística. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 120, julio-diciembre 2025, pp. 331-351. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n120.1460> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

MARTÍNEZ QUIÑONES, Alejo. La excepcionalidad constitucional y sus alternativas como herramientas inaplicadas en la respuesta jurídica a la dana: Competencias no ejercidas y posible responsabilidad patrimonial de la administración. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 70, 2025.

RUIZ PRIETO, Mario. El dilema de la devolución del impuesto de hidrocarburos.: Entre la responsabilidad patrimonial y el derecho de competencia. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

**Responsabilidad por daños:**

FUENTES I GASÓ, José Ramón. Responsabilidad patrimonial de las Administraciones locales por daños en la vía pública. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 120, julio-diciembre 2025, pp. 285-328. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n120.1459> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

PEÑA CHACÓN, Mario. Estándares interamericanos emergentes sobre daño, responsabilidad y reparación climática. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Salud:**

CHAVARRÍA-GUZMÁN, Kathleen Lanette; ADE-BANJO, Olympus; AFODOGIE, Daniel Japheth; et al. A literature review Health systems adaptation proposals to address the combined impacts of climate change, food insecurity and conflict: a literature review. *Oxford Open Climate Change*, vol. 5, n.1, 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgaf017> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

GARZO CHUMILLA, Álvaro. Minería, desarrollo sostenible y perspectiva One Health: un nuevo paradigma. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

TAUIL BERNARDO, Marina Augusta; SANTOS MOURA, Gêlda Maria dos; ZAMBONI NESKE, Márcio. El patio trasero de Gêlda: estudio de caso sobre el envenenamiento por agrotóxicos y la defensa del cuerpo-territorio de una agricultora en Paraíba-Brasil. *Justicia ambiental: revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 17, diciembre 2025, pp. 149-180. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/Articulo4.pdf> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

VALDEZ ORELLANA, Allison Abigail; SALTO PAZMIÑO, Wilson Napoleón del. La contaminación industrial y su incidencia en el derecho a un ambiente sano, estudio jurídico aplicado a zonas urbanas ecuatorianas. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Seguridad alimentaria:**

CHAVARRÍA-GUZMÁN, Kathleen Lanette; ADE-BANJO, Olympus; AFODOGIE, Daniel Japheth; et al. A literature review Health systems adaptation proposals to address the combined impacts of climate change, food insecurity and conflict: a literature review. *Oxford Open Climate Change*, vol. 5, n.1, 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgaf017> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Suelos:**

HERNÁNDEZ ARTEAGA, Gustavo Manuel. Los enfoques jurídicos de las “Soluciones basadas en la naturaleza” para restauración ecológica de los suelos afectados por la minería. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 44-45, diciembre 2025. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Transportes:**

BELINTXON MARTIN, Unai. Últimas tendencias sobre la proyección internacional de la acción directa configurada en el ordenamiento jurídico español: ¿pequeños avances hacia la consolidación de un Derecho europeo del transporte por carretera?. *Unión Europea Aranzadi*, n. 12, 2025.

**Urbanismo:**

ESCAMILLA FERRO, Miguel Ángel. La autorización judicial de entrada para la realización de actos de inspección urbanística en la ciudad autónoma de Ceuta. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

FUENTES I GASÓ, José Ramón. Responsabilidad patrimonial de las Administraciones locales por daños en la vía pública. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 120, julio-diciembre 2025, pp. 285-328. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n120.1459> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

IRASTORZA RUIGÓMEZ, Luis; VILLACAÑAS BEADES, Silvia. La necesidad de incorporar la transición energética como condicionante del urbanismo y de la ordenación del territorio. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 382, diciembre 2025, pp. 81-130.

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. El contexto actual de la responsabilidad patrimonial en materia urbanística. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 120, julio-diciembre 2025, pp. 331-351. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n120.1460> (Fecha de último acceso 04-03-2026).

SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique. La “zona de influencia”, la “pantalla arquitectónica” y el paisaje urbano en el litoral: el desenfoco de la reciente jurisprudencia y toma en consideración de la legislación sobrevenida en el ámbito de la Comunidad Valenciana. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 381, noviembre 2025, pp. 79-139.

## Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 20 de marzo de 2026

### Derecho ambiental:

ARNALDOS ORTS, Enrique; TORRES MÉNDEZ, Pablo J. Crónica de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mayo-agosto 2025. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 82, septiembre-diciembre 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.82.10> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Administración Pública*, n. 228, septiembre-diciembre 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.228.12> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

LLOP CARDENAL, Elisa. Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mayo-agosto 2025. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 82, septiembre-diciembre 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.82.11> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

### Energía:

CASTRO LÓPEZ, María del Pilar. Comentario al borrador de la nueva estrategia nacional contra la pobreza energética 2026-2030. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 16, noviembre 2025.

ROBLES MARTÍN-LABORDA, Antonio; GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Energía. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 16, noviembre 2025.

### Inundaciones:

RIBAS RODRÍGUEZ, Fátima. La responsabilidad patrimonial en caso de inundaciones a la luz de la jurisprudencia. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

### Medio marino:

PIQUERAS RUIZ, Juan M. Infraestructura náutica y gestión sostenible de infraestructuras de amarres y fondeos. Hacia un modelo regulatorio integrado en zonas tensionadas. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 16, noviembre 2025.

### Movilidad sostenible:

PUETZ, Achim; VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia. Transporte y movilidad. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 16, noviembre 2025.

**Responsabilidad patrimonial:**

RIBAS RODRÍGUEZ, Fátima. La responsabilidad patrimonial en caso de inundaciones a la luz de la jurisprudencia. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

**Telecomunicaciones:**

VIDA FERNÁNDEZ, José. Telecomunicaciones y Sector Digital. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 16, noviembre 2025.

**Transportes:**

PUETZ, Achim; VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia. Transporte y movilidad. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 16, noviembre 2025.

**Urbanismo:**

ALONSO MAS, María José. Medidas urbanísticas excepcionales aplicables al suelo urbanizado en municipios afectados por la DANA: En especial, proyectos de reconstrucción y reglas especiales sobre reconstrucción, reparación o restitución de edificaciones. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2026*

### Agricultura:

LAKHLEF, Fouzia. Recensión: “Natacha Sautereau (dir.), Santé et agriculture(s), Institut Technique de l’Agriculture et de l’Alimentation Biologiques, Éditions Frémeaux & Associés”.

*Revue juridique de l’environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, p. 701.

LAKHLEF, Fouzia. Recensión: “Natacha Sautereau (dir.), Bastien Dallaporta, Biodiversité et agriculture(s), Institut Technique de l’Agriculture et de l’Alimentation Biologiques, Éditions Frémeaux & Associés”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, p. 701.

### Aguas:

LAKHLEF, Fouzia. Recensión: “Jean-Luc Pissaloux, Anne Rainaud, Gérald Orange (dir.), L’eau dans tous ses états, Enjeux politiques, juridiques et économiques, Éditions PUG, 2024”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 50, n. 4, 2025, pp. 943-944.

STEICHEN, Pascale. Recensión: “Alexandra Aragão et Jessica Makowiak (dir.), La protection de la biodiversité et de la ressource en eau en Europe. Bilan de 10 années d’application des directives Natura 2000 et Eau, Bruylant, Collection Droit(s) et développement durable, décembre 2024”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 50, n. 2, 2025, pp. 477-478.

### Biodiversidad:

LAKHLEF, Fouzia. Recensión: “Natacha Sautereau (dir.), Bastien Dallaporta, Biodiversité et agriculture(s), Institut Technique de l’Agriculture et de l’Alimentation Biologiques, Éditions Frémeaux & Associés”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, p. 701.

MARFAING, Gavin. Recensión: “Olivier Clerc et Hubert Delzangles (dir.), La directive « Habitats », 30 ans après, Bruylant, Coll. « Droit de l’Union européenne – Colloques », 2025”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, pp. 696-697.

STEICHEN, Pascale. Recensión: “Alexandra Aragão et Jessica Makowiak (dir.), La protection de la biodiversité et de la ressource en eau en Europe. Bilan de 10 années d’application des directives Natura 2000 et Eau, Bruylant, Collection Droit(s) et développement durable, décembre 2024”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 50, n. 2, 2025, pp. 477-478.

### Cambio climático:

LAKHLEF, Fouzia. Recensión: “Olivier Barrière (dir.), La coviabilité socio-écologique, Réponses aux urgences bio-climatiques, Éditions Frémeaux & Associés”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, pp. 695-696.

NAIM-GESBERT, Eric. Recensión: “Julien Lagoutte et Romain Ollard (dir.), Le droit pénal face au changement climatique, Lefevre Dalloz, 2025”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, pp. 698-700.

TAVARES DA SILVA, Suzana. Recensión: “El sistema administrativo del clima. Antonio Fortes Martín. Dykinson, 2025”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

### **Derecho ambiental:**

HAMMAN, Evan. Recensión: “What can law offer the challenge of cumulative effects? A Review of Rebecca Nelson, Regulating a thousand cuts: Global law and policy solutions to cumulative environmental problems. Cambridge University Press, 2025”. *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 44, n. 1, 2026, pp. 75-76.

MARTIN, Gilles J. Recensión: “Delphine Misonne et Marie-Sophie de Clipelle (dir.), Les grands arrêts inspirants du droit de l'environnement, Larcier Intersentia, coll. Grands arrêts, 2024”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 4, 2025, pp. 942-943.

NOISETTE, Valentin. Recensión: “Margaux Frayssinet, Éric Naim-Gesbert, Marine Verel (dir.), L'insécurité environnementale. Réflexions juridiques iconoclastes. Actes du colloque du 23 novembre 2023 à l'Université Toulouse Capitole, IFJD - Diffusion LGDJ, coll. Colloques & Essais, 2025”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 2, 2025, pp. 479-481.

SCHNEIDER, Raphael. Recensión: “Guillain Wernert, Les pouvoirs de juge-administrateur dans le contentieux de la police de l'environnement industriel, PUAM, Coll. Droit(s) de l'environnement, 2024”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 2, 2025, pp. 481-483.

### **Derecho penal ambiental:**

NAIM-GESBERT, Eric. Recensión: “Julien Lagoutte et Romain Ollard (dir.), Le droit pénal face au changement climatique, Lefevre Dalloz, 2025”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, pp. 698-700.

### **Dominio público:**

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Eugenio Alejandro. Recensión: “Julio David Moreno Prieto: Las concesiones de dominio público portuario en la legislación estatal de puertos, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2024”. *Revista de Administración Pública*, n. 228, septiembre-diciembre 2025. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-228-septiembrediciembre-2025/julio-david-moreno-prieto-las-concesiones-de-dominio-publico-portuario-en-la-legislacion-estatal-de> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Energía:**

SALGADO PONTÓN, Sofía. Recensión: “COCCIOLO, Endrius y GALERA RODRIGO, Susana (dirs.), El nuevo modelo energético descentralizado y de proximidad: Las comunidades energéticas, Tirant lo Blanch, 2025”. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 133, 2025, pp. 185-250. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.133.2025.11> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

**Ética medioambiental:**

ZABALZA, Alexandre. Recensión: “Jochen Sohnle, Christophe Bouriau (dir.), Éthique environnementale pour juristes, Mare & Martin, collection « Chaire d’excellence CNRS Normandie pour la paix », 2024”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 50, n. 4, 2025, pp. 944-946.

**Evaluación de impacto ambiental:**

BALERDI, Manon. Recensión: “Ali El Hamine, Le droit international des études d’impact. Éléments pour une théorie des études d’impact en droit international de l’environnement, préface C. Colard-Fabregoule et É. Naim-Gesbert, éditions A. Pedone, 2024”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, pp. 697-698.

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

MARFAING, Gavin. Recensión: “Olivier Clerc et Hubert Delzangles (dir.), La directive « Habitats », 30 ans après, Bruylant, Coll. « Droit de l’Union européenne – Colloques », 2025”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, pp. 696-697.

**Medio rural:**

FERNÁNDEZ BACARIZA, M<sup>a</sup> Loreto. Recensión: “Paula María Tomé Domínguez: Técnicas jurídicas de intervención para la conectividad rural, A Coruña, Colex, 2024”. *Revista de Administración Pública*, n. 228, septiembre-diciembre 2025. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-228-septiembre-diciembre-2025/paula-maria-tome-dominguez-tecnicas-juridicas-de-intervencion-para-la-conectividad-rural> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

HERNANDO RYDINGS, María. Recensión: “Turismo sostenible, desarrollo rural y despoblación. Inmaculada Ruiz Magaña. Iustel, 2024”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

**Ordenación del territorio:**

Recensión: “Lora-Tamayo Vallvé, M. y Viñuales Ferreiro, S. La participación ciudadana en la ordenación territorial y urbanística: perspectivas iberoamericanas. Valencia, Tirant lo

Blanch, 2025". *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 381, noviembre 2025, p. 189.

#### **Paisaje:**

MARFAING, Gavin. Recensión: "Clémentine Bories, Éric Naim-Gesbert et Pierre-Alain Collot (dir.), *Le paysage en droit : vers un droit au paysage ?*, Mare & Martin, coll. « Droit, sciences & environnement », 2025". *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 4, 2025, pp. 941-942.

#### **Participación:**

Recensión: "Lora-Tamayo Vallvé. M. y Viñuales Ferreiro, S. La participación ciudadana en la ordenación territorial y urbanística: perspectivas iberoamericanas. Valencia, Tirant lo Blanch, 2025". *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 381, noviembre 2025, p. 189.

#### **Puertos:**

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Eugenio Alejandro. Recensión: "Julio David Moreno Prieto: Las concesiones de dominio público portuario en la legislación estatal de puertos, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2024". *Revista de Administración Pública*, n. 228, septiembre-diciembre 2025. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-228-septiembre-diciembre-2025/julio-david-moreno-prieto-las-concesiones-de-dominio-publico-portuario-en-la-legislacion-estatal-de> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

#### **Residuos:**

ZAMORA ROSELLÓ, M<sup>a</sup> Remedios. Recensión: "Jesús Conde Antequera: La gestión de los residuos. Del servicio público a la regulación, Madrid, Marcial Pons, 2024". *Revista de Administración Pública*, n. 228, septiembre-diciembre 2025. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-228-septiembre-diciembre-2025/jesus-conde-antequera-la-gestion-de-los-residuos-del-servicio-publico-la-regulacion> (Fecha de último acceso 10-03-2026).

#### **Salud:**

LAKHLEF, Fouzia. Recensión: "Natacha Sautereau (dir.), *Santé et agriculture(s)*, Institut Technique de l'Agriculture et de l'Alimentation Biologiques, Éditions Frémeaux & Associés". *Revue juridique de l'environnement*, vol. 50, n. 3, 2025, p. 701.

#### **Suelos:**

Recensión: “Scatolini, L. ¿El derecho a urbanizar?: las ciudades en tensión por el uso del suelo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Café de las Ciudades, 2025”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 381, noviembre 2025, p. 191.

**Turismo sostenible:**

HERNANDO RYDINGS, María. Recensión: “Turismo sostenible, desarrollo rural y despoblación. Inmaculada Ruiz Magaña. Iustel, 2024”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 71, 2026.

**Urbanismo:**

Recensión: “Scatolini, L. ¿El derecho a urbanizar?: las ciudades en tensión por el uso del suelo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Café de las Ciudades, 2025”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 59, n. 381, noviembre 2025, p. 191.

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

### 1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

### 2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

### 3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

#### 4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
  - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

#### 5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

#### 6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014\\_02\\_17\\_Manuela\\_Mora\\_Energias-renovables.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf)

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

#### 7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : [www.URL.com](http://www.URL.com) (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*

# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 165 Marzo 2026

*“Actualidad Jurídica Ambiental”* es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

*“AJA”* es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE CIENCIA, INNOVACIÓN  
Y UNIVERSIDADES

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA**   
Centro Internacional de  
Estudios de Derecho Ambiental